This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

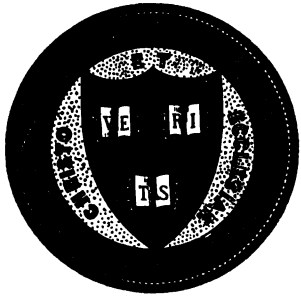

HARVARD LAW LIBRARY

Received FEB 1 6 1935

4
Y1
Peru

MANUAL

DE

PRACTICAS PARLAMENTARIAS.

POR

Manuel A. Atanasio Fuentes.

LIMA.

IMP. DEL ESTADO: CALLE DE LA RIFA NUM. 58.

1869.

5
PERU
965
FU

For Tx

F

FEB 1 6 1935

2/16/35

APUNTES

SOBRE

LEGISLACION Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS.

CAPITULO I.

1º Importancia de las reglas parlamentarias.—2º Eleccion de representantes.—3º Calidades de los representantes.—4º Calificacion de los representantes.—5º Inmunidades de los representantes.—6º Vacancia del cargo de representante.—7º Renuncia del cargo de representante.—8º Responsabilidad y juzgamiento de los representantes.

I.

IMPORTANCIA DE LAS REGLAS PARLAMENTARIAS.

La necesidad de someter á reglas fijas los delicados trabajos de los cuerpos legislativos ha sido reconocida desde los tiempos mas remotos. En efecto, á poco que se medite en la influencia poderosísima que las leyes ejercen en las sociedades humanas; en las condiciones que deben adornar al legislador; en la calma y meditacion con que debe proceder y en los numerosos cono-

cimientos que exije la ciencia de legislar, se comprenderá fácilmente cuanto importa que los trabajos parlamentarios estén sujetos á reglas fijas que establezcan un órden y ofrezcan las garantías necesarias contra los prejuicios, las preocupaciones y las pasiones individuales.

En el Parlamento inglés y en las cámaras de los Estados Unidos, la observancia de las leyes parlamentarias es tan escrupulosa que, por ningun motivo y en ningun caso, se consiente faltar á ellas. Mr. Onslow, el mas hábil de los oradores que ha tenido la Cámara de los Comunes, repetía con frecuencia, como una máxima constante: "que el abandono y olvido de las reglas "parlamentarias era lo que mas contribuía á dar "el poder á los Ministros y á las mayorías; que "esas reglas eran un freno y una especie de cen-"sura para la misma, y que, en muchos casos, en-"contraba en ellas la minoría una salva guardia "y un refugio contra los ataques del predominio "ejercido por la mayoría."

"Nada hay, en realidad, mas cierto que esta "máxima, dice Jefferson. "Si la mayoría de un "cuerpo deliberante puede, en virtud de su supe-"rioridad numérica, impedir el efecto de las me-"didas irregulares que tal vez quisiera tomar la "minoría, ésta, por otra parte, quedaria infalible-"mente oprimida por aquella, si no pudiera ape-"lar á las reglas que se han adoptado sucesiva-"mente como necesarias para la direccion de los "debates y que han adquirido, por tanto, un ca-"rácter de ley en la Asamblea; pues solo median-"te una observancia ríjida de estas leyes, puede "ponerse á cubierto el partido débil contra los "abusos é irregularidades que deben aquellas, "por su instituto, precaver ó reprimir; irregula-

"ridades que, llevada del sentimiento ciego de la "fuerza, cometerá, con harta frecuencia, una ma- "yoría dominante, para reducir al silencio á sus "adversarios, y sofocar toda oposicion que pudie- "ran hacer."

Como es fácil suponer, la reglamentacion interior de las cámaras legislativas ha pasado por muchas y esenciales modificaciones; muy especialmente en la parte relativa al órden, iniciativa y discusion de las leyes; pudiendo asegurarse, sin riesgo de incurrir en equivocacion, que las cámaras inglesas son, en el dia, el mejor modelo que puede adoptarse, salvas las modificaciones que, por las instituciones fundamentales deben esperimentar en su aplicacion á otros países.

II.

ELECCION DE SENADORES Y DIPUTADOS.

La eleccion de los senadores y diputados se hace conforme á la ley de 4 de Abril de 1861. (1)

Por cada treinta mil habitantes ó por cada fraccion de quince mil, y por cada provincia, aunque su poblacion no llegue á este número, se elije un diputado propietario y otro suplente. (2)

Por cada departamento que tenga mas de ocho provincias, debe elejirse cuatro senadores propietarios y cuatro suplentes; tres propietarios y tres suplentes por cada departamento que tenga menos de ocho y mas de cuatro provincias; dos propietarios y dos suplen-

(1) Art. 45 Constitucion.
(2) Art. 40 Constitucion.

tes por cada departamento que tenga menos de cinco y mas de una provincia, y un propietario y un suplente por cada departamento que tenga una sola provincia, ó por cada provincia litoral. (1)

La eleccion de representantes es indirecta; se verifica por los electores, nombrados por las diversas parcialidades ó parroquias de una provincia, reunidos en la Capital de ésta para constituir el colegio llamado Provincial.

La ley dispone que al dia siguiente de instalado el Colegio de Provincia se proceda á la eleccion de diputados y suplentes teniendo en cuenta el censo general de la provincia.

El nombramiento de electores se hace por los ciudadanos en ejercicio, reputándose como tales á los casados, ó mayores de veintiun año, que sepan leer y escribir ó sean jefes de taller, ó tengan alguna propiedad raiz ó paguen al Tesoro público alguna contribucion, cuyos nombres se hallen en el rejistro cívico.

No son ciudadanos en ejercicio: los incapaces segun la ley; los sometidos á juicio de quiebra; los procesados criminalmente y con mandamiento de prision; los notoriamente vagos, jugadores, ébrios y los divorciados por su culpa. (2)

Para ser elector se requiere 1º ser ciudadano en ejercicio; 2º saber leer y escribir; 3º ser natural ó vecino de la parroquia.

No pueden ser electores los que no pueden ejercer el derecho de sufragio. (3)

Las elecciones parroquiales deben dar prin-

(1) Art. 7º ley de 4 de Abril de 1861.
(2) Art. 48 Constitucion.
(3) Art. 8 ley citada.

cipio, en todos los pueblos del Perú, el segundo Domingo del mes de Octubre de cada bienio, prévia la convocatoria del Poder Ejecutivo que debe hacerse el 1º de Junio, y las convocatorias de los prefectos que tienen lugar el 1º de Agosto. (1)

Desde el 15 de Setiembre, deben ocurrir los ciudadanos á los juntas de registro á pedir el boleto de ciudadanía, (a) sin el cual nadie puede ser admitido á sufragar. (2)

El dia ya citado (segundo Domingo de Octubre), reunidos los ciudadanos en el lugar de las elecciones, se instala la mesa momentánea ante la cual se sufraga, por medio de cédulas escritas, para la formacion de la mesa permanente que se compone de un presidente, tres escrutadores y un secretario, debiendo proclamarse para tales cargos á los ciudadanos que alcancen mayoría respectiva. (3) Ante esta meta mesa permanente se reciben, durante ocho dias á lo mas, los sufrajios escritos para el nom-

---

(1) Art. 9 ley citada.

(a) La ley hace una confusion entre boleto ó carta de ciudadanía con el boleto que se da al ciudadano para el mero hecho de sufragar. Los individuos nacidos en el Perú que reunan las condiciones del artículo 37 de la Constitucion, son ciudadanos por el ministerio de la ley, y no necesitan de documento para comprobar ese estado político. La carta ó boleto de ciudadanía es el documento que se da al extranjero que se naturaliza en el Perú, si reune las condiciones exigidas en el artículo 35 de la misma Constitucion. El boleto de que hace referencia la ley no puede, pues, ser el de ciudadanía sino el de sufragio; pues de otro modo debia ser un documento permanente en poder del interesado y del que necesitaria hacer uso no solo para sufragar, sino en todos los demas actos de su vida política. La Constitucion indica en su artículo 35 que para naturalizarse, un extranjero, debe hacerse inscribir en el registro cívico en la forma determinada por la ley. En esta disposicion hay un notable vacío, porque si bien se dice, en el artículo citado, que el extranjero que quiera naturalizarse debe ser mayor de 21 años y ejercer algun oficio, industria ó profesion, es claro que esas condiciones no bastan, porque los Estados todos son escrupulosos para conceder los derechos de ciudadanía exigiendo cierto tiempo de residencia no interrumpida, declaracion reiterada del deseo de inscribirse y produccion de pruebas de una intachable moralidad pública y privada. Puede muy bien suceder que un individuo que, en su patria, ha quebrado fraudulentamente, ó ha sido castigado con pena infamante, ó incurrido en cualquiera de las causas que, segun nuestras leyes, (artículos 40 y 41 de la Constitucion), suspenden ó hacen perder los derechos de la ciudadanía, se quiera inscribir en nuestro registro cívico solo porque tiene 21 años de edad y ejerce una profesion. La aceptacion de tal ciudadano seria inmoral y perniciosa.

(2) Art. 10 ley citada.

(3) Art. 88 ley citada.

bramiento de electores; el escrutinio de votos debe hacerse diariamente, publicándose su resultado. La regulacion total y definitiva se hace en sesion permanente, proclamándose electores á los que hayan alcanzado mayoría respectiva de los sufragios emitidos. (1)

De todos estos actos se asienta una acta firmada por los individuos de la mesa. Se comunica al elector su nombramiento por medio de un oficio que le sirve de suficiente título. (2)

El Colegio de Provincia, es decir, la reunion de todos los electores de las diversas parroquias de que se compone una provincia, debe hacerse el 15 de Noviembre, en la capital de la provincia, cuando menos en número de los dos tercios; instalada la mesa momentánea, la cual es formada por la parroquial permanente de la Capital ó de su primer distrito, y por los presidentes de las demas mesas permanentes de parroquia, que se hallasen presentes, se procede á votar, por sufragios escritos, para formar la *mesa calificadora de provincia.* Esta mesa califica los actos de los colegios parroquiales. (3)

Hecha la calificacion de los electores, debe procederse, el mismo dia, si es posible, á nombrar la mesa permanente, ante la cual sufragan los electores para el nombramiento de diputados y senadores, propietarios y suplentes. (4)

El mecanismo electoral en Inglaterra tiene tres fases: 1ª el registro ó formacion de listas

(1) Art. 23 ley citada.
(2) Art. 24 ley citada.
(3) Art. 30, 34 y 35 ley citada.
(4) Art. 44 ley citada.

(*registration*) 2ª El modo de elegir: 3ª Algunos usos antiguos en materias electorales.

Los artículos del *acta de reforma* del Parlamento relativos al registro, prescriben la inscripcion de los votantes en un registro, antes de que puedan ser admitidos al ejercicio de las funciones electorales. Para tener el derecho de votar en un condado, como propietario de tierras ó tenedor de ellas en calidad de *freeholder*, *copyholder* (1) *customary tenant* (2) ó tenedor de *ancient demesne* (3), es necesario tener la posesion actual ó haber percibido las rentas, para su uso personal, durante los seis meses que han precedido inmediatamente al último dia del año; ó si el derecho de votar se reclama á título de tierras y tenencias en calidad de locatarios ó cesionarios de un locador, ó por título distinto al de los ocupantes y tenedores mencionados en el acta, es necesario haber estado en posesion ó haber percibido las rentas, para su uso personal, durante los doce meses, á lo menos, que han precedido inmediatamente á los últimos dias de Julio.

Una disposicion excepcional dispensa de esa condicion, las propiedades que provienen del linaje, matrimonio, contrato de matrimonio, donacion testamentaria, ó promocion á un oficio ó beneficio que den derecho al poseedor para hacer inscribir su nombre, como sufragante, en las listas formadas á consecuencia

(1) El *copyhold* es un derecho de propiedad cuyo detentador no tiene mas título que una cópia del catastro que le es entregada por el archivero del señor del caserío. El *copyholder* es, pues, un *tenedor* de especie particular, poseedor desde tiempo inmemorial y segun el derecho creado por la costumbre.

(2) *Customary tenant*, tenedor sujeto á ciertas costumbres del caserío.

(3) *Ancient demesne*. Todas las tierras poseidas por Eduardo el Confesor que pasaron á Guillermo el Conquistador fueron registradas, por este último, en un libro titulado *Dooms Day Book*, bajo el nombre de *terra regis*. Esas tierras han tomado la denominacion de *Ancient Demesne*. Las tenencias debidas á ese título son una especie de *copyholds*, pero difieren de ellos en algunos puntos.

de estar registrado por razon de sus propiedades.

Despues de haber manifestado la conveniencia de formar un registro que comprendiera á todos los hábiles para votar, por los condados, y de que, con el propósito de establecer ese registro, los *overseers* (1) de cada parroquia ó distrito formen, cada año, listas del modo que prescribe despues, el acta de reforma dispone que los *overseers* preparen para el 20 Junio de cada año, un aviso, que se fijará en las puertas, ó cerca de las puertas de las iglesias, ó en cualquiera otro lugar aparente, ordenando á todos los electores de condado que envíen su peticion relativamente á las propiedades situadas, en todo ó en parte, en la estension de la parroquia ó de su distrito, sin que aquellos, cuyos nombres han sido comprendidos una vez en el registro, tengan que enviar nueva peticion, mientras conserven la misma calificacion al voto, y no hayan cambiado de domicilio.

El acta prescribe á los *overseers* que formen listas alfabéticas de todos aquellos que reclamen el voto por el condado.

Estas listas indicarán el nombre patronímico y de familia de cada uno de los reclamantes, escritos correctamente y con todas sus letras, así como el lugar de su domicilo, la naturaleza de sus calificaciones al voto, la designacion de sus propiedades ó tierras en enfitéusis, por razon de las cuales pretenden el derecho de votar, y el nombre del enfiteuta, si es este último el que se presenta.

(1) Contralores.

El acta da á los *overseers*, si tienen razones para pensar que el reclamante no tiene derecho de admision al voto, el poder de añadir al lado de su nombre, en márgen de la lista, las palabras: *Objected to* (hay oposicion).

Los *overseers* deben firmar esas listas y hacer un número suficientes de ellas, escritas ó impresas; estas cópias se fijan en las puertas de la iglesia ó en otro lugares aparentes, los dos Domingos que siguen á la confeccion de la lista.

Deben tambien guardar una cópia de esta lista, para que pueda ser consultada gratuitamente, á horas convenientes, durante las dos primeras semanas que siguen á la confeccion de la lista.

Los lugares en que no hay *overseers* son reputados como una dependencia de la parroquia adyacente, y si hay varias parroquias adyacentes, de la menos poblada, segun el último censo, mientras se haga uso de él. Una disposicion semejante se aplica á las ciudades y aldeas en donde no hay *overseers*.

En las ciudades y aldeas, las listas alfabéticas de los *freemen* que reclaman el derecho de voto, para la eleccion de los miembros del parlamento, por estas ciudades y aldeas, deben hacerse por el *town-clerc*, (1) que haráfijar una cópia en la casa del Ayuntamiento ó en cualquier otro lugar aparente. Otra cópia conservará el *town-clerc*, para que pueda ser consultada, como se ha dicho, para los condados.

Si no hubiera *town-clerc* en la ciudad, ó hubiera muerto, las funciones que le atribuye el acta de reforma, las desempeñarán aquellos que

(1) *Town clerc* es un oficial encargado de funciones municipales.

están encargados de los mismos deberes que el *town-clerc*, y si no existen semejantes funcionarios, por el principal oficial civil de esas ciudades y aldeas.

Aquellos cuyo nombres se ha omitido en la lista de los electores, por una ciudad ó una aldea, deben, antes del 29 de Agosto, dirigir al *overseer* de la parroquia y distrito, una nota de rectificacion de la lista, en la que pedirán que se comprendan sus nombres, ó si reclaman en calidad de *freemen*, (1) al *town-clarc* á quien concierne la reclamacion.

Todo elector cuyo nombre se halla en la lista de los votantes, puede hacer oposicion á que otro sea conservado en ella y pedir que se le borre, como falto de derecho para que su nombre esté comprendido en la lista. El que se constituye así opositor (*objecting*) debe remitir, antes del 21 de Agosto, su nota de rectificacion al *overseer*, ó si la persona objeto de la oposicion (*objecting*) es un *freeman*, al *town-clerc* que ha formado la lista. El *overseer*, ó si se trata de un *freeman*, el *town-cleerc* debe poner los nombres de los opositores y los nombres de aquellos que son el objeto de la oposicion en dos listas separadas y sacar cópias de estas dos listas, para que sean fijadas en las puertas de las iglesias; ó, si es un *freeman*, en la puerta de la casa del Ayuntamiento ú otro lugar aparente, los dos Domingos que preceden al 15 de Setiembre.

Los *overseers* y los *town-clercs* deben tomar cópias de estas dos listas, para que puedan ser consultadas gratuitamente á horas convenien-

(1) El *freeman* es el miembro de un cuerpo de artesanos ó de cualquiera otra corporacion.

tes, durante los diez dias anteriores al 15 de Setiembre. Están obligados á entregar cópias de estas listas á todo el que las exiga mediante el pago de un *schelling* por cada cópia.

Uno de los puntos mas importantes de esta parte del acta, es el que se refiere al modo de formacion del registro de los electores. Segun lo prescrito, á este respecto, cada lista de los votantes de condados, despues de haber sido revisada y firmada por un abogado (*barrister*) (1) del modo prescrito por el acta, es enviada por éste al juez de paz del condado á que ha sido asignado. El juez de paz debe pasar esta lista á un libro, y enviar este libro al *sheriff* (2) ó *sub-sheriff*.

En las ciudades y aldeas, la lista de los votantes debe ser enviada por el abogado, que la ha firmado, al *returning-officer*, (3) quien debe pasarla á un libro.

Cada uno de estos libros se declara entónces el registro de los electores calificados para votar en la eleccion de los miembros de los condados, ciudades y aldeas á que se refiere.

Modo de las elecciones.

Elecciones por distritos, su duracion.—Despues de haber expuesto las principales disposiciones del acta de reforma, en lo concerniente al registro (*registration*), ó formacion de las listas electorales, tenemos que hacer conocer las que se refieren á las elecciones (*polls*).

---

(1) *Barrister*, abogado; de *bar* (foro.) En Inglaterra, los abogados no están inscritos especialmente en ciertos tribunales; pueden ejercer en todas las jurisdicciones, hasta en el consejo de Estado.

(2) *Sheriff*; magistrado anual.

(3) *Returning officer*, es el oficial relator encargado de redactar el acta de las elecciones.

He aquí en lo que consisten:

Los condados deben dividirse en diferentes distritos, circunscritos de modo que cada elector no tenga que trasportarse mas allá de 15 millas (5 leguas poco mas ó menos) para dar su voto.

El *poll* para cada eleccion, de un condado ó de una aldea, no debe durar mas de dos dias.

Esta prescripcion es de una alta importancia y de una grande utilidad, pues tiene por objeto disminuir los gastos que ocasionan las elecciones, facilitar la reunion de los electores, y evitar las perturbaciones y las prolongaciones de los *polls*, que antes podian, en los condados, durar quince dias, y, en las aldeas, ocho, sin contar los Domingos.

El *poll* no puede cerrarse sino despues de siete horas de duracion, cuando menos, cada dia.

En los condados, el *poll* comienza á las nueve de la mañana, al dia siguiente del señalado para la eleccion, y, cuando este dia cae en Sábado ó en Domingo, se trasfiere al Lúnes próximo; tiene lugar en la plaza principal de eleccion y en cada uno de los lugares designados para tomar los *polls*.

El *polling*, ó la reunion de los electores, continúa solo dos dias consecutivos, durante siete horas el primer dia, y durante ocho el segundo.

No puede permanecer abierto hasta mas de las cuatro de la tarde del segundo dia. Esta disposicion no se aplica, sin embargo, á las universidades de *Oxford* y de *Cambridge*, en donde parece que el *poll* puede permanecer abierto durante quince dias, como en tiempos

anteriores. Estando cada condado ó division de condado divididos en distritos convenientes para el *polling*, en cada uno de estos distritos hay un lugar asignado para los *polls* del condado. Estos distritos y estos lugares son determinados por el *boundary act* (el acta de limitacion ó catastro).

Un condado ó una fraccion de condado no be dividirse en mas de quince distritos, ó lugares destinados á tomar el *poll*.

El *scheriff*, *el sub-scheriff* ó el delegado del *scheriff* se constituye en el condado donde se verifica la eleccion, si lo pide así un candidato, ó si lo juzga necesario, para hacer construir, para el dia de la eleccion, un número suficiente de tabladillos (*booths*) para recoger el *poll*.

En cada lugar principal de eleccion y en cada uno de los sitios de *polling*, se fijan, en el local mas aparente, los nombres de las parroquias, extra-muros, y plazas á que se destinan respectivamente los tabladillos, y no se admite al *poll* á ningun elector en otro sitio que en el tabladillo que le corresponde, ni para otro distrito que para aquel á que él pertenece.

En las elecciones que se verifican en las ciudades y los burgos (excepto el burgo de Monmouth), el *poll* debe comenzar el dia que sigue al indicado para la eleccion, ó cuando mas tarde, al tercer, dia, á no ser que este dia sea un Sábado ó un Domingo en cuyo caso se transfiere el *poll* al Lúnes siguiente; queda abierto dos dias consecutivos, durante siete horas solamente el primer dia, y durante ocho el segundo. No puede permanecer abierto por

mas tiempo que hasta las cuatro de la tarde del segundo dia.

El *returning officer*, si lo pide un candidato, ó si él lo juzga conveniente, hace construir tabladillos para tomar el *poll*, destinados á las diferentes parroquias de las ciudades y burgos. Estos tabladillos pueden elevarse en una sola ó en varias plazas; deben dividirse en departamentos, de tal manera que no haya mas de seis cientos electores reunidos para votar, en cada departamento.

En el lugar mas aparente de cada departamento y de cada tabladillo, deben fijarse los nombres de las parroquias, distritos ó porciones de distritos, como lo hemos dicho ya para las elecciones de los condados.

Cada elector debe votar en el tabladillo asignado á la parroquia ó al distrito en que se encuentra situada la propiedad por cuya razon vota.

En el caso en que no hubiera tabladillo particular para una parroquia ó para un distrito, los votos de aquellos cuya propiedad está situada en esa parroquia, pueden recibirse en uno de los otros tabladillos. De la misma manera, los votos de los *freemen*, que residen fuera de los límites de la ciudad ó del burgo, pueden recibirse en uno de los otros tabladillos.

Antes de empezar el *poll*, el *returning officer* debe publicar un aviso que indique el lugar y el destino de los diferentes tabladillos; y si esos tabladillos se han construido en diferentes plazas, puede hacerse representar, en cada una de esas plazas, por un delegado.

Todas las tropas acantonadas en las ciudades, ú otros lugares designados para las elec-

ciones, deben, cuando menos un dia antes del designado para la eleccion, alejarse á la distancia de dos ó mas millas, y no pueden acercarse á aquel lugar, ni volver á él, sino un dia despues de la clausura del escrutinio del *poll*. El acta exceptúa, sin embargo, de esa prescripcion, á los regimientos de las guardias reales estacionadas en Westminster, ú otros lugares donde resida uno de los miembros de la familia real, y á las tropas que forman la guarnicion de las plazas fortificadas. Los soldados y oficiales que dan su voto individualmente, no estan comprendidos en las disposiciones relativas á las tropas reunidas en cuerpos.

Antiguos usos en materia de eleccion.—En medio de las innovaciones introducidas en las elecciones por el acta de reforma, no han sido alteradas la mayor parte de los antiguos usos y prácticas, y aunque se puede creer que, segun las providencias de órden y de prevision prescritas por el acta de reforma, esperimentarán notables mejoramientos, no consideramos como inútil describirlos sucintamente, para completar el cuadro de la operaciones electorales en Inglaterra.

La convocatoria, la prorroga y la disolucion del Parlamento pertenecen al número de las prerogativas reales.

Cuando debe reunirse un Parlamento, se dirije un *warrant* firmado por el rey al lord-canciller, ordenándole que entregue, bajo el gran sello, el número de *writs* acostumbrado, cuando se convoca un nuevo Parlamento.

Esos *writs* se envían por el correo á los funcionarios especiales á quien van dirigidos; es decir, á los *sheriffs* de condados, que emiten,

en su consecuencia, sus *requisitorias* (precepts) á los *returning officers* de los burgos y ciudades de su jurisdiccion, para que estos últimos llenen las formalidades prévias de las elecciones, tales como escribir en el *dorso* del *writ* ó de la *requisitoria* la fecha de su recepcion; hacer publicar avisos anunciando la época y el lugar de la eleccion; tomar juramento á los amanuenses de *poll;* disponer *chequebooks* (libro de votos) para cada candidato; esos *cheque books* se entregan en el momento de las elecciones á cada uno de los inspectores.

En el dia indicado para la eleccion, el *returnig officer*, constituido en la plaza donde debe verificarse, y despues de haber hecho *pregonar* que se guarde silencio, abre las operaciones con la lectura de las órdenes de autorizacion, como el *writ*, en la eleccion de un condado, y la *requisitoria* si se trata de la eleccion de un burgo. En seguida, presta *juramento contra la corrupcion*, (*oath against bribery*), ante un juez de paz, ó, en su defecto, ante tres electores; lee, despues, ó hace leer el acta del Parlamento contra la corrupcion á los electores, y proclama ante ellos los nombres de los candidatos.

Si el número de los candidatos, proclamados así, no excede el número legal de los representantes al Parlamento, el *returning officer* no tiene derecho de abrir ni un *poll*, y debe considerar en su informe á los candidatos proclamados como elegidos debidamente.

Si el número de los candidatos que se han presentado excede al de los miembros que deben enviarse al Parlamento, y si se ha ne-

gado el *poll* legalmente exigido, se anula la eleccion y se censura al *returnig officer*.

Ya hemos expuesto las disposiciones concernientes á la apertura y duracion del *poll*.

Antes, el modo de eleccion no exigia que el elector dijera su nombre; hoy, debe justificar al amanuense de *poll* su derecho personal. No basta una simple declaracion hecha en un tabladillo al tiempo de votar; es necesario que el elector se presente regularmente al amanuense de *poll*, y que dé su voto en su propio tabladillo.

Los amanuenses de *poll* prestan juramento, como hemos dicho ya, y los inspectores distribuyen cierto número de *cheque books* para cada libro ó registro de *poll*.

La funciones de los amanuenses de *poll* consisten en inscribir, en las elecciones de los condados, el nombre de cada *freeholder*, la situacion del feudo franco por cuya razon vota, el lugar de su domicilio; y en las elecciones de los burgos y ciudades, en inscribir el nombre de cada votante, su calidad, su profesion, el lugar de su domicilio, por el cual vota, y en recibir los juramentos y afirmaciones de los que, por los estatutos, están obligados á ello.

El *returning officer* debe mandar hacer, para el uso de cada tabladillo ó plaza de *polling*, una cópia del registro de los votantes; y certificarla como verdadera.

Cuando se ha cerrado la eleccion, el *returning officer* debe declarar públicamente el nombre de los elegidos, y redactar su informe.

La remision de la *requisitoria* (precept) se hace al *sheriff* por el *returnig officer*, y el *she-*

riff remite el *writ*, con su informe, en debida forma, á la cancillería de la corona.

Este informe puede ser, ó complejo, si contiene, ademas de la relacion de los hechos, la exposicion de los motivos de que parece resultar que hubiera habido igualdad de votos; ó especial, si da cuenta de las violencias que se hubieran opuesto á la ejecucion del *writ*.

Podriamos dar mas detalles á este respecto; pero nos alejariamos mucho de nuestro objeto. Ademas, la discusion de la dificultades á que dan lugar los informes oficiales pertenece á las comisiones de la Cámara de los Comunes, encargada del exámen de las peticiones en materia de eleccion.

Añadamos, sin embargo, que cada uno de los tabladillos de que acabamos de hablar, está rodeado de palisadas ó barreras que forman pasillos estrechos, casi como los que se ven en los teatros en Francia. Los electores muestran en ellos la misma impaciencia que en los teatros; se presentan, se aprietan, causando tumulto y estrepitosos rumores. Gran número de policianos se ocupan en mantener el órden é impedir que turben éste ó lo interviertan en las largas filas estrechadas en las barreras, y las recorren en todas sus sinuosidades.

La mesa se compone del *returnig officer* que tiene alguna analogía con el presidente de las asambleas electorales en Francia, y del amanuense del *poll*, que podria considerarse como el secretario.

Casi siempre están presente loss candidatos; cada uno de ellos está acompañado por su amanuense particular, que tiene un *cheque book* en el que va anotando con cuidado el

nombre de los electores que votan en favor de su patron. Esos *cheque books* sirven como de contra-prueba del libro que lleva el amanuense de *poll.*

El candidato, en una alocucion improvisada, y algunas veces interrumpida por interpelaciones á que debe responder, busca, con mas ó menos éxito, como conciliarse la benevolencia, y la *simpatía* de su auditorio; hace su profesion de fé política, protesta de su adhesion á los buenos principios, su celo, su abnegacion por los intereses nacionales, &.

Cada elector, cuando llega á la mesa, declara su nombre y emite su voto, que en el acto se registra oficialmente por el amanuense de *poll.*

Nos parece tambien útil no dejar de hacer las observaciones siguientes:

Primeramente, las elecciones, á pesar de ser libres, no dejan de ser restringidas y circunscritas, porque no pueden recaer sino sobre los candidatos que se han presentado voluntariamente.

En segundo lugar, el *returnig officer* y el amanuense de *poll* no son nombrados, y lo serían difícilmente por asambleas tan numerosas y algunas veces tan tempestuosas como los *pollings.* El *returnig officer* se designa de antemano para todas las elecciones. Es una especie de inmunidad municipal que data de muchos años atrás y se ejerce conforme á los antiguos usos de las diferentes localidades. En una parte, la ejerce el *sheriff;* en otra, otro funcionario y aun en algun otro lugar, el jefe de una corporacion comercial ó industrial.

En resumen, la Cámara de los Comunes se compone de *todos los propietarios* del reino

(*men of property*) que no tienen asiento en la Cámara de los lores; *cada uno de ellos* tiene voto en el Parlamento, sea en persona, sea *por sus representantes*. En un estado libre, cada individuo debe poder gobernarse á sí mismo, y una rama, cuando menos, del poder legislativo debe residir en manos *del cuerpo de la nacion*. Este poder, cuando el territorio de un estado es de poca estension, y sus ciudadanos fácilmente conocidos, puede ejercerse por el pueblo, individual ó colectivamente. Pero esa facultad ilimitada se convierte en un peligro cuando el territorio de un país es estenso, y considerable el número de los ciudadanos. En Inglaterra es un principio que el pueblo debe hacer, por medio de sus representantes, lo que le es imposible hacer en persona. Observemos que hemos dicho que este es un *principio;* por la razon de que en realidad, no puede participar del voto el que no es mas ó menos propietario. Así los condados están representados por caballeros, elegidos por los propietarios de dominios; las ciudades y los burgos se representan por los *ciudadanos* y los *paisanos*, escogidos por la clase comerciantes del lugar, representantes supuestos de los *intereses comerciales del país*. En la *práctica*, pues, el pueblo, propiamente dicho, no está representado en el Parlamento; aunque los principios fundamentales de todo estado social exijen que la comunidad entera tenga voto en la confeccion de las leyes por que debe ser gobernada, y *por consiguiente* en la eleccion de las personas á quienes inviste de ese poder. No tenemos para que ocuparnos aquí de la base de propiedad que da derecho á la facultad de votar.

Nuestra tarea se limita á decir cual es la ley, como se aplica y cual es su razon. Cada miembro aunque elegido por un distrito particular, representa á todo el reino. No lleva á la Cámara un objeto particular, sino general; no defiende únicamente los intereses de sus comitentes sino los de toda la comunidad.

La *Cámara de los lores* se compone de los lores espirituales y los temporales.

Los lores espirituales son: dos arzobispos y veinticuatro obispos, por Inglaterra, sin contar cuatro obispos irlandeses escogidos por turno, en virtud del acta de union. Esos lores han tenido, ó se supone que tuvieron, ciertas baronías antiguas, bajo la autoridad real. Guillermo el Conquistador, juzgó, en efecto, conveniente cambiar las *tenencias* espirituales de los antiguos beneficios eclesiásticos (*free aleux*) que constituian el género de propiedad de que gozaban los obispos, bajo el gobierno sajon, en tenencias feudales, normandas ó *baronías*, que sometían sus bienes inmuebles á todos los derechos y cargas civiles de que habian estado exceptuados antes; y, en virtud del derecho de sucesion á estas baronías que fueron declaradas inalienables é inherentes á las dignidades cuya pension formaban, los obispos y los abates recibieron un asiento en la Cámara de los lores. Pero, aunque bajo el punto de vista legal, estos lores espirituales sean distintos de los lores temporales; y aunque esa distincion se encuentre formulada en el texto de varias actas del Parlamento; todavía en la práctica, se les designa con el título comun á todos y genérico de lores; su voto se confunde con los otros votos, y se cuentan en la formacion de la

mayoría con los otros dos estados. De esta reunion evidente, ó de esta separacion negativa de los prelados, han sacado algunos jurisconsultos la induccion forzada de que los lores espirituales y los lores temporales no forman sino un solo cuerpo; lo cual no puede en realidad dar lugar á la menor duda, bien que la distincion antigua, establecida momentáneamente entre ellos, subsista siempre. Efectivamente, un *bill* (proyecto) pasado ante la Cámara de los lores no dejaría de estar en vigor aun cuando votáran en contra los lores espirituales; y recíprocamente, un bill no dejará de ser bueno si los lores temporales, presentes al voto, han sido inferiores en número á los lores espirituales, y aun cuando todos los lores temporales dieran su voto contra este bill.

Los lores temporales se componen de todos los pares del reino (no siendo los obispos en rigor sino lores del Parlamento), sea cual fuere su título de nobleza, duques, marqueses, condes, vizcondes ó barones. Los unos, lo son por derecho de nacimiento, como los antiguos pares; los otros, por creacion, como los pares nuevamente nombrados; otros, desde la union con Escocia y la Irlanda, por eleccion; hay diez y seis que representan la nobleza escosesa, y veintiocho elegidos por toda su vida para representar la nobleza irlandesa. Su número es ilimitado, y puede aumentarse segun la voluntad del rey; bajo la reina Ana, se presentó una ocasion de crear hasta doce. Esta nominacion hizo considerar como necesaria, bajo el reinado de Jorge I, la presentacion de un bill, en la Cámara de los lores, por el ministerio de esa época, para limitar el número de los pares

Se consideraba esta ley como una gran conquista, en el órden político, para restringir el ejercicio de la prerogativa real de asegurarse la autoridad en la Cámara de los lores, mediante la facultad de crear un número ilimitado de nuevos miembros. Pero el bill fué desaprobado y mal recibido en la Cámara de los Comunes, cuyos mas importantes miembros deseaban entónces dejarse las puertas para la otra Cámara, tan fáciles y abiertas cuanto fuera posible. (1)

El cuerpo *legislativo frances* se compone de cierto número de miembros en razon de un diputado por 35,000 electores; toda fraccion de 17,500 electores da al departamento, en el cual se encuentra, el derecho de elegir un diputado mas. Bajo el punto de vista electoral, se dividen los departamentos en circunscripciones que no corresponden exactamente á los distritos; todas las partes de un distrito no son generalmente comprendidas en la misma circunscripcion electoral. El derecho que el gobierno tiene de fijar las circunscripciones se deriva del artículo 2 del decreto de 2 de Febrero de 1852. Ese poder no tiene mas límites, á lo menos segun el texto de la ley, que la obligacion de fijar un número de circunscripciones igual al de diputados que deben elegirse.

Para ser elegible diputado se necesita: 1º tener veinticinco años cumplidos; 2º gozar de los derechos civiles y políticos; 3º no haber incurrido en la *indignidad, incapacidad* ó *incompatibilidad* previstas por la ley. (2)

El senado-consulto de 17 y 19 de Febrero

---

[1] LAYA.
[2] Art. 15 y 16 del decreto orgánico de elecciones de 2 de Febrero de 1852.

de 1858, ha dispuesto que nadie puede ser electo si no ha depositado, ocho dias antes en la secretaría de la Prefectura del departamento en que debe verificarse la eleccion, un documento firmado por él que contenga el juramento en estos términos: *Juro obediencia á la Constitucion y fidelidad al Emperador.* El Senado-consulto no exije que los candidatos indiquen la circunscripcion del departamento, en que se presentan. Por consiguiente, pueden, en virtud de la prestacion del juramento, ser candidatos en todas la circunscripciones del departamento, y las cédulas que contengan sus nombres son válidas en todas ellas.

Son electores todos los franceses de veintiun años cumplidos de edad, que gozan de su derechos civiles y políticos, y que, ademas, están inscritos en la mesa electoral de la parroquia en que viven desde seis meses cuando menos. La inscripcion en una lista electoral es indispensable para el *ejercicio* del derecho de sufragio; porque los franceses que cumplen veintiun años antes de la revision anual de las listas electorales, no serian admitidos á votar; tendrian el *goce*, pero no el *ejercicio* del derecho. Se ve, por lo dicho, que las *listas electorales son permanentes*, es decir, que durante todo el año se hacen las elecciones conforme á las listas arregladas á consecuencia de la revision que de ellas debe vencerse del 1º de Enero al 31 de Marzo (1). En virtud de ese princi-

[1] He aquí, en resumen, las operaciones de la revision: del 1º al 10 de Enero, el alcalde [*maire*] prepara las rectificaciones de la lista electoral, inscribiendo en ella á los que han adquirido el derecho y borrando á los que lo han perdido—del 10 al 15 de Enero, forma el cuadro de alteraciones y lo hace depositar en la secretaría de la alcaldía—del 15 al 25 los interesados pueden reclamar ante la comision municipal—del 25 al 30 de Enero deben ser juzgadas las reclamaciones por la comision municipal—las decisiones deben ser notificadas antes del 2 de Febrero—del 2 al 7 facultad para apelar ante el juez de paz que debe resolver dentro de diez

pio de la formacion de las listas, no se admite á votar á los que no han reunido las condiciones para el electorado sino despues del 31 de Marzo, es decir, despues de la época fijada para cerrar las listas.

Cada elector no sufraga sino por el diputado de la circunscripcion en que se encuentra la parroquia en que está inscrito; la ley actual prohibe formalmente el *escrutinio de listas* que llamaba á los electores del departamento á elegir á todos los diputados que éste debia dar. Se ha querido que cada cual vote, con conocimiento de causa, y por nombres que le sean familiares, lo cual era de muy difícil realizacion cuando era necesario escoger un número considerable de diputados. La eleccion se hace por *comunes* y no por *cantones*. Esta disposicion tiene por objeto facilitar el voto á los ciudadanos pacíficos, evitándoles la molestia de un viaje y dejar á todos los electores bajo las influencias á que están habituados. Con una mira diametralmente opuesta, se dispuso, en decreto de 1848, que los electores votaran en la capital del canton.

Los colegios electorales son convocados por decreto imperial, cuando menos veinte dias antes de su reunion. En cuanto sea posible, la eleccion debe hacerse en un Domingo ó dia feriado. El dia citado se presentan los electores á votar, en la sala en que se forma la mesa. En Paris, la mesa se compone del alcalde del distrito, que la preside, y de los cuatro ase-

---

dias, es decir, antes del 18 de Febrero: ese juez debe dar aviso al Ayuntamiento, dentro de tres dias, de las sentencias en que revoca las decisiones de la comision municipal.—Entre el 21 de Febrero y el 31 de Marzo, en que se cierran las listas, hay un intervalo de treinta y ocho dias, durante los cuales: 1º los interesados pueden decir de nulidad; 2º el prefecto ordena que el alcalde rehaga las operaciones de revision si cree que adolecen de algunas irregularidades.

sores que son los dos electores mas viejos y los dos mas jóvenes que sepan leer y escribir. En otros Comunes, el alcalde es el presidente y tiene por asesores á los cuatro primeros consejeros municipales, en el órden del cuadro. La mesa estatuye, ademas, *transitoriamente* sobre las dificultades que se suscitan á propósito de las operaciones del colegio electoral. Los electores deben llevar sus cédulas, preparadas fuera de la Asamblea, só pena de nulidad, escritas en papel blanco. Las cédulas se entregan al presidente, quien las deposita en una ánfora, y al momento un miembro de la mesa comprueba el voto poniendo su firma y rúbrica al lado del nombre del votante. Por ese medio se sabe quiénes han votado, y se puede, antes de cerrar el escrutinio, compeler á los retardatarios. El escrutinio permanece abierto dos dias; el primero, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde; y el segundo, desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde. (1).

Para que haya eleccion es preciso que el candidato haya alcanzado: 1º la mayoría absoluta, es decir, la mitad mas uno de los votos; 2º el cuarto de los electores inscritos. Si ninguno de los candidatos ha obtenido suficiente número de votos, se transfiere la eleccion al segundo Domingo que sigue á la proclamacion de ese resultado. En esa segunda eleccion, basta la mayoría relativa, y el que la obtiene queda nombrado diputado, cualquiera que sea el número de electores que haya concurrido.

(1) Pasamos por alto muchos detalles de las operaciones electorales, y en particular las precauciones que deben adoptarse para asegurar la sinceridad del voto, para hacer el escrutinio, proclamar al elegido, &. Puede verse sobre este asunto el decreto orgánico de 2 de Febrero de 1852 y el reglamento de la misma fecha que lo completa.

El senado francés se compone de dos clases de miembros: 1º Los dignatarios que tienen asiento en él *jure proprio*, como los cardenales, mariscales y almirantes; 2º Los senadores nombrados por decreto imperial. Se puede considerar tambien á los príncipes franceses como miembros de una tercera categoría, puesto que, á la edad de diez y ocho años cumplidos, son miembros del consejo de Estado, pero no concurren á él sin el beneplácito del Emperador.

Como se ve, el pueblo no está llamado á tomar parte en el nombramiento de los senadores. (1)

III.

CALIDADES DE LOS REPRESENTANTES.

Para ser electo diputado exige la ley que el candidato sea: 1º peruano de nacimiento; 2º ciudadano en ejercicio; 3º tener veitiun años de edad; 4º ser natural del departamento ó tener en él tres años de residencia; 5º tener una renta de quinientos pesos, ó ser profesor en alguna ciencia. (2).

Para ser electo senador, se requiere: 1º ser peruano de nacimiento; 2º ciudadano en ejercicio; 3º tener treinta y cinco años de edad; 4º tener una renta de mil pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia. (3).

No pueden ser diputados ni senadores por ninguna provincia, ni departamento: el Pre-

(1) Art. 7 Senado-consulto de 1852.
(2) Art. 47 Constitucion.
(3) Art. 49 Constitucion.

sidente de la República, los Vice-presidentes, Ministros de Estado, Prefectos, Sub-prefectos y Gobernadores, si no han dejado el cargo, dos meses antes de la eleccion; los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia (1). No pueden tampoco ser elegidos los arzobispos, obispos, gobernadores eclesiásticos, vicarios capitulares y provisores, por los departamentos ó provincias de sus diocesis respectivas; los curas por las provincias á que pertenecen sus doctrinas: los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores, por los departamentos y provincias en que ejercen jurisdiccion; los jueces de primera instancia por sus distritos judiciales; los militares, por las provincios donde estén mandando fuerza, ó donde tengan cualquiera otra colocacion militar en la época de la eleccion (2)

La ley dispone que nadie puede tener asiento ni votar en *ninguna de las dos Cámaras del Parlamento Inglés* sin haber cumplido veitiun años de edad. Esta condicion está espresamente escrita, en los estatutos 7 y 8 W. III. c. 25, en lo que concierne á la Cámara de los Comunes; en cuanto á la duda nacida de la cuestion de saber si un menor podria tener asiento en esa Cámara, se estatuyó que ningun miembro podia entrar á ella antes de haber prestado juramento de lealtad ante el lord Stewart ó su delegado, y por el estatuto 30 Car. II, est. 2 y 4 Geo. I, c. 13, ningun miembro puede votar ni tener asiento en ninguna de las dos Cámaras antes de haber prestado en una de las dos Cámaras y ante todos los miembros reuni-

(1) Art. 50 Constitucion.
(2) Art. 51 Constitucion.

dos, el juramento de lealtad, supremacía, y abjuracion, y adoptado la declaracion contra la trasubtansacion, la invocacion de los santos y el sacrificio de la misa. Sin embargo, en virtud de un estatuto de Jorge IV se permitió á los católicos romanos tomar asiento en el Parlamento, prometiendo, bajo de juramento, prestar fidelidad al rey, defenderlo contra toda traicion y compló, proteger las prerogativas de la sucesion al trono tales cuales existen actualmente, abjurar de toda obediencia á otra persona que reclame ó pretenda derecho á la corona; declarando, ademas, que ese no es un artículo de su fé, y que rechazan la opinion de que los príncipes excomulgados y destronados por el Papa ó por otra autoridad romana pueden ser depuestos ó asesinados por sus vasallos ó por una persona cualquiera; que creen que ni el Papa, ni príncipe, ni potentado alguno tengan poder temporal, ni jurisdiccion directa ó indirecta sobre el reino de Inglaterra; jurando defender las leyes de la propiedad tales cuales están escritas; rechazando toda intencion de destruir la iglesia tal cual la han instituido las leyes; no pretendiendo ejercer ningun privilegio que les sea conferido para turbar ó debilitar la religion protestante ó el gobierno protestante del reino; jurando ante Dios que hacen el todo y parte de esta declaracion, *en la acepcion plena y ordinaria de los términos que ella contiene, sin alguna interpretacion evasiva, sin equívoco, sin ninguna restriccion mental.* Con estas reservas pueden los católicos tener asiento en el Parlamento.

Los extranjeros no naturalizados, eran tambien incapaces de formar parte del Parlamento;

en el dia ni los naturalizados pueden pertenecer á ninguna de las dos Cámaras. No son estos las únicas causas de incapacidad; toda persona hecha par por el rey ó elegida miembro de la Cámara de los Comunes, por el pueblo, si es acusada ó convencida de algun crímen, puede ser reputada inhábil é incapaz de tomar asiento en el Parlamento, en virtud de las leyes constitutivas y de los privilegios de que cada Cámara está investida. Una Cámara no puede usurpar la jurisdiccion de la otra. La Cámara de los Comunes no es competente para conocer de la eleccion de un par de Escocia; la Cámara de los lores no lo es en la eleccion de un simple ciudadano.

El decreto orgánico de elecciones dado en Francia, en 1852, solo exige para ser elegible diputado al cuerpo legislativo, ser francés, tener veinticinco años cumplidos; gozar de todos los derechos civiles y políticos; no estar en ninguno de los casos de *indignidad, incapacidad ó incompatibilidad previstas por la ley.*

Lo que hemos dicho ya sobre elecciones (§ II), manifiesta las condiciones necesarias para ser miembro del Senado frances y Cámara de los lores. (Véase el § sobre *incompatibilidad.*)

IV.

CALIFICACION DE LOS REPRESENTANTES.

Hemos dicho ya, (§ II), que el colegio de provincia califica las actas de eleccion y la persona de los electores.

La Constitucion actual no dice por quién ni cómo debe hacerse la calificacion personal de

los miembros de las Cámaras; pero las Constituciones anteriores declaraban, entre las facultades comunes á ambas Cámaras, la de calificar las elecciones de sus repectivos miembros, resolviendo las dudas que pudieran ocurrir sobre ellas. Esa tradicion y las prescripciones del actual reglamento interior de las Cámaras, (artículos 1 á 3), han sancionado el principio que esa calificacion se haga en las juntas preparatorias que se reunen quince dias antes de la instalacion del Congreso, tanto con ese objeto como el de compeler á los ausentes.

Para proceder á la calificacion debe reunirse la tercera parte calificada del total de que se compone la Cámara; si no puede obtenerse ese número, se necesita la mitad y uno mas de ese total, estén ó no calificados.

Esta práctica, en cuanto á la calificacion, es la misma en Inglaterra y en Francia. La calificacion, aun cuando se suponga que los cuerpos electorales han cuidado de guardar las formas legales, debe recaer sobre este punto y sobre las calidades de las personas, para evitar así los resultados de las consideraciones y omisiones á que pudieran dar lugar el espíritu de partido ó de oposicion al Ministerio. (1)

En Francia, reunidos los diputados principian por examinar sus poderes; ó, si no ha habido elecciones generales, por examinar los poderes de los que han sido nombrados en el intervalo de las sesiones. Para juzgar los poderes de sus miembros es soberano el cuerpo legislativo y su decision no puede dar lugar á ninguna especie de recurso; pero si no hay

(1) JAUFFRET. *Parlamentos*.

apelacion de ese juicio, no por eso está libre de reglas. El verdadero principio que se sigue en esa materia es que la eleccion debe ser válida cuando es cierta la voluntad de los electores y el elegido no tiene las razones de incapacidad previstas por la ley. Si la Cámara se arrogase el derecho de escluir á un miembro, só pretexto de que era *indigno*, su decision, aunque soberana, no dejaria de ser un abuso de fuerza. Jamás será bastante repudiada la doctrina emitida recientemente por un relator del cuerpo legislativo, en estos términos: "*Nosotros no tenemos el derecho de elegirnos, pero sí el de escogernos.*" Esta teoría se hubiera hecho célebre, como la espulsion de Manuel, si las personas hubieran sido dignas de celebridad (1). Los candidatos nombrados por varios colegios deben manifestar su opcion.

El Perú sigue, pues, la práctica de las otras naciones, y los consejos de la ciencia administrativa. Mientras tanto, si es un hecho que la ley no es mas que la espresion de una necesidad social basada en la moralidad y en la justicia, no se nos negará que, en el punto de que tratamos, se hace cada dia mas necesaria una reforma legislativa.

Las funciones electorales son, sin duda, el acto mas sério y trascendental del ejercicio de los derechos políticos; cualquier hecho que las vicie mina por su base el sistema representativo, porque el resultado, en tales casos, no es la espresion genuina y cierta de la opinion de los ciudadanos, sino el resultado de un fraude. Si nuestras poblaciones no estuvieran aun en

(1) Batbie.—Droit Public.

la infancia de la civilizacion; si no se compusieran, en su mayor parte, de individuos que, no sabiendo ni leer ni escribir, no pueden estar al cabo de la importancia del papel que desempeñan, y se dejan conducir ciegamente de *capituleros* mas ó menos osados, no se presenciarian los escándalos electorales de que solo el Perú presenta repetidos casos. En efecto, no tenemos noticia, ni la historia parlamentaria nos ofrece ejemplos de esas elecciones dobles ó triples á que se ha dado, entre nosotros, el nombre de *dualidades* y *trialidades*, que no son sino el triste y desmoralizador resultado de falsificaciones y fraudes, cada vez mas escandalosos, y á los cuales no han pensado poner remedio los Congresos, como si fuera un ataque á la libertad del sufragio, oponerse á que el ciudadano no deje de ser libre, ni el diputado deje de representar los intereses y la opinion de sus provincias.

Inútil es que nos detengamos en examinar el orígen y causas de esas ilegales elecciones; ellas suelen provenir desde los primeros actos electorales; pero generalmente nacen de torpes manejos empleados en los colegios de provincia. De cualquier modo que sea, el simple hecho de presentarse dos ó mas diputados por una sola provincia, acredita la nulidad de alguna ó de todas esas elecciones. Nos esplicaremos.

Los títulos con que los supuestos representantes se presentan á las Cámaras, son los certificados que les espide la mesa permanente del colegio de provincia. Algunas veces la minoría de ese colegio, viendo que no puede hacer triunfar á su candidato, se separa de la

mayoría para formar otro colegio que completa con suplentes ó con individuos que no tienen ningun mandato popular; otras veces, electores *duales* de algunas parroquias cuya eleccion es, cuando menos, dudosa, se reunen en lugar distinto del señalado por la autoridad y proceden á hacer su eleccion; y otras, por último, candidatos para quienes el único fin es alcanzar un asiento en las Cámaras, sin reparar en medios, hacen forjar actas que aparecen suscritas por electores que no las han firmado. Esos procedimientos son acompañados, en ocasiones, de violencias, empleo de fuerza &. Si estas aserciones no estuvieran comprobadas por los hechos que vienen repitiéndose, cada vez en mayor escala, desde el año de 1855, sería imposible creer que el acto mas augusto de la soberanía, se redujera á una farsa en la cual, sofocada la opinion pública, solo rejentan la ambicion desmedida, la inmoralidad y hasta el crímen.

En nuestro concepto, el legislador tiene un deber imperioso de poner un dique á esos desórdenes que chocan abiertamente con nuestras tendencias á establecer el sistema representativo. Si no se ofrece embarazo para que las Cámaras califiquen á sus respectivos miembros, cuando nadie combata su eleccion, no puede suceder lo mismo cuando dos ó mas adversarios se presentan en el campo á disputarse el cargo tachando recíprocamente de nulos y de falsos sus títulos.

Toda vez que se presenta una *dualidad*, hay cuando menos una eleccion nula ó falsa: esa nulidad ó falsedad supone fraudes, violencias, falsificaciones de actas y de firmas, y esos he-

chos son muy graves para que sean tolerados y hasta autorizados por el Congreso. Lo natural, lo justo y lo legal seria someter todas las cuestiones de *dualidad* al poder judicial. El juez de la provincia en que han ocurrido los hechos, es el único que puede tener á la mano todos los documentos y pruebas del caso. En el juicio, se esclarecerian los hechos, se descubriría al autor ó autores de las falsificaciones, y se les aplicaria las penas en que hubiesen incurrido, conforme á las leyes. Lejos de que tal cosa se haya hecho, hasta hoy, los Congresos, reunidos casi siempre despues del triunfo de una revolucion armada, no han cuidado tanto de presentar los bien entendidos derechos de la nacion, cuanto de componerse de compartidarios de una misma causa. Desatendiendo toda consideracion que no se refiera á las personas, se ha visto, en uno de los últimos Congresos, aceptar para diputado propietario de una provincia al individuo elegido por un colegio, y para suplente al nombrado por otro colegio que habia formado *dualidad*. Nunca se insistirá bastante en la necesidad de reformar la ley cerrando la puerta á abusos cuya importancia y trascendencia nadie desconoce. Abusos que, falseando todo principio de legalidad, dejan los delicados cargos de legislador solo al alcance del candidato mas osado y quizá, por lo mismo, mas indigno. (Véase el § 6º sobre *Vacancia*.)

V.

INMUNIDAD DE LOS REPRESENTANTES.

La absoluta independencia de que deben disfrutar los legisladores, para el buen desempeño de sus delicadas funciones, ha hecho necesario que se les conceda algunas prerrogativas y esenciones; las que las leyes del Perú han sancionado son:

1ª Los diputados y senadores son inviolables en el ejercicio de sus funciones. (1)

2ª No pueden ser acusados ni presos, sin prévia autorizacion del Congreso, y en su receso de la Comision permanente (2), desde un mes antes de abrirse las seiones, hasta un mes despues de cerrarse. (3)

3ª En los casos de *infraganti* delito pueden ser presos, pero ha de ponérseles inmediatamente á disposicion de su respectiva Cámara ó de la Comision permanente, en receso del Congreso. (4)

La inviolabilidad en el ejercicio de las funciones consiste en que en todo tiempo están libres de persecuciones y pesquizas por las espresiones proferidas y por las opiniones emitidas, en la tribuna, sobre cualquiera materia.

Otra de las inmunidades concedidas á los representantes, (no en la Constitucion que nada dice sobre el particular,) sino el reglamento

(1) Art. 54 Constitucion.
(2) La Comision permanente del Cuerpo Legislativo, se compone de siete senadores y ocho diputados, elegidos en Cámaras reunidas, al fin de cada legislatura ordinaria. Sus atribuciones están detalladas en el título XIII de la Constitucion. —Véase el *apéndice*.
(3) Art. 55 Constitucion de 1860.
(4) Art. 55 Constitucion de 1860.

interior de las Cámaras es la de ser juzgados por los miembros de las mismas que para esos casos forman juzgados y tribunales. (1)

Los privilegios de los miembros del *Parlamento inglés* son muy estensos; así es que cuando bajo el reinado de Enrique VI, la Cámara de los lores juzgó conveniente proponer á los jueces la solucion de una cuestion que la concernía, el jefe de la justicia (*chief-justice*). Sir John Fortescue, en nombre de sus colegas declaró "que nada tenia que responder; que ja-"más habia estado en uso que simples jueces tu-"viesen que conocer, en manera alguna, en los "privilegios de la Corte Suprema del Parla-"mento; porque sus poderes son, por su natu-"raleza, tan elevados, que ella puede hacer la "ley; hacer que lo que es ley deje de serlo, y "que, en fin, la determinacion y la apreciacion "de ese privilegio pertenece á los lores del "Parlamento y no á simples magistrados."

Los privilegios del Parlamento han sido instituidos con el objeto, no solo de protejer á sus miembros contra los subditos del reino, sino tambien, y mas especialmente, contra la opresion del poder real. Los principales privilegios de los miembros de cada Cámara son la libertad de la palabra y la inviolabilidad de su persona.

En cuanto á la libertad de la palabra, está declarado en el estatuto 1 W. y M., est. 2. c. 2, como una de las libertades nacionales, "que la libertad de la palabra, en los debates y trabajos del Parlamento, no puede encontrar obstáculo ni estar sujeta á cuestion por ninguna

(1) Véase el artículo sobre responsabilidad y juzgamiento.

corte fuera del Parlamento mismo." Esa libertad de la palabra es pedida particularmente al Rey en persona, por el presidente (*speaker*) de la Cámara de los Comunes, al abrirse las sesiones. Lo mismo sucede con la inviolabilidad. Ese privilegio remonta hasta Eduardo *El Confesor*, y no contiene únicamente la prohibicion de todo acto de violencia ilegal, sino aun de todo arresto legal y de todo embargo en virtud de la desicion de una corte de justicia. Así, todo ataque á la persona de un miembro de una de las Cámaras, se reputa como un atentado grave hecho al Parlamento y es castigado con grande severidad. Esa penalidad relativa, está determinada por los estatutos 5. Hen. IV. c. 6; 2 Hen. VI. c. 11.

En cuanto á los privilegios que derogan la ley, comun en materia de derecho civil, no tienen otro objeto que el de garantizar la libertad individual de los miembros del Parlamento; es decir, la inviolabilidad *perpétua* en favor de los pares; y, en virtud de los privilegios del Parlamento, la inviolabilidad de los miembros de la Cámara de los Comunes, durante cuarenta dias antes y otros cuarenta despues de la sesion; lo que importa decir que esa inviolabilidad subsiste tanto tiempo cuanto duran las sesiones, porque es raro que el Parlamento se prorrogue por mas de ochenta dias, en cada legislatura. Sin embargo, esos privilegios no llegan hasta sutraer á un miembro del Parlamento á la accion legítima de la justicia; los estatutos 12 W. III, c. 3; 2 y 3 Ana, c. 18, y 11 Geo. II, c. 24. los restringieron notablemente; y el estatuto 10. Geo. III, c. 50, los abolió del todo disponiendo

que puede intentarse cualquiera accion contra un par ó miembro del Parlamento, sus sirvientes ú otra persona cualquiera investida de los privilegios de aquel; y que tales privilegios no pueden ocasionar impedimento ni retardo, excepto el caso de prision por causa civil. En favor del comercio, se decidió por un estatuto 4 Georg. III c. 16, que el negociante, investido de los privilegios del Parlamento, puede ser demandado en justicia por una deuda de cien libras; que en el caso en que no la pague en el término de dos meses, puede declarársele en quiebra y que los comisarios de la quiebra pueden proceder contra él del mismo modo que contra un comerciante ordinario. El estatuto 6. Georg. IV. c. 16, dispone que los negociantes que, disfruten de dichos privilegios y que no respondan á una accion intentada contra ellos, dentro del término de un mes, deben ser declarados en quiebra y sometidos á las formalidades del procedimiento ordinario y deferir, en consecuencia, á las órdenes de la corte de equidad. (1)

La libertad de las discusiones es, dice Laferriere, la misma vida de la asamblea; por eso los *diputados al Cuerpo Legislativo* que son los representantes, no de la circunscripcion ó departamento que los ha nombrado, sino de toda la Francia, no pueden recibir *ningun mandato imperativo;* no dependen sino de su conciencia; son *inviolables* y no pueden ser perseguidos, acusados ni juzgados, en ningun tiempo, por las opiniones que hayan emitido en la Cámara. (2) Mirabeau fué quien hizo

(1) LAYA.—*Derecho inglés.*
(2) Decreto orgánico de 2 de Febrero de 1852.

prevalecer, en 1789, en las nuevas instituciones, la soberanía de los representantes contra el uso del mandato local é imperativo; y la inviolabilidad personal, contra la posibilidad de la reaccion cuyo temor hubiera encadenado la independencia de la tribuna. Esta inviolabilidad, que constituye, ademas, una garantía necesaria para la independencia de la persona y de la tribuna, se deriva de la soberanía nacional delegada para la confeccion de las leyes.

La inviolabilidad no cubre únicamente las opiniones, sino tambien los actos del diputado; pero en este último caso, no es absoluta; pues no pasa de una garantía contra la pasion de los ciudadanos ó la prevencion de los magistrados; así, los diputados no pueden ser presos ni perseguidos, en materia criminal, durante las sesiones, sino prévia autorizacion del Cuerpo Legislativo. (1) La asamblea aprecia, en estos casos, la acusacion como *cuerpo político* y no como *cuerpo judicial*, para saber únicamente, si hay lugar de suspender el privilegio y la inviolabilidad. (2) Pero en los casos de flagrante delito, el decreto orgánico de 1852 estingue los privilegios de inviolabilidad y queda espedita la accion de la justicia ordinaria. Ademas, todo miembro del Cuerpo Legislativo que, durante su mandato, haya sufrido una condenacion que entrañe la privacion del derecho de ser elector y elegible, pierde su calidad de diputado. Esa pérdida debe ser declarada por el Cuerpo Legislativo en vista de los documentos justificativos.

(1) Decreto de 2 de Febrero—Art. 11.
(2) VATIMESNIL.—*Discurso*. 1849.

VI.

VACANCIA EN EL CARGO DE REPRESENTANTE.

Segun nuestra legislacion política, cesa de hecho el mandato de senador y diputado por admitir cualquier empleo, cargo ó beneficio cuyo nombramiento ó presentacion dependa esclusivamente del Poder Ejecutivo (1); y el mismo mandato se suspende cuando la Cámara de senadores declare que hay lugar á formacion de causa contra un representante, acusado por la de diputados, por un delito cometido en el ejercicio de sus funciones, al que, segun las leyes, deba imponerse pena corporal aflictiva. (2)

Las funciones de diputado son, segun el *derecho francés*, incompatibles con todas las funciones asalariadas; la ley quiere aún que el funcionario que acepta el mandato de diputado, se repute por el hecho, dimisionario.

"Toda funcion pública retribuida es incom-
"patible con el mandato de diputado al cuer-
"po legislativo.—Todo funcionario retribuido,
"elegido diputado al cuerpo legislativo, será
"reputado dimisionario de sus funciones, por
"el mero hecho de su admision como miembro
"del cuerpo legislativo, si él no ha optado án-
"tes de la calificacion de sus poderes.—Todo
"diputado al cuerpo legislativo se reputa di-
"misionario por el mero hecho de aceptar fun-
"ciones públicas asalariadas." (Art. 29 ley de 2 de Febrero de 1852.)

(1) Art. 56 Constitucion.
(2) Art. 66 Constitucion.

La palabra funcionario tiene unas veces una significacion restringida y otras una significacion muy lata; pues, al tratarse de saber á qué funcionarios se aplica la garantía del artículo 75 de la Constitucion del año VIII, no pueden comprenderse, en ese sentido, sino los agentes depositarios de una parte de la autoridad pública. Pero el decreto orgánico de 2 de Febrero de 1852, interpretado, segun su espíritu, se aplica á todas las personas retribuidas de los fondos públicos. La ley ha querido asegurar la independencia de los miembros del cuerpo legislativo, y aun hay motivo para aplicar la incompatibilidad á todos los agentes retribuidos de los fondos públicos, ya sean empleados auxiliares, ó investidos de autoridad pública ó encargados de la ejecucion.

El cuerpo legislativo ha tenido que examinar la cuestion de saber si el mandato de diputado era conciliable con el cargo de chambelan ó, en general, de todo funcionario pagado de los fondos de la lista civil. Seguramente, si se consulta el espíritu de la ley, habria una razon mas fuerte para decidir, aplicando la incompatibilidad á aquellas personas, á quienes la naturaleza de sus funciones, colocan en una dependencia mas estrecha del jefe de la nacion. Pero como las incapacidades son de estricto derecho, el jurisconsulto no puede sino indicar el vacío y desear que se llene, sea por medio de una nueva ley, sea por la adopcion de una costumbre compatible con una buena política; el gobierno se honraría, ejerciendo su accion en los empleados de la casa del Emperador para establecer una incompatibilidad de hecho, porque eso equivaldría á

declarar de una manera significativa que la Constitucion debe cumplirse con sinceridad, no solo en su letra, sino tambien en su espíritu.

Una incompatibilidad análoga estableció la ley de 25 de Enero de 1852, con respecto á los miembros del Consejo de Estado. "Los Con-"sejeros de Estado en servicio ordinario no "pueden ser senadores, ni *diputados al cuerpo* "*legislativo;* sus funciones son incompatibles "*con todas las demás funciones públicas asala-*"*riadas.* Los oficiales generales del ejército de "mar y tierra, pueden ser, sin embargo, Con-"sejeros de Estado en servicio ordinario. En "este caso, son considerados, por todo el tiem-"po de sus funciones, fuera del escalafon y con-"servan sus derechos á la antigüedad."

No habiendo sido hecha sino por el Consejo de Estado la excepcion relativa á los oficiales de mar y tierra, resulta que no puede ser estensiva al cuerpo legislativo, y que, en consecuencia, el oficial que aceptase el mandato de diputado seria reputado como dimisionario. Esa medida rigurosa ha tenido ya algunos casos de aplicacion.

No es posible aprobar, sin embargo, la disposicion que cierra el cuerpo legislativo á todos los funcionarios públicos. En un país en que el mayor número de los hombres inteligentes se inclinan á las funciones públicas, es privar á la redaccion de las leyes de los mas útiles colaboradores. ¿Acaso es tan fácil hacer buenas leyes para privarse voluntariamente de auxiliares inteligentes? La independencia es preciosa y con justicia se la quiere hacer práctica; pero ¿es acaso irreconciliable con todos los cargos públicos? ¿La esperiencia no ha de-

mostrado, por el contrario, que los grandes propietarios no tienen ni mas dignidad ni mas carácter que muchos funcionarios? Dígase lo que se quiera, el saber, la inteligencia y la moralidad concurren á la independencia; y sería grande injusticia no reconocer que esas cualidades se encuentran con frecuencia en los funcionarios de los diversos servicios públicos.

"La incompatibilidad, dice F. Bastiat, con-"siderada como sinónimo de esclusion, pre-"senta tres grandes inconvenientes: 1º Es un "ataque restringir la eleccion popular. El su-"fragio popular es un principio tan celoso "como absoluto. Cuando una poblacion ente-"ra favorece con su estimacion, respeto y con-"fianza á un Vocal de una corte de apelaciones, "por ejemplo: cuando tiene fé en sus luces y "virtudes ¿será fácil hacerle comprender que "puede confiar á quien quiera, el cuidado de "corregir su legislacion, ménos á ese digno "magistrado? 2º No es una tentativa ménos "exorbitante la de despojar del mas hermoso "derecho político, de la mas noble recompensa "de largos y leales servicios, recompensa dada "por el libre voto de los electores, á una cate-"goría entera de ciudadanos. 3º Bajo el pun-"to de vista práctico, resalta que el nivel "de la esperiencia y de las luces debe en-"contrarse bien bajo en una Cámara reno-"vable cada tres años y de la cual están escluí-"dos todo los hombres consagrados á los asun-"tos púbicos. ¡Cómo! La Asamblea debe ocu-"parse de le marina ¿y no habrá en ella mari-"nos? del ejército y ¿no habrá militares? de le-"gislacion civil y criminal y ¿no habrá magis-"trados?"

Bastiat propone, en consecuencia, que en principio, y salvas las excepciones, los funcionarios puedan ser encargados del mandato legislativo; pero *que los diputados no puedan, mientras dure su mandato, ser promovidos á otro género de funciones públicas.*

El artículo 44 de la Constitucion del 14 de Enero de 1852, dispone que los ministros no pueden formar parte del cuerpo legislativo. A este respecto, la incompatibilidad es mas severa que con respecto á los demas funcionarios públicos asalariados; porque, para estos últimos, la prohibicion solo está escrita en una ley orgánica, y puede ser destruida por otra ley, mientras que para los ministros está escrita en la Constitucion. Una ley ordinaria no basta para hacer desaparecer la incompatibilidad de los ministros; seria preciso para ello un senado-consulto.

La separacion de las funciones de diputado y de ministro, ha tenido sus partidarios en la escuela liberal; y en 1848, ha sostenido Bastiat que la juzgaba preferible á la eleccion de los ministros sacados de la Cámara. Con estos ministros, agrega, han nacido las coalisiones políticas y las luchas inmorales conocidas con el nombre de *guerras de carteras;* luchas de ambicion en que cada uno inmolaba sus creencias al deseo de echar abajo á un adversario. (1) Los Estados Unidos han renunciado á los ministros diputados y marchan bien; ¿por qué, dice el mismo Bastiat, no se aprovecharía de su esperiencia para destruir las coa-

(1) *Incompatibilidades parlamentarias.*

lisiones, es, decir, la mas corruptora y la mas detestable plaga de las asamblea políticas?

Debe notarse que la proposicion de Bástiat no tiene el alcance que él le atribuye, y que bien considerada, su efecto se reduce á resultados de poca importancia. Si los ministros son responsables ante las Cámaras; si están obligados á retirarse desde que los abandona la confianza de la Asamblea, poco importa que sean ó no diputados. La cuestion verdaderamente interesante no es saber si los ministros deben ser escogidos de entre los diputados; sino si son responsables ante las Cámaras y si tienen acceso á ellas para defender sus actos contra los ataques de la oposicion. (1)

VII.

RENUNCIA DEL CARGO DE REPRESENTALTE.

Segun el tenor de la Constitucion, el cargo de senador y diputado solo es renunciable en caso de reeleccion. (Art. 58.)

Esta disposicion de la ley parece fundarse en la obligacion que tiene todo ciudadano de servir á su patria; sin embargo, ella puede considerarse como un ataque á la libertad, desde que aquella obligacion no existe, con respecto á los cargos civiles, sino en aquellos no rentados y que no imponen la obligacion de abandonar el domicilio. Así, no es posible escusarse de aceptar los cargos municipales, los de jueces de paz, guardias nacionales, &. por-

(1) BATBIE.—*Derecho público.*

que ellos no exijen sino un servicio prestado sin interes y en el mismo lugar de la residencia.

Ocasiones hay tambien en que la renuncia puede ser aconsejada por la dignidad y decoro de un representante, como cuando las mayorías, afiliadas enteramente á un partido, ó prestan su adquiescencia á todo acto del ejecutivo, por atentatorio que sea, ó, al contrario, sostienen con él una lucha tenaz y le hacen una oposicion apasionada y temeraria. Ambos casos se han presentado en nuestros Congresos, y los representantes que no han coincidido con las opiniones y procedimiento de sus Cámaras, han renunciado de hecho separándose de ellas durante toda la legislatura.

En la Convencion del año de 1856, se presentó un caso de renuncia escrita por el diputado de la provincia de Piura; ese acontecimiento, hasta entónces nuevo en nuestra historia parlamentaria, dió lugar á largos y sostenidos debates sobre si el Congreso tenía ó no facultad de admitir la dimision, fundándose en que él no confería el mandato y que aun cuando el cargo de representante fuera renunciable, solo el colegio de provincia podia conocer de la renuncia.

En nuestro concepto, no hay razon para no adoptar sobre este punto la legislacion de otros países, que conceden al representante el derecho de dimitir el cargo de un modo espreso ó tácito. Consiste el primero en renunciar por escrito ante el presidente del cuerpo legislativo: y el segundo en no prestar el juramento en el tiempo señalado por la ley, ó en acep-

tar un empleo incompatible con el mandato de diputado. (1)

VIII.

RESPONSABILIDAD Y JUZGAMIENTO DE LOS REPRESENTANTES.

Todo el que ejerce cualquier cargo público, en el Perú, es directa é inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. (2)

Los diputados y senadores son justiciables, por infracciones de la Constitucion y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, al que, segun las leyes debe imponerse pena corporal aflictiva. (3)

El modo como debia procederse en los juicios contra esos funcionarios y los tribunales que debia juzgarlos, están determinados en el capítulo V del reglamento interior de las Cámaras que han sido derogado, en esta parte, por la ley de 1º de Febrero de 1865.

Hé aquí las disposiciones del reglamento citado:

En caso de ser acusado un diputado ó senador, se procederá á la declaratoria de haber ó no lugar á formacion de causa, por la Cámara de senadores, para que el reo sea puesto en el primer caso á disposicion de su respectiva

---

(1) CABANTOUS.
(2) Art. 11 Constitucion.
(3) El actual reglamento de las Cámaras fué sancionado en 26 de Agosto de 1853, cuando regia la Constitucion de 1839. No hay, por lo mismo exactitud en la cita de los artículos constitucionales. En el punto de que tratamos y, sobre el cual rigen las prescripciones 7 al 12 del título V de dicho reglamento, se hace referencia á los artículos 35 que corresponde al 64 de la Constitucion actual; al 42 que corresponde al 66; al 43, al mismo 66; al 18 que corresponde al 55, al 19 que corresponde al 66.

Cámara. En caso contrario, se suspenderá la actuacion, y se dará cópia de la declaratoria al interesado para su resguardo. (1)

La querella por los demás crímenes, se tomará en consideracion por la Cámara respectiva en sesion secreta; se pasará despues á una comision y se oirá á ésta y al acusado, quien espondrá, de palabra ó por escrito, cuanto juzgue conveniente. En seguida, resolverá la Cámara si hay ó no lugar á formacion de causa; si la hubiese se pasará el proceso al juez respectivo. (2) Para el juzgamiento en esos casos, habrá en cada Cámara un juez de primera instancia, un tribunal compuesto de tres para la segunda, y otro de cinco para la tercera. Habrá tambien un fiscal que prestará su dictámen en los casos necesarios. El nombramiento de estos individuos se hace por las respectivas Cámaras á pluralidad absoluta, tomando, de su seno, un número doble de los que han de ser elegidos, para sacar la mitad por suerte. Todos deben proceder en el cumplimiento de su cargo, con arreglo á las leyes que rijen. (3) Siendo muy pequeño el número de senadores, y no siendo posible tener el doble de elegibles, como en la Cámara de diputados, la eleccion de los jueces y fiscal se hará en la forma siguiente: se ponen en la urna los nombres de todos los senadores, á excepcion del presidente, vice-presidente y dos secretarios, y se sacan diez cédulas; los nombres de los senadores que aparecen en ellas, vuelven á la urna con esclusion del res-

(1) Art. 7 cap. V. reglamento de las Cámaras.
(2) Art. 8 cap. V. id. id.
(3) Art. 9 cap. V. id. id.

to. De aquellas diez cédulas, la primera que sale, designa al juez de primera instancia; luego se sacan tres y los contenidos en ellas son los jueces de segunda instancia; despues se sacan cinco, y los contenidos en ellas son los jueces de tercera instancia; la última que queda en la urna designa al fiscal. (1)

Lo que fallase el tribunal de tercera instancia, será ejecutado conforme á las leyes consultando al Congreso en caso de imponerse pena capital ó de expatriacion. (2) (Véase *eleccion* § II; *calidades de los representantes* § III; *inmunidades* § V *y vacancia* § VI.)

La organizacion de esos juzgados y tribunales era de todo punto inconstitucional. Para probarlo, bastará examinar las disposiciones de la Constitucion de 1839, bajo cuyo imperio se sancionó el reglamento interior de las Cámaras, del que hemos sacado los anteriores preceptos y compararlos con los de la Constitucion actual y con las prescripciones de los Códigos.

Los artículos 17, 35, 42 y 43 de la Constitucion de 1839, referentes á las inmunidades, acusacion y enjuiciamiento de los representantes, disponian: que los diputados y senadores no podian ser acusados ni presos sin autorizacion de su Cámara, desde el dia de su eleccion hasta tres meses despues de terminadas las sesiones; 2º que tomados *in fraganti*, debian ser puestos á disposicion de su Cámara respectiva, ó del Consejo de Estado; 3º que autorizada por el Congreso ó por el Consejo la acusacion contra un diputado ó senador y de-

(1) Art. 10 cap. V. reglamento de las Cámaras.
(2) Art. 11 cap. V. id. id.

clarádose que habia lugar á formacion de causa, quedaba el acusado *suspenso del ejercicio de sus funciones legislativas y sejeto al juez competente;* 4º que á la Cámara de diputados correspondia acusar ante el Senado á los senadores y representantes por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones á que estubiera impuesto pena infamante.

Los artículos 55, 64 y 66 de la actual Constitucion disponen: 1º que los diputados y senadores no pueden ser acusados ni presos, sin prévia autorizacion del Congreso y, en su receso, de la Comision legislativa, desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes despues de cerradas; 2º que en los casos de *infraganti* delito sean tomados y puestos á disposicion de su respectiva Cámara, ó de la Comision permanente en receso del Congreso; 3º que á la Cámara de diputados corresponde acusar á los senadores y diputados por todo delito cometido, en el ejercicio de sus funciones, al que, segun las leyes, deba imponerse pena corporal aflictiva; 4º que declarado por la Cámara de senadores que ha lugar á formacion de causa, á mérito de la acusacion hecha por la de diputados, queda el acusado suspenso del ejercicio de sus funciones y sujeto á juicio *segun la ley.*

Estas disposiciones, concordantes en su esencia, no someten á los senadores y diputados á tribunales privativos y especiales, y determinan que el juzgamiento se haga *conforme* á la ley. Busquemos en ésta las prescripciones del caso.

Los artículos 111 á 114 de la Constitucion de 1839, disponian: 1º que el poder judicial se ejerciera por los tribunales y jueces; 2º que hu-

biera una corte suprema, cortes superiores departamentales y juzgados de primera instancia; 3º que hubiera juzgados privativos para las causas de comercio, minería, diezmos, aguas, presas y comisos, cuyas atribuciones se determinarían por una ley.

Los artículos 124 á 125 de la Constitucion vijente disponen: 1º que la justicia se administre por los tribunales y juzgados, en el modo y la forma que las leyes determinen; 2º que haya una corte suprema, cortes superiores departamentales, juzgados de primera instancia y juzgados de paz.

Nada dice esta Constitucion sobre juzgados privativos, aunque sea cierto que por las prescripciones del código de enjuiciamientos en materia civil, existan los de presas, hacienda y comisos, aguas, comercio, minería, eclesiásticos (para cuestiones puramente eclesiásticas) y militares (para las de disciplina y asuntos militares).

Estos juzgados privativos no lo son por razon del especial carácter de la persona, sino por la naturaleza de la cosa en litigio; puesto que la Constitucion vijente, en su artículo 6º, abolió los fueros personales.

La organizacion de los juzgados y tribunales de las Cámaras, no se fundaba, pues, ni en la Constitucion ni en el Código; ni descansaba en una ley especial, puesto que no puede considerarse como tal el reglamento particular que aquellas se han dado para el arreglo interior de sus trabajos.

Si la creacion de esos juzgados hubiera tenido por objeto llevar hasta el último grado las prerrogativas del cargo del legislador, parece

que ya era bastante el declararlos no enjuiciable, mientras no precediera la acusacion de la Cámara de diputados y la declaracion de la de senadores de haber lugar á formacion de causa.

La nueva ley de responsabilidades es mas conforme al espíritu constitucional, y está esenta de los inconvenientes que acabamos de apuntar.

Hé aquí las disposiciones que contiene:

Cualquier diputado por medio de una proposicion, la Comision permanente en el modo que lo ordena la atribucion 2ª artículo 107 de la Constitucion (1) ó cualquier particular, por una peticion escrita, podrá solicitar de la Cámara de diputados, que acuse á los funcionarios públicos mencionados en el artículo 64 (2) de la Constitucion.

El que proponga ó pida la acusacion, presentará los documentos que la justifiquen, ó indicará el lugar donde existen, ó señalará á las personas sabedoras del hecho ó de los hechos imputados al funcionario público.

Promovida la acusacion en los modos indicados, se leerá la proposicion, nota ó solicitud en dos sesiones ordinarias y consecutivas. Despues de la segunda lectura, la Cámara, á pluralidad absoluta de votos, decidirá si la admite ó no á discusion, pudiendo antes de este acto fundar la necesidad de la acusacion el diputado que la hubiese propuesto, ó cualquiera miembro de la Comision permanente, si de este cuerpo hubiese provenido la iniciativa.

(1) Véase el apéndice.

(2) Presidente de la República, miembros de ambas Cámaras, Ministros de Estado, miembros de la Comision permanente y Vocales de la Corte Suprema.

Admitida á discusion la proposicion, nota ó solicitud, se pasará á una comision compuesta de cinco diputados elegidos por la Cámara, y por secretaría se mandará al mismo tiempo cópia de la acusacion al acusado ó á los acusados.

Esa comision emitirá su dictámen en el término de quince dias, agregando al expediente los documentos y las exposiciones que le presentasen, tanto el acusado cuanto los que hubiesen pedido la acusacion.

Antes de declararse por la Cámara de diputados si hay ó no lugar á la acusacion, podrá desistirse de ella el diputado que la hubiese solicitado; pero cualquier miembro de la Cámara puede sustituirlo.

Sometido al conocimiento de la Cámara el dictámen de la comision, se discutirá con preferencia en sesion permanente; bastando la mayoría para admitirlo ó desecharlo.

Aprobado el proyecto de acusacion, se dirigirá al senado con todos los documentos que lo apoyen y con la fórmula siguiente:

"La Cámara de diputados, en nombre de la República, acusa á N. ante el senado, acompañando los antecedentes que justifiquen la acusacion."

La Cámara de diputados elegirá inmediatamente una comision de tres de sus miembros, para que sostenga el debate ante el Senado.

Luego que el Senado reciba el proyecto de acusacion, mandará una cópia de ella al acusado ó acusados, nombrando una comision de tres miembros, la que, en el término de tres dias, informará si hay ó no lugar á formacion de causa; pudiendo practicar en dicho término

las dilijencias que crea necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

El dictámen de la comision se leerá en dos sesiones contínuas, y se discutirá públicamente en el tercer dia; dirigiéndose antes avisos á la Cámara de diputados para que asista al debate la comision acusadora.

Concluida la discusion, se retirará la comision acusadora; y el Senado, constituido entónces en sesion permanente, resolverá por mayoría absoluta, si hay ó no lugar á formacion de causa, publicando el resultado de las votaciones en el periódico oficial.

Si el Senado declarase que hay lugar á formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su empleo, comision ó cualquier otro cargo público que ejerza; y pasará el expediente al tribunal que corresponde, conforme á lo prescrito en los párrafos 3º, 4º y 5º del artículo 5º del Código de Enjuiciamientos en materia penal. (1 y 2)

La *legislacion inglesa* con respecto al juzgamiento de los miembros del Parlamento, contiene los siguientes preceptos:

De la jurisdiccion. Los lores no pueden acusar á nadie ante sí mismos, en razon á que son jueces. Tampoco pueden proceder contra un miembro de los comunes sin preceder queja de

---

(1) La Corte Suprema ejerce jurisdiccion, en primera y segunda instancia, en en las causas contra los Arzobispos, Obispos, Ministros de Estado, Agentes diplomáticos del Perú, y Vocales de las Cortes superiores que, individual ó colectivamente, delincan en el ejercicio do sus funciones; y en el juicio de responsabilidad contra el Presidente y Vice-presidente de la República. El tribunal de responsabilidad judicial conoce en los delitos que, en el ejercicio de sus funciones cometan los Vocales de la Corte suprema. Como se ve, nada dicen estos artículos del código sobre los tribunales que deben conocer en las causas seguidas contra los senadores y diputados, infiriéndose solo que sea la Corte suprema, por cuanto la Constitucion exige, para su juzgamiento, las mismas diligencias preliminares que para el del Presidente, Ministros de Estado, &.

(2) Art. 11 á 22 ley de 1º de Feb. 1865.

los mismos. (1) Los lores no pueden legalmente formar proceso á un hombre de los comunes por un crímen capital, sino mediante informacion del rey ó de un particular, en virtud de que el acusado tiene derecho á ser juzgado por sus iguales. Mas si existe acusacion por parte de los comunes, puedan proceder contra el *delincuente*, de cualquier condicion que sea, y sea cual fuese la clase de delito; porque en este caso, la Cámara no se atribuye el poder de formar un proceso como podria hacerlo un tribunal que juzgase con arreglo á las formas del derecho comun. Los comunes hacen funciones de jurado, la sentencia se da á instancia suya, y esta instancia formal equivale al *verdict* de un jurado. Así es que la Cámara de los lores juzga, pero no forma el proceso.

Selden sienta estos principios en su libro sobre los juicios en el Parlamento.

Esta teoría no ha dejado de sufrir modificaciones últimamente. Woodeson (2) es de opinion que un hombre de los comunes no puede ser acusado capitalmente ante los lores ni aun por la Cámara de los comunes; para ello se apoya en el caso de Fitz Harris, que habiendo sido acusado de alta traicion, ante los lores, por los comunes, fué remitido á los tribunales ordinarios. (3)

De la acusacion. Los comunes mirados co-

(1) Por lo tanto los lores no tienen facultad para *decretar* una acusacion: esto pertenece á la Cámara de los comunes.

(2) Autor moderno de un libro de instituciones del derecho inglés.

(3) Parece que en esta doctrina haya algo de sutil ó de vago. Lo que parece evidente es, que en los últimos tiempos, se han limitado á ejercer este género de juicio, y que si se tratabade la acusacion capital de un particular, reclamaria y obtendria el que se le trasladase ante los tribunales ordinarios. ¿Ha adoptado esta misma doctrina la Constitucion de los Estados Unidos? Esto no está claro por no definirse de ella con precision la clase de personas que están sujetas á esta especie de acusaciones.

mo fiscalía suprema (*grande enquête*) de la nacion, son la parte que persigue y demanda la aplicacion de la pena. El modo con que proceden es tomando, desde luego, una determinacion que contenga los cargos criminales contra el supuesto reo; y en seguida mandan á uno de sus individuos que haga la acusacion verbal en la barra de la Cámara de los lores en nombre de los comunes. Este individuo pone en noticia de los lores que los artículos de cargos se presentarán, y pide, al mismo tiempo, la separacion del delincuente del puesto que ocupa, si es en el parlamento, ó que se le arreste, ó bien que los lores le señalen dia para comparecer personalmente.

Mandamiento de arresto. En caso de no comparecer el acusado, se expiden, por parte de los lores, edictos de emplazamiento. Cuando dan parte los ugieres, se examina con escrupulosidad los edictos, si se notase en ellos algun error ó equivocacion, se manda hacer otros nuevos citando al delincuente dentro de un breve plazo. No compareciendo, se hace embargo de sus bienes y se continua el proceso.

De los artículos de acusacion. La acusacion en los comunes (vulgarmente los artículos) equivale al acto ordinario de acusacion que se presenta ante los tribunales. Así es, que segun la práctica del Parlamento, cuando la acusacion recae sobre algun escrito ó discurso, no es necesario, como en el acto de acusacion ordinaria, referir las mismas espresiones que han dado orígen á él.

De la comparecencia. Si el acusado comparece á la citacion, y el delito de que se le acusa, es por ofensa capital, contesta en esta-

do de arresto. Mas no sucede así cuando es por una acusacion general en razon á que el acusado no puede ser preso sino por acusaciones especiales.

Si no se trata mas que de delitos simples, y el acusado es individuo de la Cámara de los lores, contesta desde su asiento; si hace parte de los comunes, (1) debe contestar en la barra y en libertad, á menos que, por sus respuestas, juzguen los lores que debe ser detenido, hasta tanto que presente fianzas que aseguren su persona, por el temor de que se escape. Al acusado se le entrega cópia de los artículos de acusacion y se le señala dia para oir su contestacion.

Cuando se trata de delitos simples, el acusado, puede comparecer personalmente ó por medio de procurador, ó contestar por escrito. La regla, en caso de delitos, es que el acusado conteste en el mismo estado en que le dejaron los comunes, cuando produgeron su queja. Por consiguiente, si los comunes lo redujeren desde luego al estado de detencion ó arresto, contesta como preso: este primer fallo es considerado como dado por sus iguales. En los casos de simple delito, la parte, con arreglo al derecho comun, tiene derecho á que se le conceda defensor; mas no sucede así cuando se trata de ofensas capitales.

De las respuestas. En las respuestas no se necesita seguir muy rigurosamente las formas. El acusado puede, al defenderse, confesarse *culpable* en cuanto algunas cosas, justificarse en cuanto á otras, ó bien, con todas las

(1) Por *un hombre de los comunes ó un hombre que hace parte de los comunes*, debe entenderse todo aquel que no es lor.

reservas, negarlo todo ó formar sobre cada artículo una respuesta separada, pero no le es permitido solicitar en la barra el perdon sobre toda la acusacion.

Réplicas, Dúplicas, &. En esos juicios, hay réplicas, duplicas, pruebas, &.

Testigos. La práctica regular es la de juramentar y examinar á los testigos en sesion pública. Tambien puede encargarse á una comision el examinarlos, bien sea sobre hechos y artículos determinados por la Cámara misma, ó bien por los interrogatorios que á la comision le parezca oportuno hacer.

Del Jurado. En la causa de Alix Pierce se formó un jurado para que le hiciera el proceso en presencia de una comision, pero en esta ocasion solo habia queja y no acusacion por parte de los comunes. Ademas, fué necesario considerar la cosa como simple delito, puesto que los lores eclesiásticos concurrieron al proceso, lo que no hacen en los casos capitales (los casos criminales). La sentencia que recayó fué la confiscacion de todos sus bienes. Selden dice que no hay otro ejemplar que este, en el que un jurado haya entendido en el parlamento, en un proceso de simple delito; y no duda que si el delincuente solicitára que se remitiese al juicio del *pais*, (1) en este caso se necesitaria proceder á la formacion de un jurado. Añade, ademas, que no sucede así en una acusacion por parte de los comunes, puesto que ellos se encuentran *in loco proprio*, y en este caso no debe formarse el jurado. Lor Berkley fué acusado ante los lores, por la

(1) En Inglaterra es la primer respuesta de todo acusado puesto en juicio: por el pais se entiende el jurado ó el distrito.

muerte de.....por una queja del rey y no en virtud de acusacion de los comunes; porque entónces los comunes hubieran sido su pais (su jurado). Prescindió de su patria y el proceso se le formó por un jurado de los condados de Glocester y de Warwick.

En el reinado de Enrique VIII, los comunes protestaron que no debian ser considerados como partes en ninguno de los juicios pronunciados ni por pronunciar en el Parlamento; con mas justicia se les miró segun he hecho ver poco antes, como ejerciendo el cargo de un jurado de acusacion; porque no se funda en nada la idea de Selden, de que ellos pueden con un acusado, reemplazar su pais, (1) y que lo juzguen los lores sin hacer el proceso. Es incontestable que verdaderamente quien hace el proceso al acusado son ellos; y ¿cómo ha de ponerse en duda esto, cuando se ve que ellos son los que examinan los testigos, los que absuelven ó condenan segun su conviccion? Lor Hale dice que los pares son jueces del derecho lo mismo que del hecho; por consiguiente lo son tambien del hecho tanto como del derecho.

De la presencia de los comunes. Los comunes deben estar presentes cuando se examinen los testigos sin poder faltar, bien sea la Cámara entera, en comision, ó de otra suerte; ademas deben comisionar á algunos de sus individuos para que reunan las pruebas.

No se podrá pasar á sentenciar la causa sin que los comunes lo pidan. No estarán presentes cuando los lores discutan sobre las pruebas

(1) Un Jurado del distrito.

y formalicen la sentencia. Deberán, por el contrario, estarlo, en las contestaciones y en el curso de todas las causas, traten ó no de la pena capital. Los lores discuten entre sí la sentencia que deben dar, votan desde luego sobre la pregunta de *culpable* ó *no culpable*: si lo condenan, la sentencia se estiende en los términos que resulten, al parecer, conformes con el dictámen de la mayoría.

De la sentencia. Las sentencias pronunciadas en el Parlamento por crímenes que merecen la pena capital, son en todo conformes con las reglas del derecho comun de que no pueden desentenderse, porque estas sentencias no son de modo alguno arbitrarias. Nada puede añadirse ni quitarse en el juicio de cuanto la ley ordena. Por último la sentencia debe ser *secundùm, non ultrà legem terræ.*

Por lo demas, este modo de proceder, aunque difiera, en cuanto al ceremonial, es esencialmente conforme á los juicios criminales de los tribunales inferiores. Los mismos principios se siguen respecto á las pruebas y lo mismo sucede en cuanto al carácter del delito. Por lo que hace á las penas, el objeto de las acusaciones, ante el Parlamento, no es variar el derecho establecido, antes por el contrario, se dirige á asegurar su mantenimiento para con unos delincuentes demasiado poderosos, á fin de que los otros tribunales no puedan hacer peticion contra ellos. (1)

Debe procederse en un todo conforme á las leyes y á la jurisprudencia recibida. El can-

(1) Este es verdaderamente el objeto de estos juicios y á lo que se han limitado últimamente. Desde que se suscitó el proceso de M. Aastigs, gobernador de Bengala, no ha habido ningun otro de esta especie.

ciller es quien pronuncia la sentencia en materia de delitos comunes; en otro tiempo, debia pronunciarla, el grande oficial conocido con el nombre de *lor gran maestre de la casa*, si se trataba de pena de muerte. En el dia, este destino no existe, ni tampoco es necesario el oficial para pronunciar la sentencia. En los delitos comunes, la pena corporal mas fuerte que puede imponerse es la de cárcel. Para las sentencias de muerte se necesita la aprobacion del rey; mas no para las que recaen sobre simples delitos.

De la continuacion del proceso. Un proceso en el Parlamento, mediante acusacion de los comunes, no acaba con la disolucion del mismo. El nuevo Parlamento puede continuarlo desde donde lo dejó el anterior. (1)

(1) JEFFERSON.

CAPITULO II.

1º Origen de los cuerpos legisladores.—2º Organizacion del Congreso.—3º Atribuciones de los Congresos.—4º Convocatoria del Congreso.—5º Juntas preparatorias.—6º Instalacion solemne del Congreso.—7º Organizacion interior de las Cámaras.—8º Sesiones diarjas.—9º *Quorum*.—10. Publicidad de las sesiones.

I.

ORIGEN DE LOS CUERPOS LEGISLADORES.

Los congresos nacieron en el Perú, con los primeros albores de la independencia nacional. En 27 de Diciembre de 1821, recientemente principiada, contra el ejército español, la campaña que debia terminar con dar al Perú el rango de un pueblo soberano, expidió el general D. José de San Martin un decreto convocando, para el 1º de Mayo de 1822, un Congreso que debia reunirse en Lima, con el objeto de *establecer la forma definitiva de Gobierno y dar la constitucion que mas conviniera al Perú, segun las circunstancias en que se hallaban su territorio y poblacion.*

El primero y mas grave inconveniente que,

desde luego, se ofrecia para reunir un Congreso que representara la opinion unánime y los intereses de los pueblos, era el estado de muchos de ellos, ocupados por las fuerzas españolas y que á pesar de su adhesion á la causa patriótica, no les era lícito manifestarla mientras estaban ocupados, y mucho menos proceder á la eleccion de representantes.

Ademas de estas razones, otras de diversa especie demoraron la reunion del congreso constituyente hasta el 20 de Setiembre del mismo año de 1822, en que, por ley de esa misma fecha, se declaró solemnemente instalado el *soberno congreso constituyente del Perú;* á esta declaracion se unió la de que: *la soberanía residía esencialmente en la Nacion y su ejercicio en el Congreso que legítimamente la representa.*

La segunda de esas declaraciones que, desde luego, minaba los fundamentos del sistema republicano en el cual no puede haber poder soberano, ni que asorba el ejercicio de esa soberanía, ha servido de fundamento al error, aun abrigado por muchos, de que los congresos son soberanos y pueden no solo dar, modificar y revocar las leyes sino *infringirlas* é invadir la esfera de accion de los otros poderes públicos. Si el error pudo tener disculpa en las circunstancias de un cambio súbito en el modo de ser político del Perú, y en el poco conocimiento de la ciencia administrativa, no puede tenerlo hoy en que ese conocimiento es mucho mas estenso y en que, en virtud de él, en las Constituciones dadas desde el año de 1823 (12 de Noviembre) se declaró "que la "soberanía reside en la Nacion, y su ejercicio en "los *magistrados* á quienes ella *ha delegado su* "*poder*" (art. 1º tit. 3º)

En las Constituciones posteriores, la declaracion de soberanía es mas ajustada á las prescripciones del derecho público, pues que se hace la division de poderes conforme á la índole del Gobierno republicano, popular, representativo. El artículo 3º de la Constitucion actual dice: que la soberanía reside en la Nacion, y su ejercicio se encomienda á los funcionarios que la Constitucion establece. En nuestro concepto, era mas acertada la declaracion del artículo 13 de la Constitucion de 1839 que dice: "El ejercicio de la so-"beranía reside en los poderes legislativo, ejecu-"tivo y judicial," añadiendo (art. 14) que ningu-"no de los tres poderes puede salir de los límites "que le prescribe la Constitucion."

Esa limitacion está en la misma naturaleza de las funciones que cada poder público está llamado á desempeñar. En efecto, el poder que hace la ley no puede encargarse de su aplicacion; ni el que la aplica en casos generales que interesan al pais en conjunto, como los de la conservacion del órden público, puede ocuparse de la aplicacion de las leyes que determinan los derechos civiles ó señalan una pena, en los casos de conflicto de derechos entre los ciudadanos ó de delincuencia de alguno de ellos.

La limitacion de facultades, el ejercicio legal de estas, dentro de una esfera determinada, no caprichosamente, sino con arreglo á los principios de una buena administracion, es lo único que puede dar un benéfico impulso á las sociedades sosteniendo en ellas el equilibrio y la armonía entre los poderes.

El oríjen é institucion primitiva del *Parlamento inglés* es uno de los puntos históricos que se pierde en la oscuridad de los tiempos. La pa-

labra Parlamento (*Parliament*) es comparativamente de moderna data, y derivada de la voz francesa que significa una asamblea de hombres que se reunen para conferenciar. La primera aplicacion de esa palabra tuvo lugar en la Asamblea general de los Estados, reunida en Francia, á mediados del siglo XII, bajo el reinado de Luis VII. Es cierto que mucho antes de la introduccion del idioma normando en Inglaterra, todos los asuntos de alguna importancia eran debatidos y resueltos en los grandes consejos del reino.

Parece indudable que los parlamentos ó consejos generales son contemporáneos al establecimiento mismo del reino. Pero ¿cómo se constituyeron y conservaron? Esa es una cuestion que ha dado orígen á grandes discusiones entre los historiadores, y particularmente sobre el punto de saber si los comunes fueron llevados al parlamento y, en este caso, en que época principiaron á formar una asamblea distinta.

Puede asegurarse que es generalmente adoptado que los principios fundamentales de la constitucion del Parlamento, tal como hoy está establecido, remotan al año décimo séptimo del rey Juan (A.D. 1215) en la *Grande Carta* dada por ese príncipe, y en la cual promete reunir, en persona, á todos los arzobispos, obispos, abates, *carls* y grandes barones y á todos los demas *tenants* en jefe, bajo la autoridad real, representados por los *sheriffs* y bailíos, en un lugar designado y prévio un aviso dado cuarenta dias antes, con el fin de *votar los subsidios*. Esa constitucion subsiste de hecho, á lo menos, desde el año de 1266, (49, de Enrique III,) porque existen letras de esa fecha convocando, al parlamento, á los caballeros y ciudadanos.

II.

ORGANIZACION DEL CONGRESO.

El Congreso se compone de dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores. (1) Los miembros de ambas son nombrados por eleccion popular y la duracion de su mandato es de tres legislaturas ó sean seis años, renovándose el personal de las Cámaras por terceras partes; los tercios cesantes los determina la suerte.

La organizacion actual difiere en mucho á la que se diera á los Congresos por las anteriores Constituciones. La de 12 de Noviembre de 1823, creó con el nombre de *senado conservador*, un cuerpo permanente compuesto de tres senadores por cada departamento, cuyo mandato duraba doce años, renovándose por terceras partes cada cuatro años. Ese senado, tenía, entre otras atribuciones, las de: "velar "por la observacion de la Constitucion y de "las leyes y sobre la conducta de los magis- "trados y ciudadanos; elegir y presentar al "poder ejecutivo los empleados de la lista ci- "vil de la República, y elegir los de la ecle- "siástica que debiesen nombrarse por la na- "cion." (Tít. VII.)

La Constitucion de 1826, llamada *Vitalicia* y que no llegó á estar en vigencia, dió al Congreso tres Cámaras: la de *tribunos*, la de *senadores* y la de *censores*, siendo de veinticuatro el número de miembros de cada Cámara. Los

(1) Art. 44 Constitucion.

tribunos tenian un mandato de cuatro años, renovándose la Cámara por mitad cada dos años; los senadores duraban en ejercicio ocho años, renovándose la Cámara por mitad cada cuatro años; los censores eran vitalicios.

Las tres Cámaras tomaban parte en la discusion y sancion de las leyes, viniendo la de censores á ser un tercer dirimente cuya resolucion era ley, en los casos de discordia entre las otras dos Cámaras. Desde la Constitucion de 1828, recibió el Congreso la organizacion que hoy conserva, salvos los casos en que á consecuencia de cambiamientos políticos, producidos por las revoluciones, se han convocado y reunido asambleas constituyentes compuestas de una sola Cámara.

La actual Constitucion del *Parlamento inglés* es la que tuvo desde ahora quinientos años, cuando menos. El Parlamento se compone del rey con sus poderes políticos, y de los tres Estados del reino; los lores espirituales, los lores temporales que toman asiento en una misma Cámara con el rey, y los comunes que se reunen en otra Cámara; el rey y los tres Estados forman así esa grande corporacion, ese cuerpo político del reino cuya cabeza es el rey. Porque al tiempo de su convocatoria el rey abre la sesion por sí ó por medio de un representante; sin él no puede principiar sus trabajos el Parlamento y á él solo pertenece el poder de disolverlo.

Es necesario, para el equilibrio de la Constitucion inglesa, que el Poder ejecutivo sea una de las ramas y no el tronco del Poder legislativo. La entera reunion de los dos poderes en una misma mano, produciria el poder

tiránico; su separacian completa los mismos efectos, puesto que á consecuencia de los conflictos que se suscitaran, se sucediera una reunion semejante de los poderes. El Poder legislativo se volveria tiránico poniendo sin cesar nuevos embarazos y asegurando por sí mismo, poco á poco, todas los derechos del Poder ejecutivo. (1) (a)

La Corona no puede introducir alteracion alguna en la ley establecida, pero puede aprobar ó rechazar los cambios propuestos y consentidos por las dos Cámaras. El Poder legislativo no puede, pues, debilitar ninguno de los derechos conferidos por la ley al Poder ejecutivo, sin su propio conocimiento; la ley debe subsistir tal cual es, á menos que no la modifiquen los tres poderes juntos. En el dominio del Poder legislativo, el pueblo (á quien se supone representado por él) es un obstáculo al predominio de la nobleza; ésta un obstáculo al del pueblo; porque cada uno tiene el privilegio de rechazar lo que el otro ha resuelto; el rey es un obstáculo al predominio de los dos, pueblo y nobleza, porque está encargado de prevenir al Poder ejecutivo de los ataques que pudieran inferírsele; y el mismo Poder ejecutivo está contenido dentro de los límites convenientes, por ambas Cámaras que tienen el privilegio de vigilarlo, detenerlo y castigarlo,

(1) LAYA.—*Derecho inglés.*

(a) Esto es exactamente lo que sucede en el Perú; la idea errónea, que antes hemos indicado, de que el Poder legislativo es soberano, y la falta del *veto* por parte del ejecutivo, así como el no poder disolver las Cámaras cuando se extralimiten de sus facultades constitucionales, han creado una dictadura legislativa. En efecto, se ha proclamado en plena Cámara el monstruoso principio de que el que da la ley puede infringirla, y apesar de que los Congresos no tienen por la Constitucion (art. 59 pár. 13) sino "la facultad de aprobar ó desaprobar las propuestas que, "con sugecion á la ley, hiciese el Poder Ejecutivo, para generales del ejército y de "la marina y para coroneles y capitanes de navío efectivos", se ha visto á los Congresos hacer generales sin esa prévia propuesta, y cometer otros muchos actos atentatorios á las prerrogativas y atribuciones del Ejecutivo.

no en la persona del rey, pero sí en la de sus ministros.

La faccion de la leyes en *Francia* corresponde al Emperador, al Senado y al Cuerpo legislativo. El Senado se compone 1º de los cardenales, mariscales y almirantes; 2º de los ciudadanos que el Emperador juzgue conveniente elevar á la dignidad de senador, y 3º de los príncipes franceses, cuando llegan á la edad de diez y ocho años, con la restriccion de no tomar asiento en el cuerpo sino con el permiso del Emperador.

El artículo 19 de la Constitucion prescribia terminantemente que el número de los senadores no pasára de ciento cincuenta. Esa disposicion fué modificada por el artículo 10 del senado-consulto del 25 de Diciembre de 1852, segun cuyos términos, el límite precitado solo se aplica á los senadores directamante nombrados por el Emperador. Por consiguiente, aquellos miembros del senado que lo son en virtud de su título ó cualidad, como los cardenales, almirantes y príncipes franceses, quedan fuera del número de los ciento cincuenta y no concurren al Senado.

Los miembros del cuerpo legislativo son nombrados por eleccion popular, segun la ley del caso, que determina su número en proporcion al censo de habitantes. La duracion del mandato es de seis años, al fenecimiento de los cuales se hace una completa renovacion de diputados. Segun la Constitucion del año VIII y de la Carta de 1814, la duracion de cada legislatura era de cinco años con renovacion parcial por quintas partes. Fué de siete años, bajo el imperio de la ley de 9 de Junio de

1842; de cinco, bajo el de la Carta de 1830; de tres bajo la Constitución de 1848, sin que en ninguna de esas épocas hubiese renovación parcial. La Constitucion actual, al no admitir sino la renovacion íntegra, ha seguido pues las lecciones de una larga esperiencia. En cuanto á la duracion del mandato, es el doble del determinado en la Constitucion de 1848; esa próroga es necesaria para dar á los diputados el tiempo de adquirir el hábito y el espíritu de las funciones que están llamados á desempeñar.

III.

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.

Las diversas Constituciones de la República han modificado las atribuciones concedidas al Cuerpo legislativo, ampliándolas y restringiéndolas no solo en cuanto al derecho de iniciativa, sino en cuanto al nombramiento de funcionarios públicos. El exámen del espíritu de esas Constituciones manifiesta que al discutirse y sancionarse, no se ha tenido en mira tanto el estado político del Perú, el grado de su civilizacion y sus necesidades sociales, cuando el deseo de ser agradables ú hostiles al jefe del Estado. Como casi las Constituciones se han dado despues del triunfo sángriento de una revolucion, ha dominado en ellas las ideas del caudillo vencedor; pero cuando los congresos han sido de oposicion al Gobierno, se han limitado las atribuciones del Presidente de la República hasta muy estrecho círculo, asumiéndolas el Cuerpo legislati-

vo. Así vemos que con la mira de evitar la prodigalidad de ascensos militares de que se acusaba al Gran Mariscal Cástilla, se reservó el Congreso (*art.* 55 *Const. de* 1856) la facultad de aprobar ó desechar las propuestas para nombrar sarjentos mayores del ejército. Hoy mismo, el Congreso ha restringido tanto las atribuciones del Ejecutivo que no puede dar un paso en el camino de las necesarias reformas, sin incurrir en una infraccion Constitucional.

Entre las atribuciones del Cuerpo legislativo, hay que distinguir las que corresponden á las Cámaras, aisladamente consideradas, y las que se refieren al Congreso reunido.

Las atribuciones del Congreso son:

1º Dar leyes, interpretar, modificar y derogar la existentes: 2º Abrir y cerrar las sesiones en el tiempo designado por la ley y prorrogar las ordinarias hasta cincuenta dias: 3º Designar el lugar de sus sesiones y determinar si ha de haber ó no fuerza armada, en que número y en que distancia: 4º Examinar, de preferencia, las infracciones de Constitucion y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores: 5º Imponer contribuciones con sujecion á la Constitucion (*art.* 8º); suprimir las establecidas; sancionar el presupuesto, y aprobar ó desaprobar la cuenta de gastos que presente el ejecutivo cada bienio: 6º Autorizar al Poder ejecutivo para que negocie empréstitos, empeñando la hacienda nacional y designando fondos para la amortizacion: 7º Reconocer la deuda nacional y señalar los medios para consolidarla y amortizarla: 8º Crear ó suprimir empleos pú-

blicos; y asignarles la correspondiente dotacion: 9º Determinar la ley, peso el tipo y la denominacion de la moneda; igualmente que los pesos y medidas: 10. Proclamar la eleccion de Presidente y de los Vice-presidentes de la República; y hacerla, cuando no resulten elegidos segun la ley: 11. Admitir ó no la renuncia de su cargo, al jefe del Poder ejecutivo: 12. Resolver las dudas que ocurran sobre la vacancia de la Presidencia por la perpétua incapacidad física ó moral del Presidente: 13. Aprobar ó desaprobar las propuestas que, con sujecion á la ley, hiciere el Poder ejecutivo, para generales del ejército y de la marina, y para coroneles y capitanes de navío efectivos: 14. Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extrangeras en el territorio de la república: 15. Resolver la declaracion de guerra, á pedimento ó prévio informe del Poder ejecutivo, y requerirle oportunamente para que negocie la paz: 16. Aprobar ó desaprobar los tratados de paz, concordatos y demas convenciones celebradas con los gobiernos extrangeros: 17. Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio de derecho de patronato: 18. Rehabilitar á los que hayan perdido la ciudadanía: 19. Conceder amnistías é indultos: 20. Declarar cuando la patria esté en peligro y suspender, por tiempo limitado, algunas de las garantías consignadas en la Constitucion (art. 18, 20 y 29): 21. Determinar, en cada legislatura ordinaria y extraosdinaria, cuando convenga, las fuerzas de mar y tierra que ha de mantener el Estado: 22. Hacer la division y demarcacion del territorio nacional: 23. Conceder premios á los pueblos, corpora-

ciones ó personas, por servicios eminentes que hayan prestado á la Nacion: 24. Examinar al fin de cada periodo constitucional, los actos administrativos del jefe del Poder ejecutivo y aprobarlos, si fueren conformes á la Constitucion y á las leyes; y en caso contrario, entablará la Cámara de diputados ante el Senado, la correspondiente acusacion. (*Art.* 59 *Constitucion.*)

Las atribuciones de las Cámaras son:

Iniciar, discutir y votar los proyectos de ley; ordenar su secretaría, nombrar sus empleados, formar su presupuesto y arreglar la economía y policía interior. (*Art.* 60 *y* 61 *Const.*)

Corresponde á la *Cámara de diputados*, acusar ante el Senado al Presidente de la República, á los miembros de ambas Cámaras, á los Ministros de Estado, á los miembros de la Comision permanente del cuerpo legislativo y á los Vocales de la Corte Suprema por infracciones de la Constitucion, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, al que, segun las leyes, deba imponerse pena corporal aflictiva. (*Art.* 64 *Const.*)

Corresponde á la *Cámara de senadores*: 1º Declarar si ha ó no lugar á formacion de causa, á consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de diputados; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso del ejercicio de su empleo, y sujeto á juicio segun la ley: 2º Resolver las competencias que se susciten entre las Cortes Superiores y la Suprema y entre ésta y el Poder ejecutivo. (*Art.* 66 *Const.*)

El poder y la jurisdiccion del *Parlamento*

inglés son tan absolutos que no pueden ser contenidos en ningun límite, por ninguna causa y por ninguna persona. Está investido de la autoridad soberana y absoluta de hacer, sancionar, estender, limitar, abrogar, recordar, poner en vigor y pesar las leyes relativas á toda materia eclesiástica, temporal, civil, militar, marítima ó criminal; en una palabra ese poder absoluto, despótico, que debe residir en alguna parte, en todos los Gobiernos bien organizados, está concedido al Parlamento por la Constitucion de ese reino. Todo error, toda queja, todo acto, toda medida que exceda la accion ordinaria de las leyes, viene á colocarse bajo el nivel de ese poder extraordinario. Puede regularizar ó dar una nueva forma á la sucesion al trono, así como sucedió bajo el reinado de Enrique VIII y de Guillermo III: puede cambiar la religion establecida, como sucedió en diversas circunstancias, bajo los reinado de Enrique VIII y de sus tres hijos; puede cambiar y crear de nuevo la Constitucion del reino y del Parlamento, como se hizo cuando el acto de union y por los diversos estatutos relativos á las elecciones trienales y setenales. En fin, puede hacer todo, excepto lo naturalmente imposible. Por esta razon, no se ha temido nombrar á este poder, por una figura algo exagerada, la *Omnipotencia del Parlamento;* y no se puede negar que es verdad que todo lo que hace el Parlamento, no lo puede impedir ninguna autoridad en la tierra.

Locke y otros escritores han sostenido "que "hay, como inherente al pueblo, un poder su- "premo de cambiar ó de modificar el Poder "legislativo, cuando encuentra una ley en opo-

"sicion á la confianza que en el depositára: "pues, si esta confianza sale frustrada, ese po- "der está destruido y vuelve á las manos que "lo habian conferido." Pero, por justa que pueda ser, en teoría, esta conclusion, no pode-mos adoptarla en práctica, y suponer que el pueblo pueda tomar *medidas legales* para po-nerlas en ejecucion, sin la autorizacion del Go-bierno *tal cual existe en el dia.*

Esta devolucion del poder al pueblo en ma-sa, encierra tambien, con efecto, la disolucion de la forma entera del Gobierno, tal cual la habia establecido el pueblo; reduce á todos sus miembros al estado de igualdad original, y, por esta anulacion del soberano poder en sus efectos legales, destruye todas las leyes positivas, tales cuales existían antes. Ninguna ley humana puede escribir, en sus disposicio-nes, este caso excepcional en que se halla des-truida toda ley; ninguna ley puede llamar á los hombres á esa reedificacion completa de toda sociedad organizada; en fin, ninguna ley puede ser escrita como precaucion para un acontecimiento tan desesperado, en el que se-haya hecho ineficaz toda disposicion legal; pué-dese añadir tambien que esa misma ley, com-prendida en la ruina general, caería sin efecto como las demas; pero, sin embargo, aunque ninguna ley pueda comprobar una hipótesis semejante, aunque no se pueda tomar ningu-na precaucion contra un acontecimiento tan imprevisto, el derecho del Parlamento perma-nece intacto, á este respecto, y es, no obstante cosa útil y satisfactoria, saber que el principio establecido por Locke es conforme á la razon

y á la equidad, y que, una vez llegado el caso, es necesariamente aplicable.

En *Francia* solo el Emperador tiene la iniciativa de las leyes; y las atribuciones de los diversos cuerpos por donde el proyecto pasa son las siguientes:

Al *Consejo de Estado* corresponde preparar y discutir los proyectos de ley y rechazar ó aceptar las modificaciones que en ellos pretenda introducir el cuerpo legislativo; redactar los proyectos y sostener la discusion, en nombre del Gobierno, ante el cuerpo legislativo.

El *Cuerpo legislativo* discute la ley en el modo que oportunamente lo indicaremos.

El *Senado* examina le ley sancionada, solo bajo el aspecto de su constitucionalidad, oponiéndose á su promulgacion si peca contra ella.

El Senado es el guardian del pacto fundamental y de las libertades públicas. (*Art.* 25 *Const. Franc.*) Para llenar esa alta mision tiene atribuciones que pertenecen al órden legislativo, constitucional y gubernativo.

1º En el órden de las leyes ordinarias tiene, como acabamos de decirlo, el *veto* ó el derecho de oponerse, en el interes de la sociedad y de la Constitucion, á la promulgacion de las leyes votadas por el cuerpo legislativo; y puede provocar la iniciativa del jefe del Estado para las leyes de un gran interes nacional, presentando, al efecto, un informe que contenga las bases del proyecto de ley.

2º En el órden de las leyes políticas y constitucionales ejerce un poder constituyente é interpretativo de la Constitucion. Así, tiene

el derecho de proponer modificaciones á la Constitucion, y si la proposicion es adoptada por al Poder ejecutivo, se estatuye por medio de un *Senado-consulto*. Si el *Senado-consulto* afecta á las mismas bases de la Constitúcion, indicadas en la proclamacion de 2 de Diciembre de 1851 y ratificadas por la Nacion, la modificacion se somete al sufragio universal. Las bases fundamentales propuestas para la proclamacion del 14 de Diciembre de 1851 y adoptadas por el voto nacional de 22 del mismo mes y año, son:

1º Un jefe responsable, *nombrado por diez años* (modificado por el voto de 22 de Noviembre de 1852):

2º Ministros únicamente dependientes del Poder ejecutivo.

3º Un Consejo de Estado que prepare las leyes y sostenga su discusion ante el Cuerpo legislativo.

4º Un Cuerpo legislativo, nombrado por sufragio universal, sin escrutinio de listas, que vote y discuta las leyes.

5º Una segunda Asamblea, poder ponderador, guardian del pacto fundamental y de las libertades públicas.

Así, el Senado arregla, por medio de senados-consultos, todo lo que no ha sido previsto por la Constitucion y sea necesario para su marcha. El interpreta y fija el sentido de los artículos de la Constitucion que se prestan á diferentes interpretaciones; arregla tambien la Constitucion de las colonias de Algeria.

En el órden gubernativo, el Senado tiene derecho, con esclusion del Cuerpo legislativo, de admitir las peticiones de los ciudadanos so-

bre todo asunto de interes particular ó general. En caso de disolucion del Cuerpo legislativo, provee, á peticion del Emperador, á todo lo necesario á la marcha del gobierno. Aprecia la declaracion del estado de sitio hecho por el Emperador de uno ó muchos departamentos. Conserva ó anula *todos los actos* que le son sometidos como incostitucionales por el Gobierno, ó denunciados como tales en las peticiones de los particulares.

Esta última prerrogativa que constituye una *fiscalizacion soberana*, es de la mas elevada importancia y puede dar lugar á las muchas cuestiones tratadas por Laferriere en su obra de *Derecho público y administrativo*, que puede consultar el lector.

IV.

CONVOCATORIA AL CONGRESO.

El Congreso se reune ordinariamente cada dos años, el 28 de Julio, y extraordinariamente cuando haya necesidad. En ambos casos debe preceder un decreto de convocatoria espedido por el Presidente de la República, bien que los Congresos ordinarios pueden y deben reudirse con esa convocatoria ó sin ella. (1) La duracion de la legislatura ordinaria es de cien dias útiles prorrogables hasta cincuenta mas. (2) El Congreso extraordinario no puede funcionar, en ningun caso, mas de cien dias útiles.

La legislatura ordinaria se ocupa de toda clase de proyectos y de leyes relativas á todos

(1) Art. 52 y 94 Constitucion.
(2) Art. 52 y 59 Constitucion.

los ramos de la administracion pública; las extraordinarias solo de los objetos para que son convocadas.

Para que pueda instalarse el Congreso es preciso que se reunan las dos tercios de cada una de las Cámaras. (1) (a)

El *Parlamento inglés* debe ser convocado por un *writ* ó letra del Rey, despachado de la Cancillería, prévio aviso del Consejo privado, cuarenta dias, á lo menos, antes de la sesion. Es una de las prerrogativas del poder real que el Parlamento no pueda reunirse por su autoridad ó por la autoridad de otra persona que no sea el rey. Se considerá como una excepcion de esta regla, el caso de muerte del rey ó de la reina, en el cual si el Parlamento no está en sesiones, el anterior se reune y funciona por seis meses, á no ser que se ordene su disolucion por el sucesor al trono.

En caso de muerte del rey ó de la reina, entre el dia de la disolucion del Parlamento, y el de la convocatoria del nuevo, debe reunirse el precedente, segun los actos 371 Geor. III, c. 127 y 39 y 40 Geo. III c. 34, abrir la sesion y continuarla por seis meses, excepto los casos de disolucion ó de próroga decretados por el sucesor. En caso de muerte del rey el mismo dia ó despues del dia de la convocatoria del nuevo Parlamento, debe reunirse éste y funcionar por el tiempo que señale el sucesor. Puede tambien el nuevo rey promulgar la ordenanza de promulgacion, á los catorce dias de aquella muerte, no obstante la anterior convocatoria.

---

(1) Art. 53 Constitucion.
(a) Respecto á las fechas de las convocatorias véase el párrafo *Elecciones* Cap. I.

Se ha presentado un caso en que el writ del rey se juzgó inútil, y es, segun el estatuto 16 Car. I, c. I, aquel en que habiendo el rey descuidado por tres años reunir el Parlamento, podian reunirse los pares y expedir ellos mismos, el writ de convocatoria, y en caso de negligencia de la Cámara de los pares, los constituyentes podian reunirse y elejir los miembros del Parlamento. Esa potestad facultativa se restringió por el estatuto 16 Car. II, c. 1.

El Parlamento, convencion que hizo la restauracion del rey Carlos II, se reunió un mes ántes del dia fijado en la convocatoria; los lores de autoridad propia, y los comunes en virtud de letras expedidas en nombre de los guardianes de la libertad inglesa y de autoridad del mismo Parlamento. Este Parlamento tuvo sesiones hasta el 29 de Diciembre, precisamente durante siete meses despues de la restauracion, y promulgó diversas leyes cuya mayor parte está en vigor. Pero, despues del regreso del rey, uno de los primeros actos fué declarar que ese Parlamento era legal, no obstante la falta de letras de convocatoria; y para mayor precaucion se juzgó necesario que el Parlamento siguiente sancionara todos los actos de aquel.

En la época de la revolucion [A. D. 1688,] los lores y los comunes, de autoridad propia, convocados por el príncipe de Orange (despues el rey Guillermo) se reunieron en convencion y dispusieron de la corona del reino; pero es necesario recordar que esas asambleas fueron motivadas por el principio de una imperiosa necesidad; porque, entónces, no habia rey que hiciera la convocatoria; y en 1688 pro-

cedieron los lores y los comunes bajo la persuacion de que el rey Jacobo II habia abdicado, y de que el trono estaba vacante; suposicion que concebida individualmente por los miembros, fué confirmada por su resolucion unánime cuando estuvieron reunidos.

En virtud de los antiguos estatutos del reino, debe el rey convocar al Parlamento una vez cada año, ó, con mas frecuencia, si fuese necesario. No se entiende por esto que deba formar anualmente un *nuevo* Parlamento, pero sí está obligado á permitir que el Parlamento se reuna anualmente para conocer de los negocios; *si hay necesidad*, debe reunirse mas de una vez en el año. Estas palabras: *si hay necesidad* han parecido tan vagas y oscuras, que algunos reyes se han inclinado á gobernar sin Parlamento, dejando de convocarlos *porque no habia necesidad.* Para remediar este abuso, el estatuto 16, Car. II, c. 1 dispone que la reunion y sesion del Parlamento no puedan sufrir una interrupcion de mas de tres años. El estatuto 1 W. y M 1, 2, c. 2, declara que es uno de los derechos del pueblo, para esponer sus quejas, reformar y conservar sus leyes, que los Parlamentos se reunan con *frecuencia.* Esta indeterminada palabra es definida en el estatuto 6 W y M. c. 2. que dispone, como el de Carlos II, que se reuna un Parlamento nuevo, cada trienio despues de la sesion del precedente.

Segun el artículo 24 de la *Constitucion francesa,* el Emperador convoca al Senado y fija la duracion de sus sesiones, por medio de un decreto. No obstante el silencio guardado á este respecto por los textos constitucionales,

las sesiones del Senado, como las del Cuerpo legislativo, se dividen en ordinarias y extraordinarias; pero las sesiones ordinarias del Senado, á diferencia de las del Cuerpo legislativo no son, con anticipacion, limitadas á tres meses. Además, mientras el Cuerpo legislativo no puede reunirse jamás fuera del tiempo de las sesiones ordinarias ó extraordinarias, resulta del artículo 6 del decreto de 3 de Febrero de 1861, que el Senado puede tener reuniones accidentales despues de la clausura de sus sesiones; con tal que esas reuniones hayan sido autorizadas por un decreto del Emperador (1).

El Cuerpo legislativo no se reune sino prévia la convocatoria del Emperador; toda reunion espontánea seria ilegal. Segun el artículo 41 de la Constitucion, la sesion ordinaria del Cuerpo legislativo debe durar tres meses. ¿Pero, cómo se garantiza la legalidad, si el jefe del Estado no convoca á los diputados? El Emperador no puede, sin infrinjir la Constitucion, pasar un año sin el concurso del Cuerpo legislativo; porque la Constitucion ordena formalmente que la Nacion, por medio de sus representantes, vote los impuestos; y como ese voto es anual, resulta que sin la convocatoria, tambien anual, no podria funcionar con regularidad el Gobierno. El defecto de convocatoria seria un verdadero golpe de Estado; pero esa situacion no está bajo el dominio del jurisconsulto y cae bajo el único juicio de la historia.

(1) Cabantous.

V.

JUNTAS PREPARATORIAS.

Quince dias ántes del señalado para la instalacion del Congreso, los indivíduos de cada Cámara, existentes en la capital, se reunen en *juntas* preparatorias con el objeto de compeler á los ausentes. Esta junta califica á sus respectivos miembros, concurriendo, para el efecto, la tercera parte calificada del total de que se compone la Cámara; y en el caso de no estar completa esa tercera parte de senadores y diputados calificados, se necesita, para la calificacion, la mitad y uno mas, estén ó no calificados. En defecto de los propietarios deben concurrir los primeros suplentes; y si tambien éstos acreditan impedimento legal, los suplentes segundos que, incorporados en la Cámara, continúan hasta que esa legislatura cierre sus sesiones. Las juntas nombran, en caso necesario, un presidente y un secretario, pero presentes los del bienio, desempeñan estos el cargo. Todas las resoluciones de la junta deben constar por acta. Esas juntas nombran tambien á los presidentes, vice-presidentes y secretarios de las Cámaras (a) (1).

No encontramos en ninguno de los reglamentos de las Cámaras inglesas, francesas y americanas disposiciones semejantes ó análogas á las que acabamos de indicar respecto á las juntas preparatorias. Al tratar de la organizacion interior de las Cámaras veremos cómo se nombran sus presidentes y secretarios.

(a) Véase *Organizacion interior de las Cámaras.*
(1) Art. 1 á 5 Reg. int. de las Cám.

VI.

INSTALACION DEL CONGRESO.

El 28 de Julio de cada bienio (a) deben reunirse ambas Cámaras con arreglo al artículo 52 de la Constitucion, bajo la presidencia del Presidente del Senado, quien nombra una comision compuesta de tres senadores y cinco diputados que anuncie al Presidente de la República haberse reunido el Congreso (1). Preséntase el Presidente con los Ministros y los altos funcionarios de Estado y lee un mensage sobre el estado de la República, y sobre las mejoras y reformas que juzga oportunas (2). Es costumbre que el Presidente del Congreso conteste verbalmente, indicando que las Cámaras tomarán en cuenta las indicaciones del Gobierno y le prestarán toda su cooperacion para implantar y llevar á cabo las reformas y mejoras necesarias.

El Presidente declara instaladas las Cámaras y se retira con su cortejo.

Los Ministros de Estado deben presentar al Congreso, al tiempo de su instalacion, una memoria en que espongan el estado de los distintos ramos de su despacho (b); y en cualquier

---

(a) Las frecuentes interrupciones en la marcha constitucional de la República, han influido naturalmente en el cómputo de los bienios. El último Congreso constitucional se reunió el 28 de Julio de 1868; asi es que los bienios legales serán en adelante 1870, 1872, &.

(1) Art. 6 cap. II. reglamento interior de las Cámaras.

(2) Art. 94 inc. 3 Const.

(b) No ha estado nunca en práctica que los Ministros presenten sus memorias el mismo dia de la instalacion del Congreso. La costumbre seguida consiste en que cada Ministro oficia á cada Cámara, pidiendo que se le señalen dia para leer su memoria. Pero con esto solo se consigue perder el tiempo en un acto que nada significa; porque jamás hemos visto que se tomen en consideracion el mensage ni las memorias, y porque una simple lectura hecha casi siempre, para solo salir del paso, no puede bastar para que se forme juicio del mérito de esos documentos. Es verdad que á cada representante se dá despues un ejemplar impreso de esas memorias, y en nuestra opinion bastaria ese reparto para cumplir con la disposicion constitucional.

Las solemnidades de apertura de las Cámaras inglesa y francesa son casi las mis-

tiempo deben dar los informes que se les pida; el Ministro de Hacienda presentará, además, la cuenta general del bienio anterior, y el presupuesto para el siguiente (1).

VII.

ORGANIZACION INTERIOR DE LAS CÁMARAS.

La organizacion interior de las Cámaras comprende: A. La eleccion de Presidente y Vice–presidente y Secretarios; B. las atribuciones de esos funcionarios; C. la formacion de comisiones; D. el órden en cuanto á la conducta de los miembros de las Cámaras; E. elecciones; F. juramentos.

Trataremos pues separadamente de cada uno de estos puntos.

A. Cada Cámara legislativa se organiza nombrando sus miembros, reunidos en juntas preparatorias, una mesa compuesta de un Presidente, un Vice–presidente, un secretario propietario y otro suplente; para obtener estos cargos deben alcanzar los candidatos pluralidad absoluta de votos. La eleccion debe hacerse el 27 de Julio, de cada bienio, víspera de la solemne instalacion del Congreso. Los diputados y senadores, recientemente electos, deben prestar juramento de obrar conforme á la Constitucion, ante el Presidente de su respectiva Cámara.

En el *Parlamento inglés*, cada Cámara tiene un Presidente (*speaker–orador*); el Presidente

---

mas. En el dia asignado concurren los Monarcas, por sí ó por representante, y leen el mensage llamado *discurso de la corona*. Los Ministros presentan despues sus memorias llamados *libros*.

(1) Art. 102 Const.

de la Cámara de los lores es el lor canciller de Inglaterra; el de la Cámara de los comunes es elegido por ésta, debiendo el rey aprobar su nombramiento.

En los *Estados Unidos* el Vice–presidente de la Union es el Presidente del Senado. Este cuerpo nombra, por eleccion, sus secretarios y demas oficiales y un Presidente interino para cuando el Vice–presidente de la República ejerza la presidencia de la Cámara ó se halle ausente.

La Cámara de *representantes* elije su orador y demas empleados. Cuando no hay mas que una persona propuesta para Presidente de la Cámara, es conducida, desde luego, á la silla por los miembros que la proponen sin necesidad de votacion; péro si hay oposicion ó se propone otra persona, hace entónces el secretario que se pase á votacion.

La Cámara de *representantes* puede quitar el empleo á un orador y nombrar otro temporal que lo reemplace.

El Presidente y Vice–presidentes del *Senado francés* son nombrados por el Emperador de entre los miembros de esa Cámara. El Senado nombra, por votacion secreta y por mayoría de votos, dos secretarios y dos vice–secretarios para cada legislatura. La nominacion de Presidente y Vice–presidentes es tambien anual.

El Presidente, los Vice–presidentes y los *Cuestores* del *Cuerpo legislativo francés* son nombrados anualmente, de entre los diputados, por el Emperador. Los cuatro miembros mas jóvenes, que se hallen presentes á la primera sesion ejercen las funciones de secretarios has-

ta que se elijan definitivamente, seis secretarios.

B. Los *Presidentes* abren y cierran las sesiones en sus respectivas Cámaras, á las horas designadas por el reglamento, y cuidan de mantener el órden y de que observe compostura y silencio.

El *Vice-presidente* ejerce todas las funciones del Presidente, en ausencia ó enfermedad, y en defecto de ambos, hace de Presidente el que hubiese obtenido el accesit.

El Presidente y Vice-presidente de cada Cámara, durarán en su cargo de una á otra legislatura.

Los Presidentes no pueden ser elegidos sino por una sola vez y reuniendo á su favor las dos terceras partes de sufragios.

El nombramiento de Presidente y Vice-presidente de ambas Cámaras se avisa al Presidente de la República por un oficio firmado por los Presidentes cesantes.

El Presidente de cada Cámara tendrá en las comunicaciones oficiales el tratamiento de Excelencia.

Siempre que deban firmar los Presidentes, será preferente la firma del que lo sea del Senado (1).

Los *secretarios* son dos propietarios y un suplente en la Cámara de diputados, y un propietario y un suplente en la de senadores. La duracion es de una á otra legislatura. El nombramiento de secretarios se comunicará al Presidente de la República por un oficio sus-

(1) Art. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 Cap. III. Reg. int. de las Cám.

crito por el Presidente de la Cámara respectiva, el secretario que cesa y el nuevamente nombrado. Los secretarios estenderán y suscribirán las actas, leyes y demas papeles (a) que firmen los Presidentes. Siempre que firmen los dos Presidentes, suscribirán ámbos secretarios, prefiriendo el del Senado. Los secretarios reciben las proposiciones de los diputados y senadores, los informes de las comisiones, las comunicaciones del Gobierno y los proyectos, memoriales y representaciones que se dirijan á su respectiva Cámara; las examinan con el Presidente y las presentan para que se les dé el curso que corresponda. Finalizada la sesion de cada dia, estienden, en términos breves y claros, la minuta correspondiente á lo tratado y acordado en ella, y leída que sea y aprobada al principio de la sesion siguiente, la firman con el Presidente.

Las minutas quedan archivadas, y sus cópias firmadas por los secretarios, van formando los libros de actas.

En cada Cámara se lleva por el secretario un libro en que se asientan las resoluciones sobre régimen interior adoptadas para los casos no previstos en el reglamento y que deben servir de regla en todos los de su clase (1).

El orador de la *Cámara de los lores* es el que lee la esposicion dirigida al rey en nombre de las dos Cámaras del Parlamento; rije los trabajos sin estar obligado á guardar ninguna regla en cuanto á la preferencia de los negocios; conserva el órden de la Cámara y

---

(a) No nos parece muy apropiada esta palabra empleada en el Reglamento de la Cámara; creemos que seria mejor decir *documentos*.
(1) Art. 1 á 9 tít. IV Reg. int. de las Cám.

puede llamar á él, al miembro que observe una conducta irregular (1).

El Emperador preside las sesiones del *Senado francés* cuando lo tiene por conveniente; en su defecto las preside el Presidente del *Senado*. Este funcionario tiene la alta direccion en todo lo concerniente á ese cuerpo; lo representa en sus relaciones con el jefe del Estado y en las ceremonias públicas. Preside las sesiones del Senado cuando lo juzga conveniente. En ausencia del Presidente del Senado, lo sostituye el Vice–presidente en el ejercicio de todas sus funciones. El Presidente nombra todos los empleados prévia presentacion que se le hace: 1º para secretario de la presidencia, por el primer Vice–presidente; 2º para los empleados de la mesa del gran refrendario, por este funcionario; 3º para los empleados de la secretaría del Senado, por el secretario.

El Presidente del *Cuerpo legislativo* tiene la alta administracion de la Cámara; arregla, por medio de decretos especiales, la organizacion de todos los servicios y el empleo de los fondos destinados á los gastos de la Asamblea; nombra el tesorero del Cuerpo legislativo y los redactores de las actas; provee todos los empleos de la Cámara y revoca los nombramientos. El Presidente es el jefe de la policía de la Cámara.

El *secretario del Senado* está encargado, bajo la autoridad del Presidente, del servicio legislativo; dirige la redaccion de las actas, de las cuales es responsable y que presenta, despues de cada sesion, á la firma del Presidente

(1) JEFFERSON.

ó Vice-presidente que haya estado presente; guarda el sello del Senado y lo estampa segun las órdenes del Presidente; está encargado de la ampliacion oficial de los Senado-consultos y otras decisiones del Senado, y del registro de los decretos del ejecutivo relativos al nombramiento de senadores; espide convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias; trasmite á las comisiones los pedimentos presentados al Senado.

Las atribuciones de los *secretarios del Cuerpo legislativo* son, respectivamente, poco mas ó menos, las mismas.

Respecto á la potestad de los Presidentes de las Cámaras peruanas y de las extrangeras de que no ocupamos, para llamar al órden á los miembros de sus Cámaras, véase lo que decimos en el *Artículo D. de este párrafo.*

C. Para facilitar el curso de los negocios, los Presidentes de las Cámaras nombran, con aprobacion de ellas, *comisiones particulares* que los examinen é instruyan hasta ponerlos en estado resolucion, lo que indicarán en su informe al tiempo de presentarlo.

En la Cámara de senadores las comisionados se componen de tres miembros, y en la de diputados de cinco. En una y otra ninguno puede corresponder á mas de dos comisiones. No pueden ser nombrados miembros de las comisiones los Presidentes ni secretarios, exceptuándose la comision de policía interior y la de inspeccion de diarios.

Las comisiones que generalmente se nombran en una y otra Cámara son: 1ª de Hacienda; 2ª Auxiliar de Hacienda; 3ª de Legislacion; 4ª de Premios; 5ª de Poderes; 6ª

de Minería; 7ª de Agricultura; 8ª de Instruccion; 9ª de Demarcacion territorial; 10ª Eclesiástica; 11ª de Beneficencia; 12ª Diplomática; 13ª de Justicia; 14ª de Gobierno; 15ª de Presupuesto; 16ª de Constitucion; 17ª de Reglamento; 18ª de Guerra y Marina; 19ª Auxiliar de Guerra y Marina; 20ª de Infracciones; 21ª de Obras Públicas; 22ª de Memoriales; 23ª de Redaccion; 24ª de Policía.

La *comision de redaccion* se compone de dos diputados y un senador que deben redactar los proyectos que se aprueben y presentar á cada Cámara, en el perentorio término de tercero dia, los redactados para su aprobacion.

Cada comision nombra un secretario, de entre sus individuos, que responda de los memoriales, documentos y espedientes que pasen ó se dirijan á la misma, á cuyo fin llevará un registro de entrada y salida; y se le darán los auxilios necesarios para el despacho [1].

La *comision de policía* se compone del Presidente, Vice-presidente y secretario de cada Cámara. Corren á cargo de esta comision el órden y la policía interior y la observancia de las formalidades establecidas en el reglamento. Terminadas las sesiones de una legislatura, la comision de policía arregla las secretarías respectivas, que quedan á cargo de los oficiales mayores durante el receso de las Cámaras, con el archivero y un amanuense, á fin de que se trabaje en la organizacion de los libros de acuerdos, de proyectos, de dictámenes y demas labores que ocurran.

Queda á cargo de la comision de policía

(1) Art. 1, 3, 4, 5, 6 Reg. int. de las Cám.

practicar las diligencias convenientes para la averiguacion de cualquier delito que se cometa en lo *interior de las casas*, deteniendo á las personas que aparecieren culpadas y evacuadas dichas dilijencias, se pasarán al juez competente, y se dará parte á la Cámara respectiva [a].

La comision de policía forma el presupuesto de sueldos, gastos de oficina, aseo, &. y lo pasa á la Cámara para su aprobacion.

Cada Cámara tiene tambien dos ayudantes [1]

En la legislacion referente al *Parlamento inglés* no se especifica el número de comisiones permanentes en que se dividen las Cámaras, bien que se dispongan que esas comisiones [*comitted*] se organicen el dia mismo de la instalacion de las Cámaras. Ademas de esas comisiones especiales, existe la *comision general* que se forma, para ciertos asuntos, por todos los miembros de la Cámara y que es presidida por el Presidente quien, en este caso, abandona su asiento á otro miembro y puede dar su opinion.

Segun el artículo 7º del decreto de 3 de Febrero de 1861, el *Senado francés* se divide en cinco secciones [*bureaux*] cuyos miembros son

---

(a) Despues de lo que acabamos de decir con respecto á las atribuciones de la comision de policía, despues de clausuradas las Cámaras, no comprendemos lo que significa el artículo del reglamento que acabamos de citar. Se creería por él que esa comision es permanente, lo cual no puede ser desde que el Presidente y secretarios que la componen no ejercen sus cargos sino durante la legislatura. Ademas, creemos que debe haber algun error tipográfico que hace ininteligible ese artículo, pues no puede saberse á que *casas* se refiere; suponemos que en vez de casas debe decir Cámaras. Ademas, hay otro error patente de redaccion, porque se habla de *diligencias* que deban practicarse ántes de someter al juez competente á las personas *culpadas* de haber cometido el exceso; no se dice cuales sean esas diligencias, puesto que solo se habla anteriormente de detencion. En todo caso, el artículo indicado (6 cap. XIV) no guarda un órden lógico con los que le preceden. Las palabras *queda á cargo*, suponen, como ya lo hemos dicho, que la comision subsiste en todo tiempo, mientras que las atribuciones de detener á las personas, de formar presupuestos &. no pueden ejercerse sino durante las sesiones.

(1) Art. 1, 2, 6, 7, 9, Cap. XIV Reg. int. de las Cám.

elegidos por suerte. Apesar de la carencia de texto, sobre este punto, esas secciones, como las del Cuerpo legislativo, se renuevan, tambien por suerte, cada mes, durante la sesion y nombran su Presidente y secretarios. El mismo artículo dispone expresamente que las secciones examinen las proposiciones que se les remitan y que elijan comisiones siempre que sea preciso nombrarlas. Todo lo concerniente á las funciones de las comisiones se arregla de un mismo modo en el Senado y en el Cuerpo legislativo.

El *Cuerpo legislativo*, el dia que abre su primera sesion, procede, por vía de la suerte, á nombrar nueve secciones. Estas secciones elijen sus Presidentes y secretarios y se renuevan, cada mes, como las del Senado.

D. En las Cámaras se disponen los asientos de los senadores y diputados á derecha é izquierda sin la menor preferencia. Los Presidentes ocupan las testeras de las salas y mesas, y los secretarios el lado izquierdo de éstas.

Siempre que se reunan las Cámaras se alternan los Presidentes. Esa alternativa es por sesiones diarias, empezando por el del Senado en cada legislatura.

Los diputados y senadores toman asiento indistintamente y sin preferencia. En las recepciones de juramentos se pondrán de pié, durante el acto. Cuando el Presidente de la República concurra al Congreso, saldrá á recibirle y á dejarle en la puerta, una comision de tres senadores y cinco diputados y tomará asiento bajo el dosel á la izquierda del Presidente del Congreso. Si alguna vez concurriese á cualquiera de las Cámaras, la co-

mision se compondrá de cuatro miembros; y el Presidente de la República ocupará la derecha de el de la Cámara (1).

Los senadores y diputados deben guardar moderacion durante las sesiones, y si se exceden el Presidente puede imponerles silencio y mandarlos salir de la Cámara, si rehusan obedecer á la tercera intimacion (2). Les es prohibido mudar de asiento en la misma sesion (3). Cuando algun miembro se extravía de la cuestion que se discute, el Presidente lo llama al órden tocando la campanilla; si alguno declamase para inflamar á los oyentes, omitiendo las razones y pruebas que deben hablar solo al entendimiento, se le llamará al órden; los diputados y senadores deben dirijir la palabra á la Cámara, y en ningun caso á persona particular. Si en la discusion se profiriese alguna espresion ofensiva á algun senador ó diputado, podrán éstos reclamar cuando concluya el que las profirió; si no los satisface y piden que el secretario anote el objeto de su queja, lo otorgará el Presidente, á fin de que, en el mismo dia ó en otra sesion, acuerde la Cámara lo conveniente á su decoro y á la union que debe reinar entre los indivíduos de su seno (4). Los casos de juzgamiento pueden verse en el § VII, cap. I de este libro.

En el *Parlamento inglés*, cada Cámara puede establecer las reglas de sus operaciones y castigar á los miembros que no observen una conducta conforme á la decencia y al buen órden.

(1) Art. 1, 2, 5, 6, 9. 10 cap. I Regl. int. de las Cám.
(2) Art. 4 cap III id.
(3) Art. 1.° cap. V id.
(4) Art. 6, 7, 10 cap. IV id.

"En el Parlamento, dice el orador Onslaw, los ejemplos hacen órden; mas lo que no se ha hecho sino por un Parlamento, dice Prynne, no puede llamarse costumbre de Parlamento."

Cuando, despues de haber sido llamado, repetidas veces, al órden, un indivíduo del Parlamento no se conforma sino que persiste, con obstinacion, en la conducta irregular, puede el orador, llamarle por su nombre, y la Cámara mandar que se retire, en cuyo caso el orador espone la ofenza cometida, y la Cámara toma en consideracion la pena que se debe imponer.

En los casos de alboroto y de altercado violento exije la Cámara, por la proteccion que debe á sus miembros y por la conservacion de sus privilegios, que, retirándose á sus puestos, las partes interesadas declaren que no proseguirán en la querella, ó bien los manda que se presenten al orador quien debe reconciliarlos y dar cuenta, arrestando á los contumaces hasta que obedezcan.

Las espresiones contrarias al órden no pueden tomarse en consideracion hasta que acaba su discurso el que las ha proferido, en cuyo caso debe repetirlas la persona que las tacha y desea que se noten por el secretario que ocupa la mesa. El orador puede ordenar al secretario que las apunte en sus minutas, á no ser que las juzgue contrarias al órden; pero si se levanta una voz bastante general para que así se haga, tiene que mandar que se escriban en la misma forma que las refiere el que las tacha; en este caso, hacen parte de las minutas del secretario que las lee al acusado; si éste

las niega, la Cámara decide, por votacion, si las ha proferido ó nó.

El inculpado puede justificar sus espresiones, explicarlas ó aducir escusas. Si la Cámara queda satisfecha, no se pasa mas allá; pero si dos miembros insisten, el acusado se retira, se establece la cuestion y se vota. Espresarse en el Parlamento de un modo irreverente ó sedicioso con respecto al rey, es contra el órden.

Segun una regla del *Senado de los Estados Unidos*, cuando un miembro es llamado al órden, debe sentarse hasta que decida el Presidente si está ó nó en el órden.

Otra regla de ese mismo Cuerpo, dice: "ningun miembro debe conversar con otro, ni interrumpir de otro modo los trabajos del Senado, ni leer papeles impresos, durante la lectura de las actas ó de cualquiera otra pieza, ó mientras que alguno tiene la palabra en una discusion."

En el *Cuerpo legislativo* francés, el diputado llamado al órden, por haber interrumpido á otro, no puede obtener la palabra. Si el orador llamado dos veces á la cuestion, en un mismo discurso, continúa separándose de ella, el Presidente consulta á la Asamblea, si privará á ese indivíduo de la palabra durante el resto de la sesion, sobre aquella misma cuestion. La decision tiene lugar sin debates.

El Presidente llama al órden al indivíduo que se separa de él. Concédese la palabra al llamado al órden que se somete á él y solicita justificarse. Cuando un orador ha sido llamado dos veces al órden en un mismo discurso, el Presidente, despues de concederle la pala-

bra para justificarse, si así lo solicita, consulta á la Asamblea sobre si se le concederá la palabra durante la misma sesion y en el mismo asunto. La Cámara resuelve sin debates.

Son prohibidas terminantemente toda personalidad y toda muestra de aprobacion ó improbacion.

Si un miembro del Cuerpo legislativo turba el órden, es llamado nominalmente por el Presidente; si persiste, el Presidente ordena que la llamada al órden se inscriba en el acta. En caso de resistencia, la Asamblea, por indicacion del Presidente, pronuncia, sin debates, la esclusion de la sala de sesiones por un tiempo que no pueda exceder de cinco dias; puede ordenarse tambien que esa decision se publique, por carteles, en el departamento porque fué elegido el representante.

Si la Asamblea se hace tumultuosa y el Presidente no puede calmarla, se cubre; si el tumulto continúa, anuncia que vá á suspender la sesion. Si la calma no se restablece suspende la sesion por una hora durante la cual los diputados se reunen en sus secciones respectivas. Pasada la hora, continúa la sesion, pero si renace el tumulto, el Presidente levanta la sesion.

E. Toda *eleccion* se hará en las Cámaras por escrutinio; tendrán en ella los Presidentes voto igual al de los senadores y diputados. Se dará principio á la eleccion, contando el secretario el número total de votantes; despues cada senador ó diputado escribirá, en una cédula, el nombre de la persona ó personas por quienes vote, la que recibirá el Presidente, y sin leerla la depositará en una urna que ha

de estar sobre la mesa, publicando el nombre del votante; concluido este acto se procederá á la regulacion de los votos entre el Presidente y secretario; se comprobará cotejándola con el número total de votantes y se publicará: *queda electo*, el que obtenga la pluralidad absoluta. Si ninguno reuniese la pluralidad absoluta, se procederá á segunda votacion entre los que hayan obtenido mas de diez votos. Si en ella no resultase pluralidad absoluta, se pasará á tercera votacion, en la que solo entrarán los dos ó mas que hayan obtenido igual número de votos entre sí, ó mayor respecto á los demás. En el caso que alguno haya sacado un número mayor de votos, y dos ó mas un núro menor pero igual (a), se votará por el mismo órden, cuál de éstos ha de entrar en escrutinio con el primero. Si en la tercera votacion resultase pluralidad respectiva ó empate, lo decidirá la suerte.

Para todas las elecciones se agregarán á la mesa, en clase de adjuntos, el Vice–presidente y el senador ó diputado decano en edad. Si el Vice–presidente ejerce las funciones de Presidente, por ausencia de éste, serán adjuntos los que nombre el Presidente. Se agregará tambien á la mesa el secretario suplente para la regulacion de los votos, que serán vistos por los cinco miembros de la mesa.

Cuando las elecciones se hagan por ambas Cámaras, reunidas en un solo cuerpo, los Vice–presidentes y secretarios serán los escrutado-

(a) Este defecto notable de redaccion hace oscuro el precepto; un *número menor* no puede nunca ser *igual* al mayor. Creemos comprender que ese artículo del reglamento, exije que la suma total de votos emitidos en favor de dos ó mas candidatos, debe ser igual al que haya obtenido el que alcanzó el mayor número.

res en la forma anteriormente prevenida. Cuando se haga eleccion de Presidente de la República, reunidas ambas Cámaras al dia siguiente de la apertura de las sesiones, el Presidente del Congreso presentará los testimonios de las actas de los colegios electorales, y se procederá á abrirlas siempre que haya dos tercios del total de colegios de la República. Hecha la apertura de dichas actas y leídas que sean, se nombrará una comision de dos senadores y tres diputados que las revise y dé cuenta. El Congreso nombra esa comision por pluralidad absoluta. Al tercer dia, reunidas las Cámaras, y dándose cuenta del informe de la comision, procederá el Congreso á calificar, en sesion permanente, dichas actas, y en la misma sesion seguirá el escrutinio de los votos. Para ese escrutinio se agregarán á la mesa, en clase de adjuntos, el Presidente y Vice-presidente de la Cámara cuyo presidente no lo sea del Congreso. Resultando del escrutinio la eleccion del Presidente de la República, el Congreso lo publicará y proclamará diciendo: *El ciudadano N. es electo Presidente de la República.* Si no resultase eleccion, se procederá en la misma sesion conforme á los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Constitucion (*a*) (1).

Nada encontramos de particular sobre este punto en las legislaciones relativas á los Cuerpos legisladores extranjeros; las elecciones se hacen, poco mas ó ménos, con las mismas formalidades que entre nosotros.

(*a*) Corresponden á los artículos 82, 83 y 84 de la Constitucion vigente.—Véase el apéndice.

(1) Art. 1 á 11 cap. XI Reg. int. de las Cám.

F. Las personas que tengan que *prestar juramento* ante el Congreso ó ante una Cámara, lo hacen de rodillas y puesta la mano sobre el libro de los Santos Evangelios. Los diputados y senadores prestarán juramento bajo la fórmula siguiente:

—"*¿Jurais por Dios y estos Santos Evangelio, conservar la Santa Religion Católica, Apostólica, Romana; mantener la independencia é integridad del Perú; cumplir fielmente vuestros deberes; obrar en todo conforme á la Constitucion y guardar secreto en las materias que se trate en sesiones de este género?*"

Prestado el juramento, el Presidente dirá:

"*Si asi lo hiciereis, Dios os premie; y si nó, Èl y la República os lo demanden.*"

El Presidente de la República jurará ante el Congreso, segun la fórmula del artículo 86 de la Constitucion (a) (1).

(a) La Constitucion vi gente no contiene fórmula ninguna para el juramento que debe prestar el Presidente de la República: la indicada en la Constitucion de 1839 á que se refiere la disposicion anterior, se encuentra en el apéndice.
(1) Art. 1 á 3 cap. XII. regl. int. de las Cám.

VIII.

SESIONES DIARIAS.

El Presidente de cada Cámara abre las sesiones ordinarias de todos los dias á las once de la mañana, debiendo cerrarlas á las tres de la tarde (a). No habrá sesion los Domingos y dias de fiesta, á no ser que lo exija algun motivo extraordinario. Las sesiones empiezan con esta invocacion: *En el nombre de Dios Todopoderoso se abre la sesion*, que proferirá el Presidente estando de pié; y concluida que sea, la cierra por la espresion: *Se levanta la sesion*.

Las sesiones extraordinarias que se tengan los dias festivos antedichos, se contraerán esclusivamente al objeto que las haya motivado. Para abrir la sesion debe haber, cuando ménos, dos tercios del total de senadores y diputados.

La sesion empieza por la lectura de la minuta del acta anterior, que despues de aprobada, se firmará por el Presidente y secretario. En seguida, éste dará cuenta de los oficios que hubiese remitido el Poder Ejecutivo, de los que dirije la otra Cámara, de las proposiciones nuevamente hechas por los diputados &. (1).

El reglamento no se ocupa de una diligencia recomendada en los de otros Congresos, y que sin embargo practica diariamente; hablamos de las listas de los miembros presentes que deben pasarse ántes de abrir la sesion y

---

(a) Esta disposicion, como otras muchas del reglamento, no es cumplida. Nuestros legisladores no pecan por muy laboriosos, asi es muy frecuente que se reunan á las dos ó tres de la tarde y se retiren á las cuatro ó cuatro y media.

(1) Art. 1 á 6, Cap. VI Reg. int. de las Cám.

cada vez que se recela que no está completo el número necesario para formar *quorum*.

Los Presidentes de las *Cámaras de los lores y de los comunes* abren y cierran las sesiones diarias principiando por hacer pasar lista, para notar los miembros que faltan. Cada indivíduo nombrado debe ponerse de pié y contestar. Acabada la primera lista, se pasa segunda solo de los ausentes, quienes en caso de no estar ya en la sala, tendrán que deducir sus escusas. La Cámara de los comunes debe reunirse todos los dias, al mediodia, ménos los Sábados, para los asuntos de interés privado y las peticiones, y funcionar hasta las tres de la tarde, á no ser que la falta de asunto les permita retirarse ántes. En la sesion diurna se juzga suficiente el número de veinte indivíduos presentes en lugar de cuarenta. La sesion nocturna debe principiar á las cinco y cuarto de la tarde. La Cámara de los lores no tiene sesiones tan frecuentes.

Bajo el imperio de la Constitucion del año VIII, el *Senado francés* no tenia sesion propiamente dicha, y no era convocado sino accidentalmente. La razon de esa diferencia con las instituciones actuales, es que entónces no tenian que serle sometidos, como hoy, todos los proyectos de ley, ántes de su promulgacion.

Segun el artículo 6 de la ley de 3 de Febrero de 1861, las sesiones se verifican cuando lo dispone el Presidente del Senado; pero si la legislatura ha terminado, no pueden tener lugar las reuniones, sino prévio decreto del Emperador.

El Presidente del Cuerpo legislativo abre y cierra las sesiones, y determina al fin de cada

una, el órden del dia de la siguiente, que debe ser enviada inmediatamente al Ministerio de Estado. Al cerrar la sesion debe indicar la hora en que ha de abrirse la siguiente.

Terminada la sesion, se hace el acta bajo la direccion del Presidente. La redaccion de las actas está confiada á redactores especiales nombrados por el Presidente del Cuerpo legislativo y cuyo nombramiento puede revocar. El acta de cada sesion se firma por el Presidente y por uno de los secretarios, en la sesion siguiente. Las actas de las sesiones, despues de su aprobacion por la Asamblea, se copian en dos reregistros firmados por el Presidente.

IX.

DEL QUORUM (1) Ó DEL NUMERO DE INDIVÍDUOS NECESÀRIO PARA FORMAR CÁMARA.

"Para abrir la sesion no debe haber ménos de los dos tercios del total de senadores y diputados" (2).

A esta disposicion se limita el reglamento de las Cámaras, guardando silencio para los casos en que, abiertas ya, y establecidos los debates, disminuya el número de representantes y no pueda procederse á las votaciones. Aunque la ley calla, la práctica ha establecido la misma costumbre adoptada en los Estados Unidos.

---

(1) La palabra *quorum* trae su orígen de la costumbre que se ha observado en Inglaterra y en la Cancillería romana de dar á ciertos actos del Gobierno los nombres de los actos legislativos que los ordenan ó de las fórmulas que les son propias, estando admitida esta práctica con especialidad para las diferentes órdenes que espiden los tribunales. El nombre dado al número de indivíduos que basta para constituir las Cámaras, proviene de una fórmula relativa á un asunto que empezaba con esa palabra.

(2) Art. 5, cap. VI Regl. de las Cám.

Segun la Constitucion de esos Estados, la *mayoria* de cada Cámara constituye un *quorum*. Mientras no hay mayoria tiene que suspenderse y diferirse la sesion de un dia para otro; pudiendo, empero, apremiar á los indivíduos ausentes *del modo* y con las condiciones que la Cámara crea oportunas.

El Presidente no debe ocupar la silla sino cuando hay *quorum*, y si en el curso de una sesion se observa que baja el número de los indivíduos presentes, hasta llegar á ser inferior al que se necesita para que haya *quorum*, puede pedir cualquiera de ellos que se cuenten, y si no está completo el número, se levante la sesion.

El reglamento de las Cámaras peruanas (Cap V) impone á los diputados y senadores la obligacion de asistir diariamente á sus respectivas Cámaras (art. 2), y de las once de la mañana á las tres de la tarde [art. 1º Cap. VI].

Si esta disposicion se cumpliera, quizás no hubiera la necesidad, que casi siempre se presenta, de prorogar todas las legislaturas ordinarias para la terminacion de los mas importantes asuntos.

Los diputados ó senadores que no puedan asistir por indisposicion, ó por algun otro motivo, lo avisarán al Presidente dentro de segundo dia; pero si la ausencia durase mas de ocho dias, lo expondrán á la respectiva Cámara (art. 3 Cap. V). Si alguno solicita licencia para ausentarse, alegará por escrito los motivos, señalando el tiempo que necesita, para que resuelva la Cámara lo conveniente (art. 4 id.). No se dará licencia á tal número de diputados ó senadores, que llegue á una sétima

parte de su totalidad en cada Cámara (art. 5 id.) (1)

Los medios que las Cámaras adoptan para compeler á la asistencia á sus miembros remisos, son discrecionales y no están determinados en ninguna ley ni reglamento; los que generalmente se han empleado son: excitacion por

(1) Con respecto al otorgamiento de las licencias, incurren con frecuencia, las Cámaras peruanas, en un grave abuso. No solo las conceden á sus miembros, por justas causas, durante la legislatura, sino á éstos y á los empleados de sus secretarías, para despues que ella se cierra, y lo que es mas, por tiempo dilatado y con el goce íntegro de los sueldos de que por su cargo disfrutan. La renta del representante y sus prerogativas cesan á los treinta dias de cerradas las sesiones (art. 55 Const.) y no puede aducirse razon para que se les otorgue largos permisos aun para ir al extranjero disfrutando de esa renta. Mas grve es todavia la prodigalidad de esas licencias á los empleados de las secretarías. Aunque las Cámaras tienen la facultad de nombrarlos, luego que éstas terminan esos empleados tienen que prestar sus servicios en las oficinas á que el gobierno los destine. Algunos meses hace que tenemos escrita esta nota, y en momentos de darla á la prensa, nuestras razones han venido á ser apoyadas de un modo enérgico, con la siguiente resolucion suprema:

Lima, Marzo 31 *de* 1869.

Visto el oficio de la secretaría de la H. Cámara de diputados, en que comunica al Gobierno que la expresada Cámara ha acordado licencia, por todo el tiempo del receso del Congreso, con el haber íntegro de su clase militar, á los diputados coroneles D. Manuel Rivarola para que pueda residir fuera de la República, al de igual clase graduado D. Joaquin Huguet, con la facultad de residir dentro ó fuera de la capital, y al sargento mayor D. José María Echenique, debiendo ser considerados para el percibo de sus haberes en el presupuesto de la Comision Permanente: y atendiendo, 1º á que entre las atribuciones que la Constitucion política del Estado, demarca al Poder Legislativo, no se consigna la de que pueda conceder licencia á los representantes; 2º que si bien las Cámaras hacen uso de este medio, en virtud de su reglamento interior, no lo emplean mas allá del tiempo en que duran sus sesiones; 3º que los fueros, inmunidades y demás preeminencias que las leyes acuerdan á los representantes, tiene la condicion suspensiva de durante las sesiones del Congreso, ó de gozar de sus beneficios un mes ántes de abrirse y un mes despues de cerradas las sesiones; 4º que mirando la cuestion bajo un punto de vista general, las licencias no se conceden, sino á empleados públicos que prestan servicios contínuos, activos y positivos, en cuyo caso no se encuentran los Representantes, porque su cargo no es empleo público, ni prestan tampoco servicios contínuos, activos y positivos, sino que cesan de hécho en el ejercicio de sus funciones legislativas, tan luego como las Cámaras cierran sus sesiones; 5º que en el caso actual de ser los agraciados empleados del Gobierno, por su carácter militar, no ha podido tampoco la referida Cámara acordarles licencia durante el receso, sin invadir las atribuciones del Ejecutivo, atacando á la vez la independencia que, segun los principios fundamentales del Derecho público, debe haber entre los tres Poderes en que está dividida la soberanía nacional; 6º que se ataca la independencia del Ejecutivo, porque él solo tiene la atribucion constitucional de determinar la condicion de los militares, sujetos siempre á las leyes y ordenanzas que los subordinan á la accion directa é inmediata del Gobierno, sin que ninguno de los otros Poderes pueda sustraerlos de su autoridad y vigilancia, siendo, por consiguiente, al Gobierno á quien toca concederles licencia con arreglo á las leyes preexistentes; 7º que si se trata de dispensar el cumplimiento de las leyes generales ó derogarlas, es necesario dictar otras especiales, y un acuerdo de la H. Cámara de diputados no es una ley ni puede llamarse tal, pues el artículo 61 de la Constitucion se limita á conceder á ámbas Cámaras atribuciones meramente privativas y de policía, y el presente asunto no pertenece á este género; 8º que el primer deber del Gobierno es hacer que la Constitucion sea respetada y fielmente cumplida, y conservar en su vigor y fuerza la facultad potestativa que las leyes le conceden. Por estos fundamentos y los que se desprenden de la vista que antecede, expedida por el Fiscal de la Córte Suprema, y con el voto unánime del Consejo de Ministros se declara: que el Gobierno no puede dár cumplimiento al mencionado acuerdo sin infrinjir las leyes y la Constitucion del Estado.—Rúbrica de S. E.—*Gálvez*.—(Per. N. 87. tom. 56.)

medio de un oficio privado ó por los periódicos; publicacion en los mismos periódicos de los nombres de los individuos que no se han hallado presentes al tiempo de la lista, indicando si faltaron con licencia ó sin ella.

X.

PUBLICIDAD DE LAS SESIONES.

Generalmente las sesiones de las Cámaras son publicas, á no ser que se trate en ellas de asuntos que merezcan reserva, á lo menos temporal; de esta clase es la comunicacion que haga el Gobierno de documentos importantes que se refieran á altas cuestiones de política interior ó á negociaciones ó conflictos diplomáticos pendientes.

En las salas en que se reunen las Cámaras se destinan espacios, llamados *barra*, para los espectadores comunes y asientos privilegiados para el Cuerpo diplomático, miembros del Poder judicial y otros funcionarios; así como localidades especiales para señoras. Es prohibida la entrada con armas de todas clases y aun con bastones (1.)

Los espectadores deben guardar profundo silencio y conservar el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones, por demostraciones de ningun género. Los que perturbaren de cualquier modo el órden serán expelidos inmediatamente; y si la

(1) Art. 12, y 13 cap. I Regl. int. de las Cám.

falta fuese mayor, se tomará con ellos la providencia á que hubiese lugar. Si fuese demasiado el rumor ó desórden, se hará despejar la sala y continuará la sesion en secreto. El Presidente y secretario calificarán la clase de negocios de que deba darse cuenta en sesion secreta (1).

La publicidad de las sesiones no consiste solo en el hecho de que pueda asistir á ellas todo el que quiera, sino tambien en la publicacion de las actas, estractos, documentos y discursos que se hace en los periódicos y especialmente en el órgano oficial de las Cámaras titulado *Diario de los debates*. Esa publicacion no está reglamentada como en otros países y á riesgo de mil alteraciones é inexactitudes de todo género, todo periodista tiene el derecho de publicar los estractos que él mismo hace redactar.

No hace muchos años que las Cámaras del *Parlamento inglés* declararon públicas sus sesiones y autorizaron la publicidad de las discusiones en los diarios. Las prescripciones de la legislacion francesa sobre este punto son mucho mas estensas y detalladas que las de la inglesa y se pueden resumir en lo siguiente.

Las sesiones del *Senado francés* no son públicas; no lo eran tampoco, segun el artículo 23 de la Constitucion del año VIII. Todas las deliberaciones de la Cámara de los pares debian ser tambien secretas, conforme á lo dispuesto en el artículo 32 de la Carta de 1814; pero esa disposicion fué modificada por el artículo 27 de la Carta de 1830, que prescribió que las

(1) Art. 7 á 10 cap. VI Reg. int. de las Cám,

sesiones de la Cámara de los pares fuesen en adelante públicas como las de la Cámara de diputados.

Las sesiones del *Cuerpo legislativo* son públicas, pero basta la peticion de cinco miembros para que sean secretas. Segun el artículo 82 del decreto de 3 de Febrero de 1861, esas peticiones de sesion secreta deben ser suscritas por las personas que la hacen y entregadas al Presidente, quien las lee, resuelve lo conveniente y las hace consignar en el acta.

Segun el artículo 42 de la Constitucion, el estracto de las sesiones del Cuerpo legislativo no podia consistir sino en la reproduccion del acta, esclusivamente colocada bajo la alta direccion del Presidente del Cuerpo legislativo. El artículo 13 del Senado-consulto de 25 de Diciembre de 1852 alteró esas disposiciones, y, distinguiendo las actas de los estractos, prescribió que éstos, en vez de ser sometidos á la apreciacion soberana del Cuerpo legislativo, fuesen presentados, antes de su publicacion, á una comision compuesta del Presidente de la Asamblea y de los Presidentes de cada una de las secciones.

Hoy el Senado-consulto de 2 de Febrero, conservando la distincion entre acta y estracto, ha colocado al último bajo la esclusiva autoridad del Presidente del Cuerpo legislativo.

La redaccion de los estractos está confiada á los redactores de las actas; en ellos debe constar los nombres de los miembros que han tomado la palabra, y el resumen de su opinion.

Independientemente del estracto, existe hoy

un modo mas completo y mas exacto de publicacion de los debates. Segun el Senado-consulto de 2 de Febrero de 1861, los debates del Cuerpo legislativo se reproducen por medio de la estenografia y se publican *in extenso*, al dia siguiente, en el periódico oficial. La reproduccion *in extenso* de los debates está colocada bajo la alta direccion del Presidente del Cuerpo legislativo y confiada á los redactores especiales de las actas y estractos.

Los periódicos particulares no están obligados á dar cuenta de las sesiones del Cuerpo legislativo; pero si quieren hacerlo, deben conformarse á las disposiciones del Senado-consulto de 2 de Febrero de 1861, en virtud de las cuales esa publicacion debe ser la *reproduccion exacta* de los debates insertados *in extenso* en el periódico oficial ó del estracto redactado bajo la autoridad del Presidente. Cuando se han discutido, en una sesion, muchos proyectos, será permitido no reproducir sino los debates relativos á un solo proyecto. En este caso, si la discusion se prolonga durante muchas sesiones, la publicacion deberá continuar hasta la votacion. "Estas disposiciones "tienen por objeto impedir que los *periódicos* "*desnaturalizen el carácter* y la fisonomía de "los debates, por medio de publicaciones arti-"ficiosas ó mutiladas. En su conjunto, cons-"tituyen un incontestable progreso del esta-"do anterior de las cosas, por la facultad que "conceden á los periódicos de reproducir in-"tegramente los debates segun la estenografía "oficial; pero no les conceden el derecho que "tenian antes de presentar, como lo entendian "y bajo su responsabilidad, el cuadro de las se-

"siones legislativas. Se ha conservado la su-
"presion de esa facultad cuyo abuso contri-
"buía á extraviar con frecuencia la opinion
"pública, porque se ha temido que el ejercicio
"de esa facultad presentase muy sérios peli-
"gros" (1).

Los miembros del Cuerpo legislativo no pueden hacer imprimir y distribuir, á sus espensas, los discursos que pronunciaren sino despues de obtener para ello autorizacion de una comision compuesta del Presidente del Cuerpo legislativo y de los Presidentes de todas las secciones, salva siempre la aprobacion de la Asamblea.

(1) CARANTOUS.

CAPITULO III.

1º Iniciativa de las leyes.—2º Mociones, proposiciones y proyectos de ley.—3º Lecturas de las proposiciones.—4º—Informes de las comisiones.—5º Orden del dia.—6º Discusiones.—7º Cuestiones incidentales, prévias, de órden, de preferencia.—8º Votaciones.—9º Revision.—10º Adiciones, modificaciones y desaprobaciones.—11º Aplazamiento.—12º Observaciones.—13º Veto.—14º Promulgacion de las leyes.—15º Interpelaciones.—16º Voto de confianza.—17º Voto de indemnidad.—18º Voto de censura.—19º Disolucion de las Cámaras.

I.

INICIATIVA DE LAS LEYES.

Segun la legislacion peruana tienen el derecho de iniciativa en la formacion de las leyes: 1º los senadores y diputados; 2º el Poder ejecutivo; 3º la Corte suprema en asuntos judiciales (1).

El derecho de iniciativa no se ha concedido siempre, por nuestras Constituciones anteriores, al ejecutivo ni á ambas Cámaras, ni á la Corte suprema.

(1) Art. 67 Constitucion.

Así, en la Constitucion de 1823 (1), se declaraba que la iniciativa de las leyes competía solo á los representantes en Congreso. La Constitucion de 1826 (*vitalicia*), dividió el Congreso en tres Cámaras (2): la de tribunos, senadores y censores y asignó á cada una el derecho de iniciativa en ciertos y determinados casos, siendo espresamente prohibido que una Cámara iniciase ningun proyecto de ley relativo á los ramos que la Constitucion cometia á distinta Cámara, aunque podia invitar á las otras para que tomaran en consideracion las mociones que ella les pasara (3). El Gobierno podia, segun esa misma Constitucion, presentar á cualquiera de las tres Cámaras, los proyectos que juzgara convenientes (4).

La Constitucion de 1828 concedió el derecho de iniciativa al ejecutivo y á la Cámara de senadores y diputados, correspondiendo esclusivamente á la de los segundos la iniciativa en las contribuciones, negociado de empréstitos y arbitrios para extinguir la deuda pública; quedando al Senado la facultad de admitirlas, rehusarlas ú objetarlas (5). Las Constituciones de 1834 (6) y de 1839 (7) concedieron el derecho de iniciativa al Ejecutivo y á las Cámaras, reservando la última á la de diputados la iniciativa sobre contribuciones y empréstitos (8).

La Constitucion de 1856, declaró ya ese derecho no solo al Ejecutivo y á las Cámaras,

(1) Art. 61.
(2) Cap. I. tit. V.
(3) Art. 39.
(4) Art. 62.
(5) Art. 21, 49 y 50.
(6) Art. 52.
(7) Art. 56.
(8) Art. 34.

sino tambien á la Córte suprema (1), sin limitar la accion de éste á los asuntos judiciales, como lo hace la Constitucion vijente.

La cuestion de iniciativa ha sido muy debatida por los publicitas. Esa palabra corresponde á dos clases de ideas; la una puramente reglamentaria, la otra esencialmente política.

Se trata, en efecto, de saber, en primer lugar, de que modo debe ejercerse la iniciativa parlamentaria y, en segundo lugar, si es justo, lógico y racional que la iniciativa pertenezca indistintamente á todos los poderes que concurren á la formacion de las leyes, ó bien, si el buen sentido y la lógica no exijen imperiosamente que esa atribucion tan poderosa se conceda á un solo poder.

En cuanto á la parte reglamentaria, diremos lo necesario en los párráfos siguientes.

Bajo ciertos sistemas de gobierno la iniciativa corresponde únicamente al jefe del Poder ejecutivo; tiénenla en otros las Cámaras esclusivamente; y en otros, en fin, estas y aquel.

Negar á los cuerpos legisladores el derecho de iniciativa parece ilógico é injusto. En efecto, ¿cuál es el objeto de la institucion de las Asambleas legislativas? Ellas están encargadas de espresar las necesidades de los pueblos. Se les inviste de esa mision, dice Benjamin Constant, porque los miembros de esas Asambleas tomados del seno del pueblo mismo, deben ser considerados como conocedores de todas sus necesidades. Es de toda evidencia que las Asambleas representativas serian comple-

(1) Art. 63.

tamente incapaces de corresponder al objeto de su institucion, sino estuvieran plenamente investidas del derecho de proponer directamente las medidas que les pareciera exigidas por el interes público. Es, pues, no solo justo sino necesario, admitir el poder electivo á la participacion de la iniciativa.

Por no menos fuertes razones, debe tener la iniciativa el Gobierno; estando en la obligacion de aplicar las leyes, la esperiencia y la práctica le demuestran las ventajas ó inconvenientes que resultan de esa aplicacion; la necesidad de ampliarlas, restringirlas ó modificarlas. En los Gobiernos representativos y responsables seria injusto hacer recaer sobre el ejecutivo las responsabilidades á que se sujete la falta de cumplimiento de una ley, desde que ella sea rechazada por la nacion entera, como opuesta á sus intereses ó atentatoria á sus derechos y á las garantías que la Constitucion concede á los ciudadanos. Si su reforma se dejara, en tales casos, al Poder legislativo, se prolongarian, mas de una vez, los efectos de una mala é inadecuada ley.

La justicia y la lógica aconsejan pues, que tanto al ejecutivo como á las Cámaras, corresponde el ejercicio de la iniciativa.

La division de los poderes públicos no implica el choque ni la oposicion entre ellos; todos deben concurrir á un solo propósito y estar dominados por una misma idea. Todas las fuerzas constitutivas deben, só pena de choque y de esplosion, concurrir á la ejecucion del pensamiento del Gobierno. Tal cosa no seria posible, si privado el Congreso de iniciativa le fuera imposible llenar debidamente el

objeto de su institucion, y si careciendo de ella el ejecutivo no pudiera tomar parte en la formacion de las leyes que debe ejecutar y cumplir con plena conciencia de su utilidad, oportunidad y necesidad.

Las escuelas antagonistas chocan con la idea esencial de Gobierno. Sin la unidad de accion, sin armonía, equilibrio, balanza, ponderacion de los poderes, es imposible llegar al fin de todo buen gobierno que consiste en la paz pública; en la marcha ordenada de los negocios públicos y por último en el progreso y perfeccion de la sociedad.

La iniciativa de las leyes corresponde en *Inglaterra* á las dos Cámaras del Parlamento cuyos miembros puedan proponer todas las que crean convenientes; el Rey se limita á someter su objeto á la deliberacion de aquel sin manifestar su opinion decisiva.

Por el artículo 8º de la *Constitucion, de Francia*, dada en Enero de 1852, solo el Emperador tiene la iniciativa de las leyes. Esta disposicion, dice Cabantous, que asegura á los proyectos de ley la madurez y el espíritu de unidad que los particulares no podrian nunca darles, se encontraba ya, salva la diferencia de denominacion del jefe del gobierno, en la Constitucion del año VIII y en la Carta de 1814. La Carta de 1830 hizo comun la iniciativa al Rey y á ambas Cámaras, y la de 1848 la Concedió al Presidente de la República y á la Convencion nacional.

El Emperador y el Senado tienen tambien la iniciativa de los Senado-consultos.

II.

MOCIONES, PROPOSICIONES Y PROYECTO DE LEY.

Se ha confundido indebidamente el significado de las palabras *mocion*, *proposicion* y *proyecto*, pero aunque en la esencia pudieran las dos segundas espresar la misma idea, no puede decirse lo mismo de la primera con respecto á éstas. Cuando un miembro del *Parlamento inglés* quiere ejercer su derecho de iniciativa, espone en términos generales, en *una mocion*, los motivos del *bill* para cuya presentacion desea que se le autorize. La Cámara designa entónces, el dia en que quiere escuchar la lectura del *bill*. Resalta de lo dicho la diferencia que existe entre el sentido parlamentario de las voces mocion y proposicion.

Cuando la iniciativa de una ley proviene de un miembro de la Cámara, se llama *proposicion;* y *proyecto de ley* si es tomada por el Ejecutivo.

El diputado ó senador que quiera hacer una proposicion, la pondrá por escrito con precicion y claridad, en los mismos términos en que quiera que sea aprobada, anteponiendo sumariamente las razones en que se funda. Al pié de ella, firmará poniendo la fecha en que la presenta. El secretario la suscribirá y espresará, con un número puesto al márgen, el órden en que la recibió, entre otras presentadas en el mismo dia, quedándose su autor con un duplicado. Ningun proyecto, proposicion, mocion ó peticion de cualquiera especie relativos á asuntos que no interesan á la nacion en general, se suscribirá por mas de

seis individuos de la Cámara ante quien se presente, á excepcion de los casos en que la Constitucion y las leyes exijan mayor número de firmas (1) (a).

El Ejecutivo ejerce la iniciativa dirigiendo directamente á la Cámara de diputados por el ministerio respectivo, el proyecto de ley que desea ver sancionado. Esta disposicion puramente reglamentaria, pues que la Constitucion vijente dice *que los Ministros pueden presentar, en todo tiempo, al Congreso, los proyectos de ley que juzguen convenientes,* motivó en nuestro último Congreso (1868), una competencia entre ambas Cámaras, á consecuencia de haberse ocupado la de senadores de un proyecto que le fué remitido por el Ministro de Hacienda. La Cámará de diputados exigia que se cumpliera el reglamento y ser ella la primera que tomara conocimiento del proyecto ministerial; el Senado sostenia que el reglamento no guardaba consonancia con la disposicion constitucional, puesto que, al hablarse de Congreso, se entendia cualquiera de las Cámaras.

En nuestro concepto, desde que la Constitucion no reserva á ninguna de las dos Cámaras algunos asuntos, como lo hacian las anteriores, desde que en cada una de ellas nacen indistintamente proposiciones sobre todos los ramos de legislacion, y desde que el Gobierno no tiene obligacion de someterse á las prescripciones del reglamento interior de las Congreso, no existe motivo que justifique el dere-

(1) Art. 1, 2, 3, y 10 Cap. VII. Reg. int. de las Cám.
(a) No se encuentra en la Constitucion vijente ninguna disposicion á este respecto.

recho de la Cámara de diputados para conocer, antes que la del Senado, en los proyectos del Gobierno. La procedencia del proyecto no puede servir de razon á esa pretension; porque lejos de que ley alguna prohiba ni limite las relaciones directas del Ejecutivo con el Senado, es un precepto constitucional que los Ministros pueden concurrir á los debates en ambas Cámaras, y que deben presentarse en ellas cuando sean llamados.

Los proyectos se presentan, en el *Parlamento inglés*, en forma de *bills*, es decir, una simple foja de papel que contiene una demanda. De este modo se presentaban tambien, antiguamente, en forma de súplica, (*doleances*) por los Estados generales de Francia, las leyes que solicitaban. Los actos del Parlamento se presentan en forma de peticiones al Rey. No se permite presentar un *bill* sin las respectivas formalidades y para ello es preciso que la Cámara otorgue su beneplácito.

Los *bills* pueden ser de interes privado ó de interes público; el modo de proceder en uno y otro caso, se verá en los párrafos siguientes.

Los proyectos de ley presentados por el *Emperador de Francia* son llevados á la Cámara de diputados y leídos en ella por los Ministros sin cartera ó por los consejeros de Estado, comisionados para este efecto, ó trasmitidos, de órden del Emperador, por el Ministro de Estado al Presidente del Cuerpo legislativo, quien debe, en este caso, leerlos en sesion pública.

Conviene que demos una lijera idea de como y por quienes se preparan estos proyectos de ley.

El Consejo de Estado presta su concurso al Emperador para la formacion de los proyectos de ley. Estos proyectos, preparados por los diversos departamentos ministeriales, se someten al Emperador, quien los remite directamente ó los hace remitir, por el Ministro de Estado, al Presidente del Consejo de Estado. Las órdenes del dia del Consejo se mandan al Ministerio á fin de que el Ministro esté siempre prevenido de todo lo que concierne al exámen ó discusion de los proyectos de ley mandados á la elaboracion del Consejo. Los proyectos se discuten en el Consejo y despues se arregla su redaccion; el Presidente del Consejo los remite al Emperador por conducto del Ministro de Estado quien agrega los nombres de los comisarios á quienes propone para que sostengan la discusion, ante el Cuerpo legislativo ó ante el Senado. Un decreto del Emperador ordena la presentacion del proyecto al Cuerpo legislativo y nombra á los consejeros encargados de sostenerlo. Una ampliacion de ese decreto se trasmite, con el proyecto de ley, al Cuerpo legislativo, por conducto del Ministro de Estado. Segun el artículo 15 del decreto orgánico del 25 de Enero de 1852, los consejeros de Estado que el Emperador designa para sostener la discusion, son tres para cada proyecto de ley presentado al Cuerpo legislativo ó al Senado. Uno de esos consejeros puede ser escogido de entre los consejeros del servicio ordinario, fuera de las sesiones.

Los proyectos de Senado-consultos propuestos por el Emperador ó por el Senado, se someten, desde luego, al Consejo de Estado y lo que acabamos de decir sobre preparacion de

las leyes es de todo punto aplicable á la preparacion y elaboracion de un Senado-consulto.

III.

LECTURA DE LAS PROPOSICIONES.

Toda proposicion se leerá tres veces, en otras tantas sesiones diversas, y antes de admitirse á discusion podrá fundarla su autor. Con la declaratoria de haberse admitido á discusion se pasará, á juicio de la mesa, á la comision respectiva, á no ser que la urjencia del asunto ó la facilidad de su resolucion obliguen á proceder de otra manera, á juicio de la Cámara.

Si el autor de una proposicion la retirase, puede sustituirlo cualquier miembro de la Cámara (1).

El objeto de las tres lecturas, dicen los publicistas, es preparar á los legisladores para el debate, dándoles el tiempo necesario para reflexionar sobre la importancia de la ley proyectado. "Seria una descortesía, dice Pichon, abrir inmediatamente la discusion sobre una proposicion que se ve desenvolver por primera vez." Ademas, no todos los miembros de las Cámaras concurren á todas las sesiones y las lecturas tienen tambien el objeto de que las proposiciones sean de todos conocidas.

Cuando se desea obtener del *Parlamento inglés* un acto de naturaleza particular, como por ejemplo, conceder á algun individuo la fa-

(1) Art. 4, 8, Cap. VII. Reg. int. de las Cám.

cultad de emprender algunos trabajos de utilidad pública, (dándose préviamente aviso inserto en la *Gazeta oficial*), se presenta una peticion escrita por un miembro encargado de hacer relacion de ella, ante una comision que debe examinar el asunto, y en caso de que no haya oposicion, ese mismo miembro pide que la proposicion tenga fuerza de ley. Una cuestion de interes público puede ser elevada á la categoría de ley mediante la proposicion de un miembro. En este caso, el proyecto de ley se cópia dejando al papel un ancho márgen para anotar las modificaciones y enmiendas. El proyecto se lee por primera vez, y poco tiempo despues se le dá segunda lectura. Despues de cada lectura, el Presidente espone, de un modo sumario, el objeto de la ley y propone esta cuestion. *¿Se continuará?* (*Whethert it shall proceed any finther?* lo cual equivale á la fórmula nuestra de *¿se admite á discusion?*

Despues de la segunda lectura el proyecto se *comete ó remite* á una comision (*conmited*) de algunos miembros ó de la Cámara entera.

Los proyectos de ley presentados al *Cuerpo legislativo francés* por los Ministros sin cartera ó por los Consejeros de Estado, comisionados para el efecto, despues de ser leídos en sesion pública por los funcionarios que los presentan, ó por el Presidente del Cuerpo legislativo, son impresos y distribuidos. Inmediamente despues de la distribucion, y en un dia fijado por el Presidente, se reune el Cuerpo legislativo en comision (*comité*) secreta; se abre una discusion sumaria sobre el proyecto en la cual toman parte los comisarios del Go-

bierno. Despues de la discusion sumaria, se ponen los proyectos á la órden del dia de las secciones (*bureaux*).

Se ve, pues, que en Francia no se dá sino una lectura pública, y que la discusion sumaria tiene por resultado decidir si el proyecto debe tomarse en consideracion, es decir, someterse á debate.

Los Senado-consultos propuestos por el Emperador, son leídos en el Senado por los Ministros sin cartera ó por los Consejeros de Estado encargados de ello; los propuestos por los senadores no son leídos en sesion general, sino despues que su admision ha sido autorizada, á lo menos, por tres de las cinco secciones (*bureaux*). En este caso, se trasmite inmediatamente el texto al Ministro de Estado, por el Presidente del Senado y se nombra una comision como para los proyectos de Senado-consultos propuestos por el Emperador.

IV.

INFORMES DE LAS COMISIONES.

Las proposiciones admitidas á discusion pasan, segun su naturaleza, á una de las comisiones en que se dividen las Cámaras (§ 4º Cap. I) exijiendo algunas el concurso dos ó mas comisiones.

Las comisiones discuten el asunto que se someta á su juicio, y los dictámenes que emitan deben ser firmados por todos los indivíduos que las compongan. Si no están de acuerdo, dividiéndose la comision en mayoria y minoria, cada una firma su informe, y si algun

miembro discrepa en opinion de la mayoria y minoria presenta su voto particular.

Cualquier diputado ó senador puede asistir á la comision que guste aunque no pertenezca á ella, para conferenciar é ilustrar el asunto. Pueden tambien concurrir los individuos de fuera de las Cámaras á quienes éstas juzguen necesario oir, por sus luces, para el mejor y mas pronto despacho de los negocios.

Las comisiones usan de esta fórmula, al fin de los dictámenes: "*Se dará cuenta á la Cámara,*" en los memoriales ó expedientes que lo exijiesen; omitiéndola en los que han de pasar, por oficio, al Poder Ejecutivo ó devolverse á los interesados; debiendo tenerse gran cuidado en esa calificacion.

Las comisiones pueden pedir á los Ministros de Estado, por conducto de los secretarios de sus respectivas Cámaras, los informes, documentos y antecedentes que existan en los ministerios, oficinas y tribunales de la Nacion (1).

Tienen tambien las Cámaras la facultad de suprimir los trámites de lecturas y comision, cuando reputan el negocio urgente ó de fácil resolucion. Esta potestad se ha llevado á tal abuso que cuestiones de naturaleza grave y trascendental se han resuelto con una festinacion harto dañosa á los intereses públicos.

Mal establecidas, aún, las prácticas parlamentarias, en el Perú, y mal comprendida tambien la mision del legislador, nuestros diputados creerian faltar á los principios de gratitud que deben á sus comprovincianos, por su

(1) Art. 2, 7, 8 9 y 10, cap. VIII, Reg. int. de las Cám.

eleccion, si si no consiguieran unas cuantas leyes en favor de las diversas parcialidades de sus provincias. Una de las incesantes pretensiones de los diputados es la creacion de nuevas provincias y de nuevos distritos; la elevacion de los pueblos á villas y de éstas á ciudades. Esas pretensiones, benévolamente acojidas por todos, porque todos se necesitan recíprocamente, para otras de su clase, son fácilmente conseguidas sin considerar que la creacion de una provincia recarga el presupuesto nacional con nuevos funcionarios; y que las demarcaciones parciales de territorio, hechas por personas que no tienen en cuenta las condiciones topográficas de los lugares, ni conocimiento de las calidades que hacen necesaria y provechosa la desmembracion ó anexion de ellos, no puede ménos que ofrecer inconvenientes verdaderos. No es nuestro propósito indicar el modo y condiciones de una perfecta demarcacion territorial. Hemos tomado este punto como uno de los muchos en que las Cámaras no proceden con la madurez y calma convenientes para el acierto en sus deliberaciones.

Cuando una de las *Cámaras inglesas* se constituye en comision general, se compone ésta de todos sus miembros, y el mismo Presidente deja su asiento (haciéndose reemplazar por otro miembro nombrado, para ese efecto, al principio de cada legislatura) y puede entónces dar su opinion. En el seno de la comision se discute la ley artículo por artículo, se llenan los espacios blancos, y alguna vez se cambia la ley por entero.

En Francia, los proyectos de interés local y

aquellos cuya urgencia ha sido reconocida y declarada, se mandan, inmediatamente despues de impresos (*Véase el* § *anterior*), al exámen de las comisiones. Cada comision discute los proyectos que se le remiten, y nombra, en votacion secreta y por mayoria de votos, un miembro de su seno encargado de espedir el informe. Cuando lo exije la estension ó la importancia del proyecto en exámen, el Cuerpo legislativo puede decidir que las comisiones que deben ser nombradas por las secciones (*bureaux*) sean de diez y ocho miembros en vez de los nueve que ordinariamente las componen.

V.

ÓRDEN DEL DIA.

Cuando una proposicion ó proyecto de ley ó representacion particular ha sido leida tres veces y la comision ó comisiones á que se hubiese pasado, han emitido su informe, declarando, en consecuencia, que se admite á discusion, queda á la *órden del dia*. La órden del dia comprende el arreglo ó turno de la discusion que deben tener lugar en el mismo órden en que los asuntos se han presentado á las Cámaras, con excepcion de los de fácil resolucion ó de carácter urgente. La *órden del dia* no es el *órden de la Cámara* que comprende el sistema que ésta tiene adoptado para sus trabajos. Asi la órden de la Cámara consiste en proceder: haciendo leer la minuta del acta de la sesion anterior para aprobarla, si ningun representante hace observaciones; en dar cuenta de

los oficios del Ejecutivo ó de la otra Cámara, y en dar lectura á los proyectos, proposiciones nuevas ó ya aprobadas en la otra Cámara.

Un negocio urgente puede agregarse á la *órden del dia* aun cuando no debiera discutirse, por razon de turno, sino despues que otros. Por último, *una órden del dia* es una determinación que, con el carácter de urgente, toma la Cámara, y que debe ejecutarse en el acto.

VI.

DISCUSIONES.

Admitida una proposicion á discusion, ó el dictámen de una comision, á juicio de la Cámara, la apoyará su autor. Todo proyecto de ley presentado por cualquier diputado ó senador, se discutirá ántes que el dictámen de la comision, si fuese contrario ó variado. Pero desechado el proyecto, se procederá á la discucion del presentado por la comision. Si las razones son tan obvias y poderosas que no haya quien tome la palabra en contrario, se votará si la proposicion está bastantemente discutida; y declarado que sí, se procederá á su votacion. Las proposiciones que comprendan varias partes, se discutirán y votarán separadamente. El que quiera apoyar ó contradecir la proposicion, pedirá la palabra poniéndose en pié, y subirá á la tribuna, guardando el órden en que la haya pedido, de que cuidará mucho el Presidente.

A nadie le es licito hablar dos veces sobre el mismo asunto, sino para aclarar hechos ó desvanecer equivocaciones, sin entrar en la dis-

cusion principal; pero si variase el estado de la cuestion, podrá pedir nuevamente la palabra. Al diputado autor de una proposicion le será permitido hablar de nuevo en su discusion, para responder á las objeciones, cuando no haya otro que pida la palabra (1).

Los Ministros pueden concurrír á los debates del Congreso, ó de cualquiera de las Cámaras; pero deben retirarse ántes de la votacion (2).

Respecto al órden que los representantes deben observar en las sesiones, *véase D*, § 7º *capítulo II.*

En el *Parlamento inglés* no pueden hablar los miembros mas de una vez; pero les es permitido volver á tomar la palabra para dar esplicaciones; el miembro que originariamente ha suscitado la cuestion, tiene derecho á la réplica.

El uso de la palabra debe ser pedido al rey en persona, por el Presidente de la Cámara de los comunes á la apertura de la sesion. El miembro que quiera hablar, debe ponerse de pié, con la cabeza descubierta y dirigir la palabra, sin dejar su puesto, no á la Cámara ó á algunos de sus individuos, sino al orador que le llama por su nombre; y éste toma, entónces, la palabra, á no ser que la ceda á otro sentándose voluntariamente.

Si el orador de la Cámara se levanta con el objeto de hablar, debe callar y sentarse el individuo que tenia la palabra.

Ningun miembro debe designar á otro por su nombre, sino solo por el distrito que repre-

(1) Art. 1, 2, 3, 4, 5, 9, y 10, cap. IX, Regl. int. de las Cám.
(2) Art. 103 Constitucion.

senta, ó diciendo el *preopinante* ó *el orador del lado opuesto.*

Es prohibido salir de la cuestion para limitarse á una persona, como tambien usar de espresiones satíricas ó injuriosas contra un miembro.

Es igualmente prohibido perturbar á un miembro hablando, silvando, tosiento, escupiendo ó hablando en voz baja con los vecinos, como igualmentc levantándose para interrumpirlo; pasar por entre el orador y el que habla, ó cruzar de un lado á otro de la sala.

En el *Cuerpo legislativo francés*, se lee en sesion pública el informe de la comision que ha conocido de una ley y se imprime y se reparte veinticuatro horas, cuando ménos, ántes de la discusion, salvo el caso de urgencia declarada por el Cuerpo legislativo, mediante una proposicion del Presidente. En este caso la Asamblea señala el momento de la discusion. En la sesion determinada, por la órden del dia, se abre la discusion, desde luego, sobre la ley en conjunto, y despues sobre cada uno de sus artículos. Ningun miembro puede tomar la palabra sin haberla pedido y obtenido del Presidente, ni hablar sino desde su sitio. Los Ministros sin cartera y los miembros del Consejo de Estado encargados de sostener, á nombre del Gobierno, la discusion de los proyectos de ley, no están sujetos á turno y obtienen la palabra cuando la reclaman. El modo de proceder en los casos en que se turba el órden de la discusion y la Asamblea se hace tumultuosa, queda ya esplicado en el *párrafo* VII, D. del capítulo II.

VII.

CUESTIONES INCIDENTALES—CUESTIONES PRÉVIAS, DE ÓRDEN Y DE PREFERENCIA.

En el curso de la discusion pueden sobrevenir cuestiones de varias clases que se conocen con los nombres de *incidentales, prévias, de órden y de preferencia.*

Las cuestiones incidentales se reputan como accesorias de la principal, y no la enervan como la cuestion prévia. Cuando las Cámaras no quieren ocuparse de una cuestion incidental, reclaman la órden del dia. Generalmente, cuando la cuestion incidental no se discute, se propone despues bajo la forma de adicion á la proposicion ó proyecto.

La cuestion *prévia* equivale á decir que no puede deliberarse sobre un asunto. Si la cuestion prévia se admite por las Cámaras, se discute suspendiéndose la discusion principal. Hay casos en que aprobada la cuestion prévia, queda sin efecto la principal.

La cuestion de órden consiste en exijir que no se discuta un asunto que no está á la órden del dia, ó á que no ha llegado su turno, y en que se guarden las formas.

La cuestion de preferencia depende de la naturaleza del asunto, que puede ser tal, que haga paralizar la discusion de una proposicion ó proyecto.

Cuestiones concurrentes y equivalentes.

Puede encontrarse una Cámara discutiendo una propoposicion nacida en ella de la misma

naturaleza que otra que, durante la discusion, se le remita por otra Cámara; pueden tambien encontrarse á la órden del dia, dos proposiciones que tiendan al mismo fin, nacidas en una misma Cámara; esas son cuestiones concurrentes, y por lo general resulta de la concurrencia una de dos cosas: ó votada una proposicion hay necesariamente que votar la otra; ó votada una queda sin objeto la otra.

El hecho de no admitirse á discusion una proposicion, despues de las lecturas, es una cuestion equivalente á desecharla completamente despues de discutida.

VIII.

VOTACION.

Las votaciones se hacen de dos modos: 1º por el signo de ponerse en pié; 2º por la espresion de *sí* ó *nó* que profiera cada vocal. El primer modo se observa cuando la votacion verse sobre si una proposicion se admite ó nó á discusion, sobre si está bastantementemente discutida, ó sobre la proposicion misma. El segundo en los mismos casos y especialmente en el último, exijiéndolo asi la importancia del asunto, á juicio de las respectivas Cámaras, ó del Congreso en su caso. La votacion debe ser nominal en todo asunto en que directamente se comprometen las rentas nacionales (1).

Esta votacion se hará como sigue: declarado el asunto discutido, el Presidente mandará leer el punto en cuestion, y dirá:—"los

(1) Disposicion constitucional, art. 74, no considerada en el reglamento interior de las Cámaras.

señores que son de opinion de que se adopte la proposicion, tendran la bondad de ponerse de pié." El secretario los contará, publicará su número y lo anotará en el borrador ó registro que lleve del acta. En seguida volverá á decir el Presidente: "los señores que son de contraria opinion á la proposicion, tendran la bondad de poneise en pié." El secretario los contará y hará lo mismo que con los de la afirmativa. Unos y otros deberán conservarse de pié, á su vez, hasta que el secretario publique el resultado de la respectiva votacion.

Durante la votacion, nadie puede salir ni entrar, y los que no hayan concurrido absolutamente al debate, tampoco serán admitidos á votar. Los que estuviesen presentes en el acto de la votacion, no podrán escusarse de ella, bajo ningun pretexto, ni votar los interesados personalmente en el asunto de que se trata. Las votaciones se decidirán por pluralidad absoluta; esto es, por mas de la mitad.

El Presidente de una y otra Cámara no tendrá voto, sino en caso de empate, y siempre lo dará de palabra diciendo *si* ó *nó*.

En la votacien nominal, despues de declarado el asunto por discutido, el Presidente mandará leer con el secretario el punto en cuestion, y dirá:—"los señores que son de opinion de que se adopte la proposicion, tendrán la bondad de espresarlo por la palabra *si;* y los que esten por la negativa, por la palabra *nó*." El secretario sentará en su registro ó borrador, los nombres de los vocales segun su pronunciamiento afirmativo ó negativo. Concluida la votacion, el secretario hará la regulacion, en voz baja, ante el Presidente, y

leerá despues los nombres de los que hubiesen estado por el *sí* y por el *nó*. Para rectificar cualquiera equivocacion, contará, por último, los unos y los otros, y se publicará la votacion. En caso de empate, decidirá el Presidente.

Cualquier diputado ó senador tiene derecho á que su voto particular se inserte en las actas, presentándolo, ántes de veinticuatro horas hábiles, á su respectiva Cámara, sin fundarlo.

Todo asunto de interés particular se votará por balotas blancas y negras; designando las primeras la aprobacion, y las segundas la desaprobacion de la solicitud, peticion ó reclamo. (1) (a).

En el *Parlamento inglés* se conocen dos clases de votaciones; la que consiste en ponerse de pié y la de escrutinio secreto. En la Cámara de los comunes el Presidente tiene voto decisivo en caso de igualdad de sufragios; en la Cámara de los lores en que el Presidente tiene derecho de votar, en caso de empate de votos, la solucion negativa se considera como la espresion de la mayoría.

Cuando la Cámara no quiere votar sobre una mocion que se le presenta, tiene dos medios de evitar, á ese respecto, una discusion, y consisten en declarar que la Cámara pasa á la órden del dia (*to the other orders*) ó á la cuestion prévia (*previous question*). Pasando á la órden del dia, la Cámara decide radicalmente que quiere ocuparse esclusivamente de otras materias pendientes; por medio de la

(1) Art. 1 á 12, cap. X, Reg. int. de las Cám.

(a) Aunque en el artículo 1º, capítulo X del reglamento de las Cámaras se prescribe que las votaciones se hagan solo de dos modos, en el artículo 12 se introduce la votacion por medio de balotas que ciertamente es adoptada en otros Congresos. El artículo 1º deberia, pues, reconocer tres modos de votar, que son los que en realidad existen, aun cuando limite el último á cierta clase de asuntos.

cuestion prévia, dá su voto especial sobre la oportunidad de la cuestion que se debe discutir. Si se adopta la cuestion prévia, se deduce que la mocion se toma en consideracion, y será discutida en su oportunidad; si es rechazada, la mocion no puede ser vuelta á presentar durante la legislatura. (Véase el § 7º de este capítulo).

En el *Cuerpo legislativo francés*, despues de votarse sobre cada uno de los artículos de un proyecto, se vota éste en su conjunto. La votacion tiene lugar por escrutinio público y por mayoria absoluta. El escrutinio se hace por los secretarios, y su resultado se proclama por el Presidente. Es necesaria la presencia de la mayoria de diputados para la validez del voto. Si el número de votantes no llega á esa mayoria, el Presidente declara nulo el escrutinio y ordena que se haga por segunda vez. Las proposiciones de leyes relativas á los intereses comunales ó departamentales, que no dán lugar á ninguna reclamacion, son votadas poniéndose de pié.

Siempre que deba votarse poniéndose de pié, se procederá al voto por escrutinio público, si lo solicitan diez miembros, cuando ménos.

El Cuerpo legislativo no tiene obligacion de fundar su aceptacion ó desaprobacion de un proyecto; su decision se espresa por medio de una de estas dos fórmulas: *El Cuerpo legislativo ha adoptado*—ó el *Cuerpo legislativo no ha adoptado.*

IX.

REVISION.

Aprobado un proyecto, en la Cámara de su orígen, se pasará á la otra Cámara, en copia, rubricada por el Presidente y firmada por el secretario, con nota de remision del uno al otro Presidente. La Cámara revisora somete el proyecto á las mismas formalidades que precedieron á su aprobacion en la Cámara de donde proviene (1).

El proyecto aprobado por la Cámara revisora sin adiciones, se pondrá en limpio para dirijirlo al Poder Ejecutivo, firmado por los Presidentes del Senado y Cámara de diputados, y por los respectivos secretarios.

Cuando una Cámara del *Parlamento inglés* adopta una ley, la remite á la barra de la otra Cámara con una diputacion; la Cámara revisora hace pasar la ley por los mismos trámites que la Cámara originaria. Si la ley se adopta, se somete á la sancion real; pero si es rechazada, no se hace mencion de ella por temor á un conflicto.

Aprobado un proyecto en el *Cuerpo legislativo francés*, debe ser sometido al Senado ántes de su promulgacion. El Senado se opone á la promulgacion: 1º de las leyes contrarias ó que atacan la Constitucion, la moral, la libertad de cultos, la libertad individual, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, la inviolabilidad de la propiedad ó el principio de la inmobilidad de la magistratura; 2º las que

(1) Art. 12, cap. IX, Regl. int. de las Cám. y 63 Const.

pueden comprometer la defensa del territorie (1). El Senado no es, pues, un segundo Cuerpo legislativo; no está llamado á discutir y votar nuevamente lo que ha sido discutido y votado en la otra Asamblea. Llena una mision que es su atributo esclusivo y personal. Examina los proyectos solo bajo el aspecto de su conformidad ú oposicion con los principios sociales, y obra, por consiguiente, en su calidad de guardian del pacto fundamental y de las libertades públicas. Esa censura constitucional del Senado, sobre todos los proyectos de ley, ántes de su promulgacion, es una innovacion introducida en la actual Constitucion francesa. El principio, sin embargo, se encontraba en los artículos 70 á 72 del Senado-consulto del 28 floreal, año XII. Segun esos artículos, todo decreto, dado por el Cuerpo legislativo, podia ser denunciado, ante el Senado, por por un senador á causa de inconstitucionalidad. Con esa denuncia y el informe de una comision especial, podia el Senado espresar la opinion de que no podia promulgarse la ley. Esa opinion debia ser sometida al Emperador quien se adheria ó nó á ella. No se ha hecho, pues, sino generalizar y simplificar esas disposiciones, suprimiendo la necesidad de una denuncia prévia, y dando á la declaracion del Senado un efecto inmediato y definitivo.

Los articulos 8 á 14 del decreto de 3 de Febrero de 1861 (a) arreglan los detalles de exámen á que deben sujetarse los proyectos de

(1) Art. 37 y 29, Constitucion francesa.
(a) Esa ley se encuentra íntegra en el apéndice.

ley adoptados por el Cuerpo legislativo y sometidos á la revision del Senado.

Como este Cuerpo no resuelve sino sobre la promulgacion de la ley, no puede naturalmente introducir en ella adiciones ni enmiendas, ni discutir otra cuestion que la de constitucionalidad. Esta cuestion se sostiene, en nombre del Gobierno, por los Ministros sin cartera ó por los consejeros de Estado, como ante el Cuerpo legislativo; la deliberacion puede ser preparada por la discusion de las secciones, pero debe tener lugar en sesion general.

La votacion debe ser por mayoria absoluta sobre un número de votantes superior al tercio de los miembros del Senado. El resultado del escrutinio se espresa en estos términos: *el Senado se opone,*—ó *el Senado no se opone.*

X.

ADICIONES, MODIFICACIONES Y DESAPROBACIONES.

Si un proyecto fuese adicionado ó modificado por la Cámara revisora, se someterán las adiciones y modificaciones á los mismos trámites que el proyecto (1).

Si una Cámara disiente de la otra y desaprueba la proposicion aprobada en ésta, deben reunirse ambas Cámaras, si lo exije cualquiera de ellas; en este caso, se necesita para la sancion de la ley dos tercios de votos (2).

La disposicion constitucional que acabamos de citar, no está conforme con lo dispuesto en el artículo 14 cap. IX del reglamento interior

(1) Art. 68 Const.
(2) Art. 62, párrafo 2 Const.

de las Cámaras, que prescribe, en los casos de adicion ó modificacion, que si una de las Cámaras pidiese conferencia, se nombren comisionados de ambas, que reunidas conferencien libremente, entre sí, comunicando de palabra ó por escrito, las razones en que apoyan sus respectivas opiniones.

Pero si la proposicion era desechada en la Cámara revisora, debia procederse conforme al articulo 62 de la Constitucion de 1839. Disponia este artículo: "Que si un proyecto era desechado por la Cámara revisora, no podia ser presentado hasta la legislatura siguiente; pero que si la Cámara aprobadora insistiese en la reconsideracion, procediera á verificarse la revision, pudiendo concurrir al debate dos miembros de la Cámara insistente.

En el seno de una comision de las Cámaras del *Parlamento* se discute, como ya lo hemos dicho, el proyecto de ley, artículo por artículo, se llenan los espacios blancos y algunas veces se cambia toda la ley. Cuando la opinion de la Cámara se pronuncia sobre cada disposicion ó *enmienda*, se dá órden de *engrosar* la ley, es decir, escribirlas con letras grandes en una hoja de pergamino; hecho esto, se procede á una tercera lectura; si hay algun cámbio en la ley, se le agrega otra hoja de pergamino que toma el nombre de *rider* (*cláusula adicional*). El Presidente toma entónces los manuscritos y establece esta cuestion *¿pasará la ley?* (*Whether it shall pass?*)

Cuando una Cámara adiciona ó enmienda una ley adoptada en la otra, vuelve la ley á la Cámara de su procedencia, y si sobreviene disidencia de opiniones, pueden adoptarse uno

de dos medios: á la Cámara que adiciona ó enmienda retira sus adiciones ó enmiendas para acceder al *bill* ó *insiste* en ellos. Si insiste, la otra Cámara puede *insistir en que no accede;* si la Cámara adicionadora *persiste,* la otra puede tambien *persistir.* Apesar de que los derechos de insistencia y persistencia están vigentes, la práctica moderna, en los casos de disidencia de opiniones entre ambas Cámaras, es que cada una de ellas nombre una comision que discutan y se entiendan en el asunto. En caso de desacuerdo, la ley es rechazada y no puede ser sometida á nueva discusion en la misma legislatura.

XI.

APLAZAMIENTOS.

El aplazamiento consiste en diferir la discusion ó resolucion de un asunto para una época fija ó indeterminada. Por mucho que sea el cuidado que pongan los encargados de redactar ó de examinar un proyecto de ley, por perfecto que sea el conocimiento que posean de la materia que están llamados á tratar y de las dificultades que tengan la mision de resolver, puede suceder que no hayan examinado una cuestion por todas sus faces. Con frecuencia, el dia que se abre la discusion pública, ante el Parlamento, (tomamos esta voz en su mas estenso sentido) desarrolla un orador objeciones que trastornan toda la economía de un proyecto de ley ó de una proposicion, y que alteran, á tal punto, su espíritu y condiciones, que la Cámara se escusa de resolver en

el acto. Ese caso ha sido previsto por los reglamentos parlamentarios, y para evitar los inconvenientes de una decision irreflexiva y precipitada, se ha adoptado el aplazamiento.

Hablando propiamente, no hay sino dos clases de aplazamientos: el aplazamiento *fijo* y el *indeterminado*. Existe, sin embargo, otra clase que podria llamarse *indefinido*.

El aplazamiento puede ser pedido y declarado en ciertos casos; cuando, por ejemplo, surge un acontecimiento que presenta la cuestion bajo un nuevo aspecto; cuando el legislador no posee todos los documentos necesarios para fundar su juicio, y poder resolver con conocimiento de causa, ó cuando el órden lógico de las materias que deben ocupar la sesion, exije la discusion prévia de otra proposicion ó proyecto de ley. En este caso, se decide el aplazamiento por un tiempo indeterminado pero relativo.

El aplazamiento fijo puede ser motivado por el deseo de proporcionarse nuevos documentos. Si las Cámaras preveen que tal lapso de tiempo basta para que ellas obtengan los documentos que necesitan, *fijan* entónces el dia en que volverán á tomar la discusion que les parece oportuno interrumpir. El aplazamiento fijo es, algunas veces, acordado para los Ministros que se niegan á comunicar ciertos documentos; el voto de las Cámaras significa, en tal caso, que los Ministros deben remitir esas piezas en un término señalado.

El aplazamiento indefinido equivale á un rechazo; él prejuzga el mérito de una ley ó de una proposicion, cortando definitivamente el debate. Es un modo decente, que sin herir el

amor propio del proponente, declara que una ley, adicion ó enmienda no pueden ser de la aprobacion de las Cámaras.

Algunas veces el aplazamiento indefinido suele ser empleado como medio de encubrir una derrota parlamentaria. Se vé, en efecto, á ministros y oradores que no presagiándoles el debate un resultado favorable, y temiendo que les falte mayoria, dán á sus amigos la voz de aplazamiento. El aplazamiento indefinido es, en ese caso, una tregua con ánimo de volver á acometer el asunto con esperanzas de mejor éxito.

El aplazamiento se discute y vota como otra cuestion cualquiera, poniéndose de pié.

Aunque nuestras Cámaras proceden con arreglo á estos principios, no existe, en su reglamento interior, disposicion alguna relativa á este punto.

En *Inglaterra*, la fórmula por medio de la cual decide la Cámara que una proposicion será leida despues de pasados seis meses (*be read this day six months*), es un modo de aplazamiento que equivale á un rechazo, y en ese sentido, la Cámara, sin improbar la medida propuesta, declarándose netamente contra su principio, expresa su intencion de no inscribirla en la órden del dia.

XII.

OBSERVACIONES.

Aprobada una ley, por el Congreso, pasará al Ejecutivo para que la promulgue y haga cumplir. El Ejecutivo tiene el derecho de ha-

cer observaciones á la ley en el término de diez dias perentorios. Reconsiderada la ley, en ambas Cámaras con las observaciones del Ejecutivo, si, no obstante ellas, fuese aprobada nuevamente, quedará sancionada y se mandará promulgar y cumplir. Si no fuese aprobada, no se podrá volver á tomarla en consideracion hasta la siguiente legislatura. El Ejecutivo no puede hacer observaciones á las resoluciones ó leyes que dicte el Congreso, sobre la apertura y clausura de sus sesiones, en el tiempo designado por la ley, y sobre prorógа de las sesiones ordinarias hasta cincuenta dias; sobre designacion del lugar de las sesiones y determinacion de si ha de hade haber ó no fueza armada, en que número, y á que distancia, y sobre proclamacion y eleccion de Presidente y Vice-presidentes de la República. (1) (*Véase Veto.*)

XIII.

VETO.

Veto es una palabra latina que significa: *prohibo.* El orígen del *veto* es romano, y consistía en la facultad que ejercian los *tribunos* de oponerse á la ejecucion de las leyes dadas por el Senado. El tribuno era un magistrado encargado de velar por la conservacion de los derechos políticos de los plebeyos, y de defenderlos contra la avaricia de los patricios. En el principio, no fueron sino dos; pero su número se fué aumentando hasta los diez que

(1) Art. 69, 70. y 72 Const.

formaron el *Colegio de los Tribunos*. Eran elegidos anualmente, en los comicios, por los tribunos, sin el concurso de los patricios. Si en la época fijada para la eleccion, no se nombraban todos los diez tribunos, los nombrados procedian, por sí mismos, á la eleccion de sus colegas. La persona de los tribunos era inviolable y sagrada; no se les podia interrumpir cuando tomaban la palabra en las Asambleas populares; se ponian de acuerdo sobre las proposiciones que debieran someter á los ciudadanos; y ningun plebiscito podía ser presentado sino por su órgano. Los tribunos no tenian asiento en el Senado; tenian cerca de la puerta un banco, desde el cual podian oir las deliberaciones sin tomar parte en ellas. Si el Senado-consulto que se trataba de emitir, les parecia contrario á la ley ó á los intereses del pueblo, tenian el derecho de impedir su ejecucion, con la palabra *veto* que uno de ellos escribia en el pliego que lo contenia. En este caso, el Senado-consulto que podia, sin embargo, ser publicado, no tenia mas carácter que el de simple opinion del Senado. En caso de aprobacion, el *pase* de los tribunos consistía en poner la letra T. al pié de la deliberacion.

En tanto que el tribunado se conservó puro y el poder de los tribunos, puramente negativo, era distinto de los poderes legislativo y ejecutivo, el *veto* produjo muy felices resultados; pero cuando, por la constante usurpacion de los Emperadores, todos los poderes se confundieron y reunieron en una sola mano, el lugar de la libertad fué ocupado por un despotismo sin límites.

Esa gran esperiencia se presentó á todos los espíritus cuando la Asamblea constituyente de Francia discutió la Constitucion del 91. Así, las opiniones se dividian notablemente. Por una parte, los sectarios de la Monarquía reclamaban enérgicamente el *veto* absoluto; y por otra, los individuos que se preocupaban de los peligros de la libertad, querian que el monarca fuese completamente destituido del poder de oponerse á la ejecucion de las leyes. Entre estos dos partidos estremos, se formó un tercero que propuso el *veto* supensivo. Mirabeau hizo triunfar ese partido.

La legislacion peruana desconoce el *veto* bien que con la facultad concedida al Ejecutivo de hacer de hacer observaciones á las leyes, parece que se le hubiera querido conceder alguna atribucion mas que la de intervenir en la formacion de aquellas, con la simple iniciativa. Decimos *que parece*, porque el último resultado de esa facultad es efímera en el mayor número de veces, tanto porque generalmente las Cámaras permanecen inflexibles, cuanto porque si el Ejecutivo se niega á promulgar la ley reconsiderada, el Presidente del Congreso tiene el derecho de promulgarla. (Véase *Promulgacion* de las leyes § 14 Cap. III).

El *veto* absoluto tiene hoy mismo decididos partidarios y tenaces opositores. Dicen los primeros, que es necesario que el ejecutivo pueda refrenar el espíritu de invasion y de usurpacion que predomina en las Asambleas legislativas, y forzoso defenderlas contra sus propios arrebatos. Sostienen los segundos, que el *veto* importa hacer al Ejecutivo superior

á los cuerpos deliberantes, impidiendo los efectos de las leyes y debilitando la fuerza de sus actos, lo cual romperia el equilibrio necesario entre los dos poderes.

Ambos estremos pecan por el mismo vicio; porque si, como en las Cámaras peruanas, es absoluto el poder de dar leyes y de promulgarlas aun cuando el Ejecutivo las tache de inoportunas ó inconstitucionales, la soberanía viene á residir en el Congreso, haciéndose así un cuerpo superior á los demas, con notable infraccion de las bases de nuestro sistema político. Si es temible el absolutismo del Gobierno, no lo es menos el de las Asambleas; y lo es mayor desde que la responsabilidad de sus miembros no es tan espedita como la del Presidente y sus Ministros. En la última legislatura se hizo por las Cámaras un General; el Ejecutivo observó, con justicia, la ley, aduciendo que, segun el inciso 13 del artículo 59 de la Constitucion, el Congreso no tenía facultad para hacer generales, *sino para aprobar ó desaprobar las propuestas que, con sujecion á la ley, hiciera el Poder Ejecutivo para Generales del ejército y de la marina y para coroneles y capitanes de navío efectivos.*" Sin embargo de lo esplícito del mandato constitucional, las Cámaras, permaneciendo *inflexibles* sancionaron, por segunda vez, una infraccion de la ley fundamental del Estado. Estos ejemplos son frecuentes en nuestras Asambleas. Nace pues de ellos la necesidad de conceder el *veto suspensivo* que concilia las facultades de los poderes públicos sin dar á uno la superioridad sobre el otro, y que es del todo aceptable en los Gobiernos alternativos y tempo-

rales. Ningun poder público tiene facultad de infringir la ley; al contrario, todos deben cumplirla y hacerla cumplir; si el uno intenta extralimitarse, es necesario que encuentre un dique en la accion legítima del otro. La renovacion del Poder Ejecutivo es una garantía de que si se suspende temporalmente los efectos de una ley, puede derogarse despues esa suspension.

Lo hemos dicho ántes; las leyes son la espresion de una necesidad y donde por desgracia y á consecuencia de frecuentes trastornos políticos, á los sistemas de buena administracion se han sustituido los abusos, la falta de tradiciones y el descuido de las formas, es necesario aplicar, en el dia, remedio á todo cuanto tienda á perpetuar el desconcierto. (Véase *Observaciones* y *Promulgacion*).

XIV.

PROMULGACION DE LAS LEYES.

Sancionado un proyecto, en ambas Cámaras, pasa á la comision de redaccion del Congreso para que lo ponga en forma á fin de remitirlo al Ejecutivo.

La fórmula es la siguiente:

El Congreso de la República Peruana (*parte razonada*) ha dado la ley siguiente: (*parte dispositiva*). Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

La ley se firma por los Presidentes y secretarios de ambas Cámaras, y se dirije directamente al Presidente de la República.

El Ejecutivo, al promulgar y mandar cumplir las leyes, usará esta fórmula:

N. N. Presidente de la República—Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente: (*la ley íntegra con todas sus firmas*). Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento (1).

El Presidente firma el cúmplase que autorizan todos los Ministros si por todos sus ramos debe cumplirse la ley, ó el Ministro del ramo á quien corresponda. Una ley, por ejemplo, sobre arreglo del ejército, incumbe solo al Ministro de Guerra; la ley del presupuesto general de la República á todos los Ministros.

Las leyes son obligatorias desde que se publiquen en el *Periódico oficial*, aun cuando no se comunique especialmente á todos los agentes de la autoridad.

Si el Ejecutivo no manda promulgar la ley, ó no hace observaciones, dentro del término de diez dias perentorios, se tendrá por sancionada y se promulgará y mandará cumplir por el Ejecutivo. En caso contrario, hará la promulgacion el Presidente del Congreso, y la mandará insertar para su cumplimiento, en cualquier periódico (2).

No basta que una ley haya sido aprobada en las *Cámaras de los lores y de los comunes* para que tenga fuerza y sea oblígatoria; necesario es que tenga la aprobacion del Rey. Aunque un acto sea promulgado por uno ó por dos de los poderes legislativos, será nulo y

(1) Art. 76 y 77 Const.
(2) Art. 71 id.

no se le deberá obediencia; no obliga sino en lo que concierne á los privilegios particulares de cada uno de ellos. Una sola vez, en momentos de revolucion, decidieron los comunes "que todo lo que fuese promulgado y decre-"tado como ley, por las Cámaras reunidas en "Parlamento, tendría fuerza de ley y que el "pueblo entero deberia obedecerlo, aun sin "consentimiento de la corona ó de la Cámara "de los pares." Pero cuando la Constitucion fué *restaurada* en todas sus formas, se decretó, particularmente por el estatuto 13, Car. II, c. I, que cualquiera que séria ó maliciosamente sostuviese que las dos Cámaras del Parlamento ó una de ellas tienen autoridad legislativa suficiente, sin en el concurso de la Corona, incurriria en la pena de *præmunire*. (V. Cód. Pen.)

El rey puede negar su sancion cuando el proyecto de ley sometido en su nombre á las Cámaras ha sido modificado, adicionado y enmendado y no acepta las modificaciones, adiciones y enmiendas, y á cualquiera ley que no proviniendo de su iniciativa, no repute conveniente.

La sancion de la ley debe ser dada en plena sesion de la Cámara de los lores, por el Rey en persona, ó por comisarios nombrados para este efecto. Cuando una ley ha recibido esa sancion, por uno de esos medios, se convierte en un estatuto ó acto del Parlamento y se inscribe en la Corte de la Cancillería, é impresa por el impresor del Rey puede ser públicamente distribuida.

Por una ficcion legal, toda la legislatura del Parlamento se considera como un solo dia;

así es que antiguamente se reputaba una ley en vigor desde el dia en que se habia reunido el Parlamento, cualquiera que fuese la fecha de la sesion en que habia sido adoptada. El acto de 33, G. III, c. 13, remedió esa especie de retroactividad de la ley, asignándole por fecha la de la sancion real á menos de una designacion espresa y particular á ese respecto.

La sancion de las leyes en *Francia* no ha sido jamás solemne como en Inglaterra. Bajo la Monarquía real se espresaba con esta fórmula escrita bajo el testo de la ley, al tiempo de su promulgacion: "*la presente ley, sanciodada por nos, será ejecutada como ley del Estado.*"

La sancion imperial, segun el decreto de 2 de Diciembre de 1852 se hace por medio de esta fórmula: "*Hemos sancionado y sancionamos, promulgado y promulgamos lo siguiente....* (sigue el texto de la ley).

Por la ley de 13 de Agosto de 1814, el Rey negaba la sancion con esta fórmula: *El Rey se aconsejará.* Esa declaracion de la voluntad del Rey se notificaba á la Cámara de los pares por el canciller, y á la de diputados por una carta de los Ministros dirijida al Presidente. Hoy la negativa de la sancion no tiene por qué ser espresada ni notificada. Basta que el Emperador no promulgue las leyes que no quiere sancionar.

XV.

INTERPELACIONES.

Los Ministros de Estado pueden concurrir á los debates del Congreso, ó de cualquiera de

las Cámaras, pero deben retirarse antes de la votacion. Concurrirán igualmente, á la discusion, siempre que el Congreso, ó cualquiera de las Cámaras los llame; y tanto en este caso, como en el anterior, contestarán á las interpelaciones que se les hicieren (1).

Segun la práctica parlamentaria de los pueblos en que ha existido y subsiste el derecho de interpelacion, no está éste sujeto, en la forma, al arbitrio ó capricho de los representantes, sino á ciertas reglas que norman su ejercicio. "Los Congresos tienen que obedecer á cier-"tos principios que ellos mismos establecen y "que se llama *reglas parlamentarias*.

Demasiado patente es el abuso que de la interpelacion, como de cualquier otro derecho, puede hacerse, muy especialmente por personas inmunes é inviolables, como los legisladores; y es tan fácil apasionar á las Cámaras y al pueblo, en cierto género de cuestiones, que puede decirse que los Ministros estarian en el gabinete el tiempo que un diputado quisiera, puesto que nada es mas fácil que suscitar una cuestion, exigir de él esplicaciones, no aceptarlas como buenas y satisfactorias, cualquiera que sea su vigor, y crear así al Ministro sérios embarazos en su marcha.

La interpelacion, como medio de gobierno, ne puede convertirse en la espada de Damócles, ni mucho ménos deben de olvidar los Congresos que al tratar con un Ministro de Estado, no tratan con un inferior, sino de igual á igual (2).

---

(1) Art. 103 Const.
(2) Jefferson.

Las reglas de interpelacion son las siguientes:

1ª Oficiar al Ministro, indicándole que la Cámara necesita esclarecimientos sobre tales ó cuales hechos.

Esos hechos, pueden ser: la falta de cumplimiento de un deber; la necesidad de datos para la confeccion de una ley; la cuenta del ejercicio de una facultad extra-constitucional, concedida al Gobierno en casos graves ó extraordinarios; los motivos ó esplicaciones de un acto del Gobierno, que se repute ilegal ó anti-constitucional.

2ª El Ministro contesta el oficio, satisfaciendo á las preguntas que en él se le hacen, si así lo ha pedido la Cámara, ó determinando el dia que se presentará ante ella á dar esplicaciones verbales.

3ª El Ministro no está obligado á contestar á todas las preguntas, ni mucho menos á las insidiosas y descorteses; y el Presidente de la Cámara debe llamar al órden al representante que las hiciere.

4ª Lejos de tener obligacion el Ministro de decir todo lo que sabe, está obligado á guardar silencio sobre hechos cuya revelacion seria perjudicial á un plan, en ciertas ocasiones.

Entre otras cosas que exigen silencio, se cuentan las iniciaciones de arreglos sobre conflictos diplomáticos; los conflictos mismos, en tanto que el Gobierno cree que pueden sanjarse por las vías amistosas y que de su publicacion nacieran embarazos para su desaparicion.

Los planes de campaña y batallas que con-

viene conservar en todo secreto; la persecucion de un plan de conspiracion, y otros muchos casos de esta especie.

5ª Las preguntas deben ser categóricas y dirigirse á lo hecho, y no á lo *omitido* ó *por hacer*, porque sobre lo primero, si es grave ó trascendental, recae la responsabilidad á que están sujetos los Ministros y que se hace efectiva por los medios señalados por las leyes; y en cuanto á lo segundo, es preciso dejar al Ejecutivo en libertad ó darle facultades si las pide, en los negocios de importancia, urgentes ó no previstos por la ley.

6ª Debe el interpelador ser circunspecto y atento cual conviene á un funcionario elevado, que corre tras de una verdad, y no tras la satisfaccion de su orgullo ó de sus ódios políticos (1).

Si estas ú otras reglas semejantes, que conciliasen el interes público con la deferencia y respeto que se deben á los Ministros, se hubiesen adoptado por las Cámaras legislativas, se evitarian los escándalos que han ofrecido nuestros anteriores Congresos, convertidos en jueces severos de los Ministros, á quienes, só pretesto de interpelaciones se ha pretendido desprestigiar ante la Nacion entera.

El derecho de las Cámaras legislativas para interpelar á los Ministros de Estado, ha sido reconocido en todos los Estados constitucionales. Lo adoptó la España desde que sus Ministros fueron declarados responsables, y lo adoptaron tambien la Inglaterra y la Francia. En esta última Nacion llegó el abuso de ese

(1) Adams.

derecho en el Cuerpo legislativo á tal punto, que fué suspendido por la Constitucion del 25 de Enero de 1852.

En el Perú el deseo de contener al Ejecutivo en la esfera de accion que le señalan las leyes y de obligarlo á cumplirlas, ha hecho entrar en nuestras prácticas parlamentariás el derecho de interpelar á los Ministros siempre que, á juicio de un representante, hubieran abusado de su poder ó dejado de cumplir una ley.

Ese principio, en último resultado, tiende á la armonía de todos los poderes públicos, porque esa armonía no consiste en el sistema de contemplaciones recíprocas, sino en el cumplimiento exacto de las leyes, en razon á que, debiendo venir todo ejemplo de arriba para abajo, no se infunde en el pueblo el respeto á las instituciones, sino en tanto que estas son acatadas y respetadas por las personas constituidas en la mas elevada autoridad.

Sin embargo, cuando por causas que no queremos apuntar, en obsequio al respeto que nos merecen los altos poderes del Estado, nuestras formas parlamentarias no están aun establecidás, cuando se marcha sobre el error de que el Congreso es un Cuerpo *soberano*, superior al Ejecutivo, y que puede y, algo mas, debe manifestar esa superioridad en todos sus actos, preciso se nos hace esplicar como fué entendido y ejercido, ese derecho de interpelacion en los países que, á favor de largo estudio y de consagracion al establecimiento de un buen órden administrativo, trabajaron y trabajan por llegar al grado de perfeccion apetecible.

Jamás entre ellos se comprendió que la *pregunta categórica dirijida por un miembro del Parlamento, á un representante del Poder Ejecutivo sobre los hechos cuyo cumplimiento incumbía á este Poder*, se debia hacer en el tono acre de una reconvencion.

La urbanidad y la política no son solo de necesario empleo en el trato ordinario de la vida; mucho mas exigibles son entre los ciudadanos encargados del ejercicio de las elevadas funciones públicas.

Llamar á un Ministro para que dé cuenta de sus actos, esplique la intencion del Gobierno, en tales ó cuales casos, ó para que satisfaga una duda sobre un asunto de que se ocupa el Congreso, no importa lo mismo que sentarlo en el banco de un acusado, reconvenirlo en vez de preguntarle, ni inculparlo en vez de pedirle esplicaciones. Si tal fuera el objeto de las interpelaciones, léjos de que ellas contribuyeran al sano propósito de trabajar de consuno por los fines de la sociedad, que es la conservacion del órden, el respeto de las garantías y el cumplimiento de las leyes, se convertirian en causa de un antagonismo deplorable entre el Ejecutivo y el Congreso, darian lugar á una lucha de recriminaciones recíprocas que acabarian por destruir el prestigio y la respetabilidad de cuanto puede haber de respetable y de venerado en toda sociedad política.

Cuando la pasion personal, ó el espíritu de bandería, ó la vanidad individual se sostituyen á la calma y á la dignidad con que debe procederse en las grandes cuestiones; cuando á la elevacion de miras políticas se

sostituyen los mezquinos y menguados intereses de un partido, es imposible esperar que un país llegue á rodear á sus legisladores y gobernantes, de esa fuerza moral, mil veces superior al mas fuerte de los ejércitos.

Es un hecho que todo pueblo, aun los regidos por las mas liberales instituciones, ven con placer todo acto de oposicion al Gobierno, porque es una creencia tan universal como arraigada, que todo hombre que ejerce autoridad tiende al abuso; pero necesario es tener en cuenta que esos mismos pueblos aplauden todo cuanto tiende á refrenar el ejercicio abusivo de los poderes que él confiere. Tan cierto es lo que acabamos de decir, cuanto que en nuestra historia parlamentaria, desde el año pasado de 1856 hasta la fecha, no se presentan sino Congresos caídos por la fuerza de la opinion ante la cual se habia hecho odiosos.

Se dice, y con razon, que sin la armonía entre los poderes públicos, es imposible el órden. ¿Pero es procurar y conservar esa armonía, colocarse los poderes públicos uno frente á otro como encarnizados adversarios? ¿buscar las causas mas leves para revestirlas de formas gigantescas y para suscitar acusaciones y recriminaciones? No sin duda.

Aunque sea cierto que ese es un derecho individual, las Cámaras deben reglamentarlo, tanto para que no sea lícito á un representante perturbar una discusion proponiendo al Ministro cuestiones estrañas al debate, cuanto para establecer el modo y forma de cuestionar (1).

(1) Duchatel.

XVI.

VOTO DE CONFIANZA.

El *voto de confianza* consiste en la *autorizacion* que los Cuerpos legislativos dán al Poder Ejecutivo para que haga aquello á que no está autorizado por las leyes. El voto de confianza es, como dice Byer, la delegacion del Poder legislativo para caso determinado, y por lo mismo, no debe concederse sino á condicion de conocer la conveniencia del asunto, dejando al Ejecutivo la facultad de realizarlo y reglamentarlo. Cesa el voto de confianza desde que se consuma el acto para que fué emitido. El voto de confianza no exime al Ejecutivo de la responsabilidad en que pueda incurrir si abusa de él. No se entiende por abuso, el mal resultado, si éste depende de la naturaleza misma del hecho para que se dió la autorizacion, y no del modo de ejercerla.

Los efectos del voto de confianza son revocables despues de realizado el hecho, si se vé que no corresponde á las miras con que se solicitara.

Una cuestion, dice Blontschli (1), se ha suscitado sobre si concedido el voto de confianza, puede ser retirado cuando los medios empleados por el Ejecutivo no sean del beneplácito de las Cámaras; pero debe tenerse presente que quien está autorizado para alcanzar un fin, debe tener libertad para emplear los medios que juzgue necesarios, á no ser que esos medios sean inmorales ó choquen con las

(1) Derecho público general.

leyes fundamentales, porque ni los Congresos mismos tienen facultad de infrinjir la Constitucion ni autorizar sus infracciones.

El Congreso peruano de 1868 concedió autorizacion al Ministro de Hacienda para arreglar el Ministerio y las aduanas; en la discusion, en el Senado, se insinuó, por algunos miembros, que esas autorizaciones importaban tanto como una *abdicacion* del derecho de legislar, abdicacion que las Cámaras no debian hacer, sin detrimento de su *soberania*. Muchos ó casi todos los abusos de nuestros Congresos, provienen, como varias veces lo hemos repetido, de la creencia de constituir, á pesar de lo esplícito de la Constitucion y de chocar con los mas elementales fundamentos del sistema republicano-democrático, un poder superior al de los demás poderes. Si tal cosa sucede en las Monarquías, es porque los Parlamentos se componen de los Monarcas, de los grandes dignatarios que componen el Senado ó alta Cámara, y de los diputados. En los paises monárquicos, aun cuando no fuera tan estenso el poder del soberano, los Cuerpos legisladores, como que se forman de todos los demás poderes, representan y ejercen la soberania en toda su amplitud.

Las Monarquias constitucionales modernas, reconocen dos grandes poderes públicos; el que dá la regla y el que ejecuta; es decir, el legislador y el Ejecutivo; aquel, limitado en sus funciones, no tiene iniciativa en las leyes, ni las sanciona sin la discusion con los Ministros, y, si altera ó modifica un proyecto, el Ejecutivo lo rehusa en ejercicio del *veto*. En los Gobiernos republicanos-democráticos, las

Constituciones nivelan esos poderes y los hacen iguales é independientes; pero mal se comprendiera la *independencia* si ella se convirtiera en sinónimo de *arbitrariedad*. Esa independencia se ejerce dentro de un círculo préviamente trazado, y del que no es lícito extralimitarse sin invadir agenas atribuciones. Cuando el Congreso concede, pues, una autorizacion, no cede parte de una soberania que no tiene; encarga la forma de ejecucion, pero no deja al arbitrio del Ejecutivo el objeto de ella, desde que le es préviamente conocido y desde que sobre él recae la autorizacion.

XVII.

VOTO DE INDEMNIDAD.

El *voto de indemnidad* consiste en la *aprobacion* dada por las Cámaras legislativas á ciertos actos del Ejecutivo realizados sin sujecion á la ley. El voto de indemnidad requiere que el acto cometido entrañe justicia y necesidad, y que sus consecuencias hayan sido provechosas. Algunos publicistas dicen que el voto de indemnidad solo debe darse cuando el Ejecutivo, á falta de ley ó por su grande oscuridad, procede por analogia ó interpretándola de la manera mas favorable á los intereses públicos ó á los derechos del ciudadano; ó cuando la necesidad de obrar es tan urgente y premiosa, que no dé tiempo para respetar las fórmulas ó exija la infraccion de la ley.

Villenéuve propone el caso en que "un ge-"neral en jefe, en los mometos de dar una ba-"talla, descubra un motin encabezado por un

"jefe de division; que arengue á la tropa, que "emplée todo medio de persuacion para res- "tablecer el órden, y que el jefe rebelde quie- "ra proceder é las vias de hecho; si el general "en jefe lo mata con su espada, ó lo hace ma- "tar con los que le obedezcan, habrá infrinjido "las leyes que prohiben aplicar y ejecutar una "pena sin prévio juzgamiento y sentencia; si "además, eso sucede en los Estados donde está "abolida la pena de muerte, la infraccion será "doble; pero debe tenerse presente que en el "caso propuesto la inminencia del peligro es "de tal naturaleza, que puede considerarse co- "mo caso de propia defenza, que no tiene mas "límite que la necesidad de conjurar ó de hacer "desaparecer el peligro. Si ese general en je- "fe es el jefe de un Estado, las Cámaras tie- "nen, por fuerza ó por justicia, que cubrir el "acto con la indemnidad."

Tesat sostiene que el voto de indemnidad solo puede tener aplicacion en las cuestiones económicas, cuando el Ejecutivo ha traspasado el presupuesto por exijirlo asi el servicio público, porque prodigándolo ó aplicándolo á todo género de infracciones, no habria dique para la tiranía, ni responsabilidad posible. La infraccion de una ley, cualquiera que ella sea, es esencialmente grave, y se agrava mucho mas, segun las consecuencias mas ó ménos trascendentales de la infraccion.

La opinion generalmente admitida es, que toda infraccion no constitucional hecha en bien del Estado y motivada por causas que los Cuerpos legislativos y la opinion pública solo pueden apreciar, es susceptible de ser cubierta por un voto de indemnidad.

El voto de indemnidad produce, desde luego, la remision de la pena determinada á la infraccion; pero el mandato gubernativo que autorizó la infraccion, no puede subsistir ni seguir produciendo sus efectos si no recibe la sancion de las Cámaras para lo posterior.

XVIII.

VOTO DE CENSURA.

No encontramos en las legislaciones antiguas ni modernas nada que ofrezca semejanza al voto de censura que se reconoce entre nosotros como una facultad que el Congreso puede ejercer contra los Ministros, ni el orígen histórico de semejante voto.

La primera disposicion que á este respecto encontramos consignada en nuestras leyes, es la del artículo 37 de la de 5 de Diciembre de 1856 que dice lo siguiente: "No merece la "*confianza pública* el Ministro contra quien "emitan las Cámaras un voto de censura." Los Ministros de Estado, responsables ante la Nacion y ante las Cámaras, dependen, segun la Constitucion y las leyes, del jefe del Poder Ejecutivo que tiene la facultad de nombrarlos y removerlos; facultad de que disfrutan los jefes de todos los Estados y la que deben disfrutar mucho mas ámpliamente los Presidentes responsables por todos sus actos.

El Congreso de 1847 declaró, por medio de una ley, que un Ministro de Hacienda no *obtenia* su confianza; el Ministro tuvo que dimitir, y el Presidente que sacrificar una de sus

atribuciones constitucionales en favor de la armonia con el Cuerpo legislativo. Acusábase á ese Ministro de impuro en el manejo de las rentas nacionales; el Congreso fulminó su anatema para satisfacer á la *opinion púbica*, y la muerte de ese Ministro, cuya honra se sacrificara á esa opinion, vino á dar un elocuente ejemplo de que esa opinion se apasiona y estravía, y de que los altos poderes públicos deben proceder con madurez y circunspeccion en todos sus actos. El Ministro dejó á su familia en la miseria, sin que su vida, medianamente cómoda, hubiera bastado para esplicar el empleo de las sumas de que se le acusaba indignamente poseedor.

En 1867, el Congreso Constituyente, temeroso de que un motin popular terminase su existencia, llamó á la Cámara á los Ministros de Estado para interpelarlos sobre las providencias que hubieran adoptado para conjurar los efectos de ese motin; los Ministros pretendieron tranquilizar al Congreso, pero sus miembros, no satisfechos con las esplicaciones de aquellos, los *censuraron*. El jefe del Estado no aceptó la dimision de los Ministros censurados; pero el Congreso fué mas allá, y declaró, por una ley, que no se entenderia, ni reconoceria como Ministros de Estado á los que hubiesen sido censurados. El gabinete que acababa de serlo, renunció por segunda vez, y en ésta le fué aceptada la renuncia.

Ese absurdo legislativo fué elevado hasta precepto constitucional, pues en la Constitucion dada por ese Congreso, se sancionó (artículo 58): que el Presidente de la República no podia despachar, en ningun *departamento*,

con el Ministro contra quien el Congreso hubiese emitido *voto de censura.*

Con ese precepto se colocó á los Ministros bajo una doble dependencia, derogándose la facultad privativa del Presidente de la República, de poder nombrar y remover á los Ministros de Estado. Asi se vió el caso de que nombrado por el Presidente, un Ministro de Relaciones Exteriores, ocurriese éste al Congreso comunicando su nombramiento y preguntándole si *obtenia* su *confianza.* La Cámara contestó satisfactòriamente; en caso contrario, el Ministro habria tenido que abandonar su puesto.

Entre las leyes en actual vigor, encontramos el artículo 44 de la de Ministros dada en 2 de Mayo de 1861 que dispone: "que el Congreso "usa del voto de censura para desaprobar la "conducta de un Ministro por las faltas que "comete en el ejercicio de sus funciones, y que "no merezcan acusacion."

La latitud de este precepto, deja á merced del Congreso no solo la apreciacion sino la calificacion de los hechos á que deba darse el nombre de faltas, y á tal punto ha llegado la forzada interpretacion, que se le diera, que la Cámara de diputados de la legislatura de 1868 censuró á un Ministro interino de Hacienda por falta de *urbanidad* y *cortesía,* declarando que no se entenderia mas con él. Esa censura ilegal, por cuanto fué pronunciada no por el Congreso, sino por una sola Cámara, produjo, sin embargo, su efecto, porque el Ministro, personalmente desairado, tuvo que abandonar, por su propía dignidad, la cartera.

En los paises en que el derecho parlamen-

tario descansa en antiguas tradiciones y en reglas fijas, los Ministros no pueden marchar en desacuerdo con los Cuerpos legisladores, y abandonan sus puestos desde que se suscita entre ellos la menor desavenencia. En Inglaterra, por ejemplo, desde que un proyecto presentado y sostenido por el gabinete es desaprobado por el Parlamento, cae el Ministerio y es sostituido por otro. Esa desaprobacion hiere al acto y no á la persona; manifiesta antagonismo en cuanto á ideas, no odiosidad al indivíduo; es la única *censura* posible y digna de los Cuerpos mas elevados del Estado.

XIX.

DISOLUCION DE LAS CÁMARAS.

Las Cámaras legislativas peruanas se disuelven únicamente por la terminacion de sus sesiones que, como lo hemos dicho (pág. 79), duran las ordinarias cien dias útiles, prorogables á cincuenta mas; y las extraordinarias cien dias improrogables. Durante el receso del Congreso, funciona la Comision Permanente cuyas atribuciones están detalladas en el título XIII de la Constitucion (*Véase el N.* 1 *del apéndice*).

Los casos en que el *Parlamento inglés* se disuelve ó proroga sus sesiones, los dejamos ya indicados en el § IV. *cap* II *pág.* 80 *á* 82; pudiendo resumirse todos los casos de disolucion del Parlamento en tres: 1º por la voluntad del Rey espresada personalmente, ó por comision ó proclamacion; 2º por vacancia del trono; 3º por la espiracion del plazo fijado, de

siete años, que es señalado para la Cámara de los comunes por el acto 1, G. 1, st. 2. c. 31.

Segun el artículo 46 de la *Constitucion francesa*, el Emperador tiene la facultad de aplazar, prorogar y disolver las sesiones del Cuerpo legislativo. El aplazamiento consiste en suspender las sesiones; la prórroga en prolongarlas mas allá del tiempo originariamente fijado, y la disolucion en dar fin al mandato de los diputados, ántes que espire legalmente.

Ese triple derecho, dice Cabantous, es inherente á la calidad de jefe del Estado bajo los Gobiernos monárquicos. El Poder Ejecutivo está privado de él donde quiera que está sanamente establecida la forma republicana.

Segun los artículos 43 y 33 de la Constitucion, en caso de disolverse el Cuerpo legislativo, el Emperador debe convocar otro dentro de seis meses. Hasta que esa convocatoria se haga, el Senado, á propuesta del Emperador, provee, por medio de providencias urgentes, á todo lo necesario para la marcha del Gobierno. Asi se concilian el derecho del jefe del Estado con el de la Nacion y con las necesidades del servicio público.

La disolucion de las Cámaras peruanas se anuncia por medio de una ley en que el Congreso declara cerradas sus sesiones.

FIN.

APENDICE.

N. 1. (*pág.* 36 y 53 *del texto.*

COMISION PERMANENTE DEL CUERPO LEGISLATIVO.

TITULO XIII

De la constitucion política vijente.

Art. 105. La Comision Permanente del Cuerpo legislativo se compone de siete senadores y ocho diputados, elegidos, en Cámaras reunidas, al fin de cada legislatura ordinaria. Para suplentes, serán elegidos tres senadores y cuatro diputados.

Art. 106. No podrá háber en esta comision individuos que tengan entre sí parentesco, dentro del cuarto grado civil.

Art. 107. Son atribuciones de la comision permanente, á mas de las que señalan otros articulos constitucionales:

1ª Vigilar el cumplimiento de la Constitucion y de las leyes, dirigiendo al Poder Ejecutivo dos representaciones sucesivas, para que enmiende cualquiera infraccion que hubiese cometido, ó para que proceda contra las

autoridades subalternas, si ellas hubiesen sido las infractoras;

2ª Dar cuenta al Congreso, y pedir que la Cámara de diputados entable la correspondiente acusacion contra el Ministro ó Ministros responsables, en el caso de que hubiesen sido desatendidas las representaciones de que se encarga la atribucion anterior;

4ª Declarar si ha ó no lugar á formacion de causa, y poner á disposicion del juez competente á los senadores ó diputados, en el caso de que habla el artículo 55 de esta Constitucion;

4ª Resolver las competencias que se suciten entre las cortes superiores y la suprema, ó entre ésta y el Poder Ejecutivo;

5ª Autorizar al Ejecutivo para que negocie empréstitos, designándole la cantidad; y para que aumente la fuerza pública, hasta un número igualmente determinado, en el caso de que se trastorne el órden, ó sea invadido el territorio nacional;

Para esta autorizacion no bastará la mayoría absoluta de votos, sino que será indispensable la de dos tercios;

6ª Dar al Presidente de la República el permiso mencionado en los artículos 95 y 96, en los mismos casos de la atribucion anterior.

Art. 108. Los senadores y diputados que formen esta comision, desempeñarán los encargos que les hubiesen conferido sus respectivas Cámaras, para la formacion y revision de las leyes, con la obligacion de dar cuenta oportunamente.

Art. 109. La comision es responsable, ante el Congreso, por cualquiera omision en el

cumplimiento de los deberes que le prescriben sus atribuciones primera y segunda: lo es tambien por el mal uso que hiciere de su atribucion 5ª

Art. 110. La comision elegirá de su seno un Presidente, un Vice-presidente y un secretario, y formará su reglamento y su presupuesto.

N. 2. (*pág.* 100.

Artículos constitucionales.

Art. 82. Si del escrutinio no resultase mayoría, el Congreso elegirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si dos ó mas tuviesen igual número de votos, el Congreso elegirá entre todos ellos.

Art. 83. Si en las votaciones que, segun el artículo anterior, tuviese que hacer el Congreso, resultase empate, lo decidirá la suerte.

Art. 84. Cuando el Congreso haga la eleccion de Presidente, deberá precisamente quedar terminada en una sola sesion.

N. 3. (*pág.* 101.

Art. 86 *de la Constitucion de* 1839.

El Presidente para ejercer su cargo, prestará ante el Congreso el juramento siguiente:

"Yo N. juro por Dios y estos Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el cargo de Presidente que me ha

conferido la República, que protejeré la Religion del Estado, conservaré la integridad, independencia y unidad de la Nacion, guardaré y haré guardar su Constitucion y leyes."

N. 4.

REGLAMENTO

QUE SIGUE EL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA TRATAR DE LOS NEGOCIOS.

Art. 1º Ocupado el asiento por el Presidente y hallándose presente un *quorum*, se leerá por entero del acta de la sesion anterior, á fin de poder correjir cualquiera equivocacion que pueda hallarse en ella.

Art. 2º Ningun indivíduo deberá interrumpir á otro, ni mucho ménos las operaciones del Senado; no leerá ningun impreso mientras se lee el acta ó cualquier otro documento, ni tampoco mientras un indivíduo hace uso de la palabra durante la discusion.

Art. 3º Todo indivíduo que esté hablando debe dirijirse al Presidente, haciéndolo en pié y desde su sitio, y se sentará cuando haya concluido.

Art. 4º Nadie podrá usar de la palabra mas de dos veces cada dia y en cada discusion, á ménos que el Senado no lo autorice para ello.

Art. 5º Cuando dos indivíduos se levantan para hablar á un mismo tiempo, toca al Presidente designar cuál de ellos debe hacerlo, llamándole por su nombre; en los demás casos el que ántes se levanta es el que habla.

Art. 6º Ninguna mocion puede ser discutida sin que ántes haya sido apoyada.

Art. 7º Luego que una mocion haya sido apoyada, se formalizará por escrito, si el Presidente ó cualquier otro indivíduo lo desease; se pondrá sobre la mesa y el Presidente la leerá ántes de discutirse.

Art. 8º Cuando el Senado está tratando alguna cuestion, no se admitirán mas mociones que las de hacer alguna adicion, las de la cuestion prévia, la de diferir la cuestion principal, la de que pase á una comision, y últimamente la de que la Cámara suspenda sus sesiones (1).

Art. 9º Si se propone y apoya la cuestion prévia, el Presidente pone en deliberacion la cuestion siguiente: "¿La cuestion principal deberá votarse al presente?" Si el resultado es la negativa, no se votará, por entónces, la cuestion principal.

Art. 10. Si la cuestion que se somete á la deliberacion encierra diferentes proposiciones, todo indivíduo de la Cámara tiene derecho para pedir su division.

Art. 11. Cuando se pide una votacion nominal, por médio del *sí ó el nó*, por una quinta parte de los indivíduos presentes, todos, al ser nombrados, deberán pronunciar en voz alta y por solo un sí ó un nó, sin otra réplica, su consentimiendo ó su desaprobacion, á no ser que el Senado, por razones particulares, no lo dispense á alguno.

Art. 12. Se advierte, con un dia lo ménos de anticipacion, que se trata de hacer una mo-

(1) Cotéjese con las reglas de la Cámara de los representantes, art. 25.

cion, para obtener el permiso de presentar un bill.

Siempre y cuando la Cámara decida por el sí ó el nó, y lo mismo cuando se pasa lista de la Cámara, los nombres de los indivíduos se leen por órden alfabético.

Art. 13. Todo bill debe ser leído tres veces ántes de poder ser adoptado, y en cada lectura el Presidente anunciará si es la primera, segunda ó tercera; estas lecturas deben hacerse en dias diferentes, á no ser que el Senado lo decida de otro modo por unanimidad.

Art. 14 Un bill no podrá pasarse á una comision, ni hacerse en él adicion alguna, sino despues de la segunda lectura, y entónces se enviará á la comision.

Art. 15. Toda comision será nombrada por medio de un escrutinio y pluralidad de votos.

Art. 16. Cuando á un indivíduo se le llama al órden, debe sentarse hasta que el Presidente decida si está en él ó nó. Toda cuestion sobre el órden debe decidirse, sin discusion, por el Presidente; mas si él mismo tuviese alguna duda, podrá tomar el parecer del Senado.

Art. 17. Si un indivíduo es llamado al órden por espresiones que ha usado, las espresiones tachadas se pondrán al momento por escrito, á fin de que el Presidente pueda decidir con mayor conocimiento de causa.

Art. 18. Si se trata de determinar alguna suma que se dejó en blanco para fijarse despues, entre las diferentes sumas que se propongan, se preferirá la mayor para la votacion.

Art. 19. Ningun indivíduo podrá ausentar-

se del servicio del Senado, sin que ántes haya obtenido la autorizacion del mismo. En caso que al tiempo de reunirse el Senado, no se encontrase un *quorum*, los miembros presentes quedan autorizados, por la presente regla, para enviar un ugier de armas ú otra persona cualquiera comisionada por ellos á efecto de hacer que comparezcan los ausentes ó el número de los mismos que designase la mayoria de los presentes, todo á espensas de dichos ausentes, á no ser, sin embargo, que para no estar alguno presente haya habido escusa suficiente á juicio del Senado, que lo decidirá luego que forme un *quorum;* en cuyo caso, los gastos se pagarán del fondo de gastos imprevistos.

Esta regla puede aplicarse á la primera sesion que se tenga en la época legal de la reunion, y en todas las demás á la hora señalada de una sesion para otra.

Art. 20. Todo bill, á su segunda lectura, será, desde luego, tomado en consideracion por el Senado, como si estuviese en comision general, ántes de poderse discutir en Senado, conforme á las reglas permanentes; á no ser que se determine de otra manera (1).

Ar. 21. Antes que alguna peticion ó memoria que se haga al Senado, se reciba y lea en la mesa, tanto si el Presidente la presenta como cualquier otro miembro, debe hacerse verbalmente una suscinta esposicion de su contenido.

Art. 22. Luego que una proposicion haya sido puesta en votacion y aprobada por la afirmativa ó la negativa, todos los que hayan for-

(1) Es decir, á no ser que el bill pase á una comision especial.

mado parte de la mayoría, pueden proponer el que se vuelva á tomar en consideracion.

Art. 23. Todo bill aprobado por el Senado, antes de pasarlo á la Cámara de los representantes, deberá ser examinado, ó por las comisiones respectivas que lo propusieron, ó por aquellas á quienes fué remitido la última vez.

Art. 24. Toda determinacion del Senado debe mencionarse en el acta, en la que se hará tambien un resúmen de cuantas peticiones, memorias ó papeles hayan sido presentados al mismo.

Art. 25. Las operaciones del Senado, en los asuntos concernientes á la parte que tiene en el Poder Ejecutivo, se tendrá en registros separados.

Art. 26. Los asuntos que han sido tratados en el Senado en *quasi* comision, se mencionarán en el acta con cuanta concision sea posible, sin que por ello se falte á detallar fiel y exactamente cuanto se haya operado.

Art. 27. Los títulos de todo bill y las partes de los mismos con que se haya adicionado, deben insertarse en el acta.

Art. 28. En conformidad á cualquier proposicion que se hiciese y apoyase para que se cierren las puertas del Senado durante la discusion de algun asunto, que segun la opinion de uno de los miembros, mereciese tratarse en secreto, el Presidente hará que se evacuen las galerias y se mantendrán cerradas las puertas, hasta que haya finalizado aquella discusion.

Art. 29. No se reputará conforme al órden ninguna proposicion para que se admitan personas de ninguna clase en el interior de la Cámara, con el objeto de presentar peticiones,

memorias ni recursos de ninguna especie, ni tampoco para presenciar su lectura.

Art. 30. Todo mensage que el Senado remita á la Cámara de los representantes, lo verificará por medio de su secretario, el cual anotará al dorso, la decision del Senado contenida en el mismo.

Art. 31. Los mensages que la Cámara de representantes envíe al Senado, por medio de su secretario, los recibirá en la barra el secretario del Senado para pasarlos al Presidente.

Art. 32. En caso de empate, en una votacion del Senado, el secretario consulta la opinion del Presidente y éste debe decidir la cuestion.

Art. 33. No podrá darse copia de los registros del Senado que tienen relacion con su participacion del Poder Ejecutivo, sin que preceda una órden especial del mismo.

Art. 34. Todo bill, despues de su primera lectura, será impreso y distribuido á todos los indivíduos del Senado (1).

Art. 35. Cuando el Presidente de los Estados Unidos (2) dirija algun nombramiento al Senado, se designará uno de los dias siguientes para tomarlo en consideracion; á no ser que él mismo, por unanímidad, determine otra cosa.

Cuando el Presidente de los Estados Unidos se presente en el lugar de las sesiones del Senado, el del Senado ocupará un asiento al piso del salon, en el que se le considerará siempre como Presidente del Senado, el suyo lo ocupará el de los Estados Unidos. Cuando és-

(1) En la Cámara de los representantes, el secretario los hace imprimir y los distribuye despues de la primera lectura, sin que para ello haya mas regla que el uso.

(2) El Senado concurre con el Presidente á la provision de ciertos destinos.

te quiera reunir al Senado en otra parte, el del Senado y los senadores acudirán al lugar designado, haciendo lo mismo el secretario con el objeto de formar una minuta de cuanto tenga relacion con el Senado.

Art. 36. Toda proposicion será puesta en votacion por el Presidente de Senado, tanto en presencia como en ausencia del de los Estados Unidos, y los senadores espresarán si adhieren ó no, por un sí ó un no de viva voz.

Art. 37. Sobre toda comunicacion confidencial que haga el Presidente de los Estados Unidos al Senado, deberá guardarse un inviolable secreto por todos los individuos de la Cámara, y lo mismo sucederá con respecto á los tratados hasta tanto que el Senado no tome una determinacion para levantar el sigilo.

Art. 38. Cuando un tratado sea presentado al Senado para su ratificacion, se le dará una primera lectura con el único objeto de enterarse de su contenido. No podrá hacerse mocion alguna dirijida á desechar, ratificar ó modificar dicho tratado, en todo ó en parte, en esta lectura. La segunda se hará con un dia de intermedio, por lo ménos, y entónces la Cámara tratará de él, en *quasi* comision, estando todos autorizados para proponer, sobre cualquiera de sus artículos, una deliberacion en estos términos: "¿El Senado quiere ocuparse y consentir en la ratificacion de este artículo?" Tambien podrá toda indivíduo proponer, en esta comision, adiciones para que se aumenten algunas palabras ó se supriman otras; en esta última circunstancia la proposicion para votarse se hará del modo siguiente: "¿Tales palabras continuarán formando parte del

artículo?" En uno y otro caso, para decidir afirmativamente, se necesitará que concurran los dos tercios de los senadores presentes. Cuando ya todo el tratado se haya discutido de esta manera, en *quasi* comision, se dará cuenta á la Cámara de todo lo obrado; las diversas cuestiones serán de nuevo sometidas á su confirmacion, ó se propondrán otras distintas, que igualmente necesitarán la concurrencia de las dos terceras partes para poder añadir ó quitar alguna cosa. Confirmadas de este modo las decisiones por la Cámara, se redactarán por la misma, ó por una comision nombrada al efecto, en forma de ratificacion con modificaciones ó sin ellas, segun se haya decidido, y en uno de los dias siguientes se propondrá á la Cámara esta ratificacion, en cuya ocasion cada uno será todavía dueño de proponer adiciones para añadir ó quitar palabras, debiendo en el segundo caso, proponerse la cuestion en estos tárminos. "¿Tales palabras continuarán como parte de la resolucion?" Y en cualquiera de los dos casos se necesitará el concurso de los dos tercios para la afirmativa. Lo mismo tendrá lugar respecto á la proposicion final, dirigida á que la Cámara opine ó consienta en ratificarla en la forma que se ha convenido.

Art. 39. Cuando el Senado haya terminado una de aquellas cuestiones, para cuya afirmativa se necesitan las dos tercias partes de los individuos presentes, todo el que haya hecho parte de la mayoría tendrá libertad de proponer que se tome de nuevo la cuestion en consideracion, y esta mocion se decidirá á pluralidad de votos.

Art. 40. Los que llevan algun mensage son introducidos en la Cámara, en cualquier estado que se encuentre la sesion, excepto, no obstante, si se va á votar, si se está recogiendo el sí ó el nó, ó bien si se está haciendo un escrutinio.

REGLAMENTO

DE LA CÁMARA DE LOS REPRESENTANTES (1).

De los deberes del orador.

Art. 1º El orador ocupará su asiento todos los dias precisamente á la hora que la Cámara haya convenido el dia ánterior; llamará á los indivíduos al órden, y cuando juzgue que hay ya un *quorum*, ordena que el secretario lea el acta de la sesion precedente.

Art. 2º Hará que se observe órden y decencia en las discusiones. Respecto á las cosas del órden es preferido en la palabra á los demás indivíduos; cuando le parece necesario hablar sobre ellas, no tiene mas que levantarse. Decide sobre esto mismo toda cuestion, pudiéndose, no obstante, recurrir á la Cámara, y no siendo necesario para tomar este recurso mas que dos indivíduos. Sobre recursos de esta naturaleza nadie podrá hablar mas que una vez sin permiso de la Cámara.

Art. 3º El orador está de pié cuando pone

(1) Este reglamento es el resultado de una nueva redaccion que hace pocos años formó una comision especial compuesta, la mayor parte, de individuos que habian ejercido ya las funciones de *orador*, bien sea en el Congreso, ó bien en legislaturas de Estados particulares.

en votacion las proposiciones, pero al presentarlas puede estar sentado.

Art. 4º Las votaciones se propondrán con claridad en estos términos: "Todos los que sean de opinion que (aquí lo que ha de decirse) se servirán decir que sí;" y luego que se haya oído á los que han pronunciado el sí, se preguntará: "Todos los que sean de opinion contraria se servirán decir que nó."

Si por las voces que simplemente se han oído, el orador tuviese alguna duda, ó se pidiese la separacion de la Cámara, los que están por la afirmativa se levantarán primero, y luego los que lo estén por la negativa (1).

Si el orador tuviese aun alguna duda, ó se pidiese el contar los votos, nombrará dos individuos de cada opinion para que cuenten los afirmativos (2); luego que lo hayan verificado y hecho su relacion, se nombrarán otros tantos para que hagan lo mismo con los negativos; y dada parte por estos de lo que resulte, el orador participará la decision á la Cámara.

Art. 5º El orador examinará y corregirá las actas antes de leerse. Tendrá á su cuidado todo lo concerniente al lugar de las sesiones, y cuando deja su silla, durante una de las sesiones, nombrará el miembro que ha de ocuparla, pero está sustitucion no podrá durar mas que una suspension (3).

Art. 6º Toda comision de la Cámara será nombrada por el orador, á no ser que la misma Cámara dispusierá lo contrario. En caso de

---

(1) En ámbos casos el orador cuenta con rapidez los individuos que están de pié.
(2) Estos comprobadores cuentan sucesivamente uno y otro lado á medida que cada uno se vuelve á poner en pié.
(3) Es decir, un dia, porque la Cámara levanta sus sesiones diarias siempre por suspension.

que la Cámara las nombre, lo verificará por escrutinio; si del primero no resultase el número suficiente de individuos que son necesarios para la comision, se procede á un segundo, y los restantes se elijen á pluralidad. Si del escrutinio resultan iguales votos para un número mayor del que se requiere, la Cámara procederá todavía á nuevos escrutinios.

Art. 7º En cualquiera eleccion que se haga, por medio de escrutinio, no siendo para nombrar comisiones (1), será necesaria la pluralidad de votos y se procederá á nuevos escrutinios hasta tanto que dicha mayoría se reuna.

Art. 8º Cuando la Cámara decide por medio de escrutinio, el orador vota como los demas individuos; en los demas casos, solo vota cuando hay empate ó cuando lo forma su voto unido á los del menor número, y entónces la igualdad que resulta anula la proposicion sobre que se hacia la votacion (2).

Art. 9º En caso de que personas distintas á los individuos de la Cámara pudieran ser elegidos para algun destino, se tendrá de antemano formada una lista de candidatos que se insacularán.

Art. 10. Todo acto, representacion ó resolucion que emane de las dos Cámaras estará firmado por el orador; los despachos expedidos

---

(1) Por ejemplo, para nombrar secretario ú orador para cada Congreso.

(2) Obsérvese la singularidad de esta cláusula. El orador de la Cámara vota en dos casos: 1º cuando hay empate; 2º cuando su voto unido al del menor número puede producirlo; y entónces la proposicion no tiene lugar. Así, pues, veinte contra veinte, que voten en favor y en contra, hacen decision: mas si hay veinte contra veintiuno, y opina con los menos, entónces su opinion hace que se pierda la proposicion. Conviene no perder de vista que el orador es miembro de la Cámara de los comunes, y que, por consiguiente, puede dar su opinion siempre y cuando su voto tenga un efecto sobre la decision. Es, pues, inútil que vote cuando su voto no produce ningun efecto.

El Presidente del Senado no está en este caso, porque no es Senador, y preside solo al Senado de oficio, por ser Vice-presidente de los Estados Unidos.

por órden de la Cámara estarán firmados ademas por el secretario.

Art. 11. Si ocurriese desórden ó alboroto en los pasillos ó galerias de la Asamblea, el orador (ó si la Cámara se hallase en comision el Presidente) podrá hacerlas despejar.

Art. 12. En lo interior de la Cámara no entran mas que los individuos del Senado y sus secretarios, los jefes de departamento, el tesorero, el contralor, el jefe de libros y contabilidad, y el auditor de la tesorería de los Estados Unidos (1): el director general de postas, el secretario de los Estados Unidos, los Ministros estrangeros y sus secretarios, y los que hayan sido miembros de cualquiera de las dos Cámaras del Congreso.

Con permiso del orador, podrán ser admitidos algunos taquígrafos, asignándoles un lugar en que no incomoden á la Asamblea.

Orden para tratar de los negocios en las sesiones.

Art. 13. Despues de leída el acta, el orador pregunta por las peticiones, dirigiéndose para ello esclusivamente á los diputados de cada estado, igualmente que á los delegados de los distritos (2), principiando por el de New-Hampshire. Si en la sesion de un dia no se concluyese de nombrar los de todos los Estados, en la del siguiente se continuarán las

(1) Todos son funcionarios nombrados por el Presidente de los Estados Unidos, con atribuciones especiales determinadas por la ley.

(2) Los vastos territorios del Oeste, que ántes de instituirse en Estados pertenecen al Gobierno de la confederacion, y envian al Congreso un delegado que no tiene voz en él.

mismas demandas principiando desde donde se quedó en la anterior (1).

Art. 14. Luego que se ha concluido con las peticiones, se pasa á recibir los informes de las comisiones, principiando por los de las permanentes (2), y siguiendo los de las especiales.

Art. 15. De los objetos precedentes no se ocupa mas la Cámara durante la sesion, á menos de una determinacion espresa de la misma.

Del órden que se sigue en las discuciones.

Art. 16. Cuando un individuo hable ó quiera manifestar alguna cosa, sea cual fuere, á la Cámara, se pondrá en pié y dirigirá la palabra en términos respetuosos al orador, llamándole siempre señor orador. Se limitará á la cuestion y evitará toda personalidad.

Art. 17. Todo individuo que contraviene al reglamento de la Cámara, tanto en sus discursos como en su conducta, es llamado al órden por el orador, ó por otro cualquiera de sus colegas. Todo el que fuese llamado al órden se sentará en el momento, á no ser que la Cámara le permita hacer algunas esplicaciones. La Cámara decidirá, si se apela á su decision, sin discusion alguna, sobre la demanda: si no se apela á la Cámara el orador decide sin apelacion. Si la discusion fuese favorable á la persona que fué llamada al órden, continuará su discurso; en otro caso, y si las circunstancias

(1) Este modo de reclamar las peticiones es muy notable y muy juicioso. *Véase* mas abajo, art. 39, como las peticiones son presentadas y tratadas.
(2) *Véase* mas abajo, art. 48, cuáles son las Cámaras permanentes.

lo exigen, podrá ser apercibido por la Cámara.

Art. 18. Si dos ó mas miembros se levantan á un mismo tiempo para hablar, el orador decidirá quien debe hacerlo primero.

Nadie podrá hablar mas de dos veces en una misma cuestion, sin el permiso de la Cámara, ni mas de una, mientras haya quien desee hablar y no lo haya verificado.

Art. 19. Mientras el orador pone en votacion una cuestion cualquiera ó está hablando á la Cámara, es prohibido salir de ella, y atravesar el salon; en los mismes casos, y cuando un individuo está hablando, es tambien prohibido conversar con los de su lado, como tambien pasar entre el que está hablando y el orador.

Art. 20. Nadie podrá dar su voto sobre una cosa en cuya decision se halle inmediata y particularmente interesado, ni sobre asunto que se puso á votacion en su ausencia. Cuando se pase á enumerar y hacer el cómputo de los votos de la Cámara todo individuo que se hallase fuera de la barra (1) no será contado.

Art. 21. Todo individuo presente en la Cámara, cuando se haga una votacion, deberá votar, á no ser que la Cámara por razones particulares se lo dispense.

Art. 22. Toda mocion hecha y apoyada será anunciada por el orador, ó si estuviera por escrito, la pasará al secretario para que la lea antes de que se ponga en discusion.

Art. 23. Toda mocion se pondrá por escrito, si el orador ó cualquiera otro individuo lo desease.

(1) Con el público, en las galerías.

Art. 24. Toda mocion, enunciada por el orador ó leída por el secretario, pertenece desde luego á la Cámara; pero podrá, sin embargo, ser retirada, si no se ha hecho adicion alguna sobre ella, ó si no ha sido objeto de decision.

Art. 25. Mientras que una mocion se discute, no podrá hacerse otras sino las siguientes: 1º para suspender la Cámara, 2º para que la mocion quede sobre la mesa, 3º para la cuestion prévia, 4º para una dilacion indefinida, 5º para una dilacion fijando término, 6º para que pase á una comision, 7º para hacer adiciones. Estas mociones serán preferidas unas á otras siguiendo el mismo órden con que se enumeran.

Art. 26. Las mociones para suspension de la Cámara estarán siempre en el órden y se votarán y decidirán sin discutirse.

Art. 27. La cuestion prévia se presentará para la votacion en la forma siguiente: "¿La cuestion principal deberá desde luego ponerse en votacion." (En otro tiempo no se necesitaba que la pidiese mas que una quinta parte de los individuos presentes; mas en el dia es preciso que concurra la mayoría. Interin que esta cuestion se decide, se escluye toda adicion y aun toda contestacion sobre la cuestion principal).

Art. 28. Sobre la cuestion prévia no podrá haber discusion.

Art. 29. Si una proposicion se ha diferido sin término, no podrá reproducirse ya durante el tiempo de aquella legislatura.

Art. 30. Todo individuo tiene facultad para pedir que una proposicion se divida cuando lo

permita el sentido de ella; pero toda mocion dirigida á quitar algunas palabras y sustituir otras se considerará como indivisible.

Art. 31. Las mociones y los informes se enviaran, segun le parezca á la Cámara, á las comisiones.

Art. 32. Ninguna mocion podrá ser admitida, con pretesto de adicion, para reemplazar la que se está discutiendo (1).

Art. 33. En toda mocion hecha y aprobada, en la afirmativa ó en la negativa, todo individuo de los que han hecho parte en la mayoria podrá pedir que se tome de nuevo en consideracion en aquel mismo dia ó en el siguiente (2).

Art. 34. Cuando se pida que se lea algun documento, bastará que un solo individuo se oponga para que se necesite una decision de la Cámara.

Art. 35. En la sesion del dia, si algun asunto ha quedado pendiente de la anterior, se tratará con preferencia á los otros asuntos que están señalados para aquel dia; no se hará mocion alguna ni se admitirá otro negocio sin un permiso especial de la Cámara, hasta que se haya terminado el que quedó así pendiente.

Art. 36. Si una mocion no fué orillada por otra razon que por la de suspension de la Cámara, y llega á reproducirse un dia despues, todo aquel que haya hablado dos veces en el precedente, no podrá usar de la palabra sin que la Cámara se lo permita.

Art. 37. Toda órden, resolucion ó decision que exija la concurrencia del Senado se leerá

(1) Esta es una repeticion de la regla 26, *quod abundat, non vitiat*. Es probable que haya sucedido el querer introducir, so color de adicion, proposiciones absolutamente nuevas y diferentes á la discusion que se está tratando.

(2) Esta regla es ménos rijida que la de la Cámara de los Comunes en Inglaterra.

en la Cámara y se depositará sobre la mesa, con un dia de anticipacion á aquel en que la mocion deberá hacerse formalmente, á no ser que se conceda espreso permiso para obrar de otra manera.

Art. 38. Las representaciones, peticiones y demás piezas que se dirijan á la Cámara, se presentarán por el orador ó por uno de sus miembros; si tiene lugar esto último, hará la presentacion desde su mismo asiento; pero tanto en el uno como el otro caso, expresarán brevemento lo que contiene la pieza. El asunto no se discutirá, por entónces, ni se fijará tampoco dia para hacerse la primera lectura, á no decidirlo así la Cámara; únicamente se colocará sobre la mesa para tratar de él cuando le llegue su turno, conforme á la lectura que se hizo de él.

Art. 39. Cuando la Cámara no se halle mas que con quince miembros (comprendido el orador, si lo hubiese) (1), estos quince solos podrán obligar á todos los demás á comparecer en la Cámara.

Art. 40. Siempre que se pase lista de los indivíduos de la Cámara, ó que se vote por el sí y el nó, se hará por órden alfabético.

Art. 41. Un indivíduo, que haciendo ya parte de dos comisiones, se le nombrase para la tercera, puede escusarse con solo hacerlo presente al tiempo de su nombramiento.

Art. 42. Solo en caso de enfermedad que imposibilite de concurrir á la Cámara á algunos de sus indivíduos, podrá escusarse su inasistencia sin haber obtenido licencia.

(1) La duda es fundada, puesto que pueden ocurrir los dos casos de muerte y de espiracion de poderes. Un orador solo es elejido por el tiempo que dura un Congreso en los Estados Unidos, y en Inglaterra por el de un Parlamento.

Art. 43. Cuando se pase lista de los miembros, el secretario que lo verifique anotará los que no están presentes. Luego que se haya acabado la lista se nombrarán nuevamente los ausentes, se cerrarán las puertas, y á aquellos por quienes no se hayan presentado escusas ó no se consideren estas suficientes pondrán mandar los presentes, si están en número de quince, que á medida que vayan llegando los vayan deteniendo, ó hacer que se apoderen de sus personas los que al efecto se envíen, con autorizacion especial de cogerlos y conducirlos así á la Cámara.

Art. 44. Cuando algun miembro de los detenidos sea puesto en libertad y admitido á ocupar su asiento, la Cámara decidirá si será pagando gastos ó sin pagarlos; del mismo modo cuando uno hubiese sido arrestado por alguno de los que se comisionaron especialmente para ello, la Cámara decidirá si deberá pagar ó no los gastos del comisionado.

Art. 45. La Cámara nombrará un ugier de armas que conservará este destino *durante beneplácito*. Su encargo será estar á las órdenes de la Cámara durante sus sesiones; ejecutará las órdenes que se le diere, y llevará, por mandato del orador, los decretos [de emplazamiento personal, ó de captura[que espidiese en virtud de su autoridad.

Art. 46. Al ugier se le señalan dos dolares por cada captura; un dolar para cada dia de arresto; y por gastos de viaje del mismo, y de una comision especial, la décima parte de un dolar por milla de ida y vuelta.

Art. 47. Durante el tiempo en que se tienen

las sesiones, habrá nueve comisiones permanentes, á saber:

Comision de elecciones;
„ de medios y recursos [Hacienda];
„ de peticiones y reclamaciones;
„ de manufacturas y comercio;
„ de terrenos comunes;
„ de correos y caminos;
„ del distrito de Colombia;
[Cada una de estas comisiones constará de siete individuos].
„ de revision y de negocios que han quedado pendientes; para la contabilidad [cuenta y razon de la Cámara].
[Estas dos comisiones solo se compondrán de cinco individuos].

Art. 48. La comision de elecciones estará encargada de examinar, para dar su informe, los certificados de las elecciones y demas poderes de los diputados, cuyo nombramiento participan á la Cámara, las autoridades de los diversos estados; de tomar en consideracion toda peticion y demas que tenga relacion con dichas elecciones, y notificaciones que se presentasen á la Cámara, ú otras que, suscitadas en el seno de la misma, determinase pasarlas á esta comision.

Art. 49. La comision de medios y recursos, tratará de todo informe que dé la tesoreria, y de toda proposicion que trate de las rentas públicas y que le pase la Cámara. Se informará del estado en que se halla la deuda pública, de las rentas y de los gastos; haciendo de tiempo en tiempo un informe á la Cámara, de su opinion sobre estos asuntos. Examinará el

estado en que se encuentra cada departamento (ministerio); procurará especialmente tomar conocimiento de aquellas leyes por las que se han destinado fondos para algun objeto, cuidando de informar á la Cámara cuando forme sus memorias, de si los fondos han sido ó no empleados conforme á las mismas leyes. Deberá, ademas, informar de cuando en cuando, á la Cámara, de cuantas disposiciones juzgue necesarias con el objeto de aumentar la economía en los departamentos, y la responsabilidad de los empleados respectivos, en materia de caudales (1).

Art. 50. La comision de reclamaciones tendrá á su cargo toda peticion, reclamacion y demás que pueda tener relacion con todo género de reclamaciones y pretensiones á cargo de los Estados Unidos, que fuesen presentadas á la Cámara ó suscitadas en su seno, si esta determina pasárselas, informará de todo y hará las proposiciones que crea oportunas sobre cada una de ellas.

Art. 51. La comision de manufacturas y comercio estará encargada de examinar toda peticion que generalmente tenga relacion con esos ramos; tanto si se han dirigido á la Cámara como si se hubiesen suscitado en su seno, y que les sean remitidas; y dará su dictámen sobre ellas.

Art. 52. La comision de terrenos comunes tomará en consideracion las peticiones y demas concerniente á dichos terrenos, sea que hayan sido presentadas ó sea promovidas en la Cámara, si la misma las envía, presentado sus

(1) Esta comision la forman los hombres mas sábios y de mayor influéncia en la Asamblea.

opiniones sobre este punto, é indicando lo que le parezca oportuno proponer para las mejoras que crea necesarias á tales objetos.

Art. 53. La comision para los negocios del distrito de Colombia tratará de las peticiones y en general de todo lo demas que reciba la Cámara ó se suscite en ella, y que la misma pase (1), y dará su informe proponiendo cuanto juzgue conveniente acerca de dichos asuntos.

Art. 54. La comision, para la revision de las leyes y negocios pendientes, examinará, para informar, las leyes que habiendo espirado ó estando próximas á espirar, seria necesario renovar ó prolongar; deberá tambien examinar, para informar de la misma manera, los negocios que, segun las actas, se principiaron á tratar en la legislatura anterior y no quedaron concluidos.

Art. 55. La comision de contabilidad (2) vigilará y comprobará la inversion de los caudales que están á disposicion de la Cámara; recibirá y liquidará toda cuenta que tenga relacion con la misma, asi como las que los miembros de la Cámara presenten por gastos de viage de ida al Congreso y su vuelta.

Art. 56. Ninguna comision podrá reunirse en sesion al mismo tiempo que la Cámara, á no ser que la misma la haya autorizado para ello (3).

El secretario de la Cámara prestará juramento de llenar los deberes de su empleo bien y fielmente en cuanto se lo permitan sus co-

(1) Nótese que ninguna comision, á excepcion de las dos últimas, tiene la iniciativa en ningun asunto. Es preciso que ántes hayan recibido mision.

(2) Las cuestiones de contabilidad pública están á cargo de la comision de medios y recursos.

(3) La historia de las Asambleas de Francia hace conocer bien la importancia de estas reglas, respecto á las facultades y á las operaciones de las comisiones.

nocimientos y sus medios; su destino durará mientras no se le nombre un sucesor (1).

Art. 58. Al fin de cada legislatura el secretario de la Cámara enviará una cópia del diario de las actas, al Poder Ejecutivo y otra á cada indivíduo de las diputaciones de los Estados.

Art. 59. Todas las cuestiones relativas al órden, que se hayan suscitado durante la legislatura, se anotarán por el secretario, con lo que se haya decidido sobre ellas, para colocarlas al fin del diario de las actas de las sesiones de la misma (2).

Art. 60. El secretario cuidará que estén conformes los libros que pertenecen á la Cámara, inspeccionándolos á lo menos una vez á la semana, y dará parte al orador de las faltas que notase.

Art. 61. Siempre que se presentase á la Cámara algun mensage confidencial del Presidente de los Estados Unidos, se hará salir á todos los concurrentes, quedando únicamente los miembros, el secretario, el macero y el ugier, continuando en esta forma mientras dure la lectura de las comunicaciones como tambien (á no mandar otra cosa la Cámara) durante las discusiones y procedimientos que tuvieren lugar sobre su objeto; tambien se observará esto mismo, cuando el orador ú otro indivíduo de la Cámara, anuncie querer hacer alguna comunicacion que, en su concepto, merezca tratarse en secreto, pasándose desde luego á la evacuacion de la Cámara, mientras

(1) Parece que para el secretario no se hace eleccion nueva en cada Congreso.
(2) Se hace con el objeto de poder hallarlos fácilmente. Estas decisiones recuerdan las disposiciones de reglamento que daba en Francia el Parlamento.

se formaliza la comunicacion; juzgando luego la Cámara si el asunto merece el secreto ó nó, y dando la órden consiguiente.

Art. 62. El macero y el ugier prestarán juramento de sigilo en los asuntos de la Cámara.

Art. 63. Toda proposicion dirigida á que se prefiera un asunto á otro, se decidirá sin discusion.

De los bills.

Art. 64. El bill (proyecto de ley) se presenta por medio de una mocion que se hace primero á la Cámara, con el fin de obtener su permiso para verificarlo, ó bien en virtud de órden dada por la misma, en consecuencia del informe de la comision, y en los dos casos se nombrará una comision para que redacte la minuta. Si el bill es de ínteres general, se deberá hacer saber la mocion, lo menos con un dia de anticipacion, y esta misma mocion podrá enviarse tambien á una comision.

Art. 65. Todo bill deberá sufrir tres lecturas sucesivas antes de ser aprobado definitivamente. Los bills serán sometidos á la deliberacion de la Cámara por el mismo órden con que le fueren presentados, á no mandar la misma otra cosa, pero en ningun caso podrán hacerse dos lecturas de un bill en un mismo dia, sin que la Cámara lo decida en virtud de una órden especial.

Art. 66. La primera lectura de un bill se hará solo por vía de comunicacion, y si se suscitase alguna oposicion, el orador hará que se vote la siguiente proposicion: "¿El bill deberá ser desechado?" Si no se encuentra oposicion, ó

la cuestion se decide por la negativa, el bill sigue su curso para su segunda lectura, sin votacion.

Art. 67. Concluida la segunda lectura de un bill, el orador anuncia á la Cámara que el bill está en disposicion de pasarse á una comision ó de estenderse en limpio. Si ha de pasar á comision, se votará si ha de ser á una especial ó á una de las permanentes ó á la de toda la Cámara, y en este último caso se deberá fijar dia. Si la Cámara ordena que se ponga en limpio el bill, tambien deberá fijar el dia en que haya de hacerse la tercera lectura.

Art. 68. Despues de pasado el bill á una comision y hecho por esta su informe á la Cámara, y generalmente en cualquier caso ántes de su adopcion, podrá enviarse de nuevo á la comision que se quiera.

Art. 69. Los bills que la Cámara haya dispuesto que se estiendan en limpio, se copiarán con limpieza en letra redonda.

Art. 70. Cuando un bill esté adoptado, lo certificará el secretario, anotando al pié el dia en que se haya verificado la adopcion.

De las comisiones generales.

Art. 71. Será una regla general y permamente durante el trascurso del tiempo destinado para las sesiones, que siempre que se haga una mocion para que se tome en consideracion el estado de la union (1), la Cámara deberá constituirse en comision general.

(1) En Inglaterra esta mocion se llama *mocion sobre el estado de la Nacion.* Ninguna cosa exige, por su naturaleza, mas que ésta, una comision general. Puesto que no se trata de ninguna proposicion categórica ni especial, sino que es un exámen general de la situacion de los negocios públicos.

Art. 72. Para formar la Cámara la comision general, el orador dejará su asiento y nombrará un miembro que la presida mientras dure la comision.

Art. 73. Cuando un bill haya pasado á una comision general, se leerá, desde luego, en su totalidad por el secretario, y en seguida se leerá y se discutirá artículo por artículo, dejando el preámbulo para tratarlo á lo último. El cuerpo del bill no se alterará con testaduras ni entre renglonaduras; sino que todas las adiciones, por el órden que vayan admitiéndose por la comision, se escribirán por el secretario en hojas separadas, anotando las páginas y las líneas á que pertenecen; y una vez terminada la sesion de la comision, informará de todo á la Cámara. Despues de hecho este informe se sujetará el bill á nueva discusion, artículo por artículo, pudiendo hacerse tambien adiciones por la Cámara ántes que se pase á votar el que se estienda en forma.

Art. 74. Toda adicion que se haga por la comision general, á una primera mocion, se incorporará á ella para informar á la Cámara.

Art. 75. Toda adicion hecha sobre un informe pasado á la comision general, se anotará tambien por el secretario, quien la presentará en la misma forma que se ha dicho hablando de los bills.

Art. 76. Para poner en votacion, lo mismo que para exponer las diversas cuestiones que se han discutido, tanto en la Cámara como en la comision general, el orador seguirá el mismo órden con que respectivamente se hicieron las mociones, á no ser, sin embargo, que se trate de llenar algun blanco que se dejó pa-

ra determinar alguna cantidad ó espacio de tiempo, en cuyo caso la mayor suma y el mas largo espacio entre los propuestos deberá preferirse.

Art. 77. Ninguna mocion ni proposicion dirigida á establecer algun nuevo impuesto ó carga, sea de la clase que quiera, podrá ponerse en discusion el dia mismo en que se haga; sino que deberá discutirse primero en una comision general.

Art. 78. Las cantidades ó cuotas de un impuesto cualquiera, votadas por una comision de toda la Cámara, no podrán aumentarse en la Cámara, sin que el aumento se trate antes en comision general; lo mismo se verificará respecto al tiempo de su duracion.

Art. 79. Toda disposicion de la Cámara dirigida á votar y adjudicar fondos, deberá sujetarse primero á una discusion en una comision general.

Art. 80. Las reglas generalmente establecidas para proceder en la Cámara se observarán, en cuanto haya lugar, cuando obre como comision general, á excepcion de las que limitan las veces que un individuo puede hablar; no obstante, todo el que quisiere obtener la palabra, mas de dos veces, sobre un mismo asunto, no podrá verificarlo mientras haya quien desee hablar y no lo haya hecho.

Art. 81. Ninguna de las reglas permanentes de la Cámara podrá variarse ni alterarse sino por medio de una mocion de que se deberá dar conocimiento, con un dia de anticipacion.

Art. 82. La comision de comprobacion de

bills podrá presentar sus informes en cualquier tiempo.

REGLAS Y ÓRDENES COMUNES À LAS DOS CÀMARAS.

Art. 1º Siempre que en una de las Cámaras se haga alguna adicion á un bill que ya está aprobado en la otra, si una de ellas pide que haya conferencia y nombra comisionados al efecto y la otra hace lo mismo, las comisiones de ámbas se reunirán, á la hora convenida de ante mano, en la sala de conferencias, y se comunicarán verbalmente ó por escrito, segun lo desee cualquiera de ellos, los motivos que respectivamente tienen las Cámaras en pró ó en contra de la adicion y *conferenciarán libremente* entre sí

Art. 2º Cuando el Senado envie un mensage á la Cámara de los representantes, el ugier lo anunciará á la Cámara desde la puerta y el enviado espondrá dicho mensage de un modo respetuoso al orador.

Art. 3º Las mismas formalidades se observarán en igual circunstancia de la Cámara con respecto al Senado.

Art. 4º Las Cámaras se servirán, para trasmitirse recíprocamente sus mensages, de aquellas personas que les parezcan mas á propósito para desempeñar este género de encargos.

Art. 5º Mientras que los bills se deliberan entre las dos Cámaras, se escribirán únicamente en papel con la certificacion y firma de los secretarios respectivos.

Art. 6º. Cuando un bill haya sido aprobado por las dos Cámaras, antes de presentarse al Presidente de los Estados Unidos, para que lo firme, se trascribirá cuidadosamente en un rollo de pergamino, bajo la direccion del secretario de la Cámara que tuvo la iniciativa.

Art. 7º Cuando los bills hayan sido trascritos en pergamino los examinará una comision mixta compuesta de un individuo por parte del Senado, y de dos por la de la Cámara de los representantes; estos tres individuos formarán, por el tiempo que duren las sesiones, una comision permanente, con el objeto de comprobar con cuidado los bills puestos ya en los rollos de pergamino, con los puestos en limpio cuando las Cámaras los aprobaron; corregirán los errores que se hubieren podido introducir al copiarlos en dichos rollos ú hojas de pergamino, informando sin dilacion á sus respectivas Cámaras.

Art. 8º Despues de hecho este exámen é informe de lo que resulte, todo bill será firmado primero por el orador de la Cámara de los representantes, y en seguida por el Presidente del Senado.

Art. 9º Puestas ya dichas firmas se presentará el bill, por medio de la misma comision, al Presidente de los Estados Unidos para que lo apruebe. Al respaldo del pergamino en que está estendido el bill, se espresará la Cámara que lo produjo y lo certificará el secretaaio de la misma; el contenido de este escrito se anotará en el libro de actas de las dos Cámaras. Dicha comision informará á la Cámara del dia en que los bills se présentarán para la aprobacion del Presidente de los Estados Unidos,

y se hará tambien mencion de esto en el libro de actas de las dos Cámaras.

Art. 10. Toda órden, resolucion, ó decision si ha de ser presentada al Presidente de los Estados Unidos, para que reciba su aprobacion, se estenderá tambien ántes en rollos de pergamino, las examinará, firmará y presentará la misma comision para la aprobacion, en los mismos términos que queda dicho, respecto de los bills.

Art. 11. Cuando el Senado y la Cámara juzguen oportuno hacer en comun alguna representacion al Presidente de los Estados Unidos, deberá será presentada, en la sala de audiencias, por el Presidente del Senado y en presencia del orador de la Cámara de los representantes.

N. 5.

HISTORIA Y ANÁLISIS DEL BILL DE REFORMA.

El 1º de Marzo de 1830, en la sesion de la Cámara de los comunes, en Inglaterra, en la época en que gozaba de todo su poder el ministerio del duque del Wellington, se levantó un hombre, cuya ancha frente, y cuya actitud modesta, pero resuelta, imponian á los miembros de la Asamblea un silencio lleno de respeto y de curiosidad. Ese dia se encontraba, en el *Parlamento inglés*, un hombre, verdadero representante de su siglo, que habia profundizado una mision delicada, y que tenia la intrepidez necesaria para ella. El tercer hijo

del duque de Bedfort, lor Juan Russel, ensayaba las bases de un sistema político de que se habia inspirado hacia mucho tiempo, y se preparaba ya á imponer el *bill de reforma* á las resistencias de la aristocrácia inglesa.

Si ese dia, cediendo al impulso de su lejítima ambicion, el reformador de la Inglaterra hubiera tentado llevar á la Cámara de los comunes, el texto mismo del bill de reforma, ese gran trabajo de una revolucion parlamentaria, no hay duda que los esfuerzos de lor Juan Russel hubieran sido impotentes y estériles. No quiso, pues, todavia tratar de vencer ni derribar, por sorpresa, obstáculos que se hubieran hecho insuperables. Hombre de Estado, muy distinguido y muy hábil, sabia apreciar todo lo que hubiera habido de impropio en chocar de frente con resistencias contra las que hubiera escollado; pero, como si fuera dado á los hombres que se ponen á la cabeza de la civilizacion, encontrar un apoyo providencial, parecia que lor Juan Russel hubiera estado reservado, por una vocacion instintiva y predestinada, para la mision llena de escollos y de diplomácia representativa que iba á cumplir; la gracia y la sinceridad de sus maneras, la dulzura espresiva de su acento, la concision precisa de sus frases habian hecho de él al orador designado para introducir, en la Constitucion inglesa, esa difícil reforma.

Asi, el 1º de Marzo de 1830, lor Juan Russel, que descubria muy bien, á travez del velo de esa primera *mocion*, el bill de su vida entera, pidió á la Cámara de los comunes que se concediera el derecho de representacion nacional á las ciudades de *Manchester*, de *Bir-*

mingham y de *Leeds*, en razon de la importancia industrial que cada dia adquirian esas ciudades. Al hacer esta proposicion, lor Juan Russel no ignoraba que tomaba el partido de sus adversarios, grandes señores mezclados en las eventualidades gigantezcas de la industria y del comercio de esas grandes ciudades; era, por decirlo así, colocar un principio bajo el patronato de un interés personal.

Sin embargo, el bill propuesto fué desechado, pero solo por una votacion de 188 votos contra 140. Se pudo consíderar ese rechazo como un triunfo, y la *mocion* de lor Juan Russel abrió el camino para otros. El mismo dia propuso Mr. Grant una cuestion de emancipacion, una de esas que, en Inglaterra, afectan uno de los puntos mas delicados de la Constitucion moral de ese pais, una cuestion religiosa, la *emancipacion política de los Judios*.

Pronto el venerable lor Eldon presentó tambien en la barra del Parlamento, una proposicion legislativa sobre el pauperismo, y esclamaba en su discurso:

"Cuidado, señores; nuestra nacion es una "columna que tiene al Rey por cima y á los "pobres por base. Si la base se destruye, ¿qué "sucederá en el vértice?"

Asi se formulaba poco á poco la espresion de la voluntad nacional; los oradores del Parlamento, los Príncipes de la Iglesia anglicana habian suscitado cuestiones de alta gravedad política, y venian todos á coincidir en el punto *del progreso* de la libertad inglesa. El honor de tal empresa pertenece á Juan Russel; el ministerio Wellington se conmovió!

El gran agitador de Irlanda, Daniel O'Con-

nel, principiaba, en esa misma época, á remover, como tribuno, las pasiones de su bella y tumultuosa patria, la *perla mas brillante de los mares* (*the finest gem of the sea*). Todo el pais tenia la vista sobre la reforma parlamenlaria y sobre Juan Russel, el primer editor de las ideas de reforma. Es preciso añadir que Guillermo IV odiaba al partido que, por entónces, gobernaba y que simpatizaba con los *whigs* de la Cámara de los comunes.

Es un singular capricho del acaso el que reune á tres de los cuatro reyes llamados *Guillermo* á los grandes actos que preparaban á la Inglaterra una revolucion radical en sus instituciones: Guillermo de Normandia (el Conquistador) somete la Gran Bretaña; Guillermo de Nassau fué adoptado por la revolucion de 1688; en fin, Guillermo IV une su nombre á la revolucion moderna, la reforma parlamentaria.

Necesario fué que el gabinete *tory* cediese el puesto á la voluntad nacional; y el 22 de noviembre de 1830 se organizó un gabinete reformista; sus miembros fueron: lor Grey, lor Brougham, lor Melbourne, lor Palmerston, todos representantes de los *whigs*, y lor Grey, Presidente del Consejo, no negó que el bill de reforma era una condicion de su advenimiento á ese puesto.

La Francia puede, con justo título, reivindicar su parte en la suerte del bill de reforma. La revolucion que resonó en Bélgica y en Polonia debió despertar en Inglaterra las adormecidas pasiones, y si la adhesion de Guillermo IV no hubiera sido un grito de su conciencia, lo que en realidad creemos, será pre-

ciso reconocer que, á lo menos, dió pruebas de alta capacidad política, cediendo á las exigencias liberales de su pais, á la par de otro pais que daba al mundo el ejemplo de una revolucion.

Es un principio de razon y de lógica no resistir al torrente de la civilizacion y del progreso; es una conducta muy hábil la que consiste en no temer aceptar la iniciativa en tales materias, cuando se gobierna. Ese es el único medio de no ser atropellado por los que marchan y dirigirlos aun en la misma pendiente en que se dejan precipitar. Un maestro, un jefe son mas esenciales en el progreso que en la inercia; la mezcla del pueblo, abandonado á sí mismo, se hace un torrente que derriba; la nacion que, en sus trasportes, puede elevar los ojos hácia una estrella que la guía, se adelanta, sin romper nada, en su camino; y hay en su marcha algo de activo y de fértil. Tal fué el instinto poderoso de la política del gabinete *whig;* si el Gobierno se hubiera opuesto, en Inglaterra, á la imperiosa necesidad del progreso, no hubiera tenido lugar una reforma, sino una revolucion.

Sin embargo, como acontece siempre al principio de una conquista nacional cometiéronse algunos excesos al advenimiento del gabinete *whig*. En Dublin, O'Connell, el agitador, presidía los *meetings* populares en favor de la reforma, y se vió comparecer ante el tribunal de King's Bench, á O'Conell, á Lawness, á Raynolds y á Barret, acusados de haber dado, en Irlanda, una expresion algo ardiente á las idea nuevas.

Quizás parecerán una estraña anomalia es-

tas persecuciones, ejercidas por un gabinete reformista contra la misma reforma; pero es preciso no perder de vista el tacto lleno de delicadeza del carácter político de los hombres de Estado de la Gran Bretaña. Si lor Grey hubiera, por entusiasmo, adoptado el furor reformista del gran agitador; si como él, hubiera dejado, en los *meetings* de Dublin, inscribir esas groseras injurias que hacían, de la Cámara de los lores, *un corral de javalíes domésticos;* lor Grey no hubiera vencido la resistencia de la fraccion liberal del torismo, que no se oponía completamente á ningun cambio en los usos de la representacion nacional. O'Connel fué, pues, arrestado; pero, poco tiempo despues, anunció el gabinete *whig* la presentacion del bill de reforma para el 1º de Marzo de 1831.

El proceso de O'Connell habia impuesto silencio á las reclamaciones de los toris; la presentacion de la ley hizo entrar en el órden á los revolucionarios radicales. Esta fué la segunda faz del *reform-bill.*

Vamos á seguir las brillante luchas porque pasó la Inglaterra para llegar á modificar su Constitucion, y podremos observar en cada una de estas luchas los diferentes matices del carácter representativo de ese gran país.

Es preciso decirlo, al organizarse el ministerio no tenía en el apoyo de la Cámara de los comunes de 1831, una fé muy profunda. Necesitaba una prueba, y ese bill de reforma, la condicion y causa de su advenimiento, no podia considerarse por el gabinete whig como una prueba decisiva. Se prometía, por esta razon, no retirarse en presencia de una

débil mayoría: no se comprometía la vida del ministerio; la presentacion del bill era el primer golpe de Estado dado contra el partido conservador (tory).

Es de admirar, cuando se estudia la marcha de los acontecimientos políticos én Inglaterra, en diez años, que ese partido tory, tan fuerte, tan poderoso, por la consistencia cada dia mayor que tomaban sus raíces *materiales*, (*sus propiedades inmuebles*) en un suelo casi inalienable, que la aristocracia inglesa haya en 1831 juzgado tan mal las cosas, que haya creído deber dirigir sus tácticas contra el bill. El ministerio *whig* le era impuesto; la reforma era necesaria; todo el mundo convenía en ello. En lugar de prestar, como lo ha hecho ordinariamente, en Inglaterra, el poder feudal, apoyó á esas ideas progresistas, los torys se opusieron muy enérgicamente á la adopcion del bill, y su triunfo provisorio pareció seguro en pocos dias; fué rechazado el bill por una mayoría de ocho votos; oposicion bien débil, y que hubiera debido introducir alguna luz en las dudas de la aristocracia inglesa. Se habia dicho expresamente: *ó el bill ó la disolucion*. Habiéndose rechazado el bill, el 21 de Abril de 1831 se pronunció la disolucion, y se hicieron al instante las elecciones.

Inútil es recordar aquí todas las manifestaciones populares contra los anti-reformistas. Se ha visto en 1841, á que excesos abandona la libertad inglesa sus caprichos en los tiempos de tempestades electorales; por ambas partes, las seducciones, las amenazas, las asonadas, las corrupciones, tuvieron curso libre.

Aún no se estaba bajo la impresion de esa

proposicion hecha sériamente por un honorable miembro, algunos meses mas tarde, contra los corruptores en materia electoral; Mr. Hunt no habia pedido aún que si un par de Inglaterra intervenía en las elecciones, fuera condenado, la primera vez á una multa de 10,000 £ y á un año de prision en la Torre; la segunda vez á 20,000 £ de multa y á dos años de prision en Newgate (la cárcel criminal); y, en fin, la tercera vez á la degradacion de la dignidad de par y á la deportacion allende los mares. Proposicion ridícula que no hizo sino provocar una larga carcajada y que no salvará jamás á las elecciones inglesas del empleo tan cómodo de los *bourgs-pourpis* (1) y de la tentacion del *gin* ó del *Port wine* en favor de los *voters* (*electores*).

Al atractivo de las tentativas corruptoras, era preciso añadir tambien el empleo de las amenazas; se vió al duque de Northumberland oponerse á la reforma y amenazar á sus *colonos*, *arrendatarios* y *tierra-tenientes* con la destitucion, si tenian la desgracia de poner su firma al pié de alguna peticion en favor del bill.

Pero, en cambio, los reformistas no se quedaban atrás en materia de represalias contra los toris.

En Carlisle, se quemaba en efigie al general Gascoyne y á lor Lowther.

En Colchester se ofrecia á Mr. Sanderson un soberbio triunfo; pues se le condujo, cuanto estaba entregado á todas las deliciosas emociones de una vanidad satisfecha, al medio de un

(1) Llámase en Inglaterra *bourgs-pourris* las aldeas cuya poblacion es muy pequeña ó casi nula, habiendo sido ántes mas numerosa.

pantano desde el cual se oía maldecir el desgraciado candidado y *blackbilled* (rechazar) en medio de las risas, de los silbidos y de los murmurios de una muchedumbre amotinada. Entre esos motines, insultos y orgías electorales, se preparaba la gran guerra á cuyo éxcito hallábase ligada la cuestion mas decisiva en favor ó en contra la libertad inglesa. Cada eleccion era un acontecimiento; las acciones de gracias y las maldiciones se elevaban del seno de la poblacion impaciente; quince dias despues de la disolucion, se contaba ya las probabilidades de la *division* (escrutinio); y los reformistas, sobre 249 elegidos, contaban en sus filas 135 miembros, y contra ellos 114.

Los condados de York, de Cumberland, de Westmoreland y de Essex estaban en favor del bill. Pero se concebía dudas respecto de Dublin; sin embargo, todo hacía creer en el buen éxito; y toda la gloria se adjudicaba al rey Guillermo, á quien declaraba la prensa liberal el salvador de la patria.

El 21 de Junio de 1831, reunió el rey al Parlamento.

Abrióse la discusion, en la Cámara de los comunes, acerca del bill de reforma casi inmediatamente; y las previsiones no salieron frustradas. El 12 de Setiembre, los esfuerzos del gabinete reformista y de las poblaciones de la Inglaterra electoral, fueron coronados de feliz éxito. La reforma parlamentaria fué proclamada, en fin, por la Cámara de los comunes.

Pero el trabajo no estaba concluido. La Cámara de los comunes y el rey parecian estar de acuerdo; la Cámara de los lores, por el con-

trario, presentaba un aspecto terrible. Cuando Juan Russel fué á anunciar el bill de la representacion nacional á la barra de la Cámara alta, sir Roberto Peel se apresuró á recojer el guante, y púdose, desde aquel dia, reconocer que los dos oradores se preparaban á las luchas de un torneo parlamentario, del cual fueron largo tiempo, los dos mas ardientes campeones; se pudo comprobar que el partido *whig* y el partido tory tenian, en la persona de Roberto Peel y de Juan Russel cada uno su Pitt y su Fox, apesar del carácter diferente de las dos épocas.

Sir Roberto Peel calificó severamente la providencia que habia seguido á la desaprobacion de la ley. Parecióle que el gabinete se habia hecho responsable de un golpe de Estado, y la adopcion de la reforma parlamentaria, cuyas consecuencias pesaban todas sobre el gabinete de Noviembre de 1830, le parecia una calamidad nacional.

No daremos á nuestros lectores cuenta de las opiniones contradictorias que se hicieron oir en el Parlamento británico. Los órganos del torismo protestaron formalmente contra estas innovaciones progresivas, en la forma de la representacion nacional, que venian á modificar esencialmente no solo la espresion de los votos parlamentarios, sino tambien todos los principios de la Constitucion del pais; los órganos del partido *whig* se apoyaban en las necesidades de una poblacion herida de muerte, todos los dias, por la invasion de instituciones aristocráticas, sin contrapeso, ó que degeneraban en pauperismo; y tambien de los desarrollos progresivos del comercio y de la industria,

que, felizmente para la Inglaterra, la salvan de su decadencia por los recursos de sus inmensos productos y el beneficio de sus exportaciones; y, en efecto, la debilidad, por una parte, tenia necesidad de ser representada y defendida; la fuerza y el progreso, por la otra, tenian el derecho de reivindicar el papel de representante y de defensor.

El terreno de la polémica de la Cámara de los lores fué invadido por la espresion de los votos del exterior. Habia peticiones implorando un voto favorable, y miembros de la Cámara alta que no temieron proponerlo ellos mismos. El duque de Sussex, uno de los hermanos del rey, cuyo nombre venerable se encuentra en las grandes ocasiones en que tubieron necesidad de un apoyo las libertades británicas, el duque de Sussex defendió el bill de reforma con su voz, con su talento y con su influencia.

Sin embargo, tantos y tan generosos esfuerzos fueron infructuosos. Era necesario que la existencia misma de la Cámara de los lores fuera puesta en duda, para que reconociera toda la evidencia del sentimiento anti-nacional que la animaba; tuvo la audáz temeridad de correr semejante riesgo.

Los votantes eran en número de 357. Hubo en favor del bill 158 sufragios, y en contra 199. Fué pues rechazado el bill por una mayoria de 41 votos en la Cámara de los lores.

Si esta Cámara hubiera reflexionado, por un momento, acerca de la situacion de los espíritus en Inglaterra, y acerca de la resistencia moral que encontraba su dominacion material en ese pais, los hombres de Estado que la di-

rigen habrian anticipadamente asegurado la adopcion del bill de reforma. Este acto de autoridad, y esta mayoria, por otra parte, poco numerosa, han preparado para la Cámara de los lores una guerra que dura siempre y cuyo fin no podemos preveer. Suceden con frecuencia en Inglaterra hechos casi análogos á los que comenzaron en Francia la revolucion de 1789. Es cierto que ese pais, maravillosamente organizado, honra á su aristocrácia con un respeto igual á aquel que profesa á la persona real; porque, en Inglaterra el respeto de los principios se liga á todo; porque el derecho de propiedad territorial, que constituye la fuerza de la Cámara alta, es protejido por un sentimiento casi religioso, como la trasmision de un título sagrado. Pero, es preciso considerar que, esas instituciones privilegiadas que, segun nosotros, poseen un elemento de fuerza y de duracion de que la Francia ha abusado mucho, tienen en Inglaterra un exceso que acabará por sofocarlas. La aristocracia inglesa está constituida sobre esas bases y es de temer que encuentre su pérdida en ese mismo poder. Creemos que los colonos y los tierra-tenientes, concertándose entre sí, acabarán por hacer, en nuestros dias, lo que hicieron los capecianos contra los decendientes de Carlomagno. Entónces, en un siglo y en un país en que se encuentran tanta libertad y tanta licencia, al lado de tantos elementos de despotismo, si la libertad toma la superioridad, no habrá dique bastante fuerte que oponer á ese torrente.

Creemos que si alguna vez se efectúa una revolucion en Inglaterra, debe hacerse remontar su orígen y su causa al rechazo del bill de

reforma del mes de Noviembre de 1831; no es la reforma en sí, sino la resistencia opuesta contra ella por los toris, la que ha dividido los partidos en ese reino.

Los gobiernos mas sólidos son los gobiernos populares: ¿por qué? Porque los gobiernos populares pueden, con un poco de destreza, dirigir los movimientos de una nacion que se lanza al progreso. El triunfo de la resistencia no es jamás eterno, y el buen éxito de un golpe de estado es una falsa imágen de victoria mas útil á las miras del pueblo que á las del gobierno. Cuando llega el desenlace, es terrible; y la caída de los gobernantes es tanto mas elevada cuanto mas brillante fué el triunfo. El partido tory es, en Inglaterra, muy poderoso en apariencia, y tiene un número de enemigos muy grande, para no hallar su ruina en ese poder superficial; es el coloso de los piés de barro.

La Cámara de los lores está siempre en un sistema de resistencia semejante al de 1831. Es sensible ver á hombres políticos perderse en las ilusiones de su influencia personal; esto nos recuerda esa leyenda árabe en la cual un caballo llegó á apercibirse de su poder físico sobre aquel que lo habia domado con el freno; las reflexiones que hizo el cuadrúpedo, comprometieron la existencia del domador; pereció de una patada de caballo. La aristocrácia es el domador; la democracia es el caballo.

Hemos insistido en esta faz del *reform-bill*, porque no podemos dejar de considerar como una estraña falta de habilidad de parte del partido tory, esa resistencia de 1831 contra el voto popular.

Pero reanudemos el hilo de los acontecimientos.

Como lo hemos indicado, fué rechazado el bill por mayoria de 41 votos.

La Cámara de los comunes comenzó por espresar altamente su indignacion. Habíase pronunciado una disolucion; las manifestaciones populares habian seguido su curso; la Cámara de los comunes, á instigacion de lor Ebringtan, adoptó, el 11 de Octubre, por 189 votos contra 180, una protesta enérgica concebida en estos términos:

"La Cámara de los comnnes vé, con estremado sentimiento, la desaprobacion por la Cámara de los lores, del bill de reforma, concebido y discutido con tanta madurez, pedido y aceptado universalmente por la nacion; conserva la íntima conviccion de la necesidad de la reforma, fundada en los principios de lor Juan Russel; y está decidida á sostener á los Ministros actuales, en su lucha, para hacer triunfar la medida."

Aquí entramos en la crísis ministerial que debió seguir á este acto de oposicion de la Cámara de los lores, y vamos á asistir á una de las luchas mas notables que ha presentado hasta hoy el Gobierno parlamentario de la Gran Bretaña. Háse complicado la cuestion; no se trata ya solo de la suerte de una ley que vá á ser decidida por uno de los tres poderes del Estado, sino de todo el mecanismo del Gobierno representativo, que se halla puesto en juego. El ministerio, el rey, los pares, todos tienen que tomar un partido definitivo; el ministerio, dejando el poder ó conservándolo; el rey, cambiando de ministros ó dando probabilidades de

triunfo al bill de reforma por medio de una creacion de pares; los pares, resignándose ó bien aceptando el combate.

El efecto que habia producido la desaprobacion del bill era alarmante. Tenian lugar en Lóndres reuniones amenazadoras. Se habia fijado carteles en *Holborn* y en *Marylebone*, para convocar á los ciudadanos en *Charing-Cross* (vasta plaza que precede á la calle que conduce al Parlamento.

En Birmingham, se habia hecho repicar las campanas fúnebres y tocar el somaten.

En Derby, habian sido despedazadas las puertas de la prision; por todas partes reinaba y amenazaba el motin; y si el rey no hubiera sido ostensiblemeete favorable al bill de reforma, habria estallado la revolucion.

El Parlamento fué prorogado con indicacion de una nueva presentacion del bill, especie de regreso á resipiscencia concedido á la Cámara de los lores.

A la apertura del Parlamento, pronunció el rey un discurso en el cual no disfrazó su adhesion á la adopcion del bill.

La situacion política de la Inglaterra era muy clara en esa época; el rey queria el bill de reforma con su ministerio; los *whigs* encontraban en las manifestaciones populares, adhesiones unánimes. La Cámara de los lores tenia, sin embargo, una mayoria de casi 32 votos contra el principio de la libertad parlamentaria.

Los toris, viendo que el triunfo de su débil mayoria no podia sino comprometer su porvenir, intentaron, desde luego, todos los medios para oponerse al triunfo de sus adversarios.

Hicieron correr el ruido de un acto muy espresivo de la voluntad real; una hornada de pares que asegurasen la adopcion del bill.

Añadieron que reinaba la division en el seno del gabinete, que lor Grey estaba en fragantes hostilidades con sus colegas.

Estos ruidos fueron señalados como calumniosos; la intencion del rey, la perseverancia del gabinete, el ardor del partido *whig*, adquirieron con ellos mas fuerza y mas energia.

Mientras tanto los toris habia jurado forzar á sus adversarios á tomar una decision formal; presentábaseles una solemne ocasion, y se coligaron para aprovechar de ella.

Hay en el bill de reforma dos medidas distintas que están designadas bajo el título de *Disfranchisement* (*esclusion del derecho parlamentario*), y de *Enfranchisement*, es decir, la *concesion de las franquicias*, *la atribucion del derecho parlamentario*.

Ahora bien, la esclusion tenia, á los ojos del ministerio, por fin esplícito, la destruccion de los *bourgs-pourris;* es decir, la destruccion del derecho parlamentario en la parte del personal electoral mas dependiente del partido aristocrático de la Inglaterra. Comenzar la discusion por esta esclusion, era evidentemente llamar á los toris á un terreno franco y leal. El ministerio pidió, pues, que en esos términos se planteara netamente el órden de la polémica; lor Grey hizo de ello una cuestion de principio. El partido tory aprovechó de la gravedad que se prestaba á esa órden, para reunir sus fuerzas; y la modificacion que le habia propuesto lor Lyndharst, fué adoptada por 151

votos contra 116 (mayoria contra el ministerio, 35 votos).

Este resultado produce una baja de medio por ciento. El ministerio de lor Grey dá su dimision; el desórden de la calle empieza nuevamente. Una reunion de 200,000 hombres tiene lugar en Birmingham para protestar contra la desaprobacion del bill; el lor canciller presenta á la Cámara una peticion de 3,000 firmas en favor del bill; el Parlamento mismo es el teatro de una discusion tan tempestuosa, que los oradores llegaron hasta injuriarse. El conde de Carnavor ataca á lor Grey de una manera insolente; se compadece de lo que él llama su suceptibilidad por el órden alfabético. En la Cámara de los comunes, lor Althorp ha anunciado la dimision del ministerio; sir Roberto Peel y sir Baring lo interpelan: ¿Es cierto que el rey se ha negado á prestar su asentimiento á una hornada de 60 ó de 70 pares? Los acontecimientos se hacen de dia en dia mas amenazadores.

El 10 de Mayo, una diputacion de los miembros de la municipalidad de Lóndres pide que se le admita á la barra de la Cámara de los comunes; deposita en ella una protesta por la cual anuncia la negacion del impuesto en caso de rechazo del bill de reforma por la Cámara de los lores.

En la Cámara de los comunes, reclama sus prerogativas el poder parlamentario. Lor Ebrington comienza por decir que, en toda circunstancia importante, la Cámara de los comunes ha sido llamada á dar su opinion (su voz es cubierta por los aplausos). Habiendo hecho el ministerio su dimision, pide el ora-

dor que se eleve un mensage al Rey que tenga por objeto rogar á S. M. que no nombre para sus consejos sino á los amigos de la reforma.

En vano M. Baring exclama que ese es un acto inconstitucional y peligroso; en vano dice que ha visto carteles en donde se lee *¡No mas Rey! ¡Viva Cromwell!* la proposicion es adoptada por 288 votos contra 208 (mayoría, 80).

M. Hume pretende que por la legislacion actual, la Cámara de los comunes es nombrada por la Cámara de los lores, y que eso es lo que quiere el pueblo destruir legítimamente. Da toda su aprobacion á la peticion de los municipales de Lóndres; añade que si el rey se negara á llamar al poder á hombres en quienes tuviera confianza el pueblo, seria del deber de la Cámara nombrar comisarios encargados de velar sobre la bolsa del pueblo.

O'Connell vá mas lejos; con todo lo pintoresco de su elocuencia, á veces un poco libre, recuerda que la facultad concedida al Rey de nombrar una hornada de pares tenia por fin impedir que *se le hiciera pasar el rio en ese establo de Augias de la Cámara de los lores, ó arrojar al Támesis á sus nobles miembros.*

Estableciόse una discusion sábia y animada sobre la cuestion parlamentaria del derecho de la Cámara de dar respetuosamente su opinion á la Corona.

En fin, sir Macauley, armado de una estadística de cifras irrevocables, añade que, desde hace treinta ó cuarenta años, el poder real ha nombrado cerca de 200 pares del partido tory; que, por consiguiente, una hornada de 50 pares del partido *whig* no es una enormi-

dad contra la cual deba sublevarse la Cámara de los lores.

Mientras tanto, circulan las mas estrañas versiones acerca de la formacion del nuevo gabinete. Dicen los unos que el duque de Wellington no puede llegar á componerlo; los otros que sí podria hacerlo, á condicion de presentar el mismo el bill de reforma; otros, en fin, arreglan la diferencia por medio de la hornada de pares adictos al bill. El 14 de Mayo tiene lugar una sesion; es difícil penetrar á la Cámara de los lores; los reformistas son acogidos, al pasar, con aplausos; los anti-reformistas son recibidos con pitos y con lodo; la policía puede apénas reprimir el motin; los arreglos ministeriales hacen aplazar la sesion.

En la Cámara de los comunes, el papel que se hace desempeñar al duque de Wellington, es el objeto de los mas vivos ataques. Cual es el medio, exclama lor Ebrington, de tener confianza en un ministerio que presenta con una mano lo que abate con la otra. Lor Juan Russel, siempre el mismo, honorable y leal, digno de la noble mision que se impuso, sube á la tribuna, y en un discurso lleno de energía y de elegancia, defiende á su noble adversario, el duque de Wellington, contra los ruidos que corren. Recuerda que el duque debe ser fiel á la divisa que tan frecuentemente ha espresado, á saber, que el honor en un hombre público es de la mas alta importancia.

Sir Francis Burdett trata á la Cámara de los pares de *banda facciosa*.

En fin, O'Connel discute la cuestion de la hornada de pares, y declara altamente que sus

opiniones radicales no le impedirán jamás defender las prerogativas de la Corona.

Las discusiones tan vivas del Parlamento, los motines de la calle, las peticiones tan numerosas, las ambiciosas intrigas de los toris, que quieren consentir en el bill de reforma, con tal de tener el poder en sus manos, todo esto dió mas fijeza al partido ministerial; y la decision que tenia que tomar el Rey se redujo á esto: ó bien obtener de la oposicion tory la adopcion de esa ley necesaria, ó asegurar la votacion por una lista de pares nombrados con esa condicion.

En esta alternativa, netamente planteada, tuvieron lugar unas entrevistas entre el rey y lor Grey. Por otra parte, del partido de la oposicion se apoderó un temor muy sério, en presencia de la medída parlamentaria que iba á producir, en el seno de la Cámara de los lores, una mayoria ministerial. Fué, pues, necesario pensar en evitar el peligro de esta medida; hubo conferencias para conciliarse con el gabinete saliente.

Las disputas del Parlamento habian, por otra parte, comprometido gravemente la situacion en el pais; el comercio languidecia; la tristeza reinaba en todas partes; el azote del cólera venia aún á añadir sus desastres á tantas perturbaciones.

En Birmingham, la derrota de lor Grey habia causado un dolor tan vivo, que se habia hecho descolgar las campanas en las iglesias; en Manchester, la estagnacion comercial era tal, que una casa que realizaba como 2,000 £ de negocios por dia, no hacia ya sino 155 £. En os mercados de Leeds, se notaba una esca-

sez de negocios tan fatal, como no se habia notado nunca en mas de veinte años. Por todas partes tenian lugar reuniones populares (*meetings*). Evidentemente, era necesario acabar con esta cuestion de reforma, reclamada por todo el mundo.

En fin, el partido tory se decidió.

Los jefes que lo dirigian eran hombres de Estado muy hábiles para no haber previsto que, ante todo, era preciso impedir que la Cámara de los lores se abriera á la llegada de cincuenta miembros nuevos. La cuestion de la reforma era decididamente nacional, y era preciso sujetarse á ella. Era de la mas alta importancia, al hacer esta concesion, no abandonar, para lo futuro, el regreso de esa mayoria cuyos elementos se mantenian siempre en el seno de la Cámara alta, apesar del abandono provisorio de su autoridad. ¡El porvenir está tan próximo para las Asambleas deliberantes! ¿qué son algunos años para procurarse la ocasion de volver á coger el poder? Un partido puede esperar. No está como un hombre, condenado á la impaciencia de su ambicion; esto es lo que se dijeron entónces el duque de Wellington, sir Roberto Peel y otros tantos hombres de Estado, los jefes de la aristocracia inglesa; los hechos justifican hoy toda la justicia de su prevision, toda la habilidad de su táctica; ellos llegaron á tomar posesion del poder, que no pudieron tomar en 1832, á causa del bill de reforma, y que tomaron mas tarde por haber impedido la nominacion de esos cincuenta pares con que los habia amenazado el ministerio de lor Grey.

La concesion que hicieron á la política del

gabinete *whig*, no fué, sin embargo, ejecutada sin una resistencia y sin una oposicion muy tempestuosa y muy enérgicamente espresada. Pero es preciso reconocerlo; les partidos tienen siempre á su servicio sentinelas perdidos que saben poner adelante, para ejecutar lo que hay de temerario, de estremado y hasta de insensato en una empresa. Los jefes, los hombres sérios saben reservarse.

Ahora bien, en esa circunstancia, las injurias, las cóleras del partido tory, fueron confiadas á la fraccion mas exaltada y ménos influyente de la Cámara de los lores; lo que vino á servir maravillosamente al bill de reforma.

El conde de Carnavon fué, entre otros, el chivo emisario de esta pequeña tragi-comedia de ataques parlamentarios, que vino á formar el último acto de este largo drama.

Esclamaba que la hornada de los pares hacia de la Cámara de los lores un *bourg-pourri;* que lor Grey era el futuro Robespierre de la Inglaterra; que no consentiria nunca en tomar asiento al lado de *los cincuenta ó sesenta lacayos de la librea del noble conde;* que los que se dejáran nombrar asi no serian verdaderos *gentlemen* (*very true gentlemen*), lo cual es la mas grosera de las injurias que puede formularse en inglés.

"¿El pregonero público, esclama, ha ofrecido la prima de enganche á los que quieren formar parte de la hornada?"

El conde de Harewood y el conde de Winchelsea dicen que la independencia de la Cámara de los lores está perdida.

El duque de Newcastle ataca la prerogativa constitucional de esta nominacion.

Lor Wharncliffe vá mas léjos; dice que esta hornada no es una lista de pares, sino una hornada de *creaturas*.

El duque de Buckingham considera esta medida como un insulto á la honra, que reclama venganza.

Lor Kennyon no teme calificar la proposicion hecha por lor Grey á S. M., de inconstitucional y *atroz*.

El conde de Carnavon dice: que ese bill es una farza, añadiendo que espera que no degenerará en tragedia.

En fin, el conde Harrowby añade que lor Grey no podrá purificarse de ese acto en el tribunal de la historia y de la posteridad.

Sin embargo, en medio de estas dificultades, de estas perturbaciones, de estas amenazas, de estas injurias, quiso el gabinete *whig*, siempre fiel á su alta mision, dotar y dotó al pais con el bill de reforma.

Fué adoptado; y el 7 de Junio de 1832, á las cuatro de la tarde, llevóse por comision á la Cámara de los lores la sancion del bill de reforma.

En 1841, los miembros del ministerio, la mayor parte de los cuales dieron á la Inglaterra esta ley tan noblemente debatida, lor Juan Russel, lor Melbourne, lor Palmerston, &., se retiraron ante una mayoria de sus adversarios, y por una cuestion vital, cuya reforma era tan necesaria como lo era en 1832, la organizacion parlamentaria. No es este el lugar de discutir los principios y los elementos de esta cuestion de los cereales; recordemos tan solo las palabras pronunciadas, hace treinta y tres años, por el venerable lor Eldon:

"La Nacion inglesa es una columna que tiene por cima el trono y por base á los pobres; ¿si se destruye la base qué será de la cima?"

En cuanto á las disposiciones del bill de reforma referentes á las elecciones, ya nos hemos ocupado de ellas en el § 2 Cap. I.

N. 6.

DECRETO IMPERIAL

DEL 3–7 DE FEBRERO DE 1861, REGLAMENTANDO LAS RELACIONES DEL SENADO Y DEL CUERPO LEGISLATIVO CON EL EMPERADOR Y EL CONSEJO DE ESTADO, Y ESTABLECIENDO LAS CONDICIONES ORGÁNICAS DE SUS TRABAJOS.

TITULO PRIMERO.

Del Consejo de Estado.

Art. 1º Los proyectos de leyes y de Senado–consultos, los reglamentos de administracion pública, preparados por los diferentes departamentos ministeriales, son sometidos al Emperador, quien los remite directamente ó los hace dirijir, por el Ministro de Estado, al Presidente del Consejo de Estado.

Art. 2º Las órdenes del dia de las sesiones del Consejo de Estado se envian con anticipacion al Ministro de Estado, y el Presidente del Consejo de Estado cuida de que se anuncie siempre al Ministro, en tiempo útil, todo lo concerniente al exámen ó la discusion de los proyectos de leyes, de los Senado–consultos

y de los reglamentos de administracion públiblica, enviados á la elaboracion del Consejo.

Art. 3º Los proyectos de leyes ó de Senado-consultos, despues de haber sido elaborados en el Consejo de Estado, en conformidad al artículo 50 de la Constitucion, son remitidos al Emperador por el Presidente del Consejo de Estado, que junta á ellos los nombres de los comisarios que propone para sostener su discusion ante el Cuerpo legislativo ó el Senado.

Art. 4º Un decreto del Emperador ordena la presentacion del proyecto de ley al Cuerpo legislativo, ó del Senado-consulto al Senado, y nombra los consejeros de Estado encargados de sostener su discusion.

Art. 5º El Ministro de Estado trasmite al Cuerpo legislativo ó al Senado ampliaciones de este decreto con el proyecto de ley ó de Senado-consulto.

TITULO SEGUNDO.

Del Senado.

CAPITULO PRIMERO.

Reunion del Senado.—Formacion de las secciones.

Art. 6º Durante la duracion de las sesiones se reune el Senado por convocacion de su Presidente. Cuando las sesiones están cerradas, no pueden tener lugar las reuniones del Senado, sino en virtud de un decreto del Emperador.

Art. 7º El Senado se divide, por medio de

la suerte en cinco secciones. Estas secciones examinan las proposiciones que se les envía, y elijen las comisiones que haya lugar á nombrar.

CAPITULO SEGUNDO.

De los proyectos de ley.

Art. 8º Los proyectos de ley adoptados por el Cuerpo legislativo, y que deben ser sometidos al Senado, en cumplimiento del artículo 25 de la Constitucion, son trasmitidos con los decretos que nombran á los consejeros de Estado encargados de sostener la discusion, al Presidente del Senado, quien les dá lectura en sesion general.

Art. 9º El Senado decide inmediatamente, por la votacion que consiste en ponerse de pié ó permanecer sentado, si es necesario mandar el proyecto de ley á la discusion de las secciones y al exámen de una comision, ó si puede pasar, sin este exámen, á la deliberacion en sesion general.

Art. 10. No teniendo que estatuir el Senado sino respecto de la promulgacion, no puede discutirse ninguna cuestion sino la constitucional, y el voto del Senado no permite la presentacion de ninguna modificacion.

Art. 11. En el dia indicado para la deliberacion en sesion general, el Senado, despues de la clausura de la discusion, pronunciada por el Presidente, vota sobre la cuestion de saber si hay lugar de oponerse á la promulgacion.

Art. 12. La votacion no es secreta. Se hace por mayoría absoluta, sobre un número de votantes superior al *tercio* de los miembros del

Senado; en caso contrario, es nula y debe rehacerse.

Art. 13. Los votos son contados por el secretario del Senado, con asistencia de dos secretarios elegidos para cada sesion.

Art. 14. El Presidente del Senado proclama en estos términos el resultado del escrutinio: *El Senado se opone*, ó *El Senado no se opone á la promulgacion.*

Art. 15. El resultado de la deliberacion lo trasmite al Ministro de Estado el Presidente del Senado.

CAPITULO TERCERO.

De los Senado-consultos.

Art. 16. El Emperador propone los Senado-consultos concernientes á los objetos enumerados en el artículo 27 de la Constitucion; la iniciativa de la proposicion puede tambien tomarse por uno ó varios senadores.

Art. 17. Los proyectos de Senado-consultos propuestos por el Emperador serán llevados y leidos en el Senado por los Ministros sin cartera ó por los Consejeros de Estado, encargados de hacerlo; discutidos en las secciones y examinados por una comision, que dará un informe acerca de ellos en sesion general.

Los que provengan de la iniciativa de los senadores no serán leidos en sesion general, sino cuando haya sido autorizada la toma en consideracion por tres de las cinco mesas cuando menos. En este caso, el texto será inmediatamente trasmitido, por el Presidente del Senado, al Ministro de Estado, y se nombrará

una comision, como se ha dicho en el párrafo primero del presente artículo.

Art. 18. Las modificaciones propuestas al proyecto de Senado-consulto se enviarán, hasta la apertura de la deliberacion en sesion general, por el Presidente del Senado á la comision que expresará su opinion, sea en un dictámen principal, sea en un dictámen suplementario. Las enmiendas producidas durante la deliberacion en sesion general, no serán leídas y desarrolladas mientras no estén apoyadas por cinco miembros. El texto se comunicará siempre, y con anticipacion, á los comisarios del Gobierno. La comision tiene el derecho, que pertenece igualmente á los comisarios del Gobierno, de pedir que se le envíe la enmienda antes del voto.

Art. 19. El voto, sea respecto de los artículos del proyecto de Senado-consulto, sea respecto de su conjunto, tiene lugar conforme á los artículos 12 y 13 del presente decreto. El Presidente proclama el resultado en estos términos: *El senado ha adoptado* ó *El Senado no ha adoptado.*

Art. 20. El resultado de la deliberacion es llevado al Emperador por el Presidente del Senado ó por dos Vice-presidentes á quienes se hace este encargo.

CAPITULO CUARTO.

Actos denunciados al Senado como incostitucionales.

Art. 21. Cuando denuncia el Gobierno al Senado un acto como incostitucional, el decre-

to que hace la denuncia al Senado y que nombra á los Consejeros de Estado que deben tomar parte en la discusion, es trasmitido por el Ministro de Estado al Presidente del Senado. Las secciones examinan esa demanda y nombran una comision, en vista de cuyo informe, se procede al voto, conforme á los artículos 12 y 13 del presente decreto. El Presidente proclama el resultado en estos términos: *El Senado mantiene* ó *anula*.

Art. 22. Si la inconstitucionalidad es denunciada por una peticion, se procede del mismo modo. Sin embargo, y préviamente, se lee en sesion general la peticion. Puede entónces proponerse la cuestion prévia, y, si es admitida, pronuncia el Presidente que no hay lugar á mas ámplio informe. Si la cuestion prévia no es admitida, el Presidente del Senado lo participa al Ministro Estado; la peticion se envía á las secciones, y se procede como en el artículo precedente.

Art. 23. La decision del Senado se trasmite, por encargo del Presidente al Ministro de Estado.

CAPITULO QUINTO.

Exposicion al Emperador sobre las bases de los proyectos de ley de gran interés nacional.

Art. 24. Todo senador puede proponer que se presente al Emperador una exposicion que establezca las bases de un proyecto de ley de gran interés nacional. La proposicion es motivada por escrito, entregada al Presidente del Senado, impresa, distribuida y enviada á las secciones.

Art. 25. Si tres secciones, cuando ménos, opinan que se tome en consideracion, el Presidente del Senado lo participa al Ministro de Estado. Se nombra una comision de las secciones, y esta comision redacta el proyecto de exposicion que se debe mandar al Emperador.

Art. 26. Este proyecto de exposicion, impreso, distribuido y trasmitido anticipadamente al Ministro de Estado, se discute en sesion general. Puede ser rectificado en las formas previstas por el artículo 18 del presente decreto.

Art. 27. El voto sobre la adocion ó la reprobacion del proyecto de exposicion tiene lugar conforme á los artículos 12 y 13 del presente decreto. El Presidente del Senado proclama el resultado en estos términos: *La exposicion está adoptada*, ó *No se adopta la exposicion.*

Art. 28. Si hay adopcion, envía la exposicion el Presidente del Senado al Ministro de Estado.

CAPITULO SEXTO.

De las proposiciones sobre modificacion de la Constitucion.

Art. 29. Los miembros del Senado no pueden presentar ninguna proposicion de modificacion de la Constitucion, autorizada por el artículo 31 de la Constitucion, si no se halla firmada por diez senadores cuando ménos. Cuando se presente una proposicion en estas condiciones, se procederá conforme á los artículos 17 (5º y 3º párrafo), 18 y 19 del presente decreto. El resultado de la deliberacion lo lleva el Presidente del Senado al Emperador, quien emi-

te su opinion conforme al artículo 31 de la Constitucion.

CAPITULO SÉPTIMO.

Peticiones.

Art. 30. Las peticiones dirigidas al Senado, conforme al artículo 45 de la Constitucion, son examinadas por comisiones nombradas cada mes por las secciones. El folletin de las peticiones se comunica con anticipacion al Ministro de Estado. Se dá cuenta de las peticiones en sesion general, y el voto se refiere pura y simplemente á la órden del dia, al depósito en la seccion de informes, ó al envío al Ministro competente. Si se pronuncia el envío al Ministro competente, la peticion y un estracto de la deliberacion se trasmiten, por órden del Presidente del Senado, al Ministro de Estado.

CAPITULO OCTAVO.

Proclamaciones del Emperador en el Senado.

Art. 31. Las proclamaciones del Emperador referentes á aplazamiento, próroga ó clausura de la sesion, las llevan al Senado los Ministros ó los Consejeros de Estado encargados de esta mision; se leen, con interrupcion de todo asunto, y se separa al instante el Senado.

CAPITULO NOVENO.

Disposiciones comunes al capítulo precedente.

Art. 32. En todas las deliberaciones del Senado, tiene el Gobierno el derecho de ser re-

presentado por los Ministros sin cartera ó por Consejeros de Estado, encargados de ello, por decretos especiales. Las órdenes del dia de las sesiones se envían siempre anticipadamente al Ministro de Estado, y el Presidente del Senado vela por que todos los avisos y comunicaciones sean trasmitidos en tiempo útil.

Art. 33. Los Ministros sin cartera y los comisarios del Gobierno no están sujetos al turno en la palabra. Obtienen la palabra cuando la piden.

CAPITULO DÉCIMO.

Redaccion, discusion y votacion del mensage.

Art. 34. El proyecto de mensage en respuesta al discurso del Emperador es redactado por una comision compuesta del Presidente del Senado y de un miembro nombrado por cada una de las secciones de la Asamblea. El proyecto de mensage se lee en sesion general; se imprime y se distribuye. La discusion tiene lugar en sesion general. Las modificaciones se redactan por escrito, se remiten al Presidente, y se comunican á los comisarios del Gobierno. No se lee ni se pone en discusion ninguna modificacion si no está firmada por cinco miembros. El envío á comision es siempre de derecho cuando lo piden los comisarios del Gobierno ó la comision. Despues de haber sido votado por párrafos, se vota el proyecto de mensage en su conjunto, teniendo lugar la votacion conforme á las disposiciones del artículo 19 del presente decreto. El mensage es presentado al Emperador por una diputacion de veinte miembros elegidos por suerte

en sesion pública. El Presidente y la mesa forman siempre parte de ella. El Presidente lleva la palabra.

CAPITULO UNDÈCIMO.

Administracion del Senado.

Art. 35. El Presidente del Senado lo representa en sus relaciones con el Emperador y en la ceremonias públicas. Preside las sesiones del Senado.

Art. 36. En caso de ausencia del Presidente del Senado, ejerce la presidencia el Vice-presidente.

Art. 37. El gran refrendario está, bajo la autoridad del Presidente, encargado de la direccion de los servicios administrativos y de la contabilidad. Es el jefe del personal de empleados; vela por el mantenimiento del órden interior y de la seguridad. Expide los certificados de vida y los pasaportes. Hace expedir las convocatorias para las ceremonias.

Art. 38. El secretario del Senado, está bajo la autoridad del Presidente, encargado del servicio legislativo. Dirije la redaccion de los procesos verbales, de la que es responsable, y la presenta, despues de cada sesion, á la firma del Presidente ó del Vice-presidente que haya presidido la sesion. Tiene la guarda del sello del Senado, y lo pone por órden del Presidente. Está encargado de la ampliacion oficial de los Senado-consultos y otras decisiones del Senado, y de registrar los decretos del Emperador nombrando senadores. Expide las convocatorias para las sesiones. Trasmite

á las comisiones elegidas, para que las examinen, las peticiones dirijidas al Senado.

Art. 39. El Presidente nombra á los empleados superiores del Senado. El gran refrendario presenta á la nominacion del Presidente los empleados del servicio administrativo; el secretario del Senado, los del servicio legislativo. El gran refrendario nombra á todos los individuos del servicio.

Art. 40. Los palacios del pequeño y del grande Luxemburgo, la casa del baluarte de Sebastopol, N. 32, y la casa de la calle de Vaugirard, N. 36, los muebles que contienen, los jardines y la biblioteca están destinados al Senado. El servicio del comandante militar del palacio, de los ayudantes y vigilantes, así como el servicio de los jardines abiertos al público, están bajo las órdenes del gran refrendario.

CAPITULO DUODÉCIMO.

Disposiciones concernientes á la administracion financiera y á la contabilidad del Senado.

Art. 41. La dotacion del Senado se halla consignada en el presupuesto del Estado, á continuacion de los gastos de la deuda pública.

Art. 42. El gran refrendario propone, cada año, al Presidente del Senado, el proyecto de presupuesto de los gastos del Senado. Este proyecto es aprobado por el Presidente y trasmitido á la comision de contabilidad.

Art. 43. Esta comision examina y discute los gastos propuestos, y redacta un informe que presenta á la Asamblea.

Art. 44. El Senado delibera acerca de los

crédito: aplicables á las necesidades de cada ejercicio, y vota el conjunto del presupuesto.

Art. 45. El gran refrendario gira los gastos contra los créditos que se le abren por las ordenanzas de delegacion del Ministro de Hacienda. Estos giros se satisfacen en la forma y con las justificaciones prescritas por las leyes y reglamentos de la contabilidad pública.

Art. 46. La cuenta de cada ejercicio es presentada por el gran refrendario al Presidente del Senado, quien la trasmite á la comision de contabilidad que la examina y dá un dictámen que presenta al Senado, éste la decreta definitivamente.

TITULO TERCERO.

Del Cuerpo legislativo.

CAPITULO PRIMERO.

Reunion del Cuerpo legislativo.—Formacion y organizacion de las secciones —Calificacion de los poderes.

Art. 47. El Cuerpo legislativo se reune el dia indicado por el decreto de convocatoria. En toda deliberacion del Cuerpo legislativo, está representado el Gobierno por los Ministros sin cartera ó por los Consejeros de Estado encargados de ello, por decretos especiales.

Art. 48. A la apertura de la primera sesion, el Presidente del Cuerpo legislativo, con los cuatros miembros presentes mas jóvenes, que llenan las funciones de secretarios hasta la eleccion de seis secretarios definitivos, proceden, por suerte, á la division de la Asamblea

en nueve secciones. Las secciones así formadas, se renuevan cada mes, por suerte, durante las sesiones. Ellas elijen sus Presidentes y secretarios.

Art. 49. Las secciones proceden sin pérdida de tiempo al exámen de los procesos verbales de eleccion, que les reparte el Presidente del Cuerpo legislativo y encargan á uno ó á varios de sus miembros, de dictaminar sobre ellos en sesion pública.

Art. 50. La Asamblèa estatuye segun este dictámen; si se declara válida la eleccion, el elegido presta, en la misma sesion, ó si está ausente, en la primera á que asista, el juramento prescrito por el artículo 14 de la Constitucion y el artículo 16 del Senado-consulto del 21 de Diciembre de 1852, y el Presidente del Cuerpo legislativo pronuncia en seguida su admision. El diputado que no ha prestado juramento á los quince dias de haberse declarado válida su eleccion, es reputado dimisionario. En caso de ausencia, el juramento puede prestarse por escrito, y debe ser dirigido, en este caso, por el diputado al Presidente del Cuerpo legislativo en el término ya señalado anteriormente.

Art. 51. Despues de la calificacion de los poderes, y sin esperar que se haya estatuido á cerca de las elecciones disputadas ó aplazadas, el Cuerpo legislativo elige, de entre sus miembros, para toda la duracion de la sesiones, seis secretarios, cuatro de los cuales toman, cada cual á su vez, asiento en las mesas durante las sesiones públicas. La eleccion tiene lugar en sesion pública, por escrutinio de listas y por mayoría absoluta de sufragios.

Despues de dos escrutinios, y en caso de sorteo por balotas, basta la mayoría absoluta. En caso de igualdad de sufragios, se nombra al de mas edad. Todo villete de votos que contenga menos nombres que nominaciones hay que hacer, es nulo. Los secretarios provisorios cuentan el número de los votantes; los escrutadores nombrados por suerte hacen el escrutinio, y el Presidente proclama el resultado.

Art. 52. Despues de la eleccion de los secretarios, hace conocer el Presidente al Emperador que está constituido el Cuerpo legislativo.

CAPITULO SEGUNDO.

Presentacion, discusion, votacion de los proyectos de ley.

Art. 53. Los proyectos de ley presentados por el Emperador, son llevados y leidos al Cuerpo legislativo por los Ministros sin cartera ó por los consejeros de Estado, encargados de ello, ó trasmitidos, por órden del Emperador, por el Ministro de Estado al Presidente del Cuerpo legislativo, que les dá lectura en sesion pública. Estos proyectos de ley se hacen imprimir y distribuir.

Art. 54. Inmediatamente despues de la distribucion de los proyectos de ley y en el dia fijado por el Presidente, el Cuerpo legislativo, antes de nombrar su comision, se reune en sesion secreta; ábrese una discusion sumaria acerca del proyecto de ley, y toman parte en ella los comisarios del Gobierno. La presente disposicion no se aplica ni á los proyectos de

ley de interés local; ni en los casos de urgencia. Despues de la discusion sumaria, los proyectos de ley se ponen á la órden del dia en las secciones que los discuten y nombran, por escrutinio secreto y á mayoria de votos, una comision de nueve miembros encargada de dictaminar sobre ellos.

Art. 55. Segun la naturaleza de los proyectos que se debe examinar, puede decidir el Cuerpo legislativo que sean de diez y ocho miembros en lugar de nueve las comisiones que tienen que nombrar las secciones.

Art. 56. Los proyectos de ley de interés local y aquellos cuya urgencia se haya declarado, se envían al exámen de las secciones en cuanto estén impresos y distribuidos.

Art. 57. Ningun miembro del Cuerpo legislativo que forme parte de dos comisiones, distintas de las encargadas de examinar proyectos de ley de interés comunal ó dapartamental, puede ser llamado á formar parte de una tercera comision, hasta que no haya presentado una de las dos primeras su dictámen en sesion pública.

Art. 58. Toda modificacion proveniente de la iniciativa de uno ó varios miembros se remite al Presidente, que la trasmite á la comision. Sin embargo, no se recibe ninguna modificacion despues del depósito del dictámen hecho en sesion pública.

Art. 59. Tienen derecho de ser oidos en la comision los autores de la modificacion.

Art. 60. Si la modificacion es adoptada por la comision, trasmite ésta su contenido al Presidente del Cuerpo legislativo, que la envia al Consejo de Estado, y se suspende el dictámen

de la comision hasta que haya emitido su opinion el Consejo de Estado.

Art. 61. La comision puede delegar á tres de sus miembros para hacer conocer al Consejo de Estado los motivos que han determinado su voto. El Presidente del Cuerpo legislativo se asocia, cuando lo juzga conveniente, á los delegados de las comisiones.

Art. 62. Si la opinion del Consejo de Estado, trasmitida á la comision por medio del Presidente del Cuerpo legislativo, es favorable, ó si la comision adopta una nueva redaccion admitida por el Consejo de Estado, se modificará el proyecto de ley que se vá á discutir en sesion pública, conforme á la nueva redaccion adoptada. Si es desfavorable esta opinion ó si no adopta la comision la nueva redaccion admitida por el Consejo de Estado, se considerará como no presentada la modificacion.

Art. 63. El dictámen de la comision sobre el proyecto de ley examinado por ella, se lee en sesion pública, se imprime y se distribuye veinticuatro horas ántes, cuando ménos, de la discusion, salvo el caso de urgencia, declarada antes, por el Cuerpo legislativo á proposicion del Presidente. En este caso, fija la Asamblea el momento de la discusion.

Art. 64. En la sesion fijada por el órden del dia, se abre la discusion y versa desde luego sobre el conjunto de la ley, despues sobre sus diversos artículos. Antes de pronunciar la clausura de la discusion, consulta el Presidente á la Asamblea. Si se pide la palabra contra la clausura, no puede concederse sino á un solo orador. Si hay duda sobre el voto de la Asamblea, despues de una segunda prueba, continúa

la discusion. Una vez pronunciada la clausura de la discusion, no se concede la palabra sino sobre la posicion de la cuestion.

Art. 65. No hay jamás lugar de deliberar sobre si se pasará á la discusion de los artículos; pero los artículos se ponen sucesivamente en debate por el Presidente. La votacion tiene lugar poniéndose los representantes de pié ó permaneciendo sentados; si la mesa declara dudosa la votacion, se procede al escrutinio público.

Art. 66. Si interviene, respecto de un artículo, un voto de rechazo, pasa el artículo nuevamente á ser examinado por la comision. Cada diputado puede entónces, en la forma prevista por los artículos 58 y siguientes de este decreto, presentar la modificacion que juzgue conveniente. Si la comision es de opinion que haya lugar á hacer una nueva proposicion, trasmite su contenido al Presidente del Cuerpo legislativo, que la envia al Consejo de Estado. Se procede entónces conforme á los artículos 60 y siguientes de este decreto, y el voto que resulta del escrutinio público es el definitivo.

Art. 67. Despues de la votacion de los artículos se procede á la del conjunto del proyecto de ley. El voto tiene lugar por escrutinio público y por mayoria absoluta. Se encargan del escrutinio los secretarios y lo proclama el Presidente. La presencia de la mayoria de los diputados es necesaria para la validez del voto. Si el número de votantes no llega á esta mayoria, declara el Presidente nulo el escrutinio

y ordena que se proceda á él nuevamente. Las proposiciones de leyes relativas á intereses comunales ó departamentales que no dan lugar á ninguna reclamacion, se votarán poniéndose de pié ó permaneciendo sentados.

Art. 68. Siempre que haya lugar á votar por el sistema de ponerse de pié ó permanecer sentado, se procede al escrutinio público si lo piden diez miembros cuando ménos.

Art. 69. El Cuerpo legislativo no motiva ni su aceptacion ni su desaprobacion; su decision no se expresa sino por una de estas dos fórmulas: *El Cuerpo legislativo ha adoptado*, ó *El Cuerpo legislativo no ha adoptado.*

Art. 70. La minuta del proyecto de ley adoptado por el Cuerpo legislativo se firma por el Presidente y los secretarios, y se deposità en los archivos. Una copia revestida de las mismas firmas, se lleva al Emperador por el Presidente de la Cámara.

CAPITULO TERCERO.

Mensages y proclamaciones dirijidas al Cuerpo legislativo por el Emperador.

Art. 71. Los mensages y las proclamaciones que dirige el Emperador al Cuerpo legislativo son llevados y leidos en sesion por los Ministros ó Consejeros de Estado encargados de ello. Estos mensages y proclàmaciones no pueden ser objeto de ninguna discusion ni de ningun voto á no ser que contengan una proposicion sobre la cual se deba votar.

Art. 72. Las proclamaciones del Emperador referentes á aplazamiento, próroga, ó di-

solucion del Cuerpo legislativo, se leen en sesion pública, con interrupcion de todo asunto, y el Cuerpo legislativo se separa al instante.

CAPITULO CUARTO.

Celebracion de las sesiones.

Art.73. El Presidente del Cuerpo legislativo abre y anuncia la clausura de las sesiones. Indica, al fin de cada una, despues de haber consultado á la Asamblea, la hora de apertura de la sesion siguiente y el órden del dia, que será fijado en la sala. Este órden del dia se envia al Ministro de Estado, y el Presidente del Cuerpo legislativo cuida de que se le trasmita en tiempo útil todos los avisos y comunicaciones necesarias.

Art. 74. Ningun miembro puede tomar la palabra sin haberla pedido y obtenido del Presidente, ni hablar de otra parte que de su asiento.

Art. 75. Los Ministros sin cartera y los consejeros de Estado, encargados de sostener, en nombre del Gobierno, la discusion, no están sujetos al rol de inscripcion, y obtienen la palabra cuando la reclaman.

Art. 76. El miembro llamado al órden por haberlo interrumpido, no puede obtener la palabra. Si el orador se separa de la cuestion, el Presidente lo llama á ella. El Presidente no puede conceder la palabra sobre llamamiento á la cuestion. Si el orador llamado dos veces á la cuestion en el mismo discurso continúa separándose de ella, el Presidente consulta á la Asamblea para saber si prohibirá al orador que

vuelva á tomar la palabra en todo el resto de la sesion sobre el mismo asunto. La decision tiene lugar poniéndose de pié ó permaneciendo sentados los miembros del Cuerpo legislativo, segun que aprueben ó no, y sin debates.

Art. 77. El Presidente solo llama al órden al orador que sale de él. La palabra se concede á aquel que, llamado al órden, se somete á él y solicita justificarse; él solo obtiene la palabra. Cuando un orador ha sido llamado dos veces al órden en el mismo discurso, el Presidente, despues de haberle concedido la palabra para justificarse, si asi lo pide, consulta á la Asamblea para saber si se prohibirá al orador tomar la palabra durante todo el resto de la sesion, sobre el mismo punto. La decision tiene lugar poniéndose de pié ó permaneciendo sentados los miembros del Cuerpo legislativo, segun que se apruebe ó no, y sin debates.

Art. 78. Se prohibe toda personalidad, todo signo de aprobacion ó desaprobacion.

Art. 79. Si un miembro del Cuerpo legislativo turba el órden, es llamado nominalmente por el Presidente; si persiste, ordena el Presidente que se inscriba en el proceso verbal el llamamiento al órden. En caso de resistencia, la Asamblea, á proposicion del Presidente, pronuncia sin debates la esclusion de la sala de las sesiones durante un tiempo que no pueda pasar de cinco dias. Puede ordenarse que se publique por carteles esta decision en el departamento en que ha sido elejido el miembro á quien se refiere.

Art. 80. Si la Asamblea se hace tumultuosa y no puede calmarla el Presidente, se cubre. Si continúa el desórden, anuncia que vá á sus-

pender la sesion. Si no se restablece la calma, suspende la sesion por una hora, durante la cual se reunen los diputados en sus secciones respectivas. Expirada la hora, vuelve á abrirse la sesion; pero si renace el tumulto, levanta el Presidente la sesion y la aplaza para el dia siguiente.

Art. 81. Las reclamaciones de órden del dia, de prioridad y de llamamiento al reglamento, tienen la preferencia sobre la cuestion principal, y suspenden su discusion. Los votos de órden del dia no se motivan nunca. La cuestion prévia, es decir, aquella que no da lugar á deliberar, se pone al voto ántes de la cuestion principal. No puede ser solicitada para las proposiciones hechas por el Emperador.

Art. 82. Las peticiones de reunion secreta, autorizadas por el artículo 41 de la Constitucion son firmadas por los miembros que las hacen, y se entregan en manos del Presidente, que les dá lectura, las toma en consideracion y las hace consignar en el proceso-verbal.

Art. 83. Cuando se pida la autorizacion exijida por el artículo 11 de la ley de 2 de Febrero de 1852, indicará el presidente solo el objeto de la peticion y la enviará inmediatamente, á las secciones para que nombren una comision que examine si hay lugar á autorizar las pesquizas.

CAPITULO QUINTO.

Procesos verbales y manifiestos.

Art. 84. La redaccion de los procesos-verbales de las sesiones, la reproduccion *in-extenso* de los debates, y los manifiestos prescritos

por el Senado-consulto de 2 de Febrero de 1861 están colocados bajo la alta direccion del Presidente del Cuerpo legislativo, y confiados á redactores especiales nombrados por él y á quienes puede remover.

Art. 85. El proceso-verbal de cada sesion comprueba solo las operaciones y los votos del Cuerpo legislativo. Está firmado por el Presidente y es leido por uno de los secretarios en la sesion siguiente.

Art. 86. Los procesos verbales de las sesiones, despues de su aprobacion por la Asamblea, se trascriben en dos registros firmados por el Presidente.

Art. 87. Los manifiestos prescritos por el Senado-consulto de 2 de Febrero de 1861 contienen los nombres de los miembros que han tomado la palabra en la sesion, y el resúmen de sus opiniones.

Art. 88. Un decreto especial del Presidente del Cuerpo legislativo regla la manera como se pondrán los manifiestos de las sesiones á la disposicion de los diarios conforme á las prescripciones del Senado-consulto de 2 de Febrero de 1861.

Art. 89 Todo miembro puede hacer imprimir y distribuir, á su costo, el discurso que haya pronunciado, y que haya sido reproducido por la estenografía oficial, despues de haber obtenido para ello la autorizacion de una comision compuesta del Presidente del Cuerpo legislativo y de los presidentes de cada seccion. Esta autorizacion debe ser aprobada por el Cuerpo legislativo. La impresion y la distribucion hechas en contravencion con las disposiciones precedentes, serán castigadas con una

multa de 500 á 5,000 francos contra los impresores, y de 5 á 500 francos contra los repartidores.

CAPITULO SEXTO.

Redaccion, discusion y votacion del Mensage.

Art. 90. El proyecto de mensage en respuesta al discurso del Emperador es redactado por una comision compuesta del Presidente del Cuerpo legislativo y de un miembro nombrado por cada una de las secciones de la Asamblea. El proyecto de mensage se lee en la reunion de los miembros de la comision; se imprime y se distribuye. La discusion tiene lugar en sesion pública. Las modificaciones son redactadas por escrito, remitidas al Presidente y comunicadas á los comisarios del Gobierno. No se lee ni se pone en discusion ninguna modificacion que no esté firmada por cinco miembros. El envío á comision es siempre de derecho cuando lo piden los comisarios del Gobierno ó la comision. Despues de haber sido votado por párrafos, lo es en su conjunto el proyecto de mensage; los votos tienen lugar conforme á las disposiciones de los artículos 65 y 67 del presente decreto. El mensage es presentado al Emperador por una diputacion de veinte miembros designados por suerte, en sesion pública. El Presidente, y la mesa forman siempre parte de ella. El Presidente lleva la palabra.

CAPITULO SÉTIMO.

Instalacion y administracion interior.

Art. 91. El Palacio Borbon y la casa de la

Presidencia, con sus muebles y dependencias, quedan destinados al Cuerpo legislativo.

Art. 92. El Presidente del Cuerpo legislativo tiene la alta administracion de este Cuerpo; habita en Palacio.

Art. 93. Arrégla, por decretos especiales, la organizacion de todos los servicios y el empleo de los fondos afectados á los gastos del Cuerpo legislativo.

Art. 94. Es asistido por dos cuestores nombrados anualmente por el Emperador. Los cuestores arreglan, conformándose á las resoluciones dictadas por el Presidente, y sujetándose á la delegacion de créditos hecha por el Ministro de Hacienda, los gastos del personal y del material. El Presidente puede delegarles todos ó parte de sus poderes administrativos. Los cuestores habitan en el Palacio legislativo y reciben un sueldo.

Art. 95. El Presidente del Cuerpo legislativo provee todos los empleos, y pronuncia las remociones necesarias.

Art. 96. Una comision de nueve miembros, nombrados por las secciones en cada sesion anual, procede al exámen y juzgamiento de las cuentas del tesorero del Cuerpo legislativo, y trasmite su decreto al Presidente de este Cuerpo, que ordena su ejecucion.

CAPITULO OCTAVO.

De la policía interior del Cuerpo legislativo.

Art. 97. Al Presidente del Cuerpo legislativo concierne la policía de las sesiones y la del Palacio.

Art. 98. Ningun extrangero puede, bajo ningun pretesto, introducirse en el recinto en donde se hallan los diputados.

Art. 99. Toda persona que da señales de aprobacion ó desaprobacion, ó que turba el órden, es expulsado al instante de las tribunas por los ugieres, y presentado, si hay lugar, ante la autoridad competente.

CAPITULO NOVENO.

Licencias.

Art. 100. Ningun miembro del Cuerpo legislativo puede ausentarse sin obtener licencia de la Asamblea. Los pasaportes van firmados por el Presidente del Cuerpo legislativo, quien, salvo caso de urgencia, no puede entregarlos sino despues de obtenida la licencia.

CAPITULO DÉCIMO.

Disposiciones generales.

Art. 101. La dotacion del Cuerpo legislativo está inscrita en el presupuesto, inmediatamente despues de la del Senado.

Art. 102. El Presidente se encarga, por disposiciones reglamentarias, de proveer sobre todos los detalles de la policía y de la administracion del Cuerpo legislativo.

TITULO CUARTO.

Guardia militar del Senado y del Cuerpo legislativo.

Art. 103. La guardia militar del Senado y del Cuerpo legislativo está bajo la órdenes del

Ministro de la Guerra, que se entiende á este respecto con el Presidente del Senado y con el Presidente del Cuerpo legislativo. Durante la época de las sesiones, una guardia de honor rinde los honores militares á los Presidentes de estos dos Cuerpos cuando se dirigen á las sesiones.

Art. 104. Es y queda derogado el decreto de 31 de Diciembre de 1852.

N. 7.

Habiéndonos ocupado en este libro de las disposiciones legislativas referentes á las asambleas inglesa y francesa que, entre las europeas, son las que mayor contraste ofrecen en el dia, no creemos que caresca de interés una lijera reseña de lo que sobre este asunto disponen las constituciones de algunas repúblicas americanas.

1.

MEJICO.

Artículos constitucionales.

SECCION PRIMERA.

Del poder legislativo.

Art. 51. Se deposita el ejercicio del Supremo poder legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso de la Union.

PARRAFO PRIMERO.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

Art. 52. El Congreso de la Union se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mejicanos.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará, sin embargo, un diputado.

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mejicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó territorio que hace la eleccion; y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.

Art. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados propietarios desde el dia de su eleccion, hasta el dia en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del ejecutivo de la Union por el que se disfrute sueldo, sin prévia licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes, que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. El congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 61. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrrogable, comenzará el 1º de Abril y terminará el último de Mayo.

Art. 63. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Union, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El Presidente del Congreso contestará en terminos generales.

Art. 64. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

PARRAFFO SEGUNDO.

De la iniciativa y formacian de las leyes.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes compete:
1º Al Presidente de la Union.

2º A los Diputados al Congreso Federal.

3º A las Legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las legislaturas de los estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 68. El segundo período de sesiones se destinará, de toda prefereneia, al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente; á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revision de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.

Art. 69. El dia penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo dia, la cual tendrá la obligacion de examinar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo período.

Art. 70. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

1º Dictámen de comision.

2º Una ó dos discusiones, en los términos que espresan las fracciones siguientes.

3º La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

4º Concluida esta discusion se pasará al Ejecutivo cópia del espediente, para que en el tér-

mino de siete dias manifieste su opinion, ó esprese que no usa de esa facultad.

5º Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin mas discusion, á la votacion de la ley.

6º Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el espediente á la comision, para que, con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio.

7º El nuevo dictamen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta se procederá á la votacion.

8º Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 71. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo 70.

PARRAFO TERCERO.

De las facultades del Congreso.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

1º Para admitir nuevos estados ó territorios á la Union federal, incorporándolos á la nacion.

2º Para erigir los territorios en estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.

3º Para formar nuevos estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso

á las legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los estados.

4º Para arreglar definitivamente los límites de los estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, ménos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

5º Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federacion.

6º Para el arreglo interior del distrito federal y territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

7º Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federacion que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

8º Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nacion; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

9º Para expedir aranceles sobre el comercio extrangero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado, se establezcan restricciones onerosas.

10º Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil.

11º Para crear y suprimir empleos públicos de la federacion; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

12º Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados supe-

riores de hacienda, de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.

13º Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

14º Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

15º Para reglamentar el modo en que deben espedirse las patentes de corso; para dictar leyes, segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para espedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

16º Para conceder ó negar la entrada de tropas extrangeras en el territorio de la federacion, y consentir la estacion de escuadras de otra potencia, por mas de un mes, en las aguas de la república.

17º Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la república.

18º Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio.

19º Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y á los estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

20º Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria.

21º Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.

22° Para dictar leyes sobre vías generales de comunicacion y sobre postas y correos.

23º Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, determinar el valor de la extrangera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

24º Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enagenacion de terrenos baldíos y el précio de éstos.

25º Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion.

26º Para conceder prémios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

27º Para prorrogar por treinta dias útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.

28º Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

29º Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á los de la contaduría mayor, que se organizará segun lo disponga la ley.

30º Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta constitucion á los poderes de la Union.

PARRAFO CUARTO.

De la diputacion permanente

Art. 73. Durante los recesos del Congreso de

la Union, habrá una diputacion permanente, compuesta de un diputado por cada estado y territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 74. Las atribuciones de la diputacion permanente, son las siguientes:

1º Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el artículo 72 fraccion 20.

2º Acordar por sí sola, ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

3º Aprobar en su caso, los nombramientos á que se refiere el artículo 85, fraccion 3ª.

4º Recibir el juramento al presidente de la República, y á los ministros de la suprema córte de justicia, en los casos prevenidos por esta constitucion.

5º Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

II.

REPUBLICA DE HONDURAS.

Artículos constitucionales.

CAPITULO SEXTO.

De las elecciones.

Art. 17. Se dividirá el territorio de la Repúbica en distritos electorales, que constarán de diez mil almas; y elegirán un diputado propieta-

rio y un suplente. Pero entre tanto se reunen los datos estadísticos para formar aquella division, se elijirán tres diputados propietarios y dos suplentes por cada uno de los departamentos de Comayagua, Teguoigalpa, Gracias y Olancho; y dos propietarios y un suplente por cada uno de los de Santa Bárbara, Yoro y Choluteca.

Art 18. Las elecciones serán directas y la ley reglamentará la manera de hacerlas, dividiendo los departamentos y distritos en cantones, y disponiendo se formen registros de cada canton, teniendo voto los inscritos únicamente.

Por ahora se harán las elecciones en la forma prevenida por la ley.

CAPITULO SÉPTIMO.

De la organizacion del poder legislativo.

Art. 19. El Poder Legislativo de la República se ejercerá por un Congreso de diputados elegidos en los términos que se ha dicho.—Se reunirán cadá dos años sin necesidad de convocatoria del 1º al 15 de Enero.—Sus sesiones durarán sesenta dias, pudiendo cerrarlas ántes, de acuerdo con el Ejecutivo. Tambien las tendrán extraordinarias cuando sean convocadas por éste, en cuyo caso solo se ocuparán de las causas que motiven su reunion.

Un número menor de representantes tiene facultad para tomar inmediatamente las medidas convenientes para hacer concurrir á los demás, hasta conseguir su plenitud. La primera Legislatura no se disolverá sinó cuando haya emitido las siguientes leyes:

1ª La de elecciones.

2ª De hacienda.

3ª De justicia.

4ª De gobernadores políticos y municipalidades; y

5ª La que establesca las condiciones bajo las cuales debe admitir la República la inmigracion extrangera.

Art. 20. El Congreso puede instalarse y deliberar con las dos terceras partes de los miembros electos. Para que haya resolucion basta la mayoría absoluta de votos.

Art. 21. El Congreso se reunirá en la capital de la República; pero él ya instalado, podrá decretar su traslacion á otro punto por causas graves que él mismo calificará.

Art. 22. Las credenciales de los representantes dúrarán cuatro años pudiendo ser reelectos una sola vez; pero á los dos años del primer período, se renovará la mitad de los miembros del Congreso, designados por sorteo, que hará él mismo al cerrar sus sesiones. La renovacion sucesiva se hará por el órden de antiguedad.

Art. 23. Para ser electo representante se requiere ser mayor de treinta años; natural ó vecino del departamento en que se hace la eleccion y ser dueño de un capital libre y conocido que no baje de mil pesos, ó licenciado en cualquiera de las facultades mayores.

CAPITULO OCTAVO.

De las atribuciones del poder legislativo.

Art. 24. Corresponde al Poder legislativo:

1º Calificar la eleccion de sus miembros y aprobar ó nó sus credenciales:

2º Llamar á los suplentes en caso de muerte ó imposibilidad de concurrir los propietarios:

3º Admitir las renuncias que unos y otros hagan por causas legalmente comprobadas:

4º Formar su reglamento interior:

5º Decretar, interpretar, formar y derogar las leyes:

6º Crear jurisdicciones y establecer en ellas tribunales y jueces para que á nombre de Honduras conozan, juzguen y sentencien en toda clase de asuntos civiles y criminales que ocurran en la República:

7º Señalar las atribuciones de los diferentes funcionarios públicos:

8º Decretar reglamentos para el régimen interior de los demás poderes y corporaciones:

9º Decretar tasas é impuestos en proporcion á la riqueza pública:

10º Acordar empréstitos forzosos en circunstancias extraordinarias, consultando el haber de cada uno de sus habitantes:

11º Crear el ejército y milicias de la República:

12º Determinar la fuerza permanente:

13º Declarar la guerra y hacer la paz, con presencia de los datos que le comunique el Ejecutivo; y ratificar los tratados de negociaciones que él mismo haya ajustado, si mereciesen su aprobacion:

14º Procurar el desarrollo de la instruccion pública, decretando estatutos y métodos adecuados:

15º Crear y suprimir empleos, y asignar, aumentar ó disminuir sus sueldos:

16º Conceder premios honoríficos y gratificaciones compatibles con el sistema de Go-

bierno establecido, por servicios relevantes á la patria:

17º Arreglar los pesos y medidas, promover las vias de comunicacion. Decretar las armas y pabellon de la República; y determinar la ley, peso y tipo de la moneda:

18º Conceder indultos y amnistías:

19º Nombrar los magistrados de la Suprema Córte de Justicia, y conferir los grados de brigadier arriba inclusive:

20º Declarar que há lugar á formacion de causa contra los individuos de los Supremos Poderes, ministros del despacho y Agentes diplomáticos de la República:

21º Admitir las renuncias que por causas graves hagan de sus oficios los mismos empleados, y la dimision de los grados de brigadier arriba inclusive; y

22º Fijar y decretar bienalmente los gastos de la administracion en todos los ramos de hacienda pública, arreglando su manejo é inversion: tomar cuenta de ella al poder Ejecutivo; y calificar y reconocer la deuda nacional é interior, designando fondos para su amortizacion.

Art. 25. No podrá el poder Legislativo, salvo en los casos que esta constitucion determina, conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo, ni ampliar las que en ella lleva detalladas.

Art. 26. El poder Legislativo puede delegar en el Ejecutivo las facultades siguientes:

1ª Legislar sobre los ramos de policía, hacienda, guerra y marina.

2ª Aprobar ó decretar estatutos y ordenanzas de las corporaciones ó establecimien-

tos que deban tenerlas, y los proyectos sobre creacion de fondos que le presentaren.

3ª Arreglar el sistema de pesos y medidas; promover las vias de comunicacion ordinaria; y

4ª Decretar los Códigos civil, penal, de procedimientos, de comercio y de minería. —De estas facultades solo podrá hacer uso en receso del Poder Legislativo, y con el voto ilustrativo de una comision de personas competentes que el Congreso ó el mismo Ejecutivo elegirá.—Dadas estas leyes, cesa la delegacion.

Art. 27. El Congreso se ocupará de preferencia de los asuntos que comprenda la memoria de Gobierno.

Art. 28. Cuando el Congreso hubiese de tratar de los intereses de la iglesia, ó de cosas que se relacionen con ellos, podrá convocar al prelado Diocesano, para que, por sí ó por médio de un delegado, concurra á la sesion si lo tuviese á bien, con voto ilustrativo.

CAPITULO CATORCE.

De la formacion, sancion y publicacion de la ley.

Art. 45. La iniciativa de la ley es exclusivamente reservada á los Diputados, al Presidente por medio de los ministros, y á la Córte de Justicia; mas el Ejecutivo no podrá hacerla sobre impuestos ni contribuciones de ninguna clase.

Art. 46. Todo proyecto de ley despues de discutido y aprobado por el Congreso, se pasa-

rá al Ejecutivo, el que no teniendo objeciones que hacerle, le dará su sancion y lo hará publicar como ley.

Art. 47. Cuando el Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar los proyectos de ley que se le pasen, podrá devolverlos dentro de diez dias al Congreso, puntualizando las razones en que funde su opinion para la negativa; y si dentro del término expresado no los objetase, se tendrán por sancionados y los publicará como leyes.

En el caso de devolucion, el Congreso podrá reconsiderar y ratificar el proyecto con los dos tercios de votos, pasándolo al Ejecutivo, quien lo tendrá por ley, que ejecutará y publicará.

Cuando el Congreso emita una ley en los últimos diez dias de sus sesiones, y el Ejecutivo encuentre dificultades para su sancion, es obligado inmediatamente á dar aviso al Congreso para que permanezca reunido hasta que se cumpla el término expresado; y no haciéndolo se tendrá por sancionada la ley.

Art. 48. Cuando un proyecto de ley fuese desechado y no ratificado, no podrá proponerse en las mismas sesiones sino hasta en las de la legislatura siguiente.—En la devolucion que haga el Ejecutivo de los proyectos de ley, las votaciones del Congreso para ratificarlos serán nominales y deberán constar en el acta del dia.

Art. 49. Todo proyecto de ley aprobado por el Congreso se extenderá por duplicado, se publicará en él; y firmados dos ejemplares por su presidente y secretarios, se pasará al Ejecutivo con esta fórmula: "*Al Poder Ejecutivo;*"

—Si este no lo aprobase, lo devolverá al Congreso con esta fórmula: "*Vuelva al Soberano Congreso.*"

Art. 50. Recibido por el Ejecutivo un proyecto de ley, si no le encontrase objeciones que hacer, firmará los dos ejemplares, devolviendo uno al Congreso; y reservándose otro en su archivo, lo publicará como ley en el término de diez dias.

Art. 51. La publicacion de la ley se hará en esta fórmula: "*El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes.—Sabed: que el Soberano Congreso ha decretado ó acordado lo siguiente:* (aquí el texto y firmas) *Por tanto, Ejecútese.*"

SALVADOR.

TITULO CUARTO.

De las elecciones.

Art. 12. Las elecciones de las supremas autoridades, salvas las excepciones que adelante se establecen, serán directas, y la ley reglamentará la manera de verificarlas.

Art. 13. La base del sistema electoral es la poblacion. A este fin se dividirá el territorio de la República en círculos, distritos y cantones. Se formarán registros de los ciudadanos de cada canton: los inscritos en ellos tendrán voto únicamente.

Art. 14. Cada círculo constará de treinta mil almas y elegirá un Senador propietario y un suplente; y cada distrito de quince mil, y elegirá un Diputado propietario y un suplente. Los círculos y distritos que no puedan formarse de los números de almas espresados, con tal que no bajen, los primeros de diez y seis mil y los segundos de ocho mil almas, elegirán sin embargo Senador y Diputado. Si bajasen de estos números se agregarán á los mas inmediatos para sufragar en ellos.

TITULO SEXTO.

Del poder legislativo y de su organizacion.

Art. 22. El Poder Legislativo será ejercido por dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, elegidos en los términos que quedan referidos.

Serán independientes entre sí. Se reunirán cada año sin necesidad de convocatoria del primero al quince de Enero, y sus sesiones no podrán pasar de cuarenta. Un número menor de representantes en cada una de ellas tiene facultad para tomar inmediatamente todas las medidas que convengan para hacer concurrir á los demás hasta conseguir su plenitud.

Art. 23. La mayoría de los miembros de cada Cámara será suficiente para deliberar; pero cuando se hallen ménos de los dos tercios de los electos, el consentimiento de las dos terceras partes de los presentes será necesario para toda resolucion legislativa.

Art. 24. Abrirán y cerrarán sus sesiones á un mismo tiempo; ninguna de ellas podrá suspen-

derlas ni prorogarlas mas de tres dias sin anuencia de la otra, ni trasladarse á otro lugar sin convenio de ambas.

Art. 25. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada año y siempre podrán ser reelectos sus miembros. La de senadores lo será por tercios cada dos, de suerte que á los seis, quedará completamente renovada, saliendo los últimos nombrados. En los cuatro primeros años, se hará sorteo por la misma para designar los que hayan de ser renovados.

TITULO SEPTIMO.

De las facultades peculiares á cada Cámara.

Art. 26. Corresponde á cada una de las cámaras sin intervencion de la otra:

1º Calificar la eleccion de sus miembros respectivos y aprobar ó reprobar sus credenciales;

2º Llamar á los suplentes en caso de muerte ó imposibilidad de concurrir de los propietarios;

3º Admitir los renuncias que les hagan por causas legalmente comprobadas;

4º Formar su reglamento interior, exigir la responsabilidad á sus propios miembros, estableciendo el órden por que deben ser juzgados, tanto por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, como en los casos que establece el artículo siguiente.

Art. 27. Los representantes del pueblo son inviolables.

Ningun Representante al Senado y Cámara de Diputados será en tiempo alguno responsable por sus opiniones, sean espresadas de palabra, ó

por escrito, ni podrá ser juzgado civil ni criminalmente desde el dia de su eleccion hasta quince dias despues de haber entrado en receso el Poder Legislativo, sino por su respectiva Cámara, en cuanto á la formacion é instruccion de causa para destituirlo y entregarlo, en consecuencia, al Juez correspondiente, cuando el hecho sea de aquellos que merecen pena aflictiva; y ninguna autoridad podrá aprehenderlo por tales delitos durante aquel período, sino en flagrante delito, instruyéndole la sumaria conveniente, y dando cuenta con ella á la Cámara que corresponda para los fines expresados.

TITULO OCTAVO.

De las atribuciones del Poder Legislativo.

Art. 28. Corresponde al Poder Legislativo:

1º Decretar las leyes, interpretarlas, reformarlas y derogárlas;

2º Erigir jurisdicciones, y establecer en ellas tribunales y jueces para que, á nombre del Salvador, conozcan, juzguen y sentencien sobre toda clase de causas y negocios civiles y criminales;

3º Designar las funciones y jurisdiccion de los diferentes funcionarios, y decretar los códigos que deben regir en la República;

4º Nombrar en asamblea general los magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

5º Imponer contribuciones á todos los habitantes y sobre toda clase de bienes y rentas con la debida proporcion; decretar empréstitos forzosos cuando la necesidad pública lo exija, fijando la cantidad que se necesite, señalando el máxi-

mun y mínimun con que cada propietario deba contribuir segun su fortuna, con determinacion de la renta ó rentas públicas que deben quedar afectas al pago. Autorizar al Poder Ejecutivo, cuando lo estime conveniente, para negociar empréstitos por contratas en el interior ó en el extrangero, fijando igualmente la cantidad que deba negociarse, é hipotecando al efecto las rentas públicas, si fuere necesario; fijar y decretar anualmente los gastos de la Administracion en todos los ramos de Hacienda pública, arreglando su manejo é inversion; tomar cuenta de de ella al Poder Ejeutivo; y calificar y reconocer la deuda nacional é interior, designando fondos para su amortizacion;

6º Crear y organizar el Ejercito y milicias del Salvador y decretar, en caso de peligro, la subvencion de guerra con proporcion á los haberes de cada individuo, sin excepcion de privilegio alguno, y conferir los grados de Coronel efectivo arriba, con informe del Poder Ejecutivo.

7º Procurar el desarrollo de la instruccion pública en todos los ramos del saber humano, decretando estatutos y métodos adecuados;

8º Conceder premios honoríficos y gratificaciones compatibles con el sistema de gobierno establecido, por servicios relevantes á la patria; asignar, aumentar ó disminuir sueldos á los funcionarios y empleados; crear y suprimir empleos;

9º Arreglar los pesos y medidas; promover las vias de comunicacion; decretar las armas y pabellon de la República y determinar la ley, peso y tipo de la moneda;

10º Declarar la guerra y hacer la paz con presencia de los datos que le comunique el Poder Ejecutivo y ratificar los tratados y negocia-

ciones que el mismo Ejecutivo haya ajustado, si merecieren su aprobacion;

11º Finalmente conceder indultos y amnistías. Conocer en Asamblea general de la renuncia del Presidente y Vice-Presidente de la República y Magistrados, y de la dimision de los grados de Coronel efectivo arriba.

Art. 29. Cuando las cámaras sean convocadas extraordinariamente por el Ejecutivo, solo podrán tratar de los asuntos que exprese la minuta de convocatoria.

Art. 30. Cuando el Senado haya de conocer de las acusaciones que le comete la ley, podrá durar despues de las sesiones, todo el tiempo necesario al fenecimiento de aquellas.

TITULO DUODECIMO.

De la formacion, sancion y publicacion de la ley.

Art. 41. La iniciativa de la ley es esclusivamente reservada á los diputados, senadores, al Presidente por medio de los Ministros y á la Corte de Justicia.

Art. 42. Todo proyecto de ley despues de discutido y aprobado en una Cámara se pasará á la otra para que lo discuta y apruebe, si le pareciere; si lo aprobase se pasará al Poder Ejecutivo, el que no teniendo objeciones que hacerle, dará su sancion y lo hará publicar como ley.

Art. 43. Si la Camara que examina el proyecto lo enmendare ó modificare, deberá volver dicho proyecto á la de su orígen para que, con las enmiendas, adiciones ó modificaciones hechas, lo discuta de nuevo, y si lo aprobare lo pasará al Ejecutivo para que obre en los términos del artículo anterior.

Art. 44. Cuando el Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar los proyectos de ley que se le pasen, podrá devolverlos dentro de diez dias á la Cámara de su orígen, puntualizando las razones en que funde su opinion para la negativa; y si dentro del término espresado no los objetase, se tendrán por sancionados y los publicará como leyes. En el caso de devolucion, la Cámara podrá reconsiderar y ratificar el proyecto con los dos tercios de votos; pero con la obligacion de pasarlo á la otra para que preste su asentimiento con los mismos dos tercios, si le pareciese, y en este caso, pasándolo al Ejecutivo, éste lo tendrá por ley que ejecutará y publicará.

Art. 45. Cuando un proyecto de ley fuere desechado y no ratificado, no podrá proponerse en las mismas sesiones, si no hasta en las de la Legislatura siguiente. En la devolucion que haga el Ejecutivo de los proyectos de ley, las votaciones de las cámaras para ratificarlos serán nominales y deberán constar en el acta del dia.

Art. 46. Todo proyecto de ley aprobado en la Cámara de su orígen, se extenderá por triplicado, se publicará en ella y firmados tres ejemplares por su Presidente y secretario, se pasará á la otra Cámara. Si tambien esta lo aprobare, reservándose un ejemplar para su archivo, pasará los otros al Ejecutivo con esta fórmula: "*Al Poder Ejecutivo.*" Si no lo aprobare, los devolverá á la Cámara de que procede.

Art. 47. Recibido por el Ejecutivo un proyecto de ley, si no le encontrare objeciones que hacer, firmará los dos ejemplares y devolverá uno á la Cámara que se los dirigió, y reservándose el otro en su archivo, lo publicará como ley en el término de diez dias.

Art. 48. Devuelto un proyecto de ley por el Ejecutivo y ratificado por la Cámara de su orígen, si ésta fuere la de diputados, usará de la fórmula siguiente: "*Pase al Senado;*" y si fuere la del Senado: "*Pase á la Cámara de Diputados;*" y si fuere ratificado por las dos, usará de la fórmula siguiente: "*Pase al Poder Ejecutivo.*" Si no ratificare una ú otra Cámara el proyecto, usará de esta otra: "*Vuelva á la Cámara de Diputados*" ó de "*Senadores,*" segun corresponda, "*por no haber obtenido la ratificacion constitucional.*"

Art. 49. La publicacion de la ley se hará en esta forma: "*El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes: Sabed que la Asamblea general ha decretado (ú ordenado) lo siguiente.:* (Aquí el texto y firmas.) "*Por tanto: Ejecútese.*"

III.

VENEZUELA.

TITULO QUINTO.

Del poder legislativo.

Art. 16. El Poder legislativo se ejerce por el Congreso nacional compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Art. 17. El Congreso se reunirá anualmente en la capital de la República el día primero de Febrero, ó el mas inmediato posible, aunque no haya sido convocado.

Art. 18. Las sesiones de las Cámaras serán públicas; solo tratarán en secreto de los negocios que á su juicio exijan reserva.

Art. 19. Las sesiones ordinarias durarán noventa dias, pudiendo prorogarse hasta treinta mas, cuando sea necesario á juicio del Congreso.

Art. 20. El Congreso se reunirá extraordinariamente en el punto para el cual sea convocado por el Poder Ejecutivo; y en este caso solo podrá ocuparse de los asuntos que el mismo Poder Ejecutivo someta á su consideracion.

TITULO SEXTO.

De la Cámara de diputados.

Art. 21. La Cámara de diputados se compondrá de los miembros elegidos por los pueblos en la proporcion de uno por cada veinte y cinco mil almas, y otro más por un residuo que no baje de quince mil. El congreso podrá aumentar esta base cuando haya tenido incremento la poblacion. Una ley especial arreglará la forma de las elecciones.

§ Unico. La provincia que no alcance á veinte y cinco mil almas, nombrará siempre un Diputado.

Art. 22. Para ser Diputado se requiere, ademas de las cualidades de Elector:

1º Ser venezolano por naturaleza;

2º Ser natural ó vecino de la provincia que hace la eleccion.

§ Unico. Los extranjeros con diez años de naturalizacion y las demas cualidades que establece este artículo, podrán ser nombrados Diputados, siempre que sean casados con venezolana, ó tengan bienes raíces en el país.

Art. 23. Los Diputados durarán en sus destinos seis años, renovándose por mitad cada tres

años. Cuando todos los principales ó suplentes sean elegidos en una misma época eleccionaria, la suerte designará los que deban cesar al fin del tercer año.

Art. 24. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1ª Concurrir con la del Senado á la formacion de las leyes y decretos y á los demás actos que designa esta Constitucion.

2ª Velar sobre la inversion de las rentas nacionales y examinar la cuenta que anualmente debe presentar el Poder Ejecutivo.

3ª Oir las acusaciones contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Consejeros y Secretarios del Despacho, en los casos designados por esta Constitucion.

TITULO SEPTIMO.

De la Cámara del Senado.

Art. 25. La Cámara de Senadores se compondrá de dos por cada provincia. La ley determinará la forma de su eleccion.

Art. 26. Para ser Senador se requiere:

1º Ser venezolano por naturaleza;

2º Ser natural ó vecino de la provincia en que se hace la eleccion;

3º Tener por lo ménos la edad de treinta años cumplidos.

4º Disfrutar una renta ó sueldo anual de mil doscientos pesos por lo ménos.

Art. 27. Los Senadores durarán en sus destinos seis años, haciéndose la renovacion de la manera que se dispone en el artículo 23 para los Diputados.

Art. 28. Son atribuciones del Senado:

1ª Concurrir con la Cámara de Diputados á la formacion de las leyes y decretos y demas actos que designa esta Constitucion.

2ª Prestar ó no su consentimiento para el ascenso de los oficiales militares á Coroneles y Capitanes de navío.

3ª Sustanciar y resolver, conforme á la ley, los juicios iniciados en la Cámara de Diputados.

TITULO OCTAVO.

Disposiciones comunes á ámbas Cámaras.

Art. 29. Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros; pero el número existente en el lugar de las sesiones, cualquiera que sea, deberá reunirse el dia designado y excitar á los ausentes á que concurran.

Art. 30. Abiertas las sesiones con el número prescrito en el artículo anterior, podrán continuarse con la asistencia de los dos tercios de los miembros presentes en el lugar de las sesiones, con tal que no baje de la mitad de la totalidad de los miembros nombrados, que deben componer cada Cámara conforme á esta Constitucion.

Art. 31. Las Cámaras se instalarán por sí mismas, abrirán y cerrarán sus sesiones en el mismo día; residirán en la misma poblacion, y ninguna podrá trasladarse á otro lugar ni suspender sus sesiones por mas de tres días, sin conocimiento de la otra. En caso de divergencia se reunirán y decidirá la mayoría.

Art. 32. Corresponde á cada una de las Cámaras calificar las elecciones de sus miembros;

y en caso de declararlas nulas, mandarlas practicar conforme á la ley; admitir ó no las renuncias de aquellos; darse los reglamentos necesarios para el régimen interior y direccion de sus trabajos; y dictar las resoluciones puramente privativas. En todos estos casos procede sin la intervencion de la otra Cámara, ni la sancion del Poder Ejecutivo.

Art. 33. Las Cámaras se reunirán en Congreso para hacer el escrutinio de las elecciones de Presidente y Vice-presidente de la República y perfeccionarla en caso necesario; para recibir el juramento de estos magistrados; para admitir ó negar sus renuncias; para conceder las facultades extraordinarias en los casos del artículo 54; y prestar ó no su consentimiento en los ascensos al empleo de General, propuestos por el Poder Ejecutivo. Tambien se reunirá en los demas casos determinados en la Constitucion ó la ley, y siempre que lo crean necesario; pero nunca para ejercer las atribuciones que esta Constitucion les señala separadamente. Presidirá la reunion el que preside el Senado, y el que presidiere la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 34. Los Senadores y Diputados gozarán de inmunidad en el año de su nombramiento, desde el día de la eleccion, y miéntras duran las sesiones y regresan á sus casas; y en los demás años, desde dos meses ántes de la reunion del Congreso. En consecuencia, no pueden ser demandados ni ejecutados civilmente. Tampoco pueden ser arrestados ni detenidos durante el tiempo de las sesiones y el de ida al lugar de estas y vuelta á sus casas, sino por crímen para cuyo castigo esté impuesta la pena de muerte, de lo que se dará cuenta á la Cámara respecti-

va con la informacion sumària del hecho. En los demás casos en que un Senador ó Diputado haya cometido un delito que merezca otra pena corporal, sin proceder el juez á su arresto ó detencion, dará desde luego cuenta de la causa con el sumario á la Cámara respectiva, para que, segun su mérito, suspenda al encausado y lo ponga á disposicion del juez competente.

Art. 35. Los Senadores y Diputados tienen este carácter por la Nacion, y no recibirán órdenes ni instrucciones de las Asambleas Electorales ni de ninguna otra corporacion.

§ Unico. Los Senadores y Diputados serán elegidos por las Asambleas provinciales compuestas de los Electores de los cantones en la proporcion de uno por cada cuatro mil almas.

Art. 36. Los Senadores y Diputados no son responsables en ningun tiempo, ni ante ninguna autoridad, de los discursos y opiniones que hayan manifestado en las Cámaras.

Art. 37. Podrá recaer el nombramiento de Secretario del Despacho, y de Agente diplomático, en cualquiera de los individuos del Congreso; mas por el hecho de aceptarlo, quedará vacante el puesto que ocupaba en el Cuerpo legislativo.

TITULO NOVENO.

De las atribuciones del Congreso funcionando separadamente en Cámaras Legislativas.

Art. 38. Son atribuciones del congreso:

1ª Dar leyes y decretos para la administracion general de la República, interpretarlos, reformarlos y derogarlos.

2ª Contraer deudas sobre el crédito del Estado.

3ª Establecer los impuestos y contribuciones generales, velar sobre la inversion de las rentas públicas y tomar cuenta de ellas al Poder Ejecutivo.

4ª Crear ó suprimir empleos públicos y señalar sus dotaciones.

5ª Decretar la guerra en vista de los fundamentos que le presente el Poder Ejecutivo, requerirle para que negocie la paz.

6ª Decretar la enagenacion, cambio ó adquisicion de territorio.

7ª Dividir el territorio y determinar lo conveniente para su mejor administracion, creando ó suprimiendo provincias, cantones y parroquias, prévio el informe del Poder Ejecutivo.

8ª Dar ó negar su aprobacion á los tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no podrán ser ratificados ni canjeados.

9ª Decretar los gastos públicos con vista de los presupuestos de ingreso y egreso que le presente el Poder Ejecutivo, y una suma extraordinaria para gastos imprevistos.

10ª Conceder premios y recompensas á los que hayan hecho grandes servicios á la República, y decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres.

11ª Promover por leyes la educacion pública, el progreso de las ciencias y artes y los establecimientos de utilidad general; y conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para su estímulo y fomento.

12ª Conceder amnistías é indultos generales.

13ª Elegir el lugar en que deben residir los poderes públicos.

14ª Permitir ó no el tránsito de tropas extrangeras por el territorio de la República, y admitir extrangeros al servicio de esta en la clase de oficiales y jefes.

15ª Permitir ó no la estadía de mas de dos buques de guerra de otra nacion, por mas de un mes en los puertos de la República.

16ª Establecer un banco nacional y permitir el establecimiento de bancos particulares.

17ª Establecer reglas para la celebracion de contratos entre el Estado y ciudadanos ó compañía de nacionales ó extranjeros, para la navegacion de rios, apertura de caminos ú otros objetos de utilidad general.

Art. 39. El Congreso no puede delegar á uno ó mas de sus miembros, ni á otra persona, corporacion ó autoridad, ninguna de sus atribuciones.

TITULO DECIMO.

De la formacion de las leyes y decretos legislativos.

Art. 40. Las leyes y decretos pueden tener orígen en una de las Cámaras á propuesta de cualquiera de sus miembros ó del Poder Ejecutivo, con excepcion de las que establecen impuestos, las cuales deben tener orígen necesariamente en la Cámara de Diputados. El proyecto de ley ó de decreto se leerá y debatirá en tres sesiones distintas con intervalo de un dia, por lo ménos, entre una y otra discusion; observándose en todas ellas las reglas del debate.

Art. 41. Aprobado un proyecto de ley ó de decreto en tercer debate, en la Cámara que lo admitió á discusion, se pasará inmediatamente á la otra Cámara, la cual observando las mismas formalidades, prestará ó rehusará su consentimiento, ó hará las adiciones, supresiones ó modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 42. Si la Camara que inició el proyecto no considerare fundadas las alteraciones hechas por la otra Cámara, podrá insistir, redactando los fundamentos de la insistencia por separado, para conocimiento de la Cámara modificadora; pero si esta sostuviere sus modificaciones, quedará archivado el proyecto.

Art. 43. El proyecto de ley ó de decreto que fuere rechazado ó negado, no podrá presentarse en las sesiones del mismo año.

Art. 44. Ningun proyecto de ley ó de decreto aprobado por ambas Cámaras tendrá fuerza de ley, miéntras no obtenga la sancion del Poder Ejecutivo. Si el Poder Ejecutivo sancionare el proyecto, lo mandará publicar y ejecutar como ley; mas si creyere que no es conveniente, lo devolverá con sus observaciones en el preciso término de diez días, contados desde su recibo, á la Cámara en que tuvo su orígen.

Art. 45. Si la Cámara del orígen considerase fundadas las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo, mandará archivar el proyecto; mas si á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes, no hallare fundadas las objeciones, pasará con ellas el proyecto á la otra Cámara, la cual lo examinará del mismo modo; y si creyere fundadas las objeciones del Peder Ejecutivo, quedará tambien archivado el proyecto; pero si las dos terceras partes de los miembros

presentes de la segunda Cámara estuvieren de acuerdo con la Cámara del orígen en que no son fundadas las objeciones del Poder Ejecutivo, se devolverá á este el proyecto para que lo mande ejecutar como ley, sin que tenga arbitrio para oponerse.

Art. 46. Pasados los diez dias que se fijan al Poder Ejecutivo para mandar ejecutar el proyecto, sin que lo haya devuelto con sus observaciones, tendrá fuerza de ley, á ménos que, corriendo aquel término, haya cerrado el Congreso sus sesiones, en cuyo caso tendrá el Poder Ejecutivo quince dias para mandar ejecutar el proyecto ó para objetarlo y mandar publicar sus observaciones.

Art. 47. Al pasarse cualquier proyecto de una á otra Cámara y al Póder Ejecutivo se expresarán los dias en que se haya discutido.

Art. 48. La ley que reforma otra anterior, deberá redactarse íntegramente, incluyendo en ella todas las disposiciones que queden vigentes, y declarando abolida la ley reformada.

Art. 49. El Congreso, en las leyes y decretos que diere, usará precisamente de esta fórmula: "*El Congreso de Venezuela, decreta*"

Art. 50. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

Art. 51. Ninguna ley será obligatoria mientras no sea promulgada en los lugares respectivos.

V.

NUEVA GRANADA.

CAPÍTULO SEXTO.

Poder Legislativo.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 37. El Poder Legislativo residirá en dos Cámaras con el nombre de *Cámara de Representantes* la una, y *Senado de Plenipotenciarios* la otra.

Art. 38. La Cámara de Representantes representará al pueblo colombiano, y la compondrán los Representantes que correspondan á cada Estado, en razon de uno por cada cincuenta mil almas, y uno mas por un residuo que no baje de veinte mil.

Art. 39. El Senado de Plenipotenciarios representará á los Estados como entidades políticas de la Union, y se compondrá de tres Senadores Plenipotenciarios por cada Estado.

Art. 40. Corresponde á los Estados determinar la manera de hacer el nombramiento de sus Senadores y Representantes.

Art. 41. El Congreso se reunirá ordinariamente, sin necesidad de convocatoria, cada año, el dia 1º de Febrero en la capital de la Union.

§ 1º Podrá reunirse tambien en otro lugar, ó trasladar á él temporalmente sus sesiones, y prorogar estas, cuando por algun grave motivo así lo disponga el mismo Congreso.

§ 2º Se necesita el consentimiento mútuo de las dos Cámaras para trasladar temporalmente sus sesiones á otro lugar y para suspenderlas por mas de dos dias.

§ 3º Las sesiones ordinarias durarán hasta noventa dias.

Art. 42. El Congreso se reunirá extraordinariamente por acuerdo de ambas Cámaras, ó por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 43. Para que el Congreso pueda abrir y continuar sus sesiones, se necesita en cada Cámara la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que le correspondan. Una de las Cámaras no podrá abrir sus sesiones en distinto dia que la otra, ni continuarlas estando la otra en receso.

Art. 44. Los Senadores y Representantes gozan de inmunidad en sus personas y propiedades desde que principien ó deban principiar las sesiones, durante el tiempo de estas, y mientras van á ellas y vuelven á sus casas.

§. La ley fijará el tiempo que se supone empleado en tales viajes, para los efectos de este artículo.

Art. 45. Los Senadores y Representantes son irresponsables por los votos y por las opiniones que emitan.

§. Ninguna autoridad puede, en ningun tiempo, hacerles cargo alguno por dichos votos y opiniones, con ningun motivo ni pretesto.

Art. 46. Los Senadores y Representantes no pueden aceptar empleo de libre nombramiento del Presidente de la Union Colombiana, con excepcion de los de Secretarios de Estado, Ajentes diplomáticos y Jefes militares en tiempo de guerra.

§. La admision de esos empleos deja vacante el puesto en la respectiva Cámara.

Art. 47. Los Senadores y Representantes no pueden, mientras conserven el carácter de tales, hacer por sí ó por interpuesta persona ninguna clase de contratos con el Gobierno general.

§. Tampoco podrán admitir de ningun Gobierno, compañía ó individuo poder para gestionar negocios que tengan relacion con el Gobierno de la Union Colombiana.

SECCION SEGUNDA.

Congreso.

Art. 48. La Cámara de Representantes y el Senado de Plenipotenciarios tomarán colectivamente el nombre de *Congreso de los Estados Unidos de Colombia.*

Art. 49. Son atribuciones esclusivas del Congreso:

1ª Apropiar anualmente las cantidades que del Tesoro de la Union hayan de estraerse para los gastos nacionales.

2ª Decretar la enajenacion de los bienes de la Union y su aplicacion á usos públicos.

3ª Fijar anualmente la fuerza pública de mar y tierra para el servicio de la Union.

4ª Permitir el tránsito de tropas estrangeras por el territorio de la Union.

5ª Autorizar al Presidente de la Union para declarar la guerra á otra Nacion.

6ª Autorizar al Poder Ejecutivo para permitir la estacion de buques de guerra estrangeros en puertos de la República.

7ª Conceder amnistías é indultos genera-

les ó particulares, por grave motivo de conveniencia nacional.

8ª Conceder privilejios y auxilios para la navegacion por vapor en aquellos rios y aguas que sirvan de canal para el comercio de mas de un Estado, ó que pasen al territorio de Nacion limítrofe.

9ª Designar la capital de la Union Colombiana.

10ª Hacer, en Cámaras reunidas, el escrutinio de votos en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos y Majistrados de la Corte Suprema federal, y declarar y comunicar la eleccion.

11ª Nombrar anualmente, por mayoría absoluta de votos, y en Cámaras reunidas, tres Designados para ejercer el Poder Ejecutivo de la Union, y cinco suplentes de los Majistrados de la Corte Suprema federal, determinando el órden en que deben reemplazar á los principales, por falta absoluta ó temporal.

12ª Resolver sobre los Tratados y convenios públicos que el Presidente de la Union celebre con otras Naciones, y sobre los Contratos que haga con los Estados y con los particulares, bien sean nacionales ó estrangeros, que deba someter á su consideracion.

13ª Crear los empleos que demande el servicio público nacional, y establecer las reglas sobre su provision, salario y desempeño.

14ª Pedir al Poder Ejecutivo cuenta de todas sus operaciones, y cualesquiera informes escritos ó verbales que necesite para la mejor espedicion de sus trabajos.

15ª Designar, de entre los Generales de la República, hasta ocho disponibles, y de ellos

nombrará el Poder Ejecutivo el General en Jefe del Ejército con arreglo á la ley; pudiendo removerlo la Cámara de Representantes cuando lo estime conveniente; y

16ª Lejislar sobre las materias que son de competencia del Gobierno general.

Art. 50. Ni el Congreso, ni las Cámaras Lejislativas por separado, podrán delegar ninguna de sus atribuciones.

SECCION TERCERA.

Senado.

Art. 51. Son atribuciones del Senado:

1ª Aprobar el nombramiento de Secretarios de Estado, hecho por el Poder Ejecutivo; el de los empleados superiores en los diferentes departamentos administrativos, el de los Ajentes diplomáticos y el de los jefes militares.

2ª Aprobar las instrucciones del Poder Ejecutivo á los Ajentes diplomáticos para celebrar tratados públicos.

3ª Decretar la suspension del Presidente de los Estados Unidos y de los Secretarios de Estado, y ponerlos á disposicion de la Corte Suprema federal, á virtud de acusacion de la Cámara de Representantes, ó del Procurador general, cuando hubiere lugar á formacion de causa contra aquellos funcionarios por delitos comunes.

4ª Conocer de las causas de responsabilidad contra el Presidente de los Estados Unidos, los Secretarios de Estado, los Majistrados de la Corte Suprema federal y el Procurador general de la Nacion, á virtud de acusacion de la Cámara de Representantes, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones; y

5ª Decidir definitivamente sobre la nulidad ó validez de los actos lejislativos de la Asamblea de los Estados, que se denuncien como contrarios á la Constitucion de la República.

Art. 52. En receso del Senado, y exijiéndolo el buen servicio público, se permite al Poder Ejecutivo nombrar Secretarios de Estado, Ajentes diplomáticos y empleados superiores en los Departamentos administrativos, debiendo someter estos nombramientos á la aprobacion del Senado en su próxima reunion.

SECCION CUARTA.

Cámara de Representantes.

Art. 53. Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

1ª Examinar y fenecer definitivamente la cuenta jeneral del Tesoro nacional.

2ª Acusar ante el Senado al Presidente de los Estados Unidos, á los Secretarios de Estado, á los Majistrados de la Corte Suprema federal y al Procurador general de la Nacion, en los casos y para los efectos de los incisos 3º y 4º del artículo 51.

3ª Cuidar de que los funcionarios y empleados públicos al servicio de los Estados Unidos desempeñen cumplidamente sus deberes, y requerir al agente respectivo del Ministerio público para que intente la acusacion del caso contra los que incurrieren en responsabilidad; y

4ª Nombrar, por mayoría absoluta de votos, el Procurador general, y anualmente dos suplentes.

SECCION QUINTA.

Formacion de las leyes.

Art. 54. En las Cámaras del Senado y de Representantes pueden tèner orijen todos los proyectos de ley que propongan sus miembros, ó los que por medio de comisiones de las mismas Cámaras se presenten á la discusion, excepto los que establezcan contribuciones ú organicen el Ministerio público, los cuales tendrán orijen en la Cámara de Representantes.

Art. 55. Ningun proyecto será ley sin haber tenido en cada Cámara tres debates en distintos dias, y sin haber sido aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes en las respectivas sesiones.

Art. 56. Todo proyecto lejislativo necesita, además de la aprobacion de las Cámaras, la sanción del Presidente de la Union, quien tiene el derecho de devolver el proyecto á la Cámara de su orígen para que sea reconsiderado, acompañando las observaciones que motiven la devolucion.

Art. 57. Si el proyecto se devuelve por inconstitucional ó por inconveniente en su totalidad, y una de las Cámaras declara fundadas las observaciones hechas por el Presidente de la Union, se archivará y no podrá tomarse en consideracion otra vez en las mismas sesiones.

§. Si ambas Cámaras declaran infundadas las observaciones, se devolverá el proyecto al Presidente de la Union, quien en tal caso no podrá negarle su sancion.

Art. 58. Si las observaciones del Presidente de la Union se contraen solamente á [illegible]una ó

algunas de las disposiciones del proyecto, y ambas Cámaras las declaran fundadas en todo ó en parte, se reconsiderará el proyecto, y se harán las modificaciones necesarias en la parte ó las partes á que se hayan contraido aquellas observaciones.

§ 1º Si las modificaciones adoptadas son conformes á lo propuesto por el Presidente de la Union, este no podrá negar su sancion al proyecto; pero si no lo son, ó se introducen disposiciones nuevas; ó se suprime alguna que no haya sido objetada, el Presidente podrá hacer nuevas observaciones al proyecto.

§. 2º Si una de las Cámaras declara infundadas las observaciones y la otra fundadas, se archivará el proyecto.

§. 3º En todo caso en que ambas Cámaras declaren infundadas las observaciones, el Presidente de la Union tiene el deber de sancionar el proyecto.

§. 4º Cuando se introduzcan disposiciones nuevas, al considerar las observaciones del Poder Ejecutivo sufrirán dos debates y en distintos dias, en cada Cámara.

Art. 59. El Presidente de la Union tiene el término de seis dias para devolver todo proyecto con observaciones, cuando este no conste de mas de cincuenta articulos: si pasa de este número, el término será de diez dias.

§. Todo proyecto no devuelto dentro del término señalado, debe ser sancionado; pero si el Congreso se pusiere en receso durante el término concedido al Presidente para devolver el proyecto, tendrá este la precisa obligacion de sancionarlo ú objetarlo dentro de los diez dias siguientes al en que el Congreso se haya puesto

en receso, y además, la de publicar por la imprenta el resultado.

Art. 60. Todo proyecto lejislativo que, al ponerse en receso las Cámaras, quede pendiente, se tendrá como proyecto nuevo cuando se discuta en las sesiones inmediatas.

Art. 61. En las leyes y los decretos legislativos se usará de esta fórmula:

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS ÚNIDOS DE COLOMBIA,

Decreta:

SECCION SEXTA.

Disposiciones comunes á las dos Cámaras.

Art. 62. Cada Cámara tiene la facultad privativa de crear los empleados y darse los reglamentos que juzgue necesarios para la direccion y el desempeño de sus trabajos y para la policía interior del edificio de sus sesiones. En estos reglamentos puede establecerse las penas correccionales con que debe castigar á sus propios miembros por las faltas en que incurran, y á cualesquiera individuos por los atentados que cometan contra la Cámara ó contra la inmunidad de sus miembros.

Art. 63. Cada Cámara es competente para decidir las cuestiones que se susciten sobre calificacion de sus propios miembros, cuando por algun Estado se presente un número de Representantes ó de Senadores mayor que el que le corresponde, y todos exhiban credenciales en debida forma.

VI.

ESTADO DE SANTANDER.

SECCION PRIMERA.

De la Asamblea del Estado.

Art. 10. La asamblea ejerce en toda su plenitud el Poder público, en todo lo que no fuere relativo á la aplicacion de la ley; le es privativo el poder de hacer las leyes, y puede intervenir en su ejecucion por medio de resoluciones obligatorias para el Presidente del Estado y sus ajentes.

Art. 11. La Asamblea del Estado se compone de treinta y cinco Diputados elejidos por votacion directa y secreta de los ciudadanos del Estado, en los términos que determine la ley.

Art. 12. La duracion del destino de Diputado es de un año, contado desde el 15 de Setiembre siguiente á su eleccion.

Art. 13. Los Diputados son reelejibles indefinidamente, é irresponsables por los votos que emitan, y gozan de inmunidad durante las sesiones, cuarenta dias ántes y cuarenta dias despues de ellas. Esta inmunidad consiste en estar esentos de toda demanda civil y de todo procedimiento criminal.

Art. 14. La Asamblea se reune de pleno derecho en la capital del Estado, el 15 de Setiembre de cada año, y puede reunirse extraordinariamente cuando ella lo resuelva ó cuando haya sido convocada por el Presidente del Estado.

§ 1º Las convocatorias estraordinarias deben notificarse, con la anticipacion necesaria, á cada uno de los Diputados.

§ 2º Cuando por algun motivo grave la reunion de la Asamblea no pueda verificarse en la capital, ella podrá reunirse en otro lugar ó trasladar á él temporalmente sus sesiones.

Art. 15. Las sesiones durarán el tiempo que determine la Asamblea.

Art. 16. La Asamblea puede reunirse y continuar sus sesiones con la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 17. Las sesiones de la Asamblea serán públicas, y los dias y horas en que deben tener lugar se señalarán con anticipacion en los reglamentos que la Asamblea adopte para su réjimen interior; no pudiendo celebrar sesiones extraordinarias sin la convocatoria prévia y personal de cada uno de los Diputados presentes en el lugar de las reuniones.

Art. 18. Las disposiciones de carácter legislativo que dicte la Asamblea deben ser discutidas en tres debates, en tres dias distintos.

Art. 19. La Asamblea conoce esclusivamente de las causas de responsabilidad contra el Presidente del Estado ó quien ejerza sus funciones, el Procurador general y los Majistrados del Tribunal Supremo de justicia, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 20. La ley determinará las formalidades de estos juicios y las penas que deban imponerse.

VII.

ECUADOR.

TITULO QUINTO.

De las elecciones.

Art. 15. Habrá elecciones populares por sufragio directo y secreto en los términos que señale la ley.

Art. 16. Para ser sufragante se requiere ser ciudadano en ejercicio y vecino de la parroquia en que sufrague.

TITULO SEXTO.

Del Poder legislativo.

SECCION PRIMERA.

Del Congreso.

Art. 17. El Poder legislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de diputados.

Art. 18. El Congreso se reunirá cada dos años el 10 de Agosto, aunque no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta dias prorogables por quince mas. Se reunirán tambien extraordinariamente cuando lo convoque el Ejecutivo, y por el tiempo que le prefije, sin que pueda ocuparse en otros objetos que aquellos para los cuales haya sido convocado.

SECCION SEGUNDA.

De la Cámara de Senadores.

Art. 19. La Cámara del Senado se compone de dos senadores por cada provincia.

Art. 20. Para ser senador se requiere:

1º Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía;

2º Tener treinta y cinco años de edad;

3º Gozar de una renta anual de quinientos pesos que proceda de una propiedad ó industria; ó ejercer alguna profesion cientifica.

§ Unico. Los que sean ecuatorianos por naturalizacion necesitan, ademas, cuatro años de residencia en la República.

Art. 21. Son atribuciones esclusivas del Senado:

1ª Conocer de las acusaciones que dirija la Cámara de representantes;

2ª Admitir ó no las renuncias que eleven los Ministros de la Corte Suprema;

3ª Rehabilitar á los destituidos del ejercicio de la ciudadanía, excepto el caso de traicion en favor de una nacion enemiga ó de una faccion extragera;

4ª Rehabilitar la memoria de los que hayan muerto despues de ser condenados á pena capital ó infamante, probada la inocencia.

Art. 22. Cuando el Senado conozca de alguna acusacion, y esta se contraiga á las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que la de suspender, ó privar de su empleo, al acusado: y, á lo mas, declararle temporal ó perpétuamente incapaz de servir destinos públicos; pero quedará sujeto á acusacion, juicio

y sentencia en el tribunal competente, si el hecho le constituyere responsable á otra pena ó indemnizacion.

Art. 23. Si la acusacion no versase sobre la conducta oficial, el Senado se limitará á declarar si ha ó no lugar á formacion de causa; y en caso afirmativo, á entregar el acusado al tribunal competente.

SECCION TERCERA.

De la Cámara de diputados.

Art. 24. La Cámara de diputados se compone de los que nombren las provincias de la República. Cada provincia elegirá un diputado por cada treinta mil almas de su poblacion; pero si quedase un exceso de quince mil almas, tendrá un diputado mas. Y toda provincia, cualquiera que sea su poblacion, nombrará por lo ménos un diputado.

Art. 25. Para ser diputado se requiere:

1º Ser ciudadano en ejercicio;

2º Tener veinticinco años de edad;

3º Gozar una renta anual de trescientos pesos, procedente de propiedad ó industria útil, ó ejercer alguna profesion científica.

Art. 26. Son atribuciones especiales de la Cámara de diputados:

1ª Acusar ante el Senado al Presidente de la República ó al Encargado del Poder Ejecutivo, á los Ministros secretarios del despacho, á los Magistrados de la Corte Suprema y á los Consejeros de Gobierno;

2ª Requerir á las autoridades correspon-

dientes para que exijan la responsabilidad de los empleados públicos que hubiesen abusado de sus atribuciones ó faltado al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de la jurisdiccion que las leyes atribuyen á los tribunales y juzgados sobre las enunciadas autoridades;

3ª. Tener la iniciativa en las leyes de impuestos y contribuciones.

SECCION CUARTA.

Disposiciones comunes á las dos Cámaras.

Art. 27. Ninguna de las Cámaras podrá comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, ni continuarlas sin la pluralidad absoluta, excepto el caso prevenido en el artículo siguiente.

Art. 28. Ningun senador, ó diputado, podrá separarse de la Cámara á que pertenezca sin permiso de ella, y si lo hiciere perderá por cuatro años los derechos de ciudadanía; pudiendo la Cámara continuar sus sesiones con los miembros concurrentes.

Art. 29. Las Cámaras se reunirán para declarar ó perfeccionar, en los casos y en la forma que prescriba la ley, la eleccion de Presidente y Vice-presidente de la República, para recibir la promesa de los altos funcionarios, para admitir ó negar su renuncia, para elegir los Ministros de las Cortes de Justicia y Consejeros de Gobierno, para aprobar ó no las propuestas que hiciere el Ejecutivo de generales y coroneles, y para el caso que lo pida alguna de las Cámaras; mas nunca para ejercer las

atribuciones que les compete separadamente, conforme al artículo 39.

Art. 30. Las Cámaras se instalarán por sí, abrirán y cerrarán sus sesiones en el mismo dia, residirán en la misma poblacion, y ninguna podrá trasladarse á otro lugar, ni suspender sus sesiones por mas de tres dias, sin conocimiento de la otra. En caso de discrepancia se reunirán y decidirá la mayoría.

Art. 31. Los diputados y senadores no serán jamás responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozarán de inmunidad miéntras duren las sesiones; y treinta dias ántes, y treinta despues, no podrán ser acusados, perseguidos ó arrestados, sino en delito infraganti, si la Cámara á que pertenece no autoriza préviamente la acusacion, declarando haber lugar á formacion de causa con el voto de la mayoría absoluta de los diputados presentes. En caso de que algun senador ó diputado sea arrestado por delito infraganti, se le pondrá inmediatamente á disposicion de la Cámara respectiva, junto con la sumaria que se le haya seguido, para que declare si há ó no lugar á formacion de causa; mas si el delito ha sido cometido en los treinta dias posteriores á las sesiones del Congreso, podrá el juez competente proceder libremente al arresto y juzgamiento del senador, ó diputado, que hubiese dilinquido.

Art. 32. Los senadores y diputados podrán ser elegidos, indistintamente, por cualquier provincia de la República, siempre que tengan las calidades que exije esta Constitucion.

Art. 33. Los senadores y diputados tienen el carácter de tales por la Nacion, no por la

provincia que los nombra; y serán elejidos por sufragio directo y secreto en la forma que determine la ley.

Art. 34. Los miembros del Poder legislativo no pueden recibir del Ejecutivo empleo alguno, ni interino, ni en comision, durante el periodo para que fueren elegidos, y un año despues. Y los empleados de libre nombramiento y remocion del Ejecutivo, no podrán ser miembros del Poder legislativo.

Art. 35. Cada dos años renovarán, por mitad, las Cámaras legislativas, y estas sortearán, por primera vez, segun el reglamento interior, los senadores y diputados que deban cesar en sus funciones. Cuando el número de estos sea impar, la renovacion se hará en los términos que determine la ley.

Art. 36. Están escluidos de ser senadores y diputados el Presidentes y Vice-presidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Gobierno, los magistrados de las Cortes de justicia y toda persona que tenga mando, jurisdiccion ó autoridad eclesiástica, política, civil ó militar en la provincia que le elija.

Art. 37. Si en el dia señalado para abrir las sesiones no hubiere el número ddsignado, los miembros concurrentes de la respectiva Cámara apremiarán á los ausentes, como lo disponga la ley, para que concurran lo mas pronto posible.

Art. 38. Las sesiones serán públicas, excepto el caso en que alguna de las Cámaras tenga motivo de tratar algun negocio en sesion secreta.

SECCION QUINTA.

De las atribuciones del Congreso funcionando separadamente en Cámaras legislativas.

Art. 39. Son atribuciones del Congreso:

1ª Decretar los gastos públicos con vista de los presupuestos que presente el Poder Ejecutivo, conformándose ó no con ellos, y velar en la recta y legal inversien de las rentas;

2ª Establecer impuestos y contraer deudas sobre el crédito público;

3ª Decretar la enajenacion, ó aplicacion á usos públicos, de los bienes nacionales y arreglar su administracion;

4ª Autorizar empréstitos, ú otros contratos, para llenar el déficit del tesoro nacional, y permitir que se hipotequen los bienes y rentas de la República para la seguridad del pago de los enunciados empréstitos ó contratos, fijando la basa conveniente;

5ª Examinar en cada reunion ordinaria la cuenta correspondiente al bienio anterior que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de la rentas, y productos de los bienes nacionales, como de los gastos del tesoro;

6ª Crear, ó suprimir, empleos que por esta Constitucion no estén atribuidos á otra autoridad ó corporacion; determinar ó modificar sus atribuciones, aumentar ó disminuir sus dotaciones y fijar el tiempo que deban durar;

7ª Conceder premios personales á los que hayan hecho grandes servicios á la patria y decretar honores públicos á su memoria;

8ª Determinar y uniformar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominacion de la moneda, y arreglar el sistema de pesos y medidas;

9ª Fijar el máximo de la fuerza armada de mar y tierra, que en tiempo de paz deba mantenerse en servicio activo;

10ª Decretar la guerra con vista de los informes del Poder Ejecutivo, requerir á éste para que negocie la paz, y prestar ó negar su aprobacion á los tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no podrán ser ratificados ni canjeados;

11ª Formar leyes generales de enseñanza para los establecimientos de educacion ó instruccion pública;

12ª Promover y fomentar la educacion pública y el progreso de las ciencias y las artes, concediendo con este objeto, y por tiempo limitado, privilegios esclusivos, ó las ventajas é indemnizaciones convenientes; promover las empresas, fomentar los descubrimientos y mejoras útiles que deban introducirse en la República;

13ª Conceder amnistías, ó indultos generales, cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública;

14ª Elegir el lugar en que deban residir supremos poderes políticos;

15ª Permitir ó negar el tránsito de tropas extrangeras por el territorio de la República, ó la estacion de buques de guerra extrangeros en los puertos, cuando excediere de dos meses;

16ª Crear nuevas provincias ó cantones,

fijar sus límites, habilitar ó cerrar puertos y establecer aduanas;

17ª Declarar si deba ó no procederse á nueva eleccion en caso de imposibilidad perpétua del Presidente ó Vicepresidente de la República;

18ª Formar los códigos nacionales y dar las leyes y los decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administracion pública; interpretar, reformar y derogar cualesquiera leyes ó actos legislativos.

Art. 40. El Congreso no puede suspender, á pretesto de indultos, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias y decretos que dictare el Poder judicial. Tampoco puede decretar pago, ó indemnizacion, sin que préviamente se haya justificado, conforme á la ley, la acreencia ó el daño recibido. No puede, en fin, delegar á uno ó mas de sus miembros, ni á otra persona, corporacion ó autoridad, ninguna de las atribuciones espresadas en el artículo anterior, ó funcion alguna de las que por esta Constitucion le competen.

SECCION SEXTA.

De la formacion de las leyes y demás actos legislativos.

Art. 41. Las leyes pueden tener origen en una de las Cámaras, á propuesta de cualquiera de sus miembros, ó del Poder Ejecutivo ó de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 42. El proyecto de ley, ó cualquier otro acto legislativo, que no fuere admitido se diferirá hasta la legislatura siguiente, y si fue-

re admitido se discutirá en tres sesiones distintas y en diferentes dias.

Art. 43. Aprobado un proyecto de ley, decreto ó resolucion en la Cámara de su orígen, pasará inmediatamente á la otra Cámara con espresion de los dias en que se haya sometido á discusion; y esta Cámara podrá dar ó no su aprobacion, ó poner los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgare convenientes.

Art. 44. Si la Cámara en que ha tenido orijen el proyecto no considera fundados los reparos, adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razones; y si á pesar de esta insistencia no aprobare el proyecto la Cámara revisora, no podrá ya tomarse en consideracion hasta la próxima legislatura; siempre que los reparos, adiciones ó modificaciones versen sobre el proyecto en su totalidad. Pero si solo se contrajeren á alguno ó algunos de sus artículos, quedarán estos suprimidos, y el proyecto seguirá su curso.

Art. 45. El proyecto de ley, decreto ó resolucion que fuere aprobado por ámbas Cámaras, no tendrá fuerza de ley sin la sancion constitucional. Si el Ejecutivo le prestare su aprobacion, lo mandará ejecutar y publicar; mas si hallare inconvenientes para su sancion, lo devolverá con sus observaciones dentro de nueve dias á la Cámara en que tuvo orijen. Los proyectos que ámbas Cámaras hayan pasado como urjentes, serán sancionados, ú objetados, por el Poder Ejecutivo dentro de tres dias, sin mezclarse en la urjencia.

Art. 46. Examinadas las observaciones del Poder Ejecutivo por la Cámara en que haya

tenido orijen el proyecto, si las hallare fundadas, y si versaren sobre el proyecto en su totalidad, se archivará, y no podrá renovarse hasta la siguiente legislatura; pero si solo se limitaren á ciertas correcciones, ó modificaciones, se podrá tomar en consideracion y deliberarse lo conveniente.

Art. 47. Si las observaciones sobre el proyecto en su totalidad no las hallare fundadas la Cámara de su oríjen, á juicio de las dos terceras partes de los diputados presentes, pasará el proyecto con esta razon á la otra Cámara, y si esta las hallare justas, lo manifestará á la de su oríjen, devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, á juicio de las dos terceras partes, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sancion, que no podrá negar en este caso.

Art. 48. Si el Poder Ejecutivo no devolviere el proyecto sancionado, ó con sus observaciones, dentro del término de nueve dias, ó en el de tres, si fuere urjente, ó si se resiste á sancionarlo, despues de observardos todos los resquisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar, á ménos que, corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones ó puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros tres dias de la próxima reunion.

Art. 49. Los proyectos que hayan quedado pendientes, ó sido rechazados, se publicarán por la prensa para conocimiento del público, debiendo manifestarse la causa que haya impedido su sancion.

Art. 50. Los proyectos de ley, ú otro acto legislativo, que se pasen al Ejecutivo para su sancion, irán por duplicado y firmados ámbos ejemplares por los Presidentes y secretarios de las Cámaras, y al remitirlos se espresarán los dias en que hayan sido puestos en discusion.

Art. 51. La ley posterior deroga la anterior en todo lo que le fuere contraria.

Art. 52. Si el Ejecutivo observare que respecto de algun proyecto se ha faltado á lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 44, devolverá ámbos ejemplares dentro de dos dias á la Cámara en que se hubiese cometido la falta para que subsanada por ella siga el proyecto su curso constitucional. En los que no encontrare aquella falta deberá sancionarlos, ú objetarlos, devolviendo á la Cámara de su orijen uno de los ejemplares de cada proyecto con el correspondiente decreto.

Art. 53. Si dentro do los términos prefijados en el artículo anterior, la Cámara, á la cual deba devolverse el proyecto, hubiese suspendido sus sesiones, no se contarán en dichos términos los dias que haya durado la suspension.

Art. 54. No es necesaria la intervencion del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse á otro lugar, conceder ó retirar las facultades estraordinarias, celebrar elecciones, admitir renuncias y escusas, proveer á su policía interior y cualquier otro acto en que no sea necesaria la concurrencia de ámbas Cámaras.

Art. 55. En las leyes, decretos y resoluciones que diere el Congreso, usará de esta fór-

mula: "El Senado y Cámara de diputados de la República del Ecuador, reunidos en Congreso, decretan." El Poder Ejecutivo usará de la siguiente: "Ejecútese ú objétese."

Art. 56. En la interpretacion, modificacion ó derogacion de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

VIII.

BOLIVIA.

SECCION QUINTA.

Del Poder legislativo.

Art. 28. El Poder legislativo se ejerce por dos Cámaras, una de senadores y otra de representantes, nombrados unos y otros por el sufragio directo y secreto de los ciudadanos.

Art. 29. Los senadores y representantes son en todo tiempo inviolables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 30. No podrán ser aprehendidos, demandados ni citados judicialmente desde el dia de su proclamacion, durante las sesiones, y cuarenta dias despues, salvo INFRAGANTI delito sujeto á pena corporal. En este caso, se dará cuenta inmediatamente á la Cámara á que perteneciera, la que autorizará ó negará la continuacion del arresto.

Art. 31. No estando reunidas las Cámaras, el arresto por INFRAGANTI delito, lo guardará

el diputado en su propia casa, comprometiendo por seguridad su palabra de honor para presentarse en juicio el dia en que termine su inmunidad.

Art. 32. El Poder ejecutivo convocará, cada dos años, las Cámaras para su reunion el dia 6 de Agosto en la ciudad de SUCRE, capital de la República. No habiendo convocatoria, los diputados se reunirán espontáneamente en el periodo, dia y lugar señalados. Los que en ambos casos dejaren de concurrir sin causa justificada, serán, por este solo hecho, declarados indignos de la confianza nacional.

Art. 33. El Poder Ejecutivo podrá convocar al Cuerpo legislativo á reunion ordinaria ó extraordinaria á otro punto del designado, siempre que lo exijan circunstancias especiales.

Art. 34. Las sesiones ordinarias durarán sesenta dias, prorogables hasta noventa, á juicio del Cuerpo legislativo; ó á peticion del Ejecutivo.

Art. 35. Los senadores y representantes son reelejibles, con derecho de renuncia de la reeleccion inmediata. Cuando el Poder legislatifuere extraordinariamente convocado, se ocupará solamente de los asuntos para los que se haya hecho la convocatoria, y de otros que el Ejecutivo quiera someter á su deliberacion.

Art. 36. Corresponde esclusivamente al Cuerpo legislativo la potestad de dar leyes, interpretarlas, derogarlas y abrogarlas.

Art. 37. Pueden presentar proyectos de ley:

1º Los representantes y senadores;

2º El Poder Ejecutivo;

3º La Córte Suprema, únicamente en

materias de legislacion y administracion de justicia.

Art. 38. Si la ley fuere aprobada por ámbas Cámaras, se dirijirán tres ejemplares al Ejecutivo para su sancion. Si el Ejecutivo no tuviere que hacer observacion alguna, le dará su sancion con esta fórmula—EJECUTESE.—Discutida y aprobada una ley en una de las Cámaras, se pasará inmediatamente á la otra para igual objeto.

Art. 39. En la promulgacion de las leyes, el Ejecutivo hará uso de la siguiente fórmula:

"N. N., Presidente de la República, hago saber á la Nacion que el Poder legislativo ha dictado la ley siguiente:

(Aquí el texto).

Por tanto, mando á todas las autoridades la cumplan y hagan cumplir."

Art. 40. Cuando el Poder Ejecutivo encuentre motivos para observar la ley votada, lo hará en el término de diez dias; pasados éstos, la ley se reputará sancionada, á no ser que el término fijado en este artículo sea interrumpido por la clausura de las sesiones. En este caso, el Gobierno presentará la ley observada á la próxima legislatura, dentro de los primeros diez dias.

Art. 41. Si las Cámaras reunidas se conformaren con las observaciones del Ejecutivo, quedará sin efecto la ley observada. Si por el contrario, insistieren en ella con el apoyo de dos tercios de votos de los diputados de la sala, será únicamente comunicada al Ejecutivo para su sancion y promulgacion. Si éste no lo hiciere, servirá de suficiente promulgacion la insercion de la ley en el "Redactor."

Art. 42. El derecho de observacion concedido al Ejecutivo, no podrá jamás estenderse á las reformas de la Constitucion del Estado.

Art. 43. Las leyes pueden tener su orígen en cualquiera de las Cámaras, excepto las que establecen y suprimen contribucienes, empréstitos y fondos para la amortizacion de la deuda pública, que deben ser iniciadas en la Cámara de representantes.

Art. 44. Toda ley debe ser votada por la mayoria absoluta de las respectivas salas, excepto aquellas que segun esta Constitucion, deben ser votadas por dos tercios de sufragios.

Art. 45. En todos los casos en que una de las Cámaras rechace, adicione ó modifique el proyecto aprobado por la Cámara en que ha tenido su orígen, ésta, juzgando no fundadas las adiciones, modificaciones ó reparos hechos á la ley, podrá insistir por una sola vez con nuevas razones.

Art. 46. Cuando hubiere insistencia en los pareceres de una y otra Cámara, se reunirán ámbas al solo efecto de votar la ley.

SECCION SEXTA.

De las Cámaras reunidas en Congreso.

Art. 47. Corresponde á las Cámaras reunidas en Congreso:

1º Abrir y cerrar sus sesiones y promulgarlas;

2º Hacer el escrutinio de los sufragios en la eleccion de Presidente de la República, verificarla, en su caso, conforme á la ley y proclamar la eleccion;

3º Recibir el juramento al Presidente de la República y admitir su renuncia ó negarla;

4º Examinar y aprobar los gastos de la administracion del bienio anterior, con vista de los estados que le pasen los respectivos Ministros, y decretar el presupuesto del siguiente;

5º Prestar ó negar la aprobacion á los tratados públicos y concordatos celebrados por el Ejecutivo;

6º Decretar la guerra ó la paz con vista del mensage y de los datos que le pase el Poder Ejecutivo;

7º Reconsiderar las leyes observadas por el Poder Ejecutivo;

8º Reconsiderar los proyectos de ley aprobados por ámbas Cámaras, cuando se propusieren adiciones ó modificaciones en que no hayan convenido segun su reglamento;

9º Trasladar sus sesiones á otro lugar, á causa de conmocion interior ó guerra exterior.

Art. 48. La eleccion de Presidente de la República en los casos de la atribucion segunda del presente artículo, se hará por sufragio secreto.

SECCION SÈTIMA.

De la Cámara de Senadores

Art. 49. La ley electoral determinará las calidades que se requieren para ser senador, y el número de miembros de que se compondrá el Senado.

Art. 50. La duracion de los senadores será de cuatro años, renovándose por suerte la mitad en el primer bienio, y la fraccion que quedare en el segundo.

Art. 51. Son atribuciones del Senado:

1ª Conceder premios, honores, y condecoraciones á los pueblos, corporaciones ó personas, por eminentes servicios prestados á la patria;

2ª Nombrar á los vocales de la Córte Suprema, de las ternas que le pase el Poder Ejecutivo;

3ª Proponer ternas al Poder Ejecutivo para Arzobispo, Obispos, dignidades eclesiásticas y Canónigos;

4ª Nombrar á los generales de ejército, á propuesta en terna del Poder Ejecutivo;

5ª Juzgar á los Ministros de la Córte Suprema de Justicia y al Fiscal general, y aplicarles la correspondiente responsabilidad;

6ª Sujetar á juicio al Presidente de la República y Ministros del Estado, por acusacion de la Cámara de Representantes.

En este caso la concurrencia de las dos terceras partes de votos formará sentencia al solo efecto de la suspension del funcionario, pasando la causa á la Córte Suprema de Justicia, para que haga el juzgamiento conforme á las leyes.

Art. 52. El Senado en el juzgamiento de los Ministros de la Córte Suprema, fallará definitivamente, aplicando la responsabilidad ó la pena correspondiente á la culpa ó delito, conforme á las leyes.

Art. 53. Cerradas las sesiones del Congreso, el Senado, para juzgar y fallar en los juicios nacionales de que hablan las atribuciones 5ª y 6ª del artículo 51, podrá continuar en las suyas, como Jurado Nacional. Las sesiones del Senado en este caso, no podrán prorogarse por mas de treinta dias.

SECCION OCTAVA.

De la Cámara de Representantes.

Art. 54. La ley electoral determinará las calidades y el número de representantes, tomándose por base la poblacion.

Art. 55. Los representantes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y se renovarán por mitad en cada bienio. La primera renovacion se hará por suerte, y la fraccion que quedare se renovará en el bienio siguiente.

Art. 56. Son atribuciones especiales de la Cámara de representantes:

1ª Iniciar las leyes sobre las materias indicadas en el artículo 43;

2ª Nombrar los magistrados de las Córtes Superiores y los Cancelarios de las Universidades, á propuesta en terna del Poder Ejecutivo.

3ª Rehabilitar á los que hubiesen perdido el derecho de ciudadanía:

4ª Acusar por sí ó por instancia de parte ante el Senado, al Presidente de la República, á los Ministros de Estado y á los magistrados de la Córte Suprema de Justicia, por culpas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

5ª Fijar el peso, ley, tipo y denominacion de la moneda, y determinar las pesas y medidas.

SECCION NOVENA.

Disposiciones comunes á ámbas Cámaras.

Art. 57. Son atribuciones comunes á ámbas Cámaras:

1ª Calificar las credenciales de los diputados y decretar la eleccion del número que deba reemplazar á là fraccion saliente;

2ª Conceder amnistías, mas no indultos, sino á peticion del Ejecutivo;

3ª Iniciar la division territorial;

4ª Iniciar ó promover la supresion ó creacion de destinos públicos, asignándoles la correspondiente dotacion;

5ª Las Cámaras no podrán dar resolucion alguna, sin que estén presentes las dos terceras partes de sus miembros; sin embargo, los presentes podrán reunirse al solo efecto de llamar á los ausentes, de examinar y resolver sobre las dimisiones y escusas, y á hacer concurrir á los suplentes.

SECCION DÉCIMA.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 65. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1ª Sancionar las leyes con esta fórmula: "Ejecútese;"

2ª Observarlas por una sola vez.

IX.

CHILE.

CAPITULO SEXTO.

Del Congreso nacional.

Art. 13. El Poder legislativo reside en el Congreso nacional compuesto de dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Art. 14. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo.

Art. 15. Ningun senador ó diputado, desde el dia de su eleccion, podrá ser acusado, perseguido ó arrestado, salvo en el caso de delito *in fragañti*, si la Cámara á que pertenece no autoriza préviamente la acusacion declarando haber lugar á formacion de causa.

Art. 16. Ningun diputado ó senador será acusado desde el dia de su eleccion, sino ante su respectiva Cámara, ó ante la comision conservadora, si aquella estuviera en receso. Si se declara haber lugar á formacion de causa, queda el acusado suspendido de sus funciones legislativas y sujeto al juez competente.

Art. 17. En caso de ser arrestado algun diputado ó senador por delito *in fraganti* será puesto inmediatamente á disposicion de la Cámara respectiva ó de la comision conservadora, con la informacion sumaria. La Cámara, ó la comision, procederá entonces conforme á lo dispuesto en lo segunda parte del artículo precedente.

De la Cámara de diputados.

Art. 18. La Cámara de diputados se compone de miembros elejidos por los departamentos en votacion directa, y en la forma que determinare la ley de elecciones.

Art. 19. Se elegirá un diputado por cada veinte mil almas, y por una fraccion que no baje de diez mil.

Art. 20. La Cámara de diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

Art. 21. Para ser elegido diputado se necesita:

1º Estar en posesion de sus derechos de ciudadano elector;

2º Una renta de quinientos pesos, á lo menos.

Art. 22. Los diputados son reelegibles indefinidamente.

Art. 23. No pueden ser diputados los eclesiásticos regulares; ni los eclesiásticos seculares que tengan cura de almas; ni los jueces letrados de primera instancia; ni los intendentes y gobernadores por la provincia ó departamento que manden; ni los individuos que no hayan nacido en Chile, si no han estado en posesion de su carta de naturaleza, á lo ménos seis años ántes de su eleccion.

De la Cámara de senadores.

Art. 24. El Senado se compone de veinte senadores.

Art. 25. Los senadores son elegidos por electores especiales, que se nombran por departamentos en número triple del de diputados al

Congreso que corresponde á cada uno, y en la forma que prevendrá la ley de elecciones.

Art. 26. Los electores deberán tener las calidades que se requieren para ser diputados al Congreso.

Art. 27. El dia señalado por la ley se reunirán los electores en la capital de su respectiva provincia y sufragará cada uno por tantos individuos, cuantos senadores corresponda nombrar en aquel periodo.

Art. 28. Acto continuo se practicará el escrutinio, y se estenderán dos actas de su resultado, suscritas por los electores, las cuales se remitirán cerradas y selladas, una al cabildo de la capital de la misma provincia para que la deposite en su archivo, y otra á la comision conservadora.

Art. 29. La comision conservadora pasará oportunamente todas las actas al Senado, para que el 15 de Mayo inmediato, ántes de la primera reunion ordinaria de las Cámaras, verifique el escrutinio general, ó haga la eleccion en caso necesario, y la comunique á los electos.

Art. 30. Los individuos que por el resultado de la votacion general obtuvieren mayoría absoluta serán proclamados senadores.

Art. 31. No resultando mayoría absoluta, el Senado rectificará la eleccion, guardando las reglas establecidas en los artículos 68, 69, 70, 71, 72 y 73.

Art. 32. Para ser Senador se necesita:

1º Ciudadanía en ejercicio;

2º Treinta y seis años cumplidos;

3º No haber sido condenado jamás por delito;

4º Una renta de dos mil pesos á lo ménos.

La condicion esclusiva impuesta á los diputados en el artículo 23 comprende tambien á los senadores.

Art. 33. El Senado se renovará por tercias partes, elijiéndose en los dos primeros trienios siete senadores, y seis en el tercero.

Art. 34. Los senadores permanecerán en el ejercicio de sus funciones por nueve años y podrán ser reelejidos indefinidamente.

Art. 35. Cuando falleciere algun senador ó se imposibilitare por cualquier motivo para desempeñar sus funciones, se elejirá en la primera renovacion otro que le subrogue por el tiempo que le faltase para llenar su periodo constitucional.

Atribuciones del Congreso, y especiales de cada Cámara.

Art. 36. *Son atribuciones esclusivas del Congreso:*

1ª Aprobar ó reprobar anualmente la cuenta de la inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública que debe prestar el Gobierno.

2ª Aprobar ó reprobar la declaracion de guerra á propuesta del Presidente de la República.

3ª Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda, le imposibilitan, ó no, para su ejercicio, y en su consecuencia admitirla ó desecharla.

4ª Declarar, cuando en los casos de los

artículos 74 y 78 hubiere lugar á duda, si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza que deba procederse á nueva eleccion.

5ª Hacer el escrutinio, y rectificar la eleccion de Presidente de la República conforme á los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73.

6ª Autorizar al Presidente de la República para que use de facultades estraordinarias, debiendo siempre señalarse espresamente las facultades que se le conceden, y fijar un tiempo determinado á la duracion de esta ley.

Art. 37. Solo en virtud de una ley se puede:

1º Imponer contribuciones de cualesquiera clase ó naturaleza, suprimir las existentes, y determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias ó departamento;

2º Fijar anualmente los gastos de la administracion pública;

3º Fijar igualmente en cada año las fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pié en tiempo de paz ó de guerra;

Las contribuciones se decretan por solo el tiempo de diez y ocho meses, y las fuerzas de mar y tierra se fijan solo por igual término;

4º Contraer deudas, reconocer las contraídas hasta el dia, y designar fondos para cubrirlas;

5º Crear nuevas provincias ó departamentos; arreglar sus límites; habilitar puertos mayores, y establecer aduanas;

6º Fijar el peso, ley, valor, tipo y denominacion de las monedas; y arreglar el sistema de pesos y medidas;

7º Permitir la introduccion de tropas ex-

trangeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él.

8º Permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso, y diez leguas á su circunferencia.

9º Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su regreso.

10. Crear ó suprimir empleos públicos; determinar ó modificar sus atribuciones; aumentar ó disminuir sus dotaciones; dar pensiones, y decretar honores públicos á los grandes servicios.

11. Conceder indultos generales, ó amnistías.

12. Señalar el lugar en que debe residir la Representacion Nacional y tener sus sesiones el Congreso.

Art. 38. *Son atribuciones esclusivas de la Cámara de diputados:*

1ª Calificar las elecciones de sus miembros, conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas, y admitir su dimision, si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física ó moralmente para el ejercicio de sus funciones. Para calificar los motivos deben concurrir las tres cuartas partes de los diputados presentes.

2ª Acusar ante el Senado cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios:

A los Ministros del despacho, y á los Consejeros de Estado en la forma, y por los crímenes señalados en los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 107.

A los generales de un ejército ó armada por haber comprometido gravemente la seguridad y el honor de la Nacion; y en la misma forma que á los Ministros del despacho y Consejeros de Estado.

A los miembros de la comision conservadora, por grave omision en el cumplimiento del deber que le impone la parte 2ª del artículo 58.

A los intendentes de las provincias por los crímenes de traicion, sedicion, infraccion de la Constitucion, malversacion de los fondos públicos y concusion.

A los magistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

En los tres últimos casos la Cámara de diputados declara primeramente si ha lugar ó no, á admitir la proposicion de acusacion, y despues, con intervalo de seis dias, si ha lugar á la acusacion, oyendo préviamente el informe de una comision de cinco individuos de su seno elegida á la suerte. Si resultare la afirmativa nombrará dos diputados que la formalicen y prosigan ante el Senado.

Art. 39. *Son atribuciones de la Cámara de Senadores:*

1ª Calificar las elecciones de sus miembros; conocer en los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas, y admitir su dimision, si los motivos en que la fundaren fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física ó moralmente para el desempeño de estos cargos. No podrán calificarse los mativos sin que concurran las tres cuartas partes de los senadores presentes.

2ª Juzgar á los funcionarios que acusare la Cámara de diputados con arreglo á lo prevenido en los artículos 38 y 98.

3ª Aprobar las personas que el Presidente de la Repóblica presentare para los arzobispados y obispados.

4ª Prestar ó negar su consentimiento á los actos del Gobierno en los casos en que la Constitucion lo requiere.

De la formacion de las leyes.

Art. 40. Las leyes pueden tener principio en el Senado ó en la Cámara de diputados á proposicion de uno de sus miembros, ó por mensage que dirija el Presidente de la República. Las leyes sobre contribuciones de cualquier naturaleza que sean, y sobre reclutamientos, solo pueden tener principio en la Cámara de diputados. Las leyes sobre reforma de la Constitucion y sobre amnistía solo pueden tener principio en el Senado.

Art. 41. Aprobado un proyecto de ley en la Cámara de su orígen, pasará inmediatamente á la otra Cámara para su discusion y aprobacion en el período de aquella sesion.

Art. 42. El proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de su orígen, no podrá proponerse en ella hasta la sesion del año siguiente.

Art. 43. Aprobado un proyecto de ley por ámbas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si tambien lo aprueba, dispondrá su promulgacion como ley.

Art. 44. Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto de ley, lo devolverá á

la Cámara de su orígen, haciendo las observaciones convenientes dentro del término de quince dias.

Art. 45. Si el Presidente de la República devolviere el proyecto de ley desechándolo en el todo, se tendrá por no propuesto, ni se podrá proponer en la sesion de aquel año.

Art. 46. Si el Presidente de la República devolviere el proyecto de ley, corrigiéndolo ó modificándolo, se reconsiderará en una y otra Cámara, y si por ámbas resultare aprobado, segun ha sido remitido por el Presidente de la República, tendrá fuerza de ley, y se devolverá para su promulgacion.

Si no fueren aprobadas en ámbas Cámaras las modificaciones y correcciones, se tendrá como no propuesto, ni se podrá proponer en la sesion de aquel año.

Art. 47. Si en alguna de las sesiones de los dos años siguientes se propusiere nuevamente, y aprobare por ámbas Cámaras el mismo proyecto de ley, y pasado al Presidente de la República, lo devolviere desechándolo en el todo, las Cámaras volverán á tomarlo en consideracion, y tendrá fuerza de ley, si cada una de ellas lo aprobare por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes. Lo mismo sucederá si el Presidente lo devolviere modificándolo ó corrigiéndolo, y si cada Cámara lo aprobare sin estas modificaciones ó correcciones por las mismas dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 48. Si el proyecto de ley, una vez devuelto por el Presidente de la República, no se propusiere y aprobare por las Cámaras en los dos años inmediatos siguientes, cuando

quiera que se proponga despues, se tendrá como nuevo proyecto en cuanto á los efectos del artículo anterior.

Art. 49. Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto de ley dentro de quince dias contados desde la fecha de su remision, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. Si las Cámaras cerrasen sus sesiones ántes de cumplirse los quince dias en que ha de verificarse la devolucion, el Presidente de la República la hará dentro de los seis primeros dias de la sesion ordinaria del año siguiente.

Art. 50. El proyecto de ley que aprobado por una Cámara fuere desechado en su totalidad por la otra, volverá á la de su orígen, donde se tomará nuevamente en consideracion, y si fuere en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará segunda vez á la Cámara que lo desechó, y no se entenderá que ésta lo reprueba, si no concurre para ello el voto de las dosterceras partes de su miembros presentes.

Art. 51. El proyecto de ley que fuere adicionado ó corregido por la Cámara revisora, volverá á la de su orígen; y si en éstas fueren aprobadas las adiciones ó correcciones por la mayoría absoluta de su miembros presentes, pasará al Presidente de la República.

Pero si las adiciones ó correcciones fuesen reprobadas, volverá el proyecto segunda vez á la Cámara revisora; donde, si fuesen nuevamente aprobadas las adiciones ó correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto á la otra Cámara, y no se entenderá que ésta

reprueba las adiciones ó correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

De las sesiones del Congreso.

Art. 52. El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el dia 1º de Junio de cada año, y las cerrará el 1º de Setiembre.

Art. 53. Convocado extraordinariamente el Congreso se ocupará en los negocios que hubieren motivado la convocatoria con esclusion de todo otro.

Art. 54. Ninguna de las Cámaras puede entrar en sesion sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que debe componerse.

Art. 55. Si el dia señalado por la Constitucion para abrir las sesiones ordinarias, se hallase el Congreso en sesiones extraordinarias, cesarán éstas, y continuará tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que habia sido convocado.

Art. 56. El Senado y la Cámara de diputados abrirán y cerrarán sus sesiones ordinarias y extraordinarias á un mismo tiempo. El Senado, sin embargo, puede reunirse sin presencia de la Cámara de diputados para el ejercicio de las funciones judiciales que disponen los artículos 29, 30 y 31, y la parte 2ª del artículo 39.

La Cámara de diputados continuará sus sesiones sin presencia del Senado, si concluido el periodo ordinario hubieren quedado pendientes algunas acusaciones contra los funcionarios que designa la parte 2ª del artículo 38,

con el esclusivo objeto de declarar si ha lugar ó no, á la acusacion.

De la comision conservadora.

Art. 57. El dia ántes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias elegirá el Senado siete senadores que hasta la siguiente reunion ordinaria del Congreso compongan la *comision conservadora.*

Art. 68. *Son deberes de la comision conservadora:*

1º Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes.

2º Dirigir al Presidente de la República las representaciones convenientes á este efecto; y no bastando las primeras, las reiterará segunda vez, de cuya omision será responsable al Congreso.

3º Prestar ó rehusar su consentimiento á todos los actos en que el Presidente de la República lo pidiere, segun lo prevenido en esta Constitucion.

X.

CONFEDERACION ARGENTINA.

TITULO PRIMERO.

Gobierno federal.

SECCION PRIMERA.

Del Poder legislativo.

Art. 32. Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados de la Nacion y otra de senadores de las provincias y de la capital, será investido del Poder legislativo de la Confederacion.

CAPITULO PRIMERO.

De la Cámara de diputados.

Art. 33. La Cámara de diputados se compondrá de representantes elejidos directamente por el pueblo de las provincias y de la capital, que se consideran á este fin como distritos electorales de un solo Estado, y á simple pluralidad de sufragios en razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una fraccion que no baje del número de diez mil.

Art. 34. Los diputados para la primera legislatura se nombrarán en la proporcion siguiente: Por la capital, seis; por la provincia de Buenos Aires, seis; por la de Córdoba, seis; por la de Catamarca, tres; por la de Corrientes, cuatro; por la de Entre-Rios, dos; por la

de Jujuí, dos; por la de Mendoza, tres; por la de la Rioja, dos; por la de Salta, tres; por la de Santiago, cuatro; por la de San Juan, dos; por la de Santa Fé, dos; por la San Luis, dos; y por la de Tucumán, tres.

Art. 35. Para la segunda legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse á él el número de diputados; pero ese censo solo podrá renovarse cada diez años.

Art. 36. Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio.

Art. 37. Por esta vez las legislaturas de las provincias reglarán los medios de hacer efectiva la eleccion directa de los diputados de la Nacion: para lo sucesivo el Congreso espedirá una ley general.

Art. 38. Los diputados durarán en su representacion por cuatro años y son reelejibles; pero la sala se renovará por mitad en cada bienio, á cuyo efecto los nombrados para la primera legislatura, luego que se reunan, sortearán los que deban salir en el primer periodo.

Art 39. En caso de vacante, el Gobierno de provincia ó de la capital, hace proceder á la eleccion legal de un nuevo miembro.

Art. 40. A la Cámara de diputados corresponde esclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Art. 41. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente y Vice-presidente de la Confederacion y á sus Ministros, á los miembros de ámbas Cámaras, á los de la Córte Suprema de Justicia, y á los gobernadores de provincia,, por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos,

violacion de la Constitucion ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte; despues de haber conocido de ellos á peticion de parte ó de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar á la formacion de causa por mayoria de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPITULO SEGUNDO.

Del Senado.

Art. 42. El Senado se compondrá de dos senadores de cada provincia, elejidos por sus legislaturas ó pluralidad de sufragios; y dos de la capital elejidos en la forma prescrita para la eleccion del Presidente de la Confederacion. Cada senador tendrá un voto.

Art. 43. Son requisitos para ser elejido senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Confederacion, y disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes, ó de una entrada equivalente.

Art. 44. Los senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunan, quienes deben salir el 1º y 2º trienio.

Art. 45. El Vice-presidente de la Confederacion será Presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votacion.

Art. 46. El Senado nombrará un Presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del Vice-presidente, ó cuando este ejerza las

funciones de Presidente de la Confederacion.

Art. 47. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Confederacion, el Senado será presidido por el Presidente de la Córte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino á mayoria de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 48. Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado y aun declararle incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza ó á sueldo en la Confederacion. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á las leyes, ante los tribunales ordinarios.

Art. 49. Corresponde tambien al Senado autorizar al Presidente de la Confederacion para que declare en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Art. 50. Cuando vacase alguna plaza de Senador, por muerte, renuncia ú otra causa, el Gobierno á que corresponda la vacante, hace proceder inmediatamente á la eleccion de un nuevo miembro.

Art. 51. Solo el Senado inicia las reformas de la Constitucion.

CAPITULO TERCERO.

Disposiciones comunes á ámbas Cámaras.

Art. 52. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1º de Mayo hasta el 30 de Setiembre. Pueden tam-

bien ser convocadas extraordinariamente por el Presidente de la Confederacion, ó prorogadas sus sesiones.

Art. 53. Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez. Ninguna de ellas entrará en sesion sin la mayoria absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler á los miembros ausentes á que concurran á las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Art. 54. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones mas de tres dias, sin el consentimiento de la otra.

Art. 55. Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos tercios de votos corregir á cualquiera de los miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion, y hasta escluirlo de su seno; pero bastará la mayoria de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 56. Los senadores y diputados prestarán, en el acto de su incorporacion, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad á lo que prescribe esta Constitucion.

Art. 57. Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emite desempeñando su mandato de legislador.

Art. 58. Ningun senador ó diputado, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado, excepto el caso de ser sorprendido *infraganti* en la ejecucion de algun crímen que merezca pena de muerte, infamante, ú otra aflictiva; de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

Art. 59. Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador ó diputado, por delito que no sea de los espresados en el artículo 41, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender de sus funciones al acusado, y ponerlo á disposicion del juez competente para su juzgamiento.

Art. 60. Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su sala á los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir las esplicaciones é informes que estime convenientes.

Art. 61. Ningun miembro del Congreso podrá recibir empleo ó comision del Poder Ejecutivo, sin prévio consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Art. 62. Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.

Art. 63. Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el tesoro de la Confederacion con una dotacion que señalará la ley.

CAPITULO CUARTO.

Atribuciones del Congreso.

Art. 64. Corresponde al Congreso:

1º Legislar sobre las aduanas esteriores y establecer los derechos de importacion y esportacion que han de satisfacerse en ella;

2º Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Confederacion, siempre que la defensa, seguridad comun y bien general del Estado lo exijan;

3º Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Confederacion;

4º Disponer del uso y de la enagenacion de las tierras de propiedad nacional;

5º Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la capital y sus sucursales en las provincias, con facultad de emitir billetes;

6º Arreglar el pago de la deuda interior y esterior de la Confederacion;

7º Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administracion de la Confederacion, y aprobar ó desechar la cuenta de inversion;

8º Acordar subsidios del tesoro nacional á las provincias cuyas rentas no alcancen, segun sus presupuestos, á cubrir sus gastos ordinarios;

9º Reglamentar la libre navegacion de los rios interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir aduanas;

10º Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uni-

forme de pesos y medidas para toda la Confederacion;

11º Dictar los Códigos Civil, comercial, penal y de mineria, y especialmente leyes generales, para toda la Confederacion, sobre ciudadania y naturalizacion, sobre bancarrotas, sobre falsificacion de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados;

12º Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras, y de las provincias entre si;

13º Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Confederacion;

14º Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Confederacion, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislacion especial la organizacion, administracion y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen á las provincias;

15º Proveer á la seguridad de las fronteras, conservar el trato pacífico con los indios, y promover la reduccion de ellos al catolicismo;

16º Proveer lo conducente á la prosperidad del pais, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustracion, dictando planes de instruccion general y universitaria, promoviendo la industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad nacional, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros y la esploracion de los rios interiores, por leyes protectoras de estos

fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo;

17º Establecer tribunales inferiores á la Suprema Córte de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales;

18º Admitir ó desechar los motivos de dimision del Presidente ó Vice-presidente de la República, y declarar el caso de proceder á nueva eleccion; hacer el escrutinio y rectificacion de ella;

19º Aprobar ó desechar los tratados concluidos con las demás naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato en la Confederacion;

20º Admitir en el territorio de la Confederacion otras órdenes religiosas á mas de las existentes;

21º Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra ó hacer la paz;

22º Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas;

23º Fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra; y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos;

24º Autorizar la reunion de las milicias de todas las provincias, ó parte de ellas, cuando lo exija la ejecucion de las leyes de la Confederacion, y sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organizacion, armamento y disciplina de dichas milicias, y la administracion y gobierno de la parte de ellas que estuviese empleada en

el servicio de la Confederacion, dejando á las provincias el nombramiento de sus correspondientes jefes y oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescrita por el Congreso;

25º Permitir la introduccion de tropas extranjeras en el territorio de la Confederacion, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él;

26º Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la Confederacion en caso de conmocion interior, y aprobar ó suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo;

27º Ejercer una legislacion esclusiva en todo el territorio de la capital de la Confederacion, y sobre los demás lugares adquiridos por compra ó cesion en cualquiera de las provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional;

28º Examinar las constituciones provinciales y reprobarlas si no estuvieren conformes con los principios y disposiciones de esta Constitucion; y hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la presente Constitucion al Gobierno de la Confederacion Argentina.

CAPITULO QUINTO.

De la formacion y sancion de las leyes.

Art. 65. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros ó

por el Poder Ejecutivo: excepto las relativas á los objetos de que tratan los artículos 40 y 51.

Art. 66. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su orígen, pasa para su discusion á la otra Cámara. Aprobado por ámbas, pasa al Poder Ejecutivo de la Confederacion para su exámen; y si tambien obtiene su aprobacion, lo promulga como ley.

Art. 67. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto en el término de diez dias útiles.

Art. 68. Ningun proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuere adicionado ó correjido por la Cámara revisora, volverá á la de su orígen; y si en ésta se aprobasen las adiciones ó correcciones por mayoria absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Confederacion. Si las adiciones ó correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto á la Cámara revisora, y si aquí fuere nuevamente sancionado por una mayoria de las dos tercias partes de sus miembros, pasará el proyecto á la otra Cámara, y no se entenderá que esta reprueba dichas adiciones ó correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 69. Desechado en el todo ó en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones á la Cámara de su orígen: ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoria de dos tercios de votos, pasa otra voz á la Cámara de revision. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoria, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promul-

gacion. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por *sí* ó por *nó;* y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 70. En la sancion de las leyes se usará de esta fórmula:—El Senado y Cámara de diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, &., decretan ó sancionan con fuerza de ley.

FIN.

ERRATAS NOTABLES.

Pág.	Línea	Dice	Debe decir
7	34	crcado	creado
9	9	otro lugares	otros lugares
10	32	tomar	sacar
13	24	para otro	por otro
ib.	25	para aquel	por aquel
16	28	el número	al número
20	25	clase comerciantes	clase de comerciantes
24	30	vencerse	verificarse
28	15	provincios	provincias
ib.	22	veitiun	veintiun
35	14	presentar	representar
38	18	ley, comun	ley comun,
43	17	por el	para el
51	3	*sejeto*	*sujeto*
53	2	enjuiciable	enjuiciables
63	20	*poblaciou*	*poblacion*
64	13	*soberrno*	*soberano*
65	19	aplicacon	aplicacion
67	19	observacion	observancia
ib.	25	tit. VII	cap. VII
69	6	asegurando por sí	absorviendo para sí
71	25	casi las	casi todas las
ib.	27	ha dominado	han dominado
72	8	puede dar	puede este dar
73	2	peso	peso,
ib.	25	de derecho	del derecho
76	19	se halla	se halle
ib.	22	toda sociedad	una sociedad ya
85	33	señalen	señale
87	16	que la	que lo

Pág.	Linea	Dice	Debe decir
96	9	en la	en su
98	20	se cubre;	se cubre este;
99	34	articule	artículo
ib.	36	igual al que	igual á la que
102	32	se retiren	se retiran
106	15	Mas grve	mas grave
ib.	39	en cuyo casc no se encneutran	en cuyo caso no se encuentran
108	1	con ellos	contra ellos
114	2	de este	de este tribunal
ib.	5	publicitas	publicistas
116	16	puedan	pueden
117	2	PROYECTO	PROYECTOS
ib.	32	relativos	relativas
123	24	(§ 4º cap. I.)	(C. § VII cap. II)
125	1	Si si no	si no
128	27	y este toma	y toma
131	21	bastantementemente	bastantemente
132	8	poneise	ponerse
ib.	25	votacien	votacion
134	24	que deba votarse	que se deba votar
136	2	rie	rio
ib.	35	Esa ley	Ese decreto
138	25	escribirlas	escribirla
144	34	y forzoso	y que es forzoso
145	12	infraccion de	ataque á

INDICE.

CAPITULO I.

	Pág.
Importancia de las reglas Parlamentarias	1
Elecciones de Representantes	3
Calidades de los Representantes	27
Calificacion de los Representantes	30
Inmunidades de los Representantes	36
Vacancia del cargo de Representante	41
Renuncia del cargo de Representante	46
Responsabilidad y juzgamiento de los Representantes	48

CAPITULO II.

Orígen de los Cuerpos Legisladores	64
Organizacion del Congreso	67
Atribuciones de los Congresos	71
Convocatoria del Congreso	79
Juntas preparatorias	84
Instalacion solemne del Congreso	85
Organizacion interior de las Cámaras: A *Eleccion de Presidente, Vice-presidente y secretarios;* B *Atribuciones de esos funcionarios;* C *Formacion de comisiones;* D *Orden en cuanto á la conducta de los miembros de las Cámaras;* E *Elecciones;* F *Juramentos*	86
Sesiones diarias	102
Quorum	104
Publicidad de las sesiones	107

CAPITULO III.

	Pág.
Iniciativa de las leyes	112
Mociones, proposiciones y proyectos de ley	117
Lecturas de las proposiciones	121
Informes de las comisiones	123
Orden del dia	126
Discusiones	127
Cuestiones incidentales, prévias, de órden, de preferencia	130
Votaciones	131
Revision	135
Adiciones, modificaciones y desaprobaciones	137
Aplazamiento	139
Observaciones	141
Veto	142
Promulgacion	146
Interpelaciones	149
Voto de confianza	156
Voto de indemnidad	158
Voto de censura	160
Disolucion de las Cámaras	162

APÉNDICE.

N. 1 Artículos constitucionales sobre Comision Permanente	167
N. 2 Artículos constitucionales sobre eleccion del Presidente de la República	169
N. 3 Artículos sobre juramento del Presidente de la República	ib.
N. 4 Reglamento de las Cámaras de los Estados Unidos	170
N. 5 Historia del bill de reforma	198
N. 6 Decreto imperial reglamentario del Senado y del Cuerpo legislativo frances	221
N. 7 Artículos de la Constitucion mejicana sobre organizacion y atribuciones del Congreso	246
Artículos de la Constitucion de Honduras sobre lo mismo	254
Id. de la Constitucion del Salvador sobre lo mismo	261

Páginas.
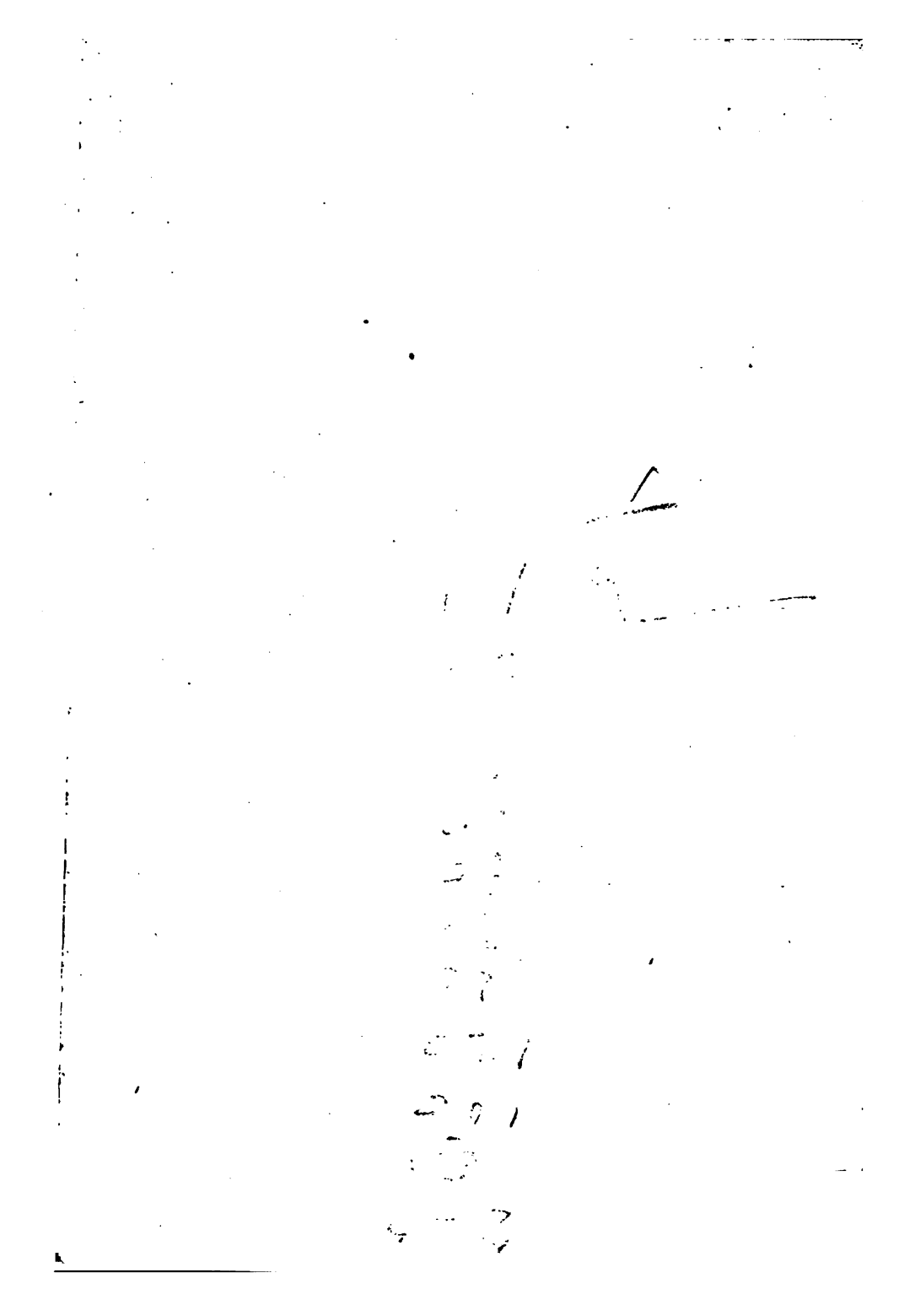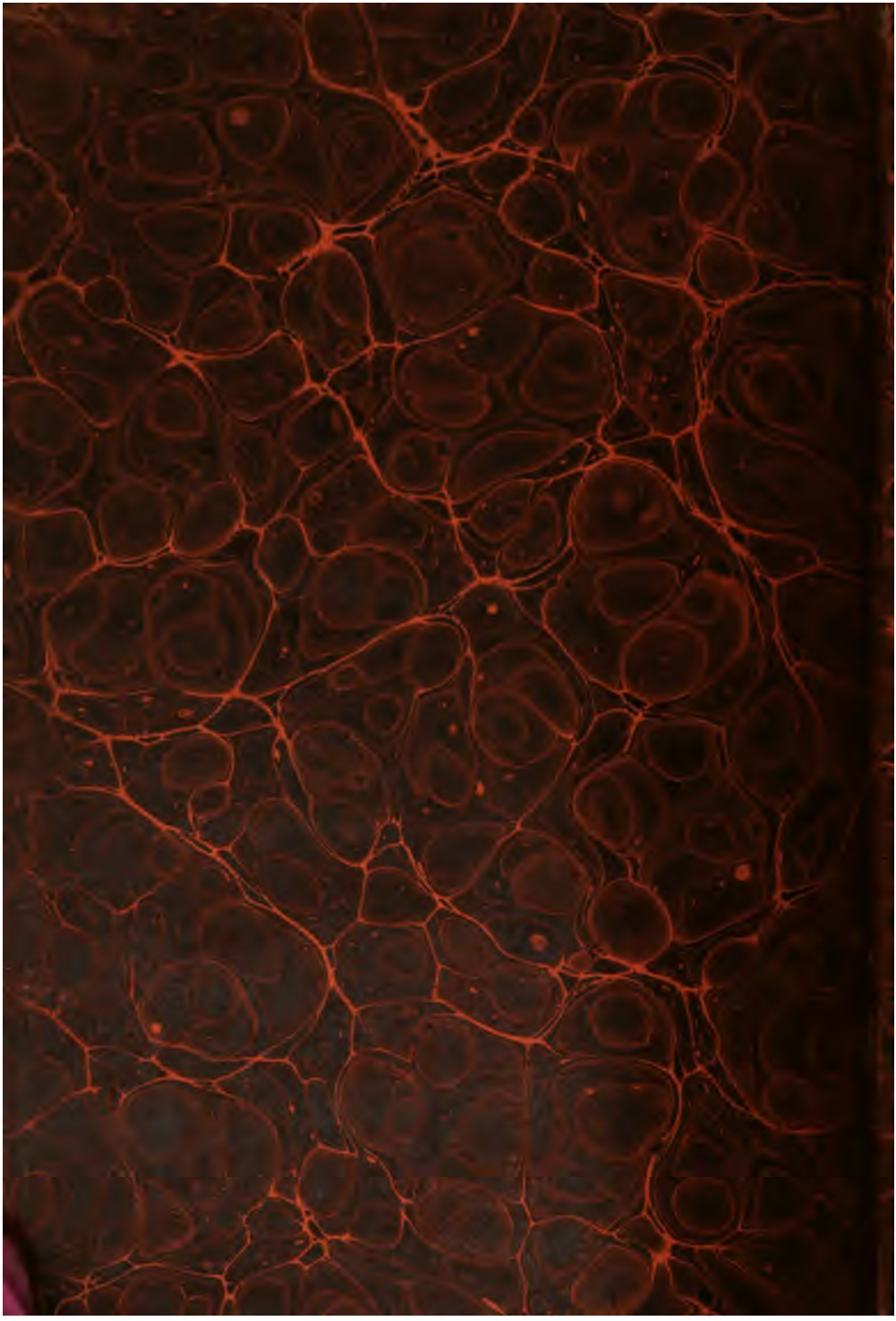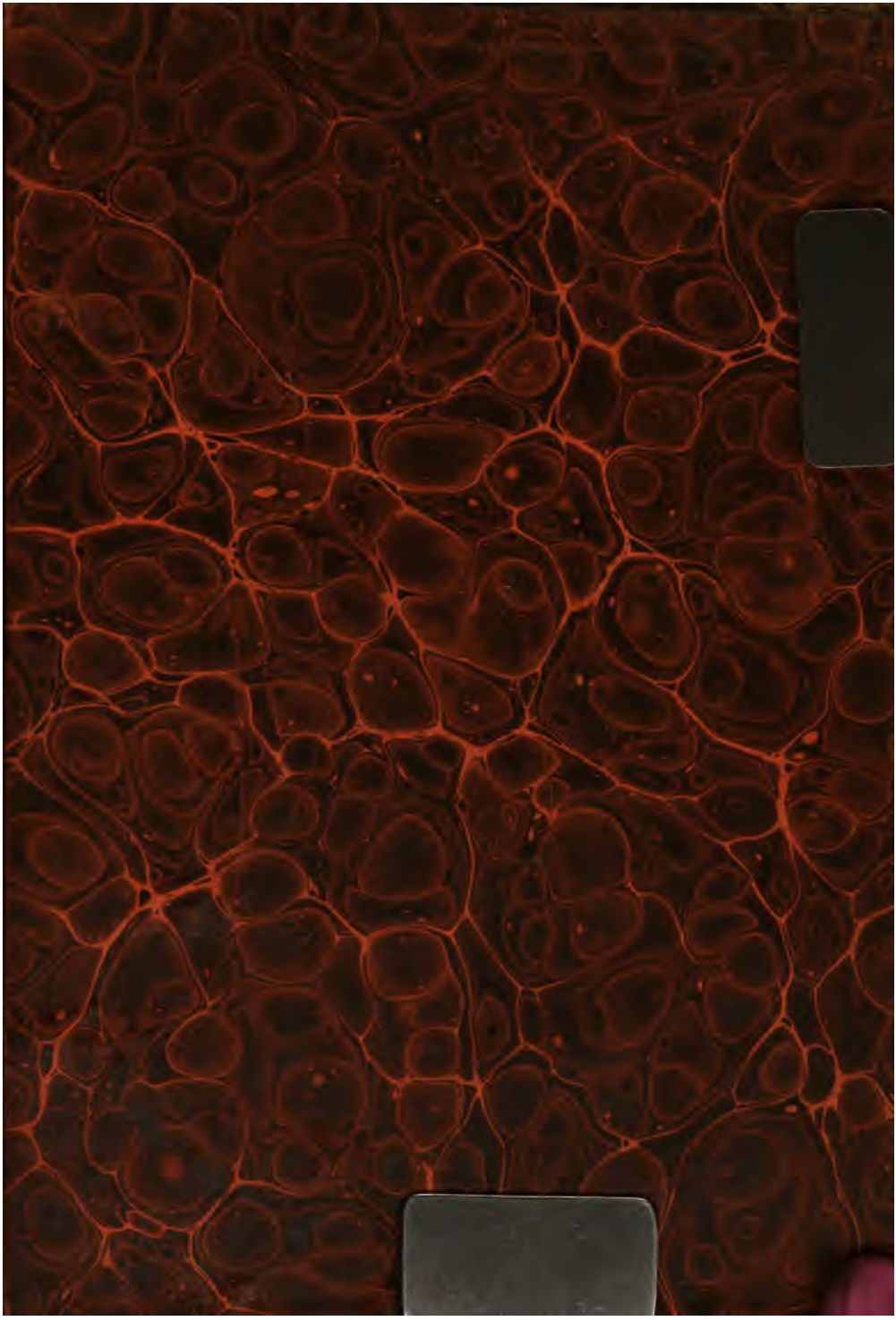
Id. de la Constitucion de Venezuela sobre lo mismo..... 268
Id. de la Constitucion de Nueva Granada sobre lo mismo..... 278
Id. de la Constitucion del Estado de Santander sobre lo mismo..... 287
Id. de la Constitucion del Ecuador sobre lo mismo..... 289
Id. de la Constitucion de Bolivia sobre lo mismo..... 301
Id. de la Constitucion de Chile sobre lo mismo..... 309
Id. de la Constitucion de la República Argentina sobre lo mismo..... 312